

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2014. NUM. 33,533

Sección A

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1358-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que los aspectos generales de la Ley Fundamental de Educación, deben establecerse en un Reglamento General que la misma Ley manda se elabore, en el que deben fundamentarse los demás reglamentos operativos, que se derivan de la Ley Fundamental de Educación.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Acuerdo Ejecutivo No. 1358-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1359-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1360-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1362-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1363-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1364-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1365-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1366-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1367-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1368-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1369-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1370-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1371-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1372-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1373-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1374-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1376-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1377-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1378-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1379-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1361-SE-2014.

A. 1-182

CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL

Acuerdo No. 05-2014.

A.183-210

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo No. 593-14.

A. 211

Otros.

A. 212

Sección B Avisos Legales

B. 1-44

Desprendible para su comodidad

A C U E R D A:**PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:****REGLAMENTO GENERAL
DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN****TÍTULO I
DECLARACIONES GENERALES****CAPÍTULO I
FUNDAMENTOS, GARANTÍAS, PRINCIPIOS,
VALORES Y FINES**

Artículo 1. El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, que contiene la Ley Fundamental de Educación, la cual integra legalmente las actividades educativas de la Educación Formal, la Educación No Formal y la Educación Informal; organiza y define las competencias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 2. La educación como derecho fundamental, es garantizada por el Estado en el marco de la Constitución de la República, la Ley Fundamental de Educación, las leyes que rigen el Sistema Nacional de Educación, este reglamento y los demás reglamentos especiales.

Artículo 3. Es objeto del presente reglamento: Establecer que el educando es el titular del derecho a la educación, actor fundamental del proceso educativo y que el Sistema Nacional de Educación debe desarrollar al máximo sus potencialidades y su personalidad; garantizar a los educandos, el acceso a una educación de calidad, en condiciones de equidad sin discriminación de ninguna naturaleza; la universalización progresiva de doce años de educación obligatoria y la gratuidad que se ofrece en los establecimientos educativos oficiales de los niveles pre básico, básico y medio.

Artículo 4. El derecho humano a la educación, está referido a la disponibilidad educativa que ofrece el Estado al acceso a una educación de calidad, a la permanencia en el Sistema Nacional de Educación y a aprendizajes significativos, que permitan al educando continuar aprendiendo a lo largo de la vida, para enfrentar los retos del desarrollo humano y de la sociedad.

La disponibilidad educativa que ofrece el Estado, está referida a que los educandos cuenten con docentes calificados y en número suficiente para atender todas las necesidades

educativas según niveles, así como contar con infraestructura educativa física y pedagógica adecuada, equipada con conectividad electrónica.

El derecho al acceso de una educación de calidad, implica gratuidad, equidad, pertinencia e inclusividad para todas las personas, en los centros educativos oficiales, en los niveles pre básico, básico y medio.

La Educación de calidad debe promover el progreso de los educandos en una amplia gama de logros intelectuales, sociales, morales y emocionales, teniendo en cuenta su nivel socioeconómico, su medio familiar y sus aprendizajes previos.

Artículo 5. El derecho a la permanencia en el Sistema Nacional de Educación, implica crear todas las condiciones propicias para que los educandos terminen su proceso educativo obligatorio; para ello el Estado, de manera sistemática y progresiva, debe proveer suficientes centros educativos con la infraestructura física, pedagógica y tecnológica requerida; los cupos para garantizar el acceso de la población escolar a los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo y el personal docente y administrativo en el marco de un sistema descentralizado.

Artículo 6. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mediante sus dependencias técnicas, tanto en el nivel central como el descentralizado, determinará el conjunto de factores, procesos e insumos requeridos para garantizar los derechos establecidos en la Ley Fundamental de Educación, en concordancia con las disponibilidades del Estado, la

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

progresividad del desarrollo de los procesos educativos, la planeación estratégica y presupuestaria por resultados, construida desde los centros educativos.

Artículo 7. Para el logro gradual y progresivo de la calidad de la educación, en los planes estratégicos de corto, mediano y largo alcance, deben incorporarse como factores que interactúan los siguientes:

- a. Lineamientos generales del proceso educativo, en concordancia con los principios, fines y valores de la educación, establecidos en la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos;
- b. Diseño Curricular Nacional Básico y Currículos articulados entre los diferentes niveles, comunes para todo el país, con la flexibilidad necesaria para poder adecuarlos en el nivel regional, departamental, municipal y local, asociados a las actividades económicas, sociales y culturales;
- c. Inversión por gestión de resultados para cada educando que, además de los aspectos puramente educativos, debe comprender: la atención de salud, alimentación y provisión de materiales educativos;
- d. Formación inicial y permanente que garantice el desarrollo profesional, las competencias técnico-metodológicas, la idoneidad, la vocación y el compromiso de los docentes y las autoridades educativas;
- e. Carrera docente y administrativa en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral;
- f. Infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo;
- g. Investigación e innovación educativas; y,
- h. Utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; e,
- i. Coordinación interinstitucional y plena participación de la comunidad educativa.

Artículo 8. Corresponde al Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho Educación y las instancias descentralizadas, garantizar la calidad de la educación en los centros educativos oficiales y no gubernamentales y el cumplimiento progresivo de los factores de la calidad.

Artículo 9. El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para garantizar la democratización de la educación y el pleno acceso de toda la

población, en todos los niveles, modalidades y formas de entrega del sistema educativo oficial, debe planificar y ejecutar una estrategia de desarrollo educativo, que entre otros aspectos contemple:

- a. Promover y fortalecer los logros de aprendizaje en términos de conocimientos, habilidades y valores que satisfagan los requerimientos de desempeño en la sociedad;
- b. Ofrecer personal calificado y competente, requerido para el desarrollo de un proceso educativo de calidad, calidez, eficaz y pertinente;
- c. Desarrollar instrumentos curriculares pertinentes, validados adecuadamente, los que deben concretarse a nivel local, departamental y regional;
- d. Ofrecer la infraestructura educativa, física y tecnológica adecuada, saludable, acorde a las características de la población escolar, en las diferentes regiones del país;
- e. Dotar de libros de texto, equipos y materiales educativos; y,
- f. Otras que en el futuro se pudieran establecer.

Artículo 10. Para asegurar la universalización de la educación como sustento del desarrollo humano, es obligatorio para todos los educandos cursar un grado de la educación pre-básica, la educación básica de nueve grados y la educación media de dos o tres grados.

El Estado proveerá, de manera gradual y progresiva, los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantizará que los aprendizajes se equiparen a los estándares internacionales.

Corresponde a los padres, madres o tutores, asegurar la matrícula oportuna de sus hijos o pupilos, su permanencia en los centros y programas educativos.

Artículo 11. Para promover y garantizar la universalización, calidad, inclusión y equidad de la educación, el Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, desde el nivel central, ejercerá las funciones normativas de planificación, regulación y articulación de procesos, administración de recursos, evaluación y supervisión, comunicación, transparencia y financiación de la educación nacional.

Artículo 12. Para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole, que afectan la igualdad de oportunidades en el

ejercicio del derecho a la educación, el Estado planificará y adoptará medidas que ejecutará a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con otras Secretarías de Estado y entes descentralizados a nivel nacional y departamental, que favorecen a los grupos sociales en riesgo a fin de darles atención preferencial.

Progresivamente se adoptarán las siguientes medidas:

- a. Ejecutar proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad, por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole;
- b. Priorizar la asignación de recursos por educando, en las zonas de mayor exclusión, que implique además de programas sociales compensatorios, la atención de infraestructura, equipamiento, material educativo y recursos tecnológicos;
- c. Crear mecanismos que permitan la matrícula oportuna, la permanencia y la reincorporación de los educandos al Sistema Nacional de Educación y establecer medidas especiales, para retener a los que se encuentran en riesgo de exclusión del servicio educativo;
- d. Desarrollar programas de educación para personas con necesidades educativas especiales, en todos los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación;
- e. Reconocer y certificar la educación obtenida en casa, mediante la implementación del currículo específico aprobado oficialmente, certificando los conocimientos y competencias de los educandos, sin restricciones relativas a tiempo o año lectivo;
- f. Promover programas educativos especializados para los educandos con talentos excepcionales, a fin de lograr el pleno desarrollo de sus potencialidades;
- g. Establecer un sistema de becas y ayudas, para garantizar el acceso o la continuidad de los estudios de los educandos que destaquen en su rendimiento académico y no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos de su educación; y,
- h. Desarrollar programas de bienestar y apoyo técnico, con el fin de fomentar la permanencia de los docentes que prestan servicios en las zonas rurales, en las de menor desarrollo relativo y en aquellas socialmente vulnerables. Tales programas tendrán en cuenta la capacidad financiera del Estado y podrán incluir, cuando sea pertinente, incentivos salariales y otros.

Artículo 13. La sociedad hondureña tiene el derecho y el deber de contribuir a la universalización, calidad, inclusión y equidad de la educación.

Para convertirse en sociedad educadora, que desarrolla la cultura y los valores democráticos, le corresponde:

- a. Participar, en la definición y desarrollo de políticas educativas en el ámbito nacional, regional, departamental y local, aplicando la normativa que rige el Sistema Nacional de Educación;
- b. Colaborar en la prestación del servicio educativo y en el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan al logro de los fines de la educación nacional; y,
- c. Desarrollar una cultura de responsabilidad y vigilancia ciudadana que garantice la calidad educativa y la ética pública.

Artículo 14. Las empresas, como parte de la sociedad, contribuyen al desarrollo de la educación nacional, mediante:

- a. La identificación de las demandas del mercado laboral y la relación de la educación con el desarrollo económico productivo del país;
- b. La promoción de alianzas estratégicas con centros educativos, para el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la formación profesional de los trabajadores y educandos del sistema educativo, que permitan acceder a empleos de mejor calidad;
- c. La participación en el desarrollo de servicios y programas educativos y culturales, prioritariamente en el ámbito territorial de su asentamiento, en armonía con su entorno social y natural; y,
- d. El otorgamiento de facilidades a su personal para realizar o completar su educación y mejorar su entrenamiento laboral dentro del local de trabajo o en centros educativos.

Artículo 15. Los medios de comunicación social deben contribuir a la formación ética, cívica, cultural y democrática de la población, mediante la difusión de contenidos educativos que respeten a la persona humana y su dignidad. Los medios de comunicación social de propiedad del Estado están al servicio de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología. Las entidades del Estado deben auspiciar programas o espacios en cualquier medio de comunicación, que contribuyan a elevar el nivel educativo, cultural, artístico y científico de las personas.

Artículo 16. En los niveles de educación pre básica y básica de los centros educativos oficiales, se crearán programas

complementarios de compensación social, sujetos a una reglamentación especial.

Es responsabilidad de la Secretaría de Estado en Despacho de Educación, normar, supervisar, dar seguimiento y evaluar tales programas.

Las Direcciones Departamentales de Educación, en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo y otras instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales del departamento, son responsables de la ejecución de tales programas, con transparencia en el uso de los recursos asignados y de la rendición de cuentas.

Artículo 17. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mediante sus dependencias técnicas centrales y descentralizadas, establecerá un programa de monitoreo y seguimiento de los factores aplicados para elevar la calidad de la educación y las medidas de equidad y pertinencia establecidas en la Ley Fundamental de Educación, el presente reglamento y los demás reglamentos derivados de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 18. Los padres, madres o tutores, tienen el deber de educar a sus hijos, el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones o modalidades en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias.

Artículo 19. Los padres, madres o tutores de los educandos, están en la obligación de asegurar la matrícula oportuna de sus hijos o pupilos, en los centros educativos del nivel que corresponda según su edad de referencia, y de su permanencia hasta finalizar la formación obligatoria que garantiza la Ley.

Los programas estatales complementarios de compensación social, sólo podrán destinarse a padres, madres o tutores que cumplan con esta responsabilidad.

Artículo 20. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe desarrollar un sistema de educación inclusiva con múltiples ofertas educativas y fortalecer estas modalidades educativas, mediante programas y acciones que respondan a las necesidades de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos trabajadores y a aquellos con necesidades educativas especiales.

Artículo 21. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe apoyar la investigación y el desarrollo de innovaciones pedagógicas y tecnológicas, mediante diversas modalidades que incentiven y mejoren la eficiencia de los procesos y productos educativos, que promuevan una actitud proactiva, emprendedoras y orientadas al éxito.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. El Sistema Nacional de Educación es integrador, flexible, articulado y permite a los educandos organizar su trayectoria educativa. Se adecúa a las necesidades y exigencias de la diversidad del país.

La estructura del Sistema Nacional de Educación responde a los principios y fines de la educación. Se organiza en componentes, niveles, modalidades.

Artículo 23. El Sistema Nacional de Educación se organiza en:

- a. Componentes: Educación Formal, Educación No Formal y Educación Informal;
- b. Niveles: Pre básica, básica, media y superior; y,
- c. Modalidades: Como opciones curriculares para dar respuesta a requerimientos específicos de formación.

Artículo 24. El Sistema Nacional de Educación, articula sus componentes, niveles y modalidades, para que toda persona tenga oportunidad de alcanzar un mayor nivel de aprendizaje.

Artículo 25. La Educación Formal en todos sus niveles y modalidades, la Educación No Formal con sus diversas formas de atención y la Educación Informal, constituyen el Sistema Nacional de Educación, con características de integración y flexibilidad, porque ofrecen opciones educativas diferentes y complementarias, que responden a los principios, fines y valores contemplados en la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 26. El Sistema Nacional de Educación, debe desarrollar procesos de articulación interinstitucionales, para potenciar el proceso educativo y asegurar que toda persona

tenga oportunidad de alcanzar un mayor nivel de aprendizaje, que sea pertinente e integral.

Artículo 27. La política Educativa, debe contemplar los mecanismos de articulación vertical y horizontal de todos los componentes, niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 28. La elaboración, aprobación y actualización permanente de la política Educativa corresponde al Consejo Nacional de Educación.

La Política Educativa será aprobada mediante Acuerdo Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Educación.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN FORMAL

Artículo 29. La Educación Formal está organizada en una secuencia regular de niveles, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conduce al otorgamiento de grados y títulos.

Artículo 30. La Educación Formal, se organiza en los siguientes niveles:

- a) Educación Pre básica;
- b) Educación Básica;
- c) Educación Media; y,
- d) Educación Superior.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN PREBÁSICA

Artículo 31. La finalidad de la Educación Pre-básica está definida en el artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación. El reglamento específico desarrolla este nivel.

Artículo 32. De conformidad con el artículo ocho (8) y trece (13) “Imperatividad” de la Ley Fundamental de Educación, un grado de la Educación Pre-básica es obligatorio y de conformidad con el artículo siete (7) y trece (13) “gratuidad” de la misma Ley, la Educación Pre-básica que se ofrezca en establecimientos oficiales, es de carácter gratuito.

Artículo 33. La Educación Pre-básica estará organizada en tres grados que corresponden a las siguientes edades de referencia:

Primer grado de tres (3) a cuatro (4) años de edad,

Segundo grado, de cuatro (4) a cinco (5) años de edad,
Tercer grado, de cinco (5) a seis (6) años de edad

Artículo 34. El nivel de Educación Pre-básica, comprende la atención pedagógica integral, prestada a través de la educación formal y no formal y diferentes formas de entrega; se considera como un proceso continuo de aprendizaje. Las agrupaciones de los educandos, se harán en atención a su desarrollo y necesidades.

Artículo 35. La atención pedagógica de este nivel, en la educación formal, se ofrecerá en centros educativos adecuados y debidamente dotados de recursos, que respondan a las necesidades e intereses del educando en las diversas etapas de su desarrollo, conforme a las especificaciones que establezcan la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación,

Artículo 36. El currículo del nivel de Educación Pre-básica, deberá estructurarse teniendo como centro al niño y su ambiente, en atención a las siguientes áreas de su desarrollo evolutivo: cognoscitiva, socio-emocional, psicomotora, del lenguaje y física.

Artículo 37. El currículo de la Educación Pre-básica, se desarrollará para ser aplicado en los tres grados en que está organizada. El currículo del tercer grado, que corresponde a la edad referencial de cinco (5) a seis (6) años de edad, debe estructurarse de manera tal que atienda el desarrollo de tales niños y las habilidades requeridas para ingresar al primer año de la educación básica.

Artículo 38. De manera gradual y progresiva, durante la vigencia del Plan de Educación 2014-2018, -el Estado debe haber universalizado el tercer grado obligatorio de este nivel, para ello debe elaborar y desarrollar un plan estratégico, que concentre los esfuerzos oficiales en la atención de los niños y niñas en la edad referencial que corresponde a este grado de la Educación Pre básica.

Artículo 39. No obstante lo establecido en el artículo anterior, de conformidad con lo que establezca el reglamento de Educación Pre básica, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de las Direcciones Departamentales, con fundamento en estudios técnicos, pedagógicos y de factibilidad económica, podrá sostener centros educativos de Educación Pre-básica que atiendan los tres grados del nivel.

Artículo 40. Para asegurar la permanencia y culminación del grado obligatorio de la Educación Pre-básica, el Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe desarrollar conforme a la disponibilidad económica, de manera gradual y focalizada en las áreas de mayor exclusión social, programas que satisfagan las necesidades de salud y nutrición, en una acción de carácter multisectorial e interinstitucional con participación de la comunidad educativa.

Artículo 41. La culminación del año obligatorio de la Educación Pre- básica, confiere al educando el derecho a ingresar al primer grado del primer ciclo de la Educación Básica.

El Reglamento de este nivel, determinará las situaciones especiales en las que no se exigirá al educando el haber culminado el año obligatorio de la Educación Pre-básica, para ingresar al primer grado del primer ciclo de la Educación Básica.

Artículo 42. Se estimulará la incorporación de la familia para que participe activamente en el proceso educativo. A tal fin, se promoverán cursos y otras actividades sobre diversos aspectos relacionados con la protección y orientación del niño en su ambiente familiar y social. Igualmente, se propiciará la participación y colaboración de la comunidad a través de asociaciones, agrupaciones e instituciones, así como el uso y aprovechamiento de los medios de comunicación social.

Artículo 43. El nivel de Educación Pre-básica, se debe articular con el primer ciclo de la Educación básica, asegurando coherencia pedagógica y curricular.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 44. La Educación Básica, es el segundo nivel del Sistema Nacional de Educación, previo al nivel de Educación Media, con la que estará articulada. Será regulada por lo que define el artículo veintidós (22) de la Ley Fundamental de Educación, el presente Reglamento General y el Reglamento de la Educación Básica.

Artículo 45. De conformidad con el artículo ocho (8) y trece (13) “Imperatividad” de la Ley Fundamental de Educación, la Educación Básica es obligatoria y de conformidad con el artículo siete (7) y trece (13) “Gratuidad”, de la misma Ley, la educación básica que se ofrezca en establecimientos oficiales de este nivel es gratuita.

Artículo 46. La Educación Básica está dirigida a los niños, jóvenes y adultos, según las características individuales y socioculturales de los educandos, abarca de primero a noveno grado. Se organiza en:

- a. Educación Básica Regular,
- b. Educación Básica Alternativa,
- c. Educación Básica Especial.

Artículo 47. El nivel de Educación Básica se cursará preferentemente a partir de los seis años de edad. Aquellos educandos cuyas aptitudes, madurez y desarrollo se lo permitan, pueden incorporarse antes de la edad señalada y avanzar en los estudios, previo el cumplimiento de las exigencias curriculares de las distintas etapas de educación básica, en menor tiempo que el establecido para cursar este nivel, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, el presente reglamento, el reglamento específico del nivel y la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

Artículo 48. La Educación Básica se organiza en nueve grados distribuidos en tres ciclos secuenciales y continuos, con las siguientes edades de referencia:

- a) Primer ciclo, grados del 1 al 3, de los seis (6), a los ocho (8) años de edad;
- b) Segundo ciclo, grados del 4 al 6, de los nueve (9), a los once (11) años de edad; y,
- c) Tercer ciclo, grados del 7 al 9, de los doce (12), a los catorce (14) años de edad.

Dichos ciclos se destinarán a la realización de las actividades pedagógicas que en cada caso determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 49. En adición a lo que se establece en el capítulo de “La Evaluación”, al final de cada grado se realizará una evaluación de los educandos y al final de cada ciclo una evaluación del ciclo.- La evaluación por grado no tiene la finalidad de impedir el paso al siguiente grado, pero si de identificar los aspectos curriculares y de competencias en que el educando requiere reforzamiento. Ningún educando podrá continuar al siguiente ciclo si no ha logrado las competencias y los estándares establecidos para el ciclo anterior.

Los educandos que se encuentren en esta situación, tendrán un período de reforzamiento con atención personalizada acorde con las competencias y estándares que deben alcanzar. El

Proyecto Educativo de Centro (PEC), debe contemplar el procedimiento para desarrollar este reforzamiento

Artículo 50. Al cumplir con los estándares establecidos para el nivel, el educando recibirá el certificado de haber culminado la Educación Básica, lo que le confiere el derecho para ingresar al primer año de estudios común a las diferentes modalidades del nivel de Educación Media.

Artículo 51. El Reglamento especial del nivel regulará la realización de Pruebas de Aprovechamiento con el fin de colocar a los educandos en el grado que le corresponda; se podrán reconocer los aprendizajes de los participantes, independientemente de la forma y lugar en que se lograron.

Artículo 52. Con el fin de asegurar permanencia y culminación de la educación básica de todos los educandos, en las edades correspondientes, el Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, desarrollará programas y medios de entrega alternativos.

De igual manera, el Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe desarrollar conforme a la disponibilidad económica existente, de una manera gradual y focalizada en las áreas de mayor exclusión social, programas que satisfagan las necesidades de salud y nutrición, en una acción de carácter multisectorial e interinstitucional y con participación de la comunidad educativa.

Artículo 53. El Currículo del tercer ciclo de la educación básica, debe adecuarse de tal manera que pueda apoyar a los educandos en su definición vocacional, con el fin de orientar su ingreso a las diferentes modalidades que ofrece la Educación Media.

Artículo 54. Las Direcciones Departamentales de Educación, en aplicación de las normativas emanadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus dependencias y conforme lo disponga el Reglamento de la Educación Básica, desarrollarán metodologías, sistemas de evaluación, formas de gestión, organización escolar y horarios diferenciados, según las características del medio y de la población atendida. Las acciones que se aprueben deberán reflejarse en el Proyecto Educativo de Centro (PEC).

Artículo 55. La comunidad educativa, durante el desarrollo de la educación básica, contribuirá en la formación de hábitos y formas de comportamiento de los educandos, a fin de

propiciar un mejor ajuste con su ambiente familiar, social y natural, para fortalecer su formación ética y espiritual.

Artículo 56. La Educación Básica Alternativa se orienta a:

- a. Jóvenes y adultos que no tuvieron acceso a la educación regular o no pudieron culminarla;
- b. Niños y adolescentes que no se insertaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Nacional de Educación y su edad les impide continuar los estudios regulares; y
- c. Educandos que necesitan compatibilizar el estudio y el trabajo.

Artículo 57. La Educación Básica Alternativa, desarrolla los mismos contenidos curriculares con la misma calidad de la Educación Básica Regular; enfatiza la preparación para incorporarse al mundo laboral; es flexible y diversificada. Sus formas de atención y servicios, metodología, estrategias y técnicas, son diferenciadas de acuerdo a las características de los participantes y a su contexto geográfico, social, económico y cultural. Se ofrece en instituciones educativas con programas diversos.

Artículo 58. La Educación Básica Especial, tiene un enfoque inclusivo y atiende, en todas las etapas, niveles, modalidades y programas del Sistema Nacional de Educación, a personas con necesidades educativas especiales, asociadas o no a discapacidad, y de quienes presentan talentos excepcionales, con el fin de lograr su integración y su participación en la sociedad.

Artículo 59. La Educación Básica Especial, se rige por su propio reglamento, deberá establecer las metodologías y formas de entrega. Los educandos desarrollarán su proceso educativo en las aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran.

Artículo 60. El nivel de Educación Básica, debe articularse con el nivel de Educación Media, asegurando coherencia pedagógica y curricular.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 61. La Educación Media, es regulada por lo que define el artículo veintitrés (23) de la Ley Fundamental de

Educación, el presente Reglamento General y el Reglamento de la Educación Media.

Artículo 62. De conformidad con el artículo ocho (8) y trece (13) “Imperatividad” de la Ley Fundamental de Educación, la Educación Media es obligatoria y de conformidad con el artículo siete (7) y trece (13) “gratuidad”, de la misma Ley, la Educación Media que se ofrezca en establecimientos oficiales de este nivel, es gratuita.

Artículo 63. La Educación Media es el tercer nivel de educación formal, constituye el nivel siguiente al de educación básica y previo al de educación superior, con los cuales estará articulado curricular y administrativamente.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en conformidad con lo que determine el Reglamento del nivel de Educación Media, emitirá los acuerdos específicos de creación de las modalidades y especialidades que debe atender la Educación Media a nivel nacional, en consideración a las condiciones productivas, laborales, sociales y económicas propias de cada región del país.

Artículo 64. Al culminar cualquiera de las modalidades de la Educación Media con los estándares establecidos, el educando recibe la certificación de estudios por haber culminado la Educación Media y el título correspondiente que lo acredita y le confiere el derecho para ingresar al nivel superior universitario o no universitario o para incorporarse al mundo laboral.

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 65. La Educación Superior Universitaria, de conformidad con lo que dispone el artículo veinticuatro (24) de la Ley Fundamental de Educación, es regulada por una ley especial.

La Educación Superior es el cuarto nivel de la Educación Formal, al que se accede al concluir la Educación Media, consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla investigación e innovación, forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento, en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología, a fin de atender la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo sostenible del país.

Artículo 66. La Educación Superior No Universitaria, de conformidad con lo que dispone el artículo ochenta y cinco (85) de la Ley Fundamental de Educación, será regulada por el Reglamento Especial aprobado mediante acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 67. Con el fin de garantizar a los educandos la posibilidad de acceder a óptimos niveles de profesionalización y perfeccionamiento, las instituciones que imparten Educación Superior establecerán entre sí mecanismos de coordinación que les permitan la subsanación y convalidación de estudios.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 68. La Educación No Formal, es regulada por su propio reglamento que desarrolla cada uno de los componentes establecidos en el artículo veinticinco (25) y veintiséis (26) de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 69. El Estado apoya y fomenta la educación no formal, brinda oportunidades para ingresar a ella y ejerce un permanente control para ofrecer programas de calidad.

Artículo 70. La creación, organización y funcionamiento de programas y de establecimientos de Educación No Formal y la expedición de certificados de aptitud ocupacional, se rige por el Reglamento de la Educación No Formal, el cual también establece su estructura administrativa y de gestión y define los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 71. El Reglamento de la Educación No Formal, define los procedimientos que permiten la movilidad de los educandos de la Educación No Formal a la Formal y viceversa.

CAPÍTULO IV DE LAS MODALIDADES DE EDUCACIÓN

Artículo 72. Cada una de las modalidades establecidas en el artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación, será regulada por lo que disponga su reglamento especial.

Artículo 73. Las Modalidades de Educación podrán ser desarrolladas por la Educación Formal y la No Formal.

Artículo 74. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de las Direcciones

Departamentales de Educación, la gestión de las modalidades de educación que se desarrollan en los niveles de educación pre básico, básico y medio.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN INFORMAL

Artículo 75. El desarrollo de la Educación Informal, según se define en el artículo diez y nueve (19) de la Ley Fundamental de Educación, es objeto de un reglamento especial que debe ser aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo.

Artículo 76. El Reglamento de la Educación Informal, establecerá los mecanismos de coordinación entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y los propietarios de los medios de comunicación escritos, radiales, televisados y de cualquier otra forma de comunicación electrónica a fin de lograr, entre otros, los siguientes resultados:

- a. Apoyar los procesos formativos que se desarrollan en los diferentes niveles y modalidades de la educación formal y la no formal;
- b. Desarrollar en la población, valores éticos y morales, para la convivencia ciudadana en la práctica constante de la democracia;
- c. Contribuir a una cultura de paz y no violencia; y,
- d. Contribuir a la formación de una cultura de conservación y aprovechamiento del entorno social y ambiental.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 77. El Consejo Nacional de Educación, está integrado de conformidad a lo que define el artículo 28 de la Ley Fundamental de Educación. Tiene como finalidad elaborar y dar seguimiento a la política educativa del país. Define mecanismos de articulación horizontal y vertical del Sistema Nacional de Educación.

Los Secretarios Ejecutivos del Foro Nacional de Convergencia y de la Comisión Nacional de Competitividad serán los representantes de sus instituciones ante el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 78. El Comité Técnico Consultivo del Consejo Nacional de Educación, se integra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Fundamental de Educación y el Reglamento del Consejo Nacional de Educación

Artículo 79. El Consejo Nacional de Educación emitirá su Reglamento Interno, en el que se desarrollará su organización, funciones, competencias y demás requeridas para elaborar y dar seguimiento a la política educativa nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

Artículo 80. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación cumple las funciones establecidas en la Constitución de la República en los artículos 246 al 255; las que establece la Ley Fundamental de Educación en la Sección Segunda del Capítulo I del Título III, la Ley General de la Administración Pública el presente reglamento, el Reglamento especial y demás disposiciones legales que la regulen.

Artículo 81. En aplicación a lo establecido en los artículos 29 y 30 y 31 de la Ley Fundamental de Educación, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, desde el nivel central, norma el Sistema Nacional de Educación con excepción del nivel superior universitario; conduce el desarrollo de la política educativa del país definida por el Consejo Nacional de Educación, a partir de un proceso de modernización que permita garantizar la articulación del sistema educativo; aplica las leyes y reglamentos que rigen el Sistema Nacional de Educación; ejerce labores de orientación, supervisión, evaluación y control y descentraliza funciones operativas y de ejecución al nivel departamental.

Artículo 82. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, es responsable de:

- a. Administrar los recursos humanos y financieros por gestión de resultados, supervisando la administración delegada en el nivel descentralizado;

- b. Desarrollar las capacidades técnicas, financieras y operacionales de las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Educación;
- c. Nombrar, a través de sus respectivas dependencias y en aplicación de los procesos de selección, al personal docente y administrativo del nivel central, departamental, distrital y municipal y de los programas y proyectos;
- d. Verificar que el personal nombrado tenga la formación académica y la estructura presupuestaria requerida para el cargo;
- e. Formular el presupuesto con base en resultados, desde los Consejos de Desarrollo Escolar, en consideración a la capacidad financiera del Estado;
- f. Adecuar a las necesidades diferenciadas de los educandos, la infraestructura física y pedagógica, con el propósito de mejorar el servicio educativo; y,
- g. Las demás que les fije el reglamento especial.

Artículo 83. Es responsabilidad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, reglamentar e implementar el Sistema Nacional de Información Educativa en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley Fundamental de Educación. El Sistema debe tener conectividad desde el centro educativo, al nivel distrital, municipal, departamental y central.

Artículo 84. La Estructura de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, sus objetivos, funciones y la descentralización educativa conforme a lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, serán definidas en el Reglamento Especial aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES DE EDUCACIÓN

Artículo 85. La administración de los recursos humanos y financieros, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, se llevará a cabo en forma descentralizada.

Se comprende como descentralización, la transferencia de competencias, atribuciones, funciones, responsabilidades y recursos, desde el nivel del gobierno central hacia los niveles descentralizados. El proceso de descentralización se sustenta en tres ámbitos: administrativo, político y fiscal.

Artículo 86. En aplicación del artículo treinta y uno (31), de la Ley Fundamental de Educación, en la cabecera de cada

uno de los dieciocho departamentos del país, será estructurada la Dirección Departamental de Educación, a cargo de un Director Departamental, quien deberá tener la formación requerida para el cargo con base a lo dispuesto en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, seleccionado mediante concurso en audiencia pública en aplicación a los procesos de selección establecidos en la Ley de Servicio Civil, nombrado por el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; depende del régimen del Servicio Civil y rendirá fianza conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cuentas

Artículo 87. Las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación, tienen en su respectiva jurisdicción, las funciones que fije el reglamento especial que las regula, derivado de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 88. Los Directores Departamentales de Educación, son responsables en el departamento, de la aplicación de la política educativa nacional que se desarrolla mediante los reglamentos emanados de la Ley Fundamental de Educación y la normativa técnica, pedagógica y administrativa, aprobada por las Subsecretarías para Asuntos Técnico Pedagógicos y la Subsecretaría para Asuntos Administrativos y Financieros, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 89. Los Directores Distritales y Municipales de Educación, dependen jerárquicamente del Director Departamental de Educación, son unidades técnicas de asesoría pedagógica, orientadas a facilitar el cumplimiento de las metas educativas y los aprendizajes de calidad, en los centros educativos.

Artículo 90. Las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación, como entes descentralizados para la administración del Sistema Nacional de Educación en su respectiva jurisdicción territorial, tendrán la estructura organizativa y operativa que se determina en la estructura general de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 91. Los cargos en función docente y administrativa de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación, para ser nombrados deben tener previamente aprobada su respectiva estructura presupuestaria. La contravención a esta disposición dará lugar a deducir la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda.

Artículo 92. Se emitirá el reglamento especial para regular el funcionamiento de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación.

El reglamento especial deberá desarrollar de manera específica todo lo concerniente a las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación contenido en los artículos 31, 32, 33, 38 al 43 de la Ley Fundamental de Educación.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 93. En el proceso de descentralización del Sistema Nacional de Educación, el centro educativo es la primera y principal instancia de gestión, en él se desarrolla la prestación de los servicios educativos de manera directa a los educandos, su función fundamental es el logro de aprendizajes relevantes y la formación integral de los educandos.

Artículo 94. El centro educativo, es el establecimiento donde se presta el servicio educativo en determinado nivel, modalidad o forma educativa. Tiene la responsabilidad y autoridad pedagógica, institucional y administrativa que le delegue la Dirección Departamental, Municipal y Distrital, respectivamente, en el marco de las políticas y normas nacionales, departamentales, regionales y locales.

Se vincula con su entorno y está abierto a la participación de la comunidad, a la atención de sus necesidades y apoya propuestas de desarrollo.

Artículo 95. En cada establecimiento educativo se promoverá por parte del Consejo de Desarrollo Escolar del Centro Educativo (CED), la organización de asociaciones de padres de familia y de educandos, para que dinamicen el proceso educativo institucional.

Artículo 96. Con el fin de prestar un servicio más eficiente, los establecimientos educativos, tanto oficiales como no gubernamentales, podrán integrar núcleos o instituciones asociadas. Asimismo los municipios podrán integrar instituciones educativas de carácter asociativo.

Artículo 97. Los instrumentos de gestión que orientan las actividades educativas de los centros a corto, mediano y largo plazo son:

- a) Plan de gestión por resultados plurianual;
- b) Presupuesto por resultados Anual;
- c) Plan Anual de Trabajo;
- d) Proyecto educativo del centro (PEC);
- e) Reglamento Interno;
- f) Proyecto Curricular de Centro;
- g) Cuadro de distribución de horas y de secciones; y,
- h) Informe Anual de Gestión por Resultados

Estos instrumentos guardan coherencia entre ellos y se formulan, ejecutan y evalúan, según el caso, con la participación del Consejo de Desarrollo Escolar, (CDE), el Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CDDE) y del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE).

Artículo 98. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo de Centro (PEC), en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes, el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos.

El Proyecto Educativo de Centro (PEC) responde a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, es concreto, factible y evaluable.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales, de Educación y los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), establecerán estímulos e incentivos para la investigación y las innovaciones educativas; para aquellos centros cuyo Proyecto Educativo de Centro (PEC) haya sido valorado como excelente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Evaluación, estos estímulos se canalizarán a la atención de poblaciones en condiciones de pobreza.

Artículo 99. El reglamento específico de los centros educativos deberá desarrollar lo estipulado en los artículos 44 al 46 de la Ley Fundamental de Educación y establecerá el procedimiento de su creación, su estructura, las funciones del personal, las relaciones con la comunidad educativa, los procesos de aprendizaje, la vinculación con la comunidad y.

CAPÍTULO II**DE LA GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 100. El proceso de gestión del Sistema Nacional de Educación se inicia en el centro educativo y finaliza en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

La gestión fortalece y asegura la calidad, equidad y pertinencia del servicio educativo. Se desarrolla de manera descentralizada, preservando la unidad del sistema.

Artículo 101. Los reglamentos específicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a nivel central y descentralizado, de la Educación Formal y de la Educación No Formal, deben desarrollar el proceso de gestión que se aplica en cada uno de ellos, en el marco de lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 102. Se entiende por gestión con base en los resultados, una forma de administración a través de la cual el Sistema Nacional de Educación, asegura que todos sus procesos, productos y servicios contribuyan a realizar sus propósitos. Depende de la definición clara de las responsabilidades de los resultados y exige un seguimiento, autoevaluación y documentación sistemáticos de los progresos. El presupuesto es parte de la gestión por resultados, es la vinculación de las asignaciones presupuestarias con los resultados previstos.

Artículo 103. La Gestión Educativa Local tiene como finalidades:

- a. Fortalecer las capacidades de gestión pedagógica y administrativa de los centros educativos;
- b. Impulsar la cohesión social; articular acciones entre las instituciones públicas y las no gubernamentales alrededor del Proyecto Educativo Local;
- c. Contribuir a generar un ambiente favorable para la formación integral de las personas, el desarrollo de capacidades locales y propiciar la organización de comunidades educadoras;
- d. Canalizar el aporte de los gobiernos municipales, las Instituciones de Educación Superior y otras entidades especializadas; y,
- e. Asumir y adecuar a su realidad las políticas educativas y pedagógicas establecidas por la Secretaría de Educación.

Artículo 104. La articulación intersectorial en el Estado y de éste con el sector privado, se da en todos los ámbitos de la gestión descentralizada del Sistema Nacional de Educación con activa participación de la comunidad educativa.

CAPÍTULO III**DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES**

Artículo 105. Un Reglamento Especial aprobado mediante acuerdo ejecutivo, regulará la creación, funcionamiento, supervisión, evaluación y demás aspectos de las Instituciones de Educación No Gubernamentales en aplicación a lo dispuesto en los artículos 49 al 51 de la Ley Fundamental de Educación.

CAPÍTULO IV**DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA**

Artículo 106. Los fondos que asignen las instituciones centralizadas, descentralizadas, y las Municipalidades, se consideran como recursos destinados a inversión social para todos los efectos legales, cuando se destinen al financiamiento del Sistema Nacional de Educación, conforme a lo establecido en los artículos 52 al 56 de la Ley Fundamental de Educación.

El reglamento específico, en adición a lo establecido en este capítulo desarrollará todo lo inherente al financiamiento de la educación.

Artículo 107. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a partir del Plan Estratégico para la Reforma Educativa, identificará las prioridades a atender y sobre esa base elaborará el presupuesto anual y plurianual por resultados y lo someterá a la respectiva aprobación al Congreso Nacional en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos.

Los recursos nacionales y externos, asignados a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, y la gestión educativa deben estar ligados a resultados obtenidos en cada ejercicio fiscal.

Artículo 108. El financiamiento de la educación comprende los recursos financieros destinados a obtener y contar con los

recursos humanos, materiales, tecnológicos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades educativas de la población, haciendo cada vez más eficiente y equitativa su distribución y utilización.

Artículo 109. Las fuentes de financiamiento de la educación oficial son: la Hacienda Pública, los recursos directamente recaudados, las donaciones, los excedentes por actividades productivas desarrolladas por los centros educativos y otros legales.

Artículo 110. La asignación de recursos financieros para la educación por la fuente de la Hacienda Pública se determinará a partir de los resultados y programas establecidos en los planes y proyectos estratégicos institucionales y en los planes anuales de desarrollo, que incluyen estudios de costos por alumno y por sección en cada nivel y modalidad educativa.

Artículo 111. Los ingresos propios que generan los centros educativos oficiales se destinan, preferentemente, a financiar proyectos de inversión específicos o a actividades de desarrollo educativo consideradas en el respectivo Proyecto Educativo de Centro. Estos recursos son independientes del monto presupuestal que se les asigne por la fuente de la Hacienda Pública para gastos corrientes y se informará regularmente sobre su ejecución, según la reglamentación correspondiente.

Artículo 112. La eficiencia en el gasto en educación se mide, además del criterio de costo-beneficio, por el de atención a las necesidades del servicio educativo. La asignación, programación y ejecución de recursos financieros en todas las instancias del Sistema Nacional de Educación, independientemente de su fuente de financiamiento, se priorizan teniendo en cuenta estas necesidades. Los requerimientos de las instituciones educativas relacionados con la calidad del servicio educativo se atienden prioritariamente.

Artículo 113. Los órganos correspondientes efectuarán la evaluación del gasto y de los ingresos en función de los resultados logrados en todas las instancias del Sistema Nacional de Educación. La evaluación será previa, concurrente y posterior para garantizar el manejo transparente de los recursos.

Artículo 114. La eficiencia en el uso de los recursos asignados al Sistema Nacional de Educación, implica elaborar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo de Centro (PEC), el plan anual, el presupuesto funcional, determinar los costos por alumno, así como la adecuada racionalización de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros.

Los funcionarios y titulares de las instancias de gestión educativa deben adoptar, bajo responsabilidad, las medidas administrativas necesarias para optimizar la eficiencia del gasto en la educación.

Artículo 115. Se organizará un sistema que tenga por finalidad mejorar la eficiencia educativa, desarrollando mecanismos transparentes que orienten el gasto a nivel de todas las instancias del Sistema Nacional de Educación, y conduzca a la reducción de las diferencias detectadas mediante el Sistema Nacional de Información Educativa y a la mejora de la calidad de la educación.

Artículo 116. El Estado podrá establecer convenios con asociaciones sin fines de lucro que conducen instituciones o programas de educación, que atienden a la población económicamente desfavorecida, a fin de otorgarles apoyo en concordancia con las prioridades y normas educativas establecidas para tales propósitos.

TÍTULO IV

MODELO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

MODELO EDUCATIVO Y CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Artículo 117. El modelo educativo deberá contemplar la formación ética y cívica a fin de formar a los educandos para cumplir sus obligaciones personales, familiares y patrióticas y para ejercer sus deberes y derechos ciudadanos.

Artículo 118. El diseño del Currículo Nacional Básico, en cada uno de los niveles y modalidades, es una construcción sociocultural que expresa las propuestas educativas nacionales; es sistemático y orienta la acción educativa, encamina la selección y desarrollo de las actividades de aprendizaje, compromete la acción de todos los actores que intervienen en el proceso educativo. Responde a las necesidades, intereses, experiencias, saberes, estilos y capacidades de los educandos; así como a las demandas sociales, multiculturales y plurilingües de la comunidad nacional.

Artículo 119. El Currículo Nacional es el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la

construcción de la identidad cultural nacional, regional, departamental, distrital, municipal y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica la política educativa nacional.

Artículo 120. Las Direcciones Departamentales, distritales o municipales, serán las responsables de la asesoría para desarrollo y adecuación del Currículo Nacional de cada uno de los niveles educativos en los centros educativos oficiales y no gubernamentales, de conformidad con lo establecido en la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 121. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, diseña los lineamientos generales de los procesos curriculares y establece los indicadores de logros para cada grado y modalidad de los niveles educativos.

Artículo 122. Los contenidos de los ejes transversales involucran a todas las áreas y asignaturas. Pueden ser propuestos por organizaciones representativas de la región, localidad o institución educativa, en función a las necesidades de formación. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el proceso de revisión y actualización curricular debe considerar dichas propuestas.

Son contenidos transversales nacionales:

- a) La educación ambiental;
- b) La educación intercultural;
- c) La educación en y para los derechos humanos;
- d) La educación sexual y para la salud;
- e) La educación para la equidad de género;
- f) La educación para la convivencia, la paz y la ciudadanía;
- g) La educación para el trabajo.

La Educación para personas con necesidades especiales y talentos excepcionales, se desarrollará en los niveles de educación pre-básica, básica y media conforme lo regule el reglamento específico que debe aprobarse en aplicación del artículo 27, numeral 1) de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 123. La Secretaría de Educación es responsable de elaborar y aprobar el diseño del Currículo Nacional Básico de cada uno de los niveles y modalidades, de validarlo con la participación de los actores involucrados, y de definir los lineamientos técnicos para su diversificación. Es común a todo el país y se articula en forma descentralizada, en los diferentes

niveles, ciclos y modalidades. Realiza las revisiones y evaluaciones sistemáticas cada diez años del Currículo Nacional Básico a fin de actualizarlo permanentemente.

Artículo 124. Los docentes que se desempeñen en los niveles de educación pre básico, básico y media y en las modalidades del sistema educativo, están obligados a aplicar las diversas técnicas pedagógicas de aprendizaje y de investigación que determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 125. En los planes y programas de estudio se especifican las competencias, bloques de contenidos conceptuales, procedimentales, actitudinales, objetivos, actividades, conocimientos, destrezas, valores esenciales que deben alcanzar los educandos en cada nivel o modalidad en los distintos grados y etapas de aprendizaje.

Artículo 126. La revisión y actualización del régimen de estudio de los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación, a fin de ajustarlo a los nuevos conocimientos y orientaciones surgidos en los campos científico, humanístico, técnico y pedagógico, corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 127. El Sistema Nacional de Educación, a partir del Diseño Curricular Nacional Básico desarrolla un modelo educativo centrado en el educando, como preferente beneficiario del derecho a la educación, en consecuencia el modelo educativo buscará desarrollar al máximo sus potencialidades y el desarrollo de su personalidad.

Artículo 128. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe realizar estudios periódicos a través de sus dependencias especializadas, para desarrollar las bases conceptuales del modelo educativo, sustentadas en las características y necesidades presentadas por la población, que se adapten pedagógica y curricularmente a la prestación del servicio educativo.

Artículo 129. Con el modelo educativo definido para una población específica, el docente elabora y opera el plan de estudios, teniendo en cuenta los elementos que son determinantes en la planeación didáctica.

Artículo 130. En los reglamentos específicos de los niveles de Educación Pre-básica, básica, media y superior no universitaria y Educación no Formal, se definirán las directrices

que permitan la concreción curricular, la articulación entre niveles y modalidades educativas y la actualización y evaluación del Diseño Curricular Nacional Básico, (DCNB) y el Currículo Nacional Básico (CNB).

DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 131. La Supervisión educativa la constituyen un conjunto de acciones orientadas al constante perfeccionamiento de la labor que desarrollan todos los actores que intervienen en el proceso educativo, rendimiento de los centros educativos oficiales y no gubernamentales, brinda orientación profesional, acompañamiento docente, asistencia y apoyo de manera sistemática, con carácter constructivista, fortaleciendo la acción educadora de los directivos, docentes, padres de familia y comunidad, para lograr una educación de calidad con equidad y cuyos resultados se reflejen en los educandos y sean de conocimiento público.

Artículo 132. La supervisión se cumplirá como un proceso único e integral, que tomará en cuenta las características de los locales y servicios educativos a los que va dirigida. Se ejercerá en forma general cuando se refiera a aspectos comunes de la administración educativa y en forma especializada cuando se circunscriba a un nivel, modalidad o a cualquier aspecto específico de la actividad docente.

Artículo 133. La supervisión educativa, como función privativa del Estado, no podrá ser impedida, restringida ni desviada de los fines que se le asignan en la Ley Fundamental de Educación, el presente Reglamento y el reglamento de la supervisión educativa.

Artículo 134. El reglamento de Supervisión de la Educación Nacional, desarrollará los dos tipos de supervisión que establece el artículo 62 de la Ley Fundamental de Educación

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN, LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Artículo 135. El Sistema Nacional de Evaluación diseña y aplica criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del

docente, orientadores y directivos docentes, los logros de los educandos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de los centros educativos y la eficiencia de la prestación del servicio.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento de los fines de la educación y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, en consideración a los resultados de la evaluación establecerá programas de mejoramiento de los centros educativos y de los educadores.

El personal de los centros educativos que presenten resultados deficientes recibirá apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquéllos cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencia o irresponsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

Artículo 136. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación realiza evaluaciones nacionales, regionales, departamentales, distritales, municipales y locales en los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación. Dicha evaluación incluirá el personal de los centros educativos, los educandos, los materiales didácticos, los recursos para el aprendizaje, las condiciones del ambiente escolar y otros elementos del proceso educativo que permitan mejorar el nivel de rendimiento y la calidad de la educación.

Artículo 137. La evaluación de los aprendizajes es permanente, sistemática, integral, participativa, flexible, diversificada y formativa. Tiene en cuenta los procesos y resultados. Proporciona información que describe, explica y valora los logros, progresos y dificultades durante el proceso de aprendizaje de los educandos para tomar decisiones oportunas. Debe funcionar directamente vinculada a mecanismos correctivos y de recuperación de reacción inmediata. En el caso de los educandos con necesidades educativas especiales, la evaluación se realiza de acuerdo a las adaptaciones curriculares correspondientes.

Artículo 138. El Estado garantizará el funcionamiento de un Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad de la Educación que abarque todo el territorio nacional y responda con flexibilidad a las características y especificidades de cada región y departamento del país.

Artículo 139. En aplicación de los artículos 64 y 65 de la Ley Fundamental de Educación, la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa está sujeta a la ley que en esta materia emita el Congreso Nacional y al reglamento de la misma.

TÍTULO V

LOS DOCENTES

Artículo 140. El docente es orientador en los centros educativos, de un proceso de formación y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

- a. Recibirá una capacitación y actualización profesional;
- b. No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;
- c. Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo de Maestros; Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED); Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CODDE); y el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE);

Artículo 141. La formación de docentes tendrá como fines generales:

- a. Formar un docente de la más alta calidad científica y ética;
- b. Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del docente;
- c. Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico; y,
- d. Preparar docentes a nivel de grado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.

Artículo 142. El proceso de aprendizaje estará a cargo de docentes de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación creará las condiciones necesarias para facilitar a los docentes su mejoramiento profesional.

Artículo 143. La formación de los docentes estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado.

Artículo 144. Para asegurar la formación inicial de docentes, la formación permanente, mejorar la calidad, la equidad de la educación nacional y garantizar a los educadores condiciones de trabajo que se constituyan en un incentivo para su constante mejoramiento profesional, en aplicación del Título V de la Ley Fundamental de Educación, se elaborarán reglamentos específicos para regular la carrera docente, la formación inicial y permanente de los docentes y la evaluación del desempeño docente.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 145. La Comunidad Educativa participa de manera organizada, mediante formas de convivencia democrática, en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo de Centro (PEC), realizando acciones de concertación y vigilancia del proceso educativo, para contribuir con la formación integral del educando. Lo hace mediante sus representantes elegidos conforme a normas legales y éticas pertinentes. Participa en la gestión de la educación a través del Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED); Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CODDE); y el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE). La comunidad educativa participará en los distintos niveles del sistema educativo y en las modalidades donde resulte procedente.

Artículo 146. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación orientará y autorizará la organización diferenciada de las comunidades educativas cuando las peculiaridades y características de los niveles y modalidades y de la población atendida así lo requieran.

Artículo 147. La Comunidad Educativa está conformada por educandos, padres de familia, ex alumnos, organizaciones de la comunidad local, personal directivo, administrativo y docente del centro educativo.

Artículo 148. En aplicación del artículo 78 de la Ley Fundamental de Educación se elaborará un Reglamento especial que regule la participación de los educandos de todos los niveles, sus deberes, derechos, prohibiciones e incentivos a fin de que se incorporen de manera responsable y democrática al proceso educativo contenido en el Proyecto Educativo de Centro, (PEC)

Artículo 149. La participación de la Comunidad Educativa será objeto de un reglamento especial que integre los mandatos de la Ley Fundamental de Educación contenidos en los artículos 74 al 79 en concordancia con la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y su Reglamento General.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150. Para permitir la movilidad horizontal de los educandos de la educación No Formal a la formal y de esta en sus diferentes niveles, modalidades y formas de entrega, procede la convalidación de estudios, aplicando el procedimiento que establezca el reglamento especial de la materia. La convalidación de estudios aplica a educandos que hayan realizado estudios en otro país.

Artículo 151. El Estado, a través de las respectivas dependencias debe evaluar y actualizar los programas de compensación social, reorientándolos para que se ejecuten a nivel descentralizado y respondan con mayor eficacia a los principios, fines y objetivos de la Ley Fundamental de Educación, el presente reglamento y demás reglamentos especiales.

Artículo 152. En aplicación del artículo 10 de la Ley Fundamental de Educación, los padres o madres de familia, los tutores o quienes tengan la guarda y cuidado de un menor, que por negligencia de éstos no hubiese asistido al grado obligatorio de educación en el nivel Pre-básico, debe obligarse por escrito ante las autoridades del centro educativo a realizar tareas en el hogar, como en el centro educativo, para lograr la nivelación académica del menor. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el Código de la Niñez y la Familia.

Es obligación de las autoridades del Centro Educativo y los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo, (CED), presentar las denuncias sobre estos hechos ante los órganos competentes.

Artículo 153. La Rendición de Cuentas es la acción, legal y ética, que tiene todo funcionario, empleado o persona de responder e informar por la administración, el manejo de

fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Todo funcionario, empleado o persona que administre y maneje fondos, bienes o recursos públicos, asume la responsabilidad que se derive de su gestión; la de informar a la autoridad correspondiente y a la sociedad, sobre la gestión fiscal desplegada con los fondos, bienes y/o recursos públicos y sus resultados.

Artículo 154. La auditoría social educativa, de la que habla el artículo 6 de la Ley Fundamental de Educación, en relación a la Rendición de Cuentas; debe entenderse como un proceso por el cual la ciudadanía a través de los Padres de Familia, Consejos de Desarrollo del Centro Educativo (CED), los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), y los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CDDE), haciendo uso de su obligación y derecho de velar por la educación de sus hijos o menores de edad representados: vigilan, monitorean, evalúan, verifican y dan seguimiento a la gestión de los centros educativos. Su objetivo es hacer recomendaciones y propuestas, orientadas a garantizar el uso transparente de los recursos, así como la provisión de los servicios educativos eficientes, en función del bien común.

La auditoría social educativa, es un ejercicio de participación ciudadana, que se desarrolla en los centros educativos, en un ambiente generado por sus autoridades.

En la rendición de cuentas se aplicará lo dispuesto en la Ley de Transparencia y en las medidas específicas que se adopten para el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 155. Con el apoyo técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se elaborará un reglamento especial mediante el cual se ponga en ejecución un plan de conectividad a los centros educativos, y supervise su ejecución a fin de que las operadoras de servicios de conectividad electrónica cumplan con la disposición Constitucional y de la Ley Fundamental de Educación, de brindar servicios de Internet y datos, de manera gratuita a los centros educativos oficiales, donde estas empresas tengan cobertura para el público en general.

Artículo 156. De manera gradual, progresiva y sostenida, de conformidad con las disponibilidades económicas, a partir del año dos mil catorce (2014), el Estado concentrará esfuerzos para universalizar el tercer grado obligatorio de la Educación Pre-básica y el tercer ciclo de la educación básica atendidos por docentes con la formación y las competencias adecuadas.

El tercer ciclo de la Educación Básica, progresivamente se atenderá con maestros por materia.

Artículo 157. La Comisión Ad Hoc para la Reforma Educativa, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación y la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, pondrá en ejecución un plan de socialización a nivel nacional que permita dar a conocer la naturaleza y alcances de la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos y normativas para poner en marcha el Plan Estratégico para la Reforma Educativa.

Artículo 158. El Reglamento de la Formación Inicial de Docentes, establecerá los mecanismos para que durante el año dos mil catorce (2014) se ejecute el plan de transición en la formación docente que asegure que a partir del año dos mil dieciocho (2018) todo docente que ingrese al servicio educativo tenga el grado mínimo de Licenciado en Educación extendido a nivel superior.

El plan de transición debe determinar las nuevas funciones que tendrán las actuales Escuelas Normales.

Artículo 159. En tanto se definen los procesos de evaluación de la calidad de la educación mediante la aplicación de la Ley de Evaluación, Certificación y Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación y sus respectivos reglamentos, la Secretaría de Educación deberá emitir las medidas académico-administrativas que regulen el proceso de evaluación de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 160. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN.

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1359-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la reforma educativa que se ha iniciado con la vigencia de la Ley Fundamental de Educación, implica un reordenamiento en la estructura organizativa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central, a fin de que cumpla fundamentalmente funciones normadoras, de supervisión, monitoreo y evaluación del Sistema Nacional de Educación bajo su responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública, establece expresamente que la Administración Pública tendrá por objeto promover las condiciones que sean más favorables para el desarrollo nacional sobre una base de justicia social, procurando el equilibrio entre su actuación y los derechos e intereses legítimos de los particulares.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública determina que el Presidente de la República, tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada. El Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Ministros.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:**PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE
ESTADO EN EL
DESPACHO DE EDUCACIÓN**

**TÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y
ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA**

Artículo 1. Las presentes disposiciones reglamentan los artículos del 29 al 37 de la Ley Fundamental de Educación en el Título III, Capítulo I, de la Estructura de la Administración, Sección Segunda de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, contenida en el Decreto Legislativo No 262-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 22 de febrero del 2012.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para todos los que integran la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades técnicas y administrativas que integran la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, así como la articulación con otras instituciones del Sistema Nacional de Educación.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 3. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de su estructura organizativa tiene como finalidad ejecutar la Política Educativa Nacional, aprobada por el Consejo Nacional de Educación en todas las modalidades y niveles educativos, exceptuando el nivel superior universitario.

Artículo 4. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, como órgano del Poder Ejecutivo, es el ente público encargado de ejecutar, en el área de su competencia, las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Fundamental de Educación y leyes conexas y los correspondientes reglamentos. Tiene como objetivo desarrollar con mayor agilidad, congruencia y precisión las actividades de planeación, programación, desarrollo, dirección y vigilancia, orientadas a resultados, de la educación impartida por instituciones gubernamentales y no gubernamentales, en los diferentes tipos, niveles, modalidades, especialidades y formas de entrega.

Artículo 5. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de las Subsecretarías de Estado, deberá supervisar la administración delegada a las Direcciones Departamentales de Educación y fortalecer sus capacidades técnicas, financieras y operacionales para que asuman la responsabilidad directa en la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros vinculados a la gestión por resultados en el nivel descentralizado.

**TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA**

**CAPÍTULO I
DE LAS CARACTERÍSTICAS**

Artículo 6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus Órganos Técnicos y Administrativos, planeará y conducirá sus actividades en forma programada y eficiente, buscando la racionalización y optimización de los tiempos, los recursos materiales y humanos, con sujeción a los objetivos, estrategias, restricciones y prioridades que establezcan la Visión de País, el Plan de Nación, Ley Fundamental de Educación, la política educativa definida por el Consejo Nacional de Educación, el Plan Estratégico de Educación y las disposiciones del Poder Ejecutivo.

La gestión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación se realiza a través de los siguientes niveles de organización:

- a) Nivel Central; y,
- b) Nivel Descentralizado.

Artículo 7. La representación legal, técnica, administrativa, trámite y solución de los asuntos de competencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, corresponde al Secretario de Estado, quien para una mejor administración, desarrollo y realización de las funciones y atribuciones, podrá delegarla en la Subsecretaría de Estado que corresponda.

Artículo 8. La gestión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación tendrá como características las siguientes:

- a) Descentralización de la Gestión Educativa: Implica la transferencia de autoridad y responsabilidad para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia a las estructuras descentralizadas, desde la Dirección Departamental de Educación hasta el centro educativo. El nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, ejecutará solamente las funciones macro normadoras como ser entre otras: Aplicación de la Ley Fundamental de Educación y sus Reglamentos, planeación, presupuestación, supervisión y control, desarrollo curricular, funcionamiento de las estructuras, aplicación de herramientas administrativas y técnico pedagógicas que propicien la operativización de las políticas educativas;
- b) Integración de procesos y consolidación de la línea jerárquica: El nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación tendrá una estructura organizacional y funcional desarrollada de manera que asegure la optimización de los recursos, la comunicación y coordinación directa entre los niveles jerárquicos para el logro de una gestión integrada de los procesos claves dentro de la institución. Los procesos claves serán coherentes con la política institucional orientada a resultados con responsabilidad directa según el nivel jerárquico;
- c) Orientación a resultados: La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación implementará como parte de la política institucional, la gestión orientada a resultados, operativizada a través de un sistema de planificación, presupuestación, ejecución y monitoreo, con el objetivo de eficientar el gasto público orientado al educando;
- d) Rendición de cuentas: La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, estará obligada a rendir cuentas de forma periódica a la nación, en función del logro de resultados establecidos en el Plan Operativo Anual y el presupuesto asignado, así como a la difusión de la

información a la ciudadanía sobre la inversión y ejecución del presupuesto en educación; además, estará sujeta a las regulaciones que establezcan las instituciones contraloras del Estado y a la auditoría social.

CAPÍTULO II DEL NIVEL CENTRAL

Artículo 9. Para el eficaz desempeño de las funciones que le competen, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central estará organizada de la forma siguiente:

- a) Nivel de Dirección Superior;
- b) Nivel de Apoyo Especializado;
- c) Nivel Técnico Normativo; y,
- d) Nivel Operativo.

Artículo 10. El nivel de Dirección Superior, es la máxima instancia de poder y decisión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, está conformada por el Secretario de Estado y los Subsecretarios de Estado para Asuntos Administrativos y Financieros y para Asuntos Técnicos Pedagógicos.

Artículo 11. El Nivel de Apoyo Especializado, estará conformado por equipos de profesionales especialistas según áreas, organizados en las siguientes dependencias:

Secretaría de Estado

- a) Secretaría General;
- b) Auditoría Interna; y,
- c) Comunicación y Prensa

Subsecretaría de Asuntos Administrativos y Financieros:

- a) Unidad de Desarrollo Organizacional;
- b) Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión;
- c) Unidad de Tecnología Informática; y,
- d) Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Subsecretaría de Asuntos Técnicos Pedagógicos:

- a) Unidad de Coordinación Técnica de Programas y Proyectos;
- b) Unidad de Supervisión; y,
- c) Unidad de Coordinación con Instituciones Educativas no Gubernamentales.

Artículo 12. El Nivel Técnico Normativo, depende jerárquicamente de las Subsecretarías de Estado y estará organizado de la siguiente manera:

Subsecretaría de Asuntos Administrativos y Financieros:

- a) Dirección General Administrativa y Financiera;
- b) Dirección General de Gestión del Talento Humano;
- c) Dirección General de Adquisiciones; y,
- d) Dirección General de Servicios Educativos.

Subsecretaría de Asuntos Técnicos Pedagógicos:

- a) Dirección General de Currículo y Evaluación;
- b) Dirección General de Modalidades Educativas;
- c) Dirección General de Desarrollo Profesional; y,
- d) Dirección General de Innovación Tecnológica y Educativa.

Artículo 13. El Nivel Operativo, depende jerárquicamente de las respectivas Direcciones Generales y estará organizado de la siguiente manera:

Dirección General Administrativa y Financiera

- a) Subdirección General de Contabilidad;
- b) Subdirección General de Tesorería; y,
- c) Subdirección General de Servicios Generales.

Dirección General de Gestión del Talento Humano

- a) Subdirección General de Talento Humano Docente; y,
- b) Subdirección General de Talento Humano Administrativo.

Dirección General de Adquisiciones

- a) Subdirección General de Proveduría; y,
- b) Subdirección General de Bienes.

Dirección General Servicios Educativos

- a) Subdirección General de Programas Sociales y Beneficios al Educando; y,
- b) Subdirección General de Participación Comunitaria y Escolar.

Dirección General de Currículo y Evaluación

- a) Subdirección General de Educación Pre-básica;
- b) Subdirección General de Educación Básica;
- c) Subdirección General de Educación Media; y,
- d) Subdirección General de Educación Superior no Universitaria.

Dirección General de Modalidades Educativas

- a) Subdirección General de Educación para personas con capacidades diferentes o talentos excepcionales;
- b) Subdirección General de Educación y Cultura Artística;
- c) Subdirección General de Educación de Jóvenes y Adultos;
- d) Subdirección General de Educación para pueblos indígenas y afrohondureños;
- e) Subdirección General de Educación Física y Deportes;
- f) Subdirección General de Educación en Casa; y,
- g) Subdirección General de Educación para la Prevención y la Rehabilitación Social.

Dirección General de Desarrollo Profesional

- a) Subdirección General de Formación Permanente; y,
- b) Subdirección General de Investigación Educativa.

CAPÍTULO III FUNCIONES DEL NIVEL DE DIRECCIÓN SUPERIOR

Artículo 14. El Nivel de Dirección Superior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Someter a la consideración de la Presidencia de la República, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, para el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación en los aspectos de su competencia;
- b) Aprobar y velar por la aplicación de los manuales de política y de procedimientos administrativos y técnico pedagógicos de la Secretaría y garantizar su constante actualización;
- c) Cumplir y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos, la Visión de País y Plan de Nación, la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y su Reglamento General, la Política Educativa Nacional aprobada por el Consejo Nacional de Educación y el Plan Estratégico de Educación;
- d) Proporcionar al Poder Ejecutivo la información necesaria acerca de las actividades desarrolladas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para la elaboración del informe anual del Gobierno de la República;
- e) Informar a la población acerca del impacto y resultado de las acciones educativas y su repercusión en la calidad de

los servicios educativos que imparte la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;

- f) Aprobar los anteproyectos de Planes Operativos Anuales (POAs) y Presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, aplicando el proceso estándar orientado a resultados;
- g) Verificar la correcta y oportuna ejecución del presupuesto asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y garantizar la implementación de la descentralización financiera del presupuesto;
- h) Supervisar y regular la administración del recurso humano docente y no docente, financiero y material, delegada a las Direcciones Departamentales como responsabilidad directa; y,
- i) Administrar y evaluar la calidad de los servicios y productos técnicos pedagógicos; estructuras curriculares, planes de formación y capacitación del personal docente, innovaciones educativas y tecnológicas.

CAPÍTULO IV FUNCIONES DEL NIVEL DE APOYO ESPECIALIZADO

Artículo 15. La Unidad de Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

- a) Sistematizar y concordar las normas legales referidas al sector, elevar propuestas de normas legales y convenios institucionales;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de las Leyes y sus Reglamentos en todos aquellos procedimientos legales que realice para la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- c) Dar fe de toda la documentación legal que se tramita en el nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- d) Mantener actualizada la normativa aplicable para la apertura de centros educativos gubernamentales y no gubernamentales;
- e) Velar porque en todas las dependencias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación se aplique la Ley de Procedimientos Administrativos; y,
- f) Elaborar convenios entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y Agencias de Cooperación Externa tanto Bilaterales como Multilaterales.

Artículo 16. La Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor Interno que será nombrado siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento y la Oficina Nacional de Control Interno (ONADICI)

La Unidad de Auditoría Interna tendrá las siguientes funciones:

- a) Integrarse a los procesos de gestión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para que en forma eficiente desarrolle sus funciones inherentes;
- b) Organizar y poner en funcionamiento las unidades de auditoría a nivel descentralizado;
- c) Realizar trimestralmente auditorías financieras, administrativas, especiales y de gestión en todas las dependencias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; y,
- d) Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Tribunal Superior de Cuentas, las unidades de auditoría descentralizadas y otros entes contralores del Estado.

Artículo 17. La Unidad de Comunicación y Prensa tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, aplicar y mantener actualizado el Protocolo de Comunicación para fortalecer la imagen institucional de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el posicionamiento de su cultura organizacional;
- b) Diseñar y ejecutar la estrategia de comunicación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- c) Elaborar y ejecutar el programa anual de boletines y publicaciones informativas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- d) Coordinar la labor desarrollada por la Oficina de Transparencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- e) Analizar y evaluar la información que difundan los medios de comunicación en relación al sector educativo y su repercusión en la imagen institucional de la Secretaría; y,
- f) Asesorar las publicaciones de naturaleza informativa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 18. La Unidad de Desarrollo Organizacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer normas, que conduzcan a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a la implementación de la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos;
- b) Verificar los procesos de cambio organizacional liderados por el nivel de Dirección Superior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para el cumplimiento de los objetivos, resultados y metas establecidos en los Planes Estratégicos y Operativos; y,
- c) Orientar a nivel nacional el proceso de descentralización y modernización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 19. La Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al nivel de Dirección Superior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación el proceso de planificación estratégica y presupuestaria orientada a resultados;
- b) Dar seguimiento a la aplicación de las herramientas de planificación estandarizadas y gestión presupuestaria orientada a resultados;
- c) Coordinar la elaboración del anteproyecto POA Presupuesto de la Secretaría aplicando el Manual de Planificación Operativa y Presupuestaria orientado a Resultados, a partir de los POA Presupuesto de los centros educativos;
- d) Coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas la elaboración del Presupuesto Plurianual y anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- e) Coordinar la gestión del Sistema de Monitoreo y Evaluación de la Gestión Orientado a Resultados, aprobado por el nivel de Dirección Superior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y emitir reportes de avance de los indicadores y productos;
- f) Diseñar y proponer programas y proyectos en el sector educación para ser presentados a organismos de cooperación externa y organismos nacionales, en aplicación de la Ley Fundamental de Educación y la política educativa aprobada por el Consejo Nacional de Educación;
- g) Elaborar las normas para la solicitud de requerimientos de cooperación externa, tanto a nivel central como a nivel descentralizado;

- h) Dictaminar sobre todo programa o proyecto que se presente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación por organismos de cooperación externa bilaterales o multilaterales;
- i) Revisar los proyectos de cooperación externa en ejecución, a fin de actualizarlos y ajustarlos a la Ley Fundamental de Educación y los reglamentos pertinentes y proponerlo al Nivel de Dirección Superior para su aprobación;
- j) Coordinar con la Dirección General de Cooperación Externa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Externa, todas las necesidades de cooperación externa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y,
- k) Coordinar con los otros sectores nacionales del sector social y con las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) la optimización en el uso de los recursos destinados al sector educativo.

Artículo 20. La Unidad de Tecnología Informática tendrá las siguientes funciones:

- a) Diagnosticar el estado de la infraestructura informática disponible y en aplicación en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- b) Diseñar un Sistema Nacional de Información Educativa, cualitativa y cuantitativa, válido y confiable, generado desde los centros educativos;
- c) Administrar el Sistema Nacional de Información Educativa;
- d) Colocar en el portal de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación la información estadística, financiera y la de carácter general;
- e) Proporcionar a todas las dependencias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación la información oportuna, necesaria y suficiente para la toma de decisiones en su respectiva área de competencia; y,
- f) Definir, diseñar y operar el sistema de seguridad del Sistema Nacional de Información Educativa.

Artículo 21. La Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas tendrá como funciones las definidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Artículo 22. La Unidad de Coordinación Técnica de Programas y Proyectos tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el Banco de Proyectos de Educación, conforme a los objetivos de la Ley Fundamental de Educación, la Visión de País y el Plan de Nación;
- b) Revisar los proyectos que se encuentren en ejecución y los que sean sometidos a aprobación, a fin de que respondan a la Ley Fundamental de Educación y los reglamentos pertinentes;
- c) Coordinar con las diferentes agencias de cooperación, organismos bilaterales y multilaterales, el desarrollo de programas y proyectos;
- d) Monitorear y evaluar la ejecución de los proyectos y programas, tanto de nivel central como descentralizado; y,
- e) Elaborar informes de avances sobre la ejecución de programas y proyectos y presentarlos al nivel de Dirección Superior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;

Artículo 23. La Unidad de Supervisión y Acompañamiento Docente tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar el Sistema Nacional de Supervisión y Acompañamiento Docente y someterlo a la aprobación del nivel de Dirección Superior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- b) Implementar a nivel central y descentralizado el Sistema Nacional de Supervisión y Acompañamiento Docente;
- c) Vincular la aplicación del Sistema Nacional de Supervisión y Acompañamiento Docente con el Sistema Nacional de Información Educativa;
- d) Capacitar y asesorar a las Unidades de Supervisión y Acompañamiento Docente del nivel descentralizado en el control de la calidad de los servicios; y,
- e) Elaborar informes periódicos de avance sobre la ejecución del proceso de supervisión y acompañamiento docente, presentarlos al nivel de Dirección Superior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 24. La Unidad de Coordinación con Instituciones Educativas no Gubernamentales tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la aplicación del Reglamento de Instituciones Educativas No Gubernamentales;
- b) Emitir dictámenes en relación a recursos presentados sobre resoluciones tomadas por las Direcciones Departamentales de Educación, referidos a apertura, ampliación o cancelación de centros educativos no gubernamentales;

- c) Mantener un registro de todas las instituciones educativas no gubernamentales existentes en el país;
- d) Apoyar a las Direcciones Departamentales de Educación para la elaboración de herramientas que den seguimiento a las acciones que desarrollan los centros educativos no gubernamentales;
- e) Establecer los procesos y mecanismos para las denuncias de actos no apegados a la ley, ejecutados por las instituciones no gubernamentales y aplicar las medidas que adopten los organismos correspondientes.

CAPÍTULO V FUNCIONES DEL NIVEL TÉCNICO NORMATIVO Y DEL NIVEL OPERATIVO

Artículo 25. Cada Dirección General estará a cargo de un Director General, Subdirectores Generales dependientes jerárquicamente de la Dirección General y por el personal en la Dirección General y en las Subdirecciones Generales, cuyas funciones serán establecidas en los respectivos manuales de organización.

Artículo 26. Compete a la Dirección General Administrativa y Financiera, además de las atribuciones y deberes que establece la Ley General de Administración Pública, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Coordinar conjuntamente con la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión (UPEG) la elaboración del POA Presupuesto anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- b. Mantener estrecha relación con la Secretaría de Finanzas a efectos de coordinar la aprobación del Presupuesto anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el marco del Presupuesto General de la República;
- c. Coordinar con las diferentes instancias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para realizar los ajustes al POA Presupuesto Anual según lo aprobado por el Congreso Nacional de la República;
- d. Velar por la aplicación del Reglamento de Financiamiento de la Educación Pública;
- e. Dictar las medidas administrativas y financieras a fin de que cada dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central y descentralizado ejecute el POA Presupuesto aprobado en función de resultados, aplicando el Instructivo de Planificación y Presupuesto, la Matriz de Planificación, el presupuesto

asignado y los lineamientos de planificación y presupuestación vigentes; y,

- f. Mantener el crédito comercial, gestionando el rápido trámite de las órdenes de pago correspondiente.

Artículo 27. La Subdirección General de Contabilidad, tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar el ingreso del presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI) y registrar todos los ingresos que por cualquier concepto perciba la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- b. Operar el sistema de contabilidad que integre las transacciones presupuestarias, financieras y patrimoniales en el Sistema Financiero del Estado;
- c. Elaborar informes presupuestarios y financieros, mensuales, trimestrales y anuales;
- d. Registrar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (IR) y demás retenciones legales en el sistema contable; y,
- e. Registrar las transferencias a las Direcciones Departamentales y a otras instituciones.

Artículo 28. La Subdirección General de Tesorería, tendrá las siguientes funciones:

- a. Programar y efectuar los pagos y desembolsos en cumplimiento de los compromisos financieros establecidos por la Secretaría de Estado en el Despachos de Educación;
- b. Custodiar y resguardar títulos y valores propiedad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- c. Controlar y registrar los ingresos recibidos por cualquier concepto, y depositarlos en las diferentes cuentas bancarias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y,
- d. Elaborar Informes Diarios de Caja y Bancos, así como otros informes y remitirlos a las autoridades superiores.

Artículo 29. La Subdirección de Servicios Generales, tendrá las siguientes funciones:

- a) Proporcionar servicios de comunicación, transporte, correspondencia, reproducción de documentos, vigilancia, mensajería y limpieza; y,
- b) Registrar y controlar el suministro de combustibles, lubricantes, mantenimiento y reparación de los vehículos automotores y equipo de oficina de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 30. La Dirección General de Gestión del Talento Humano, tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar los procesos inherentes a la administración de personal, tanto administrativo como docente, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación, las políticas de gestión del talento humano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en cumplimiento de la Ley Fundamental de Educación, Reglamento General, Ley de Servicio Civil, Estatuto del Docente en lo que corresponda, Reglamento de Carrera Docente y Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes y No Docentes;
- b) Diagnosticar la situación del talento humano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; diseñar las herramientas para su gestión sometiénolas a la aprobación del nivel de Dirección Superior, dar seguimiento a la aplicación de tales herramientas y mantenerlas actualizadas;
- c) Capacitar y orientar a las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano para la correcta aplicación de las herramientas, políticas y normativas que regulan la gestión del talento humano;
- d) Velar porque en la aplicación de las herramientas de gestión del talento humano, se apliquen las políticas de género suscritas por el Estado, en función con las condiciones imperantes en el entorno;
- e) Administrar, a nivel nacional, los expedientes electrónicos de todo el personal de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y velar porque en las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano se administren los expedientes en formato físico y electrónico, asegurar su custodia y reservar su accesibilidad para los fines legales pertinentes;
- f) Vigilar por la correcta aplicación del Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes y No Docentes y orientar a las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano para su correcta aplicación; y,
- g) Aplicar las normas de evaluación al personal administrativo y docente que labora en el nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y orientar a las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano para realizar tal evaluación en su respectiva jurisdicción.

Artículo 31. La Subdirección General de Talento Humano Docente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar las políticas de gestión del talento humano docente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en cumplimiento de la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General, Reglamento de Carrera Docente, Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes y el Estatuto del Docente y su Reglamento General en lo que corresponda;
- b) Apoyar a la Dirección General en la elaboración del Diagnóstico de la situación del talento humano docente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y en el diseño de las herramientas para su gestión;
- c) Asistir a la Dirección General en la capacitación y orientación a las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano para la correcta aplicación de las herramientas, políticas y normativas que regulan la gestión del talento humano docente;
- d) Administrar los expedientes electrónicos del personal docente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y velar porque en las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano se administren los expedientes de los docentes en formato físico y electrónico, asegurar su custodia y reservar su accesibilidad para los fines legales pertinentes;
- e) Aplicar en forma correcta el Reglamento de Carrera Docente, Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes y el Estatuto del Docente y su Reglamento General en lo que corresponda, y orientar a las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano para su correcta aplicación; y,
- f) Apoyar a la Dirección General para la aplicación de las normas de evaluación al personal docente que labora en el nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y orientar a las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano para realizar tal evaluación en su respectiva jurisdicción.

Artículo 32. La Subdirección General de Talento Humano Administrativo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar las políticas de gestión del talento humano administrativo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en cumplimiento de la Ley Fundamental de Educación su Reglamento General, Ley de Servicio Civil, y su Reglamento, Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Administrativos;
- b) Apoyar a la Dirección General en la elaboración del Diagnóstico de la situación del talento humano

- administrativo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y en el diseño de las herramientas para su gestión;
- c) Asistir a la Dirección General en la capacitación y orientación a las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano para la correcta aplicación de las herramientas, políticas y normativas que regulan la gestión del talento humano administrativo;
- d) Administrar los expedientes electrónicos del personal administrativo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y velar porque en las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano se administren los expedientes en formato físico y electrónico, asegurar su custodia y reservar su accesibilidad para los fines legales pertinentes;
- e) Aplicar en forma correcta la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Administrativos y orientar a las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano para su correcta aplicación; y,
- f) Apoyar a la Dirección General para la aplicación de las normas de evaluación al personal administrativo que labora en el nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y orientar a las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano para realizar tal evaluación en su respectiva jurisdicción.

Artículo 33. La Dirección General de Adquisiciones, tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar el registro de todos los títulos de propiedad de centros educativos, bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- b) Velar por la correcta aplicación de los procesos de adquisición de bienes y servicios en cumplimiento de las normas y los reglamentos establecidos para este fin;
- c) Elaborar normas para unificar criterios respecto al manejo del inventario de muebles e inmuebles de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- d) Definir el proceso de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y velar por la aplicación de las herramientas;
- e) Controlar y evaluar el proceso de recepción, almacenaje, y distribución de bienes;
- f) Elaborar normas, guías y manuales para el mantenimiento y reparaciones de los bienes muebles adquiridos;

- g) Elaborar el Plan Anual de Compras y Contrataciones (PAC) de acuerdo a lo solicitado por las distintas dependencias del nivel central y descentralizado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en aplicación a las Disposiciones Generales de Presupuesto General de la República y la Oficina Nacional de Compras y Contrataciones del Estado (ONCAE);
- h) Realizar los trámites legales para recibir bienes donados y adjudicarlos en conformidad a las directrices emanadas del nivel de Dirección de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y,
- i) Autorizar los pagos de bienes y servicios adquiridos.

Artículo 34. La Subdirección General de Proveeduría, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar las normas para la recepción, registro de entrada y salida de bienes;
- b) Elaborar y aplicar formatos de control para los servicios que presta y provee la Subdirección;

Artículo 35. La Subdirección General de Bienes, tendrá la siguiente función:

Aplicar las normas respecto a la administración del inventario de bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central y descentralizado.

Artículo 36. La Dirección General de Servicios Educativos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Revisar, actualizar y someter a aprobación del nivel de Dirección Superior, los reglamentos vigentes que regulan los programas de compensación social, para adecuar los servicios educativos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en aplicación a la Ley Fundamental de Educación;
- b) Someter a la aprobación del nivel de Dirección Superior, la normativa y el plan general para celebrar convenios entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación con instituciones públicas y privadas en aplicación al artículo noventa y dos (92) de la Ley Fundamental de Educación;
- c) Controlar y evaluar las políticas y estrategias de gestión que garanticen resultados en la oferta de los programas de compensación social para consolidar el acceso a la educación;

- d) Integrar el Comité Cívico Interinstitucional en representación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- e) Implementar mecanismos de coordinación con organismos nacionales e internacionales de cooperación técnica y económica para la aplicación de los programas de compensación social; y,
- f) Dictar las pautas y monitorear la aplicación de la Ley Fundamental de Educación en su Título VI, la Ley de Fortalecimiento de la Educación Pública y a la Participación Comunitaria y sus Reglamentos.

Artículo 37. La Subdirección General de Programas Sociales y Beneficios al Educando, tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar a la Dirección General en la revisión y actualización de los reglamentos vigentes que regulan los programas de compensación social, para adecuar los servicios educativos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en aplicación a la Ley Fundamental de Educación;
- b) Ejecutar los términos de los convenios suscritos entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación con instituciones públicas y privadas, en aplicación al artículo noventa y dos (92) de la Ley Fundamental de Educación;
- c) Dar seguimiento a los programas de compensación social para consolidar el acceso a la educación, garantizar resultados e informar a la Dirección General;
- d) Apoyar a la Dirección General en la coordinación con organismos nacionales e internacionales de cooperación técnica y económica, para la aplicación de los programas de compensación social; y,
- e) Coordinar con las Direcciones Departamentales, Municipales, Distritales y Centros Educativos los desembolsos de los programas de compensación social,

Artículo 38. La Subdirección General de Participación Comunitaria y Escolar, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar la Ley Fundamental de Educación en su Título VI, la Ley de Fortalecimiento de la Educación Pública y a la Participación Comunitaria y sus Reglamentos;
- b) Informar a la Dirección de los resultados alcanzados en función de los planes y compromisos establecidos; y,
- c) Promover, apoyar y coordinar con las Direcciones Departamentales, Municipales, Distritales y Centros

Educativos, la comunidad educativa y particularmente de los padres de familia o tutores de los educandos.

Artículo 39. La Dirección General de Currículo y Evaluación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar el modelo educativo del Sistema Nacional de Educación, como referente teórico -técnico de planificación y ejecución de los procesos educativos, pedagógicos, didácticos, curriculares y de evaluación, centrado en el educando, como preferente beneficiario del derecho a la educación;
- b) Realizar estudios periódicos de las bases conceptuales que sustentan el modelo educativo del Sistema Nacional de educación;
- c) Diseñar los lineamientos generales por resultados, del proceso curricular, que incluye el diseño, desarrollo y la evaluación del Currículo Nacional Básico y los estándares nacionales educativos respectivos para cada nivel y modalidad de la oferta académica del Sistema Nacional de Educación, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y someterlos a la aprobación del nivel de Dirección Superior;
- d) Elaborar el Diseño del Currículo Nacional Básico de cada uno de los niveles y modalidades, y someterlo a la aprobación del nivel de Dirección Superior;
- e) Planificar y coordinar en el nivel central y monitorear en el nivel descentralizado el proceso del desarrollo y evaluación curricular con fines de validación y mejora del Diseño Curricular Nacional Básico de cada nivel, modalidad o especialidad del Sistema Nacional de Educación dependientes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- f) Proponer ajustes al régimen académico de los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación dependientes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- g) Velar por el cumplimiento de la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, en aplicación de los artículos 64 y 65 de la Ley Fundamental de Educación y su Reglamento;
- h) Coordinar la aplicación del Reglamento y el Manual de Evaluación del Desempeño Docente;

Artículo 40. La Subdirección General de Educación Prebásica, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el perfil del docente de Educación Pre-básica en el grado de licenciatura, someterlo a la aprobación del Nivel de Dirección Superior y velar porque las entidades formadoras de docentes desarrollen el pensum académico en base a tal perfil;
- b) Identificar el crecimiento de la población en las edades del nivel de educación pre-básica, para proponer a la Dirección General, la apertura de centros educativos y la contratación de personal en base a la disponibilidad financiera;
- c) Informar a los centros de formación docente la demanda de personal del nivel para que programen su oferta educativa;
- d) Velar por la aplicación del Reglamento de Nivel en los centros educativos, direcciones distritales, municipales y departamentales de educación; y,
- e) Proponer a la Dirección General actualizaciones del currículo de la Educación Pre-básica, de acuerdo a las necesidades, problemas del entorno, avances tecnológicos y científicos, en coordinación con las Direcciones Departamentales, Municipales, Distritales de Educación y centros educativos.

Artículo 41. La Subdirección General de Educación Básica, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el perfil del docente de Educación Básica en el grado de licenciatura, someterlo a la aprobación del Nivel de Dirección Superior y velar porque las entidades formadoras de docentes desarrollen el pensum académico en base a tal perfil;
- b) Identificar el crecimiento de la población en las edades del nivel de educación básica, para proponer a la Dirección General, la apertura de centros educativos y la contratación de personal en base a la disponibilidad financiera;
- c) Informar a los centros de formación docente la demanda de personal del nivel para que programen su oferta educativa;
- d) Velar por la aplicación del Reglamento de Nivel en los centros educativos, direcciones distritales, municipales y departamentales de educación; y,
- e) Proponer a la Dirección General actualizaciones del currículo de la Educación Básica, de acuerdo a las necesidades, problemas del entorno, avances tecnológicos y científicos, en coordinación con las Direcciones Departamentales, Municipales, Distritales de Educación y centros educativos;

Artículo 42. La Subdirección General de Educación Media, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el perfil del docente de Educación Media en el grado de licenciatura, someterlo a la aprobación del Nivel de Dirección Superior y velar porque las entidades formadoras de docentes desarrollen el pensum académico en base a tal perfil;
- b) Identificar el crecimiento de la población en las edades del nivel de educación media, para proponer a la Dirección General, la apertura de centros educativos y la contratación de personal en base a la disponibilidad financiera;
- c) Informar a los centros de formación docente la demanda de personal del nivel para que programen su oferta educativa;
- d) Velar por la aplicación del Reglamento de Nivel en los centros educativos, direcciones distritales, municipales y departamentales de educación; y,
- e) Proponer a la Dirección General actualizaciones del currículo de la Educación Media, de acuerdo a las necesidades, problemas del entorno, avances tecnológicos y científicos, en coordinación con las Direcciones Departamentales, Municipales, Distritales de Educación y centros educativos;

Artículo 43. La Subdirección General de Educación Superior No Universitaria, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el perfil del docente de Educación Superior No Universitario, someterlo a la aprobación del Nivel de Dirección Superior y velar porque las entidades formadoras de docentes desarrollen el pensum académico en base a tal perfil;
- b) Identificar la población y su crecimiento en las edades del nivel, para proponer a la Dirección General, la apertura de centros educativos y la contratación de personal en base a la disponibilidad financiera;
- c) Informar a los centros de formación docente la demanda de personal del nivel para que programen su oferta educativa;
- d) Velar por la aplicación del Reglamento de Nivel en los centros educativos, direcciones distritales, municipales y departamentales de educación;
- e) Participar, en la elaboración de diagnósticos conjuntamente con los organismos técnicos pertinentes para determinar la demanda educativa proveniente de distintos sectores sociales, empresariales y gubernamentales; y,

- f) Participar en programas y proyectos de investigación, innovación y experimentación pedagógica y tecnológica.

Artículo 44. La Dirección General de Modalidades Educativas tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar con la Dirección General de Currículo y Evaluación, el diseño de los lineamientos generales de los procesos curriculares de cada modalidad y el establecimiento de los indicadores de logros para cada una de ellas;
- b) En coordinación con la Dirección General de Currículo y Evaluación, dar seguimiento en el nivel central y el descentralizado al cumplimiento del Currículo de cada modalidad;
- c) Coordinar la elaboración de las herramientas para la validación del Diseño Curricular del Currículo de cada modalidad y velar por su aplicación a nivel nacional desde las estructuras descentralizadas;
- d) Velar por el cumplimiento de la Ley Fundamental de Educación, el Reglamento General y el Reglamento de cada una de las modalidades; y,
- e) Velar por el cumplimiento de la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación en aplicación de los artículos 64 y 65 de la Ley Fundamental de Educación y su Reglamento;

Artículo 45. La Subdirección General de Educación para personas con capacidades diferentes o Talentos Excepcionales, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la adecuada aplicación del reglamento de la modalidad;
- b) Dar seguimiento a la aplicación en el nivel descentralizado del currículo nacional de la modalidad y de las herramientas para el desarrollo curricular;
- c) Identificar las necesidades de capacitación del personal responsable de aplicar el currículo de la modalidad y coordinar con la Dirección General de Desarrollo Profesional la elaboración de los programas de formación;
- d) Dar seguimiento a la evaluación de resultados de programas y proyectos que desarrolle la modalidad;
- e) Vigilar y promover que el currículo de la modalidad, correspondiente a las diferentes edades, se desarrolle de manera inclusiva en los niveles de Educación Pre-básica, Básica, Media y Superior No Universitaria;

- f) Diseñar, elaborar y distribuir los protocolos y criterios de atención para los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales;
- g) Elaboración y distribución de textos adaptados, materiales didácticos y recursos de apoyo;
- h) Organizar el sistema de registro de información;
- i) Gestionar técnica y financieramente recursos para actividades propias y de los centros educativos;
- j) Fomentar la participación familiar y comunitaria;
- k) Monitorear, dar seguimiento, evaluar y socializar la calidad del servicio educativo brindado a los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional; y,
- l) Apoyar al Director General en el cumplimiento de sus funciones vinculadas a la modalidad

La Subdirección General de Educación para Personas con Capacidades Diferentes y Talentos Excepcionales, será responsable de la aplicación del presente reglamento con el apoyo de las Direcciones Departamentales, Distritales, de centros educativos públicos no gubernamentales de atención y educación especial. Los demás miembros de la comunidad educativa apoyarán a las autoridades en la aplicación del presente reglamento, así como las instituciones y asociaciones de y para personas con discapacidad.

Artículo 46. La Subdirección General de Educación y Cultura Artística, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la adecuada aplicación del reglamento de la modalidad;
- b) Dar seguimiento a la aplicación en el nivel descentralizado del currículo nacional de la modalidad y de las herramientas para el desarrollo curricular;
- c) Identificar las necesidades de capacitación del personal responsable de aplicar el currículo de la modalidad y coordinar con la Dirección General de Desarrollo Profesional la elaboración de los programas de formación;
- d) Dar seguimiento a la evaluación de resultados de programas y proyectos que desarrolle la modalidad;
- e) Vigilar y promover que el currículo de la modalidad, correspondiente a las diferentes edades, se desarrolle de manera inclusiva en los niveles de Educación Pre-básica, Básica, Media y Superior No Universitaria;
- f) Coordinar la búsqueda y el fomento de talentos artísticos en sus diferentes manifestaciones; y,

- g) Apoyar al Director General en el cumplimiento de sus funciones vinculadas a la modalidad.

Artículo 47. La Subdirección General de Educación de Jóvenes y Adultos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la adecuada aplicación del reglamento de la modalidad;
- b) Dar seguimiento a la aplicación en el nivel descentralizado del currículo nacional de la modalidad y de las herramientas para el desarrollo curricular;
- c) Identificar las necesidades de capacitación del personal responsable de aplicar el currículo de la modalidad y coordinar con la Dirección General de Desarrollo Profesional la elaboración de los programas de formación;
- d) Dar seguimiento a la evaluación de resultados de programas y proyectos que desarrolle la modalidad;
- e) Vigilar y promover que el currículo de la modalidad, correspondiente a las diferentes edades, se desarrolle de manera inclusiva en los niveles de Educación Pre-básica, Básica, Media y Superior No Universitaria;
- f) Coordinar a las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ejecutan programas de educación de jóvenes y adultos, para que apliquen la política, el reglamento y el currículo de la modalidad;
- g) Coordinar con las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ejecutan programas de educación de jóvenes y adultos, la socialización de las acciones educativas y los resultados logrados; y,
- h) Apoyar al Director General en el cumplimiento de sus funciones vinculadas a la modalidad.

Artículo 48. La Subdirección General de Educación Física y Deportes, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la adecuada aplicación del reglamento de la modalidad;
- b) Dar seguimiento a la aplicación en el nivel descentralizado del currículo nacional de la modalidad y de las herramientas para el desarrollo curricular;
- c) Identificar las necesidades de capacitación del personal responsable de aplicar el currículo de la modalidad y coordinar con la Dirección General de Desarrollo Profesional la elaboración de los programas de formación;
- d) Dar seguimiento a la evaluación de resultados de programas y proyectos que desarrolle la modalidad;

- e) Vigilar y promover que el currículo de la modalidad, correspondiente a las diferentes edades, se desarrolle de manera inclusiva en los niveles de Educación Pre-básica, Básica, Media y Superior No Universitaria;
- f) Planificar y desarrollar programas de actividad física preventiva en beneficio de educar en salud a los educandos, docentes y padres; y,
- g) Apoyar al Director General en el cumplimiento de sus funciones vinculadas a la modalidad.

Artículo 49. La Subdirección General de Educación para Pueblos Indígenas y afrohondureños, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la adecuada aplicación del reglamento de la modalidad;
- b) Dar seguimiento a la aplicación en el nivel descentralizado del currículo nacional de la modalidad y de las herramientas para el desarrollo curricular;
- c) Identificar las necesidades de capacitación del personal responsable de aplicar el currículo de la modalidad y coordinar con la Dirección General de Desarrollo Profesional la elaboración de los programas de formación;
- d) Dar seguimiento a la evaluación de resultados de programas y proyectos que desarrolle la modalidad;
- e) Vigilar y promover que el currículo de la modalidad, correspondiente a las diferentes edades, se desarrolle de manera inclusiva en los niveles de Educación Pre-básica, Básica, Media y Superior No Universitaria;
- f) Coordinar con la Dirección General de Desarrollo Profesional, para que la investigación educativa orientada a las lenguas escritas de los pueblos indígenas y afro hondureños se vincule a la investigación que realizan instituciones nacionales e internacionales especializadas;
- g) Velar porque en las regiones del país con importantes centros poblacionales indígenas y afrohondureños, los procesos educativos se realicen en lengua materna, con docentes nativos y especializados, con el objeto de contribuir a la preservación y fortalecimiento de la lengua, la cosmovisión e identidad de los pueblos indígenas y afrohondureños;
- h) Dar seguimiento a los procesos de formación de docentes para la educación de pueblos indígenas y afrohondureños de conformidad a las modalidades de entrega que determine el reglamento de la modalidad;
- i) Dirigir la elaboración de textos y materiales educativos aplicables al currículo de la modalidad; y,

- j) Apoyar al Director General en el cumplimiento de sus funciones vinculadas a la modalidad.

Artículo 50. La Subdirección General de Educación en Casa, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la adecuada aplicación del reglamento de la modalidad;
- b) Dar seguimiento a la aplicación en el nivel descentralizado del currículo nacional de la modalidad y de las herramientas para el desarrollo curricular;
- c) Identificar las necesidades de capacitación del personal responsable de aplicar el currículo de la modalidad y coordinar con la Dirección General de Desarrollo Profesional la elaboración de los programas de formación;
- d) Dar seguimiento a la evaluación de resultados de programas y proyectos que desarrolle la modalidad;
- e) Vigilar y promover que el currículo de la modalidad, correspondiente a las diferentes edades, se desarrolle de manera inclusiva en los niveles de Educación Pre-básica, Básica, Media y Superior No Universitaria;
- f) Coordinar con la Dirección General de Desarrollo Profesional la ejecución de programas de capacitación específica para los educadores en casa; y,
- g) Apoyar al Director General en el cumplimiento de sus funciones vinculadas a la modalidad.

Artículo 51. La Subdirección General de Educación para la Prevención y Rehabilitación Social, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la adecuada aplicación del reglamento de la modalidad;
- b) Dar seguimiento a la aplicación en el nivel descentralizado del currículo nacional de la modalidad y de las herramientas para el desarrollo curricular;
- c) Identificar las necesidades de capacitación del personal responsable de aplicar el currículo de la modalidad y coordinar con la Dirección General de Desarrollo Profesional la elaboración de los programas de formación;
- d) Dar seguimiento a la evaluación de resultados de programas y proyectos que desarrolle la modalidad;
- e) Vigilar y promover que el currículo de la modalidad, correspondiente a las diferentes edades, se desarrolle de manera inclusiva en los niveles de Educación Pre-básica, Básica, Media y Superior No Universitaria;
- f) Coordinar con la Dirección General de Desarrollo Profesional la ejecución de programas de capacitación

específica para los educadores que laboren en la modalidad; y,

- g) Apoyar al Director General en el cumplimiento de sus funciones vinculadas a la modalidad.

Artículo 52. La Dirección General de Desarrollo Profesional, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la adecuada aplicación del reglamento de Formación Permanente de Docentes y de los procesos de formación establecidos en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General;
- b) En Coordinación con la Dirección General del Talento Humano, elaborar un diagnóstico sobre el estado de la condición profesional del personal docente y administrativo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para determinar las necesidades de formación permanente;
- c) En coordinación con la Dirección General del Talento Humano, y la Dirección General de Currículo y Evaluación, diseñar los programas de formación permanente y velar por su ejecución;
- d) Elaborar la política a aplicarse en la formación de formadores y someterlo a la aprobación del nivel de Dirección Superior;
- e) Dirigir la elaboración de textos y materiales educativos para la formación permanente;
- f) Dar seguimiento a la aplicación de los procesos de formación permanente y evaluar sus resultados;
- g) Diseñar una propuesta de política nacional de investigación educativa, elevarla a la consideración del nivel de Dirección Superior para su aprobación por el Consejo Nacional de Educación; y,
- h) Informar al nivel de Dirección Superior sobre los resultados de las investigaciones educativas para la toma de decisiones;

Artículo 53. La Sub Dirección General de Formación Permanente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y ejecutar programas de formación para los integrantes de las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano;
- b) Coordinar a las Subdirecciones del Talento Humano de las Direcciones Departamentales, la ejecución y evaluación de los programas de formación permanente;
- c) Dar seguimiento a la ejecución de los programas de formación permanente; y,

- d) Apoyar al Director General en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54. La Subdirección General de Investigación Educativa, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar la política de investigación educativa;
- b) Realizar investigaciones y estudios en el ámbito nacional e internacional siguiendo las líneas de investigación definidas en la política nacional;
- c) Crear y formar los equipos de investigación educativa a nivel central y en las Direcciones Departamentales de Educación;
- d) Elaborar un plan operativo anual de investigación educativa y aplicarlo en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación;
- e) Presentar informes a la Dirección General sobre los resultados de avance y finales de las investigaciones educativas;
- f) Coordinar y difundir, por diferentes medios los resultados de la investigación educativa; y,
- g) Velar porque los hallazgos de la investigación educativa se incorporen en la actualización curricular y en la formación inicial y permanente de personal docente y administrativo;

Artículo 55. La Dirección General de Tecnología Educativa, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar un diagnóstico sobre la utilización de las diferentes tecnologías educativas en los procesos de aprendizaje de los docentes, personal administrativo y educandos;
- b) Determinar las necesidades de formación permanente del personal docente, administrativo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y de los educandos para, en Coordinación con la Dirección General del Talento Humano y la Dirección General de Currículo y Evaluación, diseñar los programas de formación permanente y velar por su ejecución;
- c) Elaborar la política a aplicarse en la formación de formadores para el uso de la tecnología educativa y someterlo a la aprobación del nivel de Dirección;
- d) Diseñar la metodología a aplicar para la elaboración de cursos virtuales para la capacitación permanente de docentes, personal administrativo y educandos, orientados a resultados, para elevar la calidad de la educación;
- e) Definir los procedimientos de subcontratación de personal especializado, firmas consultoras o instituciones educativas

nacionales e internacionales, que elaboren los cursos virtuales para la capacitación del personal administrativo, personal docente y educandos en los niveles de educación pre-básica, básica, media y superior no universitario, en conformidad con la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos y el Diseño Curricular Nacional Básico;

- f) Dar orientación y seguimiento al diseño, elaboración y aplicación de los cursos virtuales y otras modalidades alternativas de formación y capacitación;
- g) Dar seguimiento a la elaboración y la aplicación de los cursos virtuales;
- h) Establecer lineamientos para la implementación y la aplicación de la plataforma tecnológica, en las dependencias administrativas del nivel central y descentralizado, centros educativos y otros ambientes de aprendizaje;
- i) Desarrollar y actualizar propuestas de tecnologías innovadoras para el mejoramiento de la calidad del trabajo docente; y,
- j) Capacitar, en coordinación con las Direcciones Departamentales al personal docente y técnico en el campo de la bibliotecología clásica y virtual, para potenciar el uso cotidiano de tales bibliotecas por parte de los docentes y los educandos, como herramienta de investigación educativa.

CAPÍTULO VI DE LAS AUSENCIAS

Artículo 56. Las ausencias temporales del Secretario de Estado en el Despacho de Educación, serán suplidas por el Subsecretario de Estado que él mismo designe.

Artículo 57. Las ausencias temporales de un Subsecretario de Estado, se suplirán por el Director General que él designe.

Artículo 58. Las ausencias temporales de los Directores Generales, Subdirectores Generales y Jefes de Unidad, serán suplidas por el funcionario que ellos designen.

Artículo 59. Las ausencias temporales de los Directores Departamentales serán suplidas por el Subdirector Departamental.

Artículo 60. Las ausencias temporales de los Directores Municipales y Distritales de Educación, serán suplidas por el

funcionario que designe el Director Departamental de Educación.

CAPÍTULO VII DEL PRESUPUESTO

Artículo 61. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación establecerá los techos presupuestarios en base a los lineamientos generales de presupuesto establecidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según las justificaciones técnicas y financieras presentadas por cada Dirección Departamental de Educación, conforme lo establece la Ley Fundamental de Educación.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 62. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en aplicación del artículo 32 de la Ley Fundamental de Educación, diseñará y ejecutará a través de las dependencias del nivel central y descentralizado el Sistema Nacional de Información Educativa, válido, confiable y seguro, para el ingreso de información técnico pedagógica, administrativa y estadística, generada desde los centros educativos.

Artículo 63. En cumplimiento del artículo anterior, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, deberá implementar un sistema de información dinámico, que permita la generación de reportes desde los centros educativos oficiales y no gubernamentales, con el propósito de medir los avances del Plan de Educación Orientado a Resultados y tener una información confiable y oportuna para la toma de decisiones.

Artículo 64. A propuesta de las Direcciones Generales de Educación dependientes de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos y Pedagógicos, el Nivel de Dirección Superior, durante al año dos mil catorce (2014), aprobará el Modelo Educativo del Sistema Nacional de Educación, bajo la administración de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y lo someterá a procesos de actualización por lo menos cada cinco años.

Artículo 65. Las faltas y sanciones de los empleados públicos del nivel central están contempladas en la Ley de Servicio Civil y su reglamento; en el caso de los docentes las medidas disciplinarias se enmarcarán en lo establecido en el Reglamento de Carrera Docente y el Estatuto del Docente, su reglamento General en lo que corresponda.

Artículo 66. El Código de Ética del Servidor Público y el Código de Ética del Docente Hondureño, son herramientas de observancia obligatoria en el cumplimiento de funciones del personal docente y administrativo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 67. A partir de la vigencia del presente reglamento, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel de Dirección Superior, dictará las medidas administrativas para el nombramiento o reubicación del personal a nivel central y descentralizado, de conformidad con la nueva estructura de la Secretaría, respetando lo establecido en los respectivos reglamentos y los derechos adquiridos.

Artículo 68. Los casos no previstos en este reglamento y demás disposiciones conexas se regirán por el derecho administrativo y en su defecto por el derecho común.

Artículo 69. Los titulares de las Direcciones Generales, Subdirecciones Generales y Unidades de Apoyo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, son cargos de confianza, para ser nombrados deben reunir los requisitos del cargo establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes y Administrativos.

Artículo 70. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN.

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1360-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Título V, Capítulo I de la Ley Fundamental de Educación, se establece la Carrera Docente cuyo desarrollo requiere de una reglamentación específica actualizada que responda a los fines, principios y objetivos de la Ley Fundamental de Educación,

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013 que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública.

A C U E R D A:

APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE LA
CARRERA DOCENTE**

**TÍTULO I
NATURALEZA, PROPÓSITO, ALCANCE Y
FINES**

**CAPÍTULO I
PROPÓSITO Y FINES**

Artículo 1. El presente Reglamento regula la Carrera Docente en conformidad a lo establecido en el Capítulo I del

Título V de la Ley Fundamental de Educación “LOS DOCENTES”.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene como propósito regular las condiciones de ingreso, derechos, obligaciones, prohibiciones, condiciones de la movilidad laboral, régimen escalafonario y disciplinario de los docentes que se desempeñan en los diferentes cargos docentes del Sistema Nacional de Educación, en cualquiera de las formas de entrega de los niveles de Educación Pre básica, Básica, y Media, organizados, dirigidos y supervisados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en centros educativos oficiales.

El presente reglamento regula también los cargos docentes de carácter técnico pedagógico que se desempeñen en la Secretaría de Educación, en el nivel central y en el nivel descentralizado, con la excepción de los cargos regulados por la Ley de Servicio Civil en conformidad con el artículo treinta y tres (33) de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 3. El presente reglamento es aplicable:

- a) A los docentes, que a partir de la vigencia de este reglamento, ingresen por primera vez a un cargo del Sistema Nacional de Educación en cualquiera de las categorías enumeradas en el artículo siete (7) de este Reglamento;
- b) A los docentes que al entrar en vigencia el presente reglamento, se encuentren laborando en cualquier cargo de función docente, según lo indicado en el artículo siete (7) de este Reglamento o en las funciones definidas en el artículo dieciséis (16) del Estatuto del Docente Hondureño, que aspiren a ocupar otro cargo de función docente, regulado por este reglamento; y,
- c) A todos los docentes laborantes en cualquier puesto del Sistema Nacional de Educación, administrado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, que ingresaron al servicio educativo en aplicación a los procesos de selección y nombramiento establecidos en el Estatuto del Docente Hondureño y su Reglamento General, siempre que no se restrinjan sus derechos en materia de antigüedad, cargo y régimen salarial. La Dirección General del Talento Humano o la Subdirección Departamental del Talento Humano según el caso, en consulta con el docente, adoptarán las medidas administrativas que correspondan.

Artículo 4. Son fines del presente Reglamento:

- a) Fortalecer la docencia como carrera profesional;
- b) Contribuir a la dignificación del ejercicio de la docencia;
- c) Garantizar que los docentes laboren dentro del campo específico de su formación pedagógica, académica y experiencia profesional;
- d) Mejorar la calidad de la educación nacional;
- e) Establecer los criterios y procedimientos para el ingreso, permanencia, promoción y movilidad laboral de los docentes, en los cargos del Sistema Nacional de Educación que regula el presente Reglamento;
- f) Fomentar la aplicación de valores éticos en el ejercicio de la docencia.
- g) Establecer los derechos, obligaciones y prohibiciones de los docentes;
- h) Establecer el régimen disciplinario para los docentes;
- i) Promover e incentivar la formación permanente y el mejoramiento profesional de los docentes;
- j) Fijar los criterios para la definición del salario docente;
- k) Otorgar a los docentes, los incentivos que reconozcan y estimulen su buen desempeño profesional en procura de elevar la calidad de la educación y la pertinencia de los aprendizajes;
- l) Garantizar que la docencia sea ejercida por docentes idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, atributos esenciales para el logro de una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional docente;
- m) Definir el procedimiento para la selección y nombramiento de docentes en el número suficiente y con las competencias requeridas, para cubrir las necesidades educativas de la población;
- n) Establecer la jerarquía escalafonaria de la carrera docente, en relación con la preparación pedagógica, académica, rendimiento profesional, tiempo servido y cargos desempeñados de los docentes; y,
- o) Regular todo ascenso o mejoramiento del docente, exclusivamente con base en sus méritos profesionales, su evaluación y sus antecedentes.

TÍTULO II LA CARRERA DOCENTE

CAPÍTULO I EL DOCENTE

Artículo 5. Carrera docente es el régimen jurídico – pedagógico que ampara el ejercicio de la profesión docente

en los centros oficiales de los niveles pre-básico, básico, medio. Se fundamenta en el carácter profesional de los docentes; la idoneidad en el desempeño de su gestión y las competencias demostradas; garantiza la equidad en el acceso a la función educativa para todos los que llenen los requisitos establecidos en este Reglamento; reconoce los méritos profesionales como requisitos básicos para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso dentro de los niveles regulados.

Artículo 6. La carrera docente se orienta a atraer y retener a los servidores más idóneos, promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los docentes, definir una justa remuneración de los mismos, requiere, al mismo tiempo, una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias.

La Carrera Docente es administrada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación desde el nivel central y el descentralizado, con la veeduría del Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo, (CDE); Consejo Distrital de Desarrollo Educativo, (CODE); Consejo Municipal de Desarrollo Educativo, (COMDE) y la Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública (CONCEP). A la veeduría social, pueden incorporarse otras organizaciones de la Sociedad que apoyen el desarrollo del Sistema Nacional de Educación, previamente inscritos y registrados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 7. Función Docente, es la labor profesional realizada por quienes ostentan título válido que les acredite para ejercer cargos en el área de educación, vinculada con el aprendizaje de los educandos, incluye el diagnóstico, planificación, ejecución, evaluación, actualización y mejora continua de los procesos educativos sistemáticos y las actividades que tienen lugar en los centros de enseñanza e instituciones conexas.

El presente reglamento regula las siguientes funciones docentes:

a. Docencia. Es la actividad profesional que se desarrolla directamente con los educandos, de manera presencial o a distancia, en los niveles pre-básico, básico, medio; es de carácter académico, continua y sistemática para facilitar el proceso de aprendizaje.

Comprende actividades curriculares complementarias sin educandos, referidas a la administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica,

investigación de aspectos pedagógicos y tecnológicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina, atención personalizada a los educandos, actividades formativas, culturales, deportivas y atención a los padres de familia.

b. Dirección docente. Cumple con las responsabilidades de gestión y administración del centro educativo de los niveles pre básico, básico, medio y el desarrollo de los aprendizajes; la supervisión, evaluación y acompañamiento pedagógico a los docentes; la coordinación con autoridades educativas y otras instituciones gubernamentales o no gubernamentales vinculadas a la educación y las relaciones del centro educativo con la comunidad educativa.

c. Orientación docente. Se realiza, en los centros educativos de los niveles pre básico, básico, medio, brinda un servicio de apoyo a los docentes, directivos docentes y los educandos en procesos y acciones de orientación social, psicológica, pedagógica, vocacional, coordinación de talleres, laboratorios, aulas recursos, consejería y tutoría.

d. Técnico-pedagógica. Se realiza desde cargos en el nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y en el descentralizado en cargos de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación; cumple con las responsabilidades de orientación educacional y vocacional; supervisión y acompañamiento pedagógico; planificación y actualización curricular; evaluación del aprendizaje; investigación educativa-pedagógica; desarrollo de procesos técnicos, pedagógicos; actualización docente; elaboración de estudios de apoyo para la formulación de la política educativa nacional y otras análogas que se determinen con el objetivo de elevar la calidad de la educación.

Artículo 8. El Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, establecerá el perfil profesional, las características, las funciones y la remuneración mensual de cada puesto.

Artículo 9. A los docentes regulados por el presente Reglamento, se les garantiza la permanencia en el cargo, su movilidad laboral y los incentivos profesionales, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos que este reglamento establece.

Artículo 10. El docente, en cualquier función en que se desempeñe, debe reunir entre otras, las siguientes características:

- a) Ser un buen interlocutor, un ejemplo a seguir para los educandos, vínculo entre el estudiante y el conocimiento;
- b) Conocer las necesidades del educando y comprenderlo en su contexto;
- c) Estar a la vanguardia en la adquisición, transmisión y aplicación de conocimientos;
- d) Ser un organizador que prepara el espacio, los materiales, las actividades y distribuye el tiempo;
- e) Mantener una actitud de respeto y cooperación con la comunidad educativa;
- f) Diseñar estrategias metodológicas, aplicarlas y evaluarlas integralmente para la mejora continua;
- g) Fortalecer su conocimiento humanístico, científico y tecnológico; el espíritu investigativo y emprendedor; la pasión por el arte y la cultura;
- h) Mantener una actitud constante de observación del entorno socio-ambiental;
- i) Valorar con honestidad la capacidad y logros de sus compañeros y educandos.
- j) Aceptar la expresión de sentimientos y promover la afectividad en las relaciones interpersonales.
- k) Revisar constantemente los procesos de aprendizaje.
- l) Mostrar disposición para aprender de manera permanente.

Artículo 11. El educando es el actor principal del proceso educativo, en consecuencia el docente debe:

- a) Motivar al educando para que desarrolle su curiosidad por la ciencia, la tecnología, el arte, la cultura, el espíritu investigador y emprendedor;
- b) Estimular la autoeducación del educando, darle seguimiento individual y respetar sus opiniones;
- c) Mantener el diálogo permanente como herramienta fundamental de la comunicación para la enseñanza, la planificación, la solución de conflictos;
- d) Fomentar condiciones para la comunicación y participación de los padres en la tarea educativa; y,
- e) Identificar los educandos con necesidades especiales o talentos excepcionales; desarrollar con ellos acciones educativas que estimulen su creatividad, su aprendizaje, sus habilidades y competencias para integrarse plenamente a la sociedad.

CAPÍTULO II INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

Artículo 12. Para ingresar a la carrera docente se requiere:

1. Presentar, ante la Subdirección Departamental del Talento Humano de la Dirección Departamental de Educación de

su domicilio, los siguientes documentos con que se inicia el proceso para crear su expediente profesional:

- a) Solicitud escrita en la que manifiesta su interés por ingresar a la carrera docente, comprometiéndose a cumplir y hacer que se cumpla la Ley Fundamental de Educación, la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y a la Participación Comunitaria, así como los reglamentos y manuales derivados de ambas leyes;
- b) Certificación de ser hondureño por nacimiento o nacionalizado;
- c) Constancia de estar en el goce de sus derechos civiles y ciudadanos;
- d) Acreditar el título de educación a nivel medio o universitario. A partir del año dos mil dieciocho (2018) para ingresar a la carrera docente, se debe acreditar el título de Licenciado en Educación, extendido por una universidad oficial del país, o de otro país debidamente acreditado;
- e) Llenar declaración de estar en condiciones que le permitan el desempeño del cargo y estar libre de obligaciones o circunstancias que inhiban el buen cumplimiento de sus deberes;
- f) Constancia de salud extendida por un centro de salud oficial;
- g) Presentar carnet de afiliación vigente a un Colegio Profesional de docentes, legalmente reconocido por el Estado; y,
- h) Declarar la veracidad de la información suministrada.

Artículo 13. Toda la documentación debe ser presentada en original y fotocopia por el interesado, en un solo acto, adjuntando una nota de entrega que le será devuelta debidamente firmada y sellada. Abierto el expediente, la Subdirección Departamental del Talento Humano informará al interesado la fecha en que debe presentarse a recibir el carnet de identificación provisional y los documentos originales.

De igual manera se debe proceder cuando los docentes ya inscritos en el registro agreguen otros documentos a su expediente profesional.

Artículo 14. Para iniciar el expediente profesional del docente, la Subdirección del Talento Humano respectiva, debe digitalizar electrónicamente los documentos presentados; conservar un archivo físico de los mismos, debidamente foliado, custodiarlo para evitar su pérdida, destrucción o deterioro y clasificarlo de acuerdo a los procedimientos establecidos en su reglamentación interna. La Subdirección

Departamental del Talento Humano, debe remitir a la Dirección General de Gestión del Talento Humano el archivo digitalizado de todos los expedientes de docentes registrados en el respectivo departamento.

Artículo 15. Registrado y clasificado el expediente profesional, la Subdirección Departamental del Talento Humano extenderá al docente el Carnet de Identificación Provisional, que será documento oficial para realizar cualquier concurso a nivel central o descentralizado.

Artículo 16. El archivo digital del docente que en el concurso de selección haya aprobado la prueba de aptitudes y competencias básicas, estará a la disposición de la Junta de Selección respectiva, en su forma digital, para la valoración de los antecedentes académicos, profesionales y personales.

La Junta de Selección, en casos especiales, cubriendo los trámites establecidos en el Reglamento Interno de la Dirección General de la Gestión del Talento Humano, o la Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva, podrá solicitar el expediente físico del docente concursante.

Artículo 17. Es obligación de la Subdirección Departamental del Talento Humano y un derecho del docente, velar porque se mantenga al día el expediente profesional. El docente en cualquier momento puede aportar la información correspondiente con el fin de que su expediente se encuentre actualizado.

Artículo 18. La Dirección General de la Gestión del Talento Humano o la Subdirección Departamental del Talento Humano según el caso, es responsable por la integridad electrónica y física del expediente profesional del docente; la pérdida o alteración del expediente, debidamente comprobada, da lugar a que se apliquen las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 19. Los puestos docentes en las funciones determinadas en el artículo siete (7) de este reglamento, son clasificados en el Manual de Puestos y Salarios.

Artículo 20. No podrá crearse ningún puesto docente sin que esté determinado en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y se le haya adjudicado la debida estructura presupuestaria.

Artículo 21. Quien creare un puesto docente sin llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior, se hace responsable ante la ley por abuso de poder y, en caso de pagarse salarios sin haber llenado los requisitos de su creación, asume personalmente los pagos indebidos y da lugar a la aplicación de lo establecido en la legislación administrativa, civil y penal que corresponda.

Artículo 22. Para ocupar un puesto docente determinado en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, por primer ingreso o ascenso en el servicio, se requiere haber aprobado el respectivo concurso de selección.

Artículo 23. El concurso de selección es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes y competencias básicas, experiencia, grados académicos y condiciones de personalidad de los aspirantes, determina la inclusión y ubicación en orden descendente en el listado de personal elegible, con el fin de garantizar su disponibilidad para acceder a puestos nuevos y vacantes.

Artículo 24. La lista de personal elegible, en orden descendente según los resultados del concurso realizado, tiene vigencia para dos años lectivos a partir del año en que se realiza el concurso.

Artículo 25. Si se agota la lista de personal elegible, se puede convocar a un concurso de selección que tendrá vigencia solamente para llenar los puestos docentes disponibles en cualquiera de las funciones clasificadas.

Artículo 26. Todo concurso de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes mejor calificados que harán parte del correspondiente listado de elegibles. Debe constar de:

- a) Aplicación de prueba escrita de aptitudes y competencias básicas;
- b) Entrevista; y,
- c) Valoración de antecedentes.

En concursos para selección de cargos en función de Orientación Docente, Dirección Docente y Técnico

Pedagógica, además de lo anterior, se deberá practicar a quienes hayan tenido una nota ponderada no menor del 75% en los tres primeros aspectos, una prueba psicométrica que se aprobará con una valoración no menor del 75%.

Artículo 27. Gozan de los derechos y garantías de la carrera docente los docentes que sean seleccionados mediante concurso y cumplan satisfactoriamente el período de prueba.

Artículo 28. Todo proceso de concurso es libremente observado por representantes de la Comisión Nacional para la Calidad de la Educación, los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo, Los Consejos Municipales y Distritales de Desarrollo Educativo, la Corporación Municipal, representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas al proceso educativo y personas naturales.

Artículo 29. Los organismos, instituciones y personas señaladas en el artículo anterior que deseen ser observadores del proceso de concurso, según el tipo del mismo, deben manifestar por escrito su intención de ser veedores sociales del proceso ante la Dirección General de la Gestión del Talento Humano del nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, o ante la Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva.

Artículo 30. La Dirección General de la Gestión del Talento Humano del nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación o la Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva, extenderá a los solicitantes la credencial que les autorice a ser veedores sociales del proceso de selección, que debe ser entregada al Secretario de la Junta Nacional o Departamental de Selección al inicio del proceso del concurso.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONCURSO DE SELECCIÓN

Artículo 31. La Subsecretaría para Asuntos Administrativos Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Dirección Departamental de Educación, según el caso, a través de la respectiva Dirección o Subdirección del Talento Humano, en coordinación con la Junta Nacional o Departamental de Selección, en el mes de septiembre de cada año publicará por todos los medios disponibles, los puestos docentes en cada una de las funciones que serán sometidos al concurso de selección.

En la publicación se dará a conocer el número de puestos docentes por función, que serán sometidos al concurso de selección, sea por creación de plaza nueva o por vacante producida en el cargo; los requisitos del puesto, el sueldo asignado al puesto, indicaciones precisas del lugar, fecha y hora en que se realizará el concurso y los documentos que se deben presentar, indicando la fecha de presentación de los mismos ante la Dirección General o Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva.

Artículo 32. En el mes de octubre, los docentes se inscribirán para el respectivo concurso en el formulario que se les proporcione. La inscripción al concurso debe realizarse ante la Dirección General de la Gestión del Talento Humano para cargos en función Técnico-Pedagógica y ante la Subdirección Departamental del Talento Humano en donde resida el concursante, para las funciones de Docencia, Orientación Docente y Dirección Docente. La Subdirección Departamental del Talento Humano clasificará por municipio los concursantes inscritos.

Los documentos que el docente presentó en el acto de inscripción para ingresar al Sistema Nacional de Educación, se anexarán a la solicitud de inscripción al concurso de selección.

Los educandos en el último año de la formación inicial docente, pueden inscribirse provisionalmente para el concurso presentando la constancia de la institución formadora de que se gradúa en ese año lectivo. Si a la fecha en que deben realizarse los nombramientos, el concursante no presenta la certificación de haber finalizado los estudios de la carrera, se eliminará de la lista de elegibles.

Artículo 33. La Dirección General de la Gestión del Talento Humano y la Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva, en el acto de presentación de documentos para participar en el concurso de selección, indicará al docente si la documentación está completa y, en su caso, extenderá la constancia de estar inscrito para participar en el concurso. Si la documentación no está completa, el docente debe hacerlo antes que finalice el proceso de inscripción.

Artículo 34. El concurso de selección de los puestos docentes que se hayan anunciado, se realizará del veinte (20) al treinta (30) de noviembre.

Se realizará un concurso de selección independiente para cada función.

Artículo 35. La Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para el concurso de puesto docentes en la función Técnica Pedagógico, en el nivel central o departamental, en el mes de agosto integrará la Junta Nacional de Selección constituida de la siguiente manera:

- a) El Director General de la Gestión del Talento Humano, quien la presidirá, en caso de ausencia temporal será sustituido por el Subdirector General que designe, quien en este caso, presidirá la reunión;
- b) El Director General de Currículo y Evaluación;
- c) El Director General de Modalidades Educativas;
- d) Tres representantes propietarios y tres suplentes de las organizaciones magisteriales legalmente reconocidas por el Estado;
- e) Dos representantes propietarios y dos suplentes de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia;
- f) Dos representantes propietarios y dos suplentes de las ONGs que ejecutan programas y proyectos en apoyo a la educación nacional;
- g) Un representante propietario y un suplente del Consejo Nacional Anticorrupción; y,
- h) Un representante propietario y un suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Artículo 36. La Junta Nacional de Selección durará en sus funciones dos años a partir de su respectiva promesa de servicio.

Al cumplirse el primer año de vigencia los representantes propietarios de las organizaciones magisteriales y las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, pasarán a ocupar la suplencia y los suplentes asumirán la titularidad de la representación.

Artículo 37. Por actos contrarios que violenten la Ley Fundamental de Educación, el presente reglamento, el Reglamento de las Juntas de Selección y el Reglamento Interno de la propia Junta, cualquier integrante de la Junta de Nacional de Selección podrá ser sustituido antes de concluir su período, por mayoría de votos de la Junta.

Artículo 38. El Reglamento Interno de la Junta Nacional de Selección será elaborado por la Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros y aprobado mediante Acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. Enmiendas posteriores serán discutidas por la propia Junta de

Selección y deben ser propuestas ante la Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros.

Artículo 39. La Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, supervisará que el concurso de selección, se realice en aplicación a las normas establecidas en este reglamento y el Reglamento de las Juntas de Selección. Comprobadas faltas graves al proceso de selección, la Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros declarará la nulidad del proceso y convocará a nuevo concurso.

Artículo 40. La Dirección Departamental de Educación, para el concurso de puestos docentes en la función de Docencia, Dirección Docente y Orientación Docente, en el mes de agosto integrará la Junta Departamental de Selección, constituida de la siguiente manera:

- a) El Subdirector Departamental del Talento Humano, quien la presidirá. En caso de ausencia temporal será sustituido por el Subdirector General de Modalidades Educativas, quien en este caso presidirá la reunión;
- b) El Subdirector Departamental de Planificación y Evaluación.
- c) El Subdirector Departamental de Modalidades Educativas;
- d) Tres representantes propietarios y tres suplentes de las organizaciones magisteriales legalmente reconocidas por el Estado;
- e) Dos representantes propietarios y dos suplentes de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia del departamento o del municipio de la cabecera departamental;
- f) Dos representantes propietarios y dos suplentes de las ONGs. que ejecutan programas o proyectos en apoyo a la educación nacional, con sede en la cabecera departamental;
- g) Un representante propietario y un suplente del Consejo Nacional Anticorrupción, con sede en la cabecera departamental; y,
- h) Un representante propietario y un suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública, con sede en la cabecera departamental.

Artículo 41. La Junta Departamental de Selección dura en sus funciones dos años a partir de su respectiva promesa de servicio. Al cumplirse el primer año de vigencia, los representantes propietarios de las organizaciones magisteriales y las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, pasarán a

ocupar la suplencia y los suplentes asumirán la titularidad de la representación.

Artículo 42. Por actos contrarios que violenten la Ley Fundamental de Educación, el presente reglamento, el Reglamento de las Juntas de Selección y el Reglamento Interno de la propia Junta, cualquier integrante de la Junta Departamental de Selección podrá ser sustituido antes de concluir su período, por mayoría de votos de la Junta.

Artículo 43. El Reglamento Interno de la Junta Departamental de Selección será elaborado por la Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros y aprobado mediante Acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. Enmiendas posteriores serán discutidas por la propia Junta de Selección y deben ser propuestas ante la Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros.

Artículo 44. La Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, supervisará que el concurso de selección, se realice en aplicación a las normas establecidas en este reglamento y el Reglamento de las Juntas de Selección. Comprobadas faltas graves al proceso de selección, la Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros declarará la nulidad del proceso y convocará a nuevo concurso.

Artículo 45. El concurso de selección para cargos en función docente, dirección docente y orientación docente se realizará en la cabecera departamental para todos los concursantes inscritos en el departamento.

En cualquier municipio del departamento de donde se hayan inscrito más de cincuenta (50) concursantes residentes en el mismo municipio, la Junta Departamental de Selección podrá integrar Juntas Municipales de Selección; en tal caso, las Juntas Municipales de Selección se integrarán con el mismo número de representantes por institución que integran la Junta Departamental de Concurso.

Artículo 46. La Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para todo concurso de selección, en el mes de septiembre del año en el que se realiza el concurso, integrará una Terna de Especialistas responsable de elaborar la prueba escrita de aptitudes y competencias básicas.

La Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación,

informará en tiempo y forma, a la Junta Nacional de Selección y a las Juntas Departamentales de Selección, la integración de la Terna de Especialistas omitiendo el nombre de sus integrantes.

Artículo 47. Los integrantes de la Terna de Especialistas desempeñarán sus funciones mediante un contrato temporal que estipulará en una de sus cláusulas que los derechos de autor y las pruebas son propiedad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

El contrato temporal de la Terna de Especialistas, asignará para sus integrantes, funciones y atribuciones, responsabilidades, producto a entregar, período de contratación y honorario profesional.

La Terna de Especialistas estará obligada a mantener la secretividad de las pruebas que asegure la efectividad del proceso de selección. Incumplida esta condición se anulará el contrato sin ninguna responsabilidad para la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, y dará lugar a que se ejerza la acción civil y penal correspondiente.

Artículo 48. La Terna de Especialistas, tiene total libertad para la elaboración de la prueba escrita de aptitudes y competencias básicas según la función sometida a concurso.

Artículo 49. Elaborada la prueba escrita de aptitudes y competencias básicas según la función sometida a concurso y sus respectivas pautas de corrección, la Terna de Especialistas entregará el original y dos copias en físico y digitalizadas por función sometida al concurso, para el nivel central y descentralizado, a la Subsecretaría de Asuntos Administrativo Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en sobre cerrado y sellado.

Artículo 50. La Subsecretaría de Asuntos Administrativo Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el período del cinco (5) al siete (7) de noviembre del año en que se realiza el concurso, comunicará a la Terna de Especialistas el número de concursantes por departamento para cada función docente sometida a concurso.

La Terna de Especialistas, autorizará y supervisará la impresión en físico de las pruebas en el número requerido y las entregará en sobre cerrado y sellado a la Subsecretaría de Asuntos Administrativos y Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a más tardar el quince (15) de noviembre.

Los recursos para la impresión de las pruebas se cubrirán por el presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 51. En el período del quince (15) al diez y nueve (19) de noviembre, la Subsecretaría de Asuntos Administrativos y Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, con la custodia correspondiente, enviará a cada Dirección Departamental de Educación los sobres cerrados y sellados, contentivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y las pruebas de corrección para cada función sometida a concurso en la cantidad requerida según la inscripción a concurso realizada en cada departamento.

Artículo 52. La Dirección Departamental de Educación, en la fecha señalada para el concurso y en el lugar en donde se realizará, debe entregar a la Junta Departamental de Selección los sobres contentivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas. En ese momento debe comprobarse que los sobres no tienen ningún tipo de rasgadura que evidencie adulteración de su contenido. De este acto se levantará Acta Notarial que da fe.

Artículo 53. De la integridad de los sobres contentivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas, serán responsables: La Terna de Especialistas, la Subsecretaría de Asuntos Administrativo Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el custodio que traslada los sobres y la Dirección Departamental de Educación.

Cada uno de los responsables debe asegurarse y dejar la respectiva constancia de haber entregado los sobres contentivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas, sin ningún tipo de adulteración.

Artículo 54. Si al momento de recibirse los sobres contentivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas, se encuentra violaciones a los mismos, la Junta de Selección, suspenderá el concurso. En este caso se reiniciará el proceso de integración de la Terna de Especialistas.

La Junta Nacional o Departamental de Selección, según el caso, levantará un acta de la suspensión del concurso, se autenticará por Notario Público y se remitirá al Secretario de Estado en el Despacho de Educación, quien debe iniciar de inmediato el proceso para deducir, a quienes corresponda, las responsabilidades legales correspondientes.

Artículo 55. De no presentarse situaciones que se consideren violatorias a la seguridad de las pruebas de aptitudes y competencias básicas, la Junta de Selección, mediante su Coordinador ante los veedores del concurso, abrirá los sobres correspondientes y se procederá a entregar un ejemplar de la prueba a cada participante en el concurso.

Artículo 56. Terminada la prueba, en el tiempo que fija el Reglamento Interno de la respectiva Junta de Selección, se recogerán los ejemplares de la pruebas. La Junta de Selección es responsable de la custodia y de la integridad de las pruebas.

Artículo 57. La Junta de Selección en pleno o mediante las comisiones de calificación que ha constituido, procederá a revisar y calificar cada una de las pruebas utilizando las pautas de corrección elaboradas por la Terna de Especialistas y registrará los porcentajes obtenidos por cada concursante. Todo participante en el concurso de selección, aprobará la prueba de aptitudes y competencias básicas si obtiene un porcentaje mínimo del setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 58 Terminada la revisión de pruebas, la Junta de Selección elaborará la lista preliminar en orden descendente de participantes elegibles.

Artículo 59. La respectiva Junta de Selección revisará y valorará mediante la Comisión Calificadora los antecedentes académicos, profesionales y personales únicamente de los seleccionados en la lista preliminar, asignando a cada uno de ellos el puntaje que se establece en el Reglamento de la Junta Nacional y Departamental de Selección, para ello la Dirección General o Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva pondrá a la disposición de la Junta de Selección, la información digital del expediente de tales concursantes.

Artículo 60. La valoración porcentual de los antecedentes académicos, profesionales y personales de cada concursante, se sumará a la valoración porcentual obtenida en la prueba de aptitudes y competencias básicas. De la suma resultante se obtendrá una nota ponderada con la que se elaborará una segunda lista preliminar en orden descendente de participantes elegibles. Integrarán esta segunda lista únicamente los concursantes con nota ponderada mínima del setenta y cinco por ciento, 75%.

Artículo 61. La Junta de Selección, procederá a realizar la entrevista únicamente a los concursantes que figuran en la segunda lista descendente de candidatos elegibles.

La entrevista será de carácter semiestructurada y será elaborada previamente por la respectiva Junta de Selección que, en caso necesario, solicitará para su elaboración la asistencia de funcionarios con especialidad en Investigación Educativa de la Subsecretaría de Asuntos Técnico y Pedagógicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación o de la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 62. Terminada la realización de las entrevistas, la Junta de Selección, elaborará una tercera lista descendente de participantes elegibles para cada una de las funciones en que se realiza el concurso, en la que deben integrarse y ponderarse los resultados porcentuales logrados en la prueba escrita de aptitudes y competencias básicas, la valoración de antecedentes y la entrevista. Integrarán esta tercera lista únicamente los concursantes con nota ponderada mínima del setenta y cinco por ciento, 75%.

Esta tercera lista tiene carácter de lista final cuando el concurso haya sido para la función docente y orientación docente.

Artículo 63. Cuando se realicen concursos para la función de Directiva Docente y Técnico Pedagógica, se realizará una prueba psicométrica a aquellos concursantes que figuren en la tercera lista de elegibles.

Artículo 64. La Subsecretaría para Asuntos Administrativos y Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Dirección Departamental de Educación, a solicitud de la respectiva Junta de Selección, integrará los equipos de especialistas que deberán elaborar y aplicar la prueba psicométrica.

La prueba psicométrica tendrá el valor que le asigne el Reglamento de las Juntas de Selección de Concurso.

Artículo 65. La Junta de Selección de Concurso, con el resultado de la prueba psicométrica y la nota ponderada de la tercera lista de elegibles, determinará una nueva nota ponderada.

Aprobarán el concurso quienes obtengan una nota ponderada no menor del setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 66. La respectiva Junta de Concurso de Selección elaborará la lista final de elegibles para los concursos de Función de Directiva Docente y Técnico Pedagógica.

Artículo 67. La Junta Nacional o Departamental de Selección, ordenará la publicación de los resultados totales del proceso del concurso en la página Web de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y publicará la lista final del concurso por los medios de divulgación disponibles. Los costos de la publicación se cubrirán por el presupuesto respectivo.

Artículo 68. La Junta Nacional o Departamental de Selección, remitirá mediante acta especial a la Subsecretaría para Asuntos Administrativo Financieros, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, la lista final de cada concurso, para proceder al acto administrativo de nombramiento en el puesto.

Artículo 69. La prueba escrita de aptitudes y competencias básicas, los antecedentes profesionales y personales y la entrevista y, en su caso, la prueba psicométrica, tendrán separadamente el valor porcentual que asigne el Reglamento de la Junta Nacional o Departamental de Concurso de Selección.

Artículo 70. La Junta Nacional o Departamental de Concurso de Selección, mantendrá bajo su custodia toda la documentación de cada concurso realizado por un período máximo de tres meses. Finalizado este período, mediante acta de remisión autenticada por Notario, entregará toda la documentación a la Dirección General o a la Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva que será la responsable de la custodia final de la documentación que debe mantenerse en archivo físico y digitalizado por un período no menor de cinco años.

SECCIÓN TERCERA NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 71. Todo cargo docente es nombrado únicamente por la autoridad competente. Los cargos de la función Técnico-Pedagógica del nivel central, son nombrados por la Subsecretaría de Educación para Asuntos Técnico Pedagógicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. Los cargos de las funciones Docente, Directivo Docente, Orientación Docente y Técnico-Pedagógico del nivel departamental, son nombrados por el Director Departamental de Educación.

Artículo 72. Todo nombramiento se realiza mediante acto administrativo suscrito por la autoridad nominadora de

conformidad con el artículo anterior. El acto administrativo de nombramiento debe tener como mínimo las siguientes indicaciones:

- a) Nombre completo del docente que se nombra;
- b) Indicación del número de Identidad, Registro Tributario Nacional y Carnet de Identificación extendido por la respectiva dependencia de la Gestión del Talento Humano;
- c) Descripción precisa del puesto al cual se nombra al docente: nombre del puesto; lugar en que está ubicado (indicación de departamento, municipio, aldea, caserío, dependencia en que se ubica); estructura presupuestaria; sueldo asignado; deducciones legales, condición del nombramiento, provisional o en propiedad; y,
- d) Otros que se consideren necesarios.

La Dirección Departamental de Educación, al emitir el acuerdo de nombramiento, con el objeto de que el docente cumpla a cabalidad con su jornada laboral, procurará que el docente viva en el lugar en que se ubica el puesto.

Artículo 73. Para ser nombrados a un puesto, tienen prioridad sobre la lista final de elegibles del concurso, los docentes que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Haber sido nombrado en un puesto en condición de interino por un término de dos años y haber cumplido tal período; esta condición le confiere el derecho de ser exonerado de todo concurso para optar a una plaza en propiedad en la función en que concursó para obtener el cargo en condición de interino;
- b) Estar nombrados en cargos en propiedad en cualquier función y resulten afectados por la reducción forzosa de cargos o de horas clase sin ser responsables de tal acción, que obligue a efectuar reajustes de personal en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación tanto en el nivel central como en el descentralizado y en los centros educativos;
- c) Estar nombrados en un cargo al que accedieron por la vía del concurso de selección, en jornada parcial de conformidad con este reglamento. De igual preferencia gozan los docentes que teniendo máximo de horas clase de una jornada completa, las tengan distribuidas en diferentes dependencias o centros educativos y hayan solicitado la reubicación de todo su trabajo en un solo puesto.;
- d) Estar incluidos en el proceso de traslado regulado por el presente reglamento.

Para la resolución de cada caso particular se tomará en cuenta: la calificación de servicios, la experiencia, los estudios y demás condiciones de los docentes.

Artículo 74. Llenadas las vacantes según lo estipulado en el artículo anterior, la autoridad nominadora procederá a nombrar a los docentes en los cargos vacantes, respetando estrictamente el orden descendente establecido en la lista final de elegibles elaborada por la respectiva Junta de Selección. Sólo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se puede nombrar a los siguientes, en estricto orden descendente de elegibles.

Artículo 75. Si el concursante elegible no acepta el cargo que se le adjudica, debe manifestar por escrito ante la autoridad nominadora, las razones aducidas para no aceptar el nombramiento, manifestando sus preferencias, si las tiene, para ocupar otro cargo.

La autoridad nominadora ofrecerá en este caso el cargo a quien continúe en la lista descendente de elegibles.

El concursante elegible que no acepte el cargo que se le ofreció, mantiene su posición en la lista descendente de elegibles. La autoridad nominadora le ofrecerá un nuevo cargo procurando satisfacer la solicitud de cargo presentada.

Si el concursante elegible no acepta el cargo que se le ofrece en segunda instancia, pasa a una lista de espera, que será considerada en el momento que se presente una oportunidad de cargo en propiedad o en interinato.

Pasados dos años sin que el concursante elegible haya obtenido un cargo interino o en propiedad, para ingresar a ocupar cualquier cargo, debe someterse a un nuevo proceso de concurso de selección.

Artículo 76. El primer nombramiento en la función correspondiente tiene carácter de interino por el término de dos años. Si el docente está nombrado en forma permanente en otro puesto, al pasar a la nueva función, mantiene la titularidad del puesto anterior, en este caso debe solicitar licencia por el período de provisionalidad. La titularidad en el nuevo cargo cancela su cargo anterior.

Artículo 77. El docente en cargo interino está sometido a evaluaciones anuales de desempeño laboral y de competencia. En caso de aprobar con un promedio mínimo del ochenta por

ciento (80%) en dos evaluaciones consecutivas, adquiere la titularidad del cargo y goza, a partir de su nombramiento en propiedad, de la estabilidad que confiere el presente reglamento y debe ser inscrito con carácter definitivo en el Escalafón Docente del nivel central o descentralizado según el caso.

Artículo 78. Si el docente en cargo interino no aprueba las dos evaluaciones anuales, mantendrá la provisionalidad durante un año lectivo más. Si en la evaluación a que sea sometido al final de ese año alcanza un mínimo del noventa por ciento (90%) adquiere la titularidad del cargo y goza, a partir de su nombramiento en propiedad, de la estabilidad que confiere el presente reglamento y debe ser inscrito con carácter definitivo en el Escalafón Docente del nivel central o descentralizado según el caso.

Artículo 79. Si en el tercer año de nombramiento interino no obtiene la nota indicada en el artículo anterior, será suspendido del cargo y para volver a ingresar al servicio docente, en la función correspondiente, debe someterse al proceso de selección por concurso; en caso de haber estado ocupando otro cargo en propiedad, debe regresar a su cargo anterior conservando los derechos adquiridos.

Artículo 80. Si el docente está nombrado en un cargo permanente, durante el período del nombramiento interino, continúa devengando el sueldo del cargo permanente, más el incremento que se derive por ocupar el nuevo cargo, según lo define el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 81. Cuando al docente con nombramiento permanente, se le conceda licencia, la autoridad nominadora nombrará en sustitución provisional a otro docente, que llene los requisitos establecidos en este reglamento.

Si al finalizar la licencia, el titular no se reintegra al cargo, se nombrará al sustituto con carácter permanente siempre que haya ocupado el cargo un mínimo de dos años y haya aprobado la evaluación en los términos del artículo setenta y cinco (75) de este reglamento,

Si al finalizar la licencia el titular se reintegra al cargo, el docente sustituto, si desempeñó el cargo por un período no menor de dos años y aprobó la evaluación en los términos del artículo setenta y cinco (75) de este reglamento, queda exonerado de concurso por un período de dos años y se le nombrará en un cargo en propiedad de la misma función, al existir la plaza disponible.

Artículo 82. Los docentes nombrados en interinatos, están obligados a participar en el proceso de formación permanente que ejecute la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación desde el nivel central o el descentralizado.

Artículo 83. Si durante el ejercicio profesional en carácter interino o permanente, se producen causas debida y legalmente comprobadas que den lugar al despido, la autoridad nominadora a través de la respectiva dependencia del Talento Humano, procederá de conformidad y dejará constancia de las diligencias en el expediente profesional del docente.

El docente que sea despedido de su cargo por sentencia firme, para ingresar de nuevo al servicio docente debe cumplir la sanción que le fue impuesta y someterse de nuevo a concurso de selección para la función que corresponda.

TÍTULO III DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 84. Además de los contemplados en la Constitución de la República, la Ley Fundamental de Educación, Reglamento General y otros derivados de la Ley Fundamental de Educación, los docentes regulados por el presente reglamento, tienen los siguientes derechos:

- a) Ser estimulados para la superación y eficiencia de su labor profesional, mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño, en conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios;
- b) Gozar de estabilidad en el cargo. Por estabilidad se entiende permanecer en el cargo en el que ha sido nombrado de conformidad con este reglamento, o el Estatuto del Docente Hondureño, mientras su trabajo y conducta sean enteramente satisfactorios y realizados conforme a las normas vigentes;
- c) Ejercer la libertad de cátedra en la búsqueda de mayor calidad de educación. La libertad de cátedra debe entenderse según la define la Ley Fundamental de Educación y el Reglamento General de la misma;
- d) Disfrutar de vacaciones remuneradas en la forma establecida en este reglamento;

- e) Percibir en forma mensual y puntual en moneda de curso legal, la remuneración que establece el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, percibir el pago del Decimotercero, Decimocuarto mes y otras bonificaciones salariales o no salariales;
- f) Percibir por el buen desempeño profesional, los incentivos monetarios y de otra índole que define el presente reglamento, el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y otras leyes y reglamentos derivadas de la Ley Fundamental de Educación;
- g) Disfrutar de licencia con goce de sueldo en los casos siguientes:
- 1) Por enfermedad: Por el período de incapacidad que le extienda el Instituto Hondureño de Seguridad Social y donde no lo haya, por el Hospital o Centro de Salud Público o Doctor en Medicina debidamente autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública. La autoridad educativa correspondiente, al tener indicios racionales de dolo en la incapacidad otorgada, debe presentar los recursos a que haya lugar conforme a derecho;
 - 2) Las docentes por maternidad: Un período prenatal de seis (6) semanas y un período postnatal de seis (6) semanas. La licencia podrá otorgarse por un período prenatal de cuatro (4) semanas y posnatal de ocho (8) semanas a las docentes que laboren en centros educativos ubicados en Zona Rural aislada. Cuando el nacimiento se produzca estando la docente en el gozo de vacaciones, el período postnatal se extiende al finalizar las vacaciones. Las docentes que no disfruten del período prenatal no pueden transferirlo al período postnatal, excepto en el caso de partos prematuros. El período de licencia por maternidad puede ampliarse por el período de incapacidad extendido por el Instituto Hondureño de Seguridad Social y donde no lo haya por el Hospital o Centro de Salud Público o médico autorizado. En caso de aborto natural o terapéutico, de conformidad con la legislación nacional, la licencia se otorgará de acuerdo a la incapacidad que extienda el Instituto Hondureño de Seguridad Social y donde no lo haya por el Hospital o Centro de Salud Público o médico autorizado. La autoridad educativa correspondiente, al tener indicios racionales de dolo en la incapacidad otorgada, debe presentar los recursos a que haya lugar conforme a derecho;
- 3) La docente tiene derecho a gozar, para dar lactancia al recién nacido, de una hora reloj diaria en la primera o en la última hora de la jornada laboral diaria durante seis (6) meses, a partir del nacimiento. Para atender a los educandos, la autoridad inmediata superior debe tomar las medidas para suplir la ausencia diaria de la docente durante tal período. En ningún caso la docente tiene derecho a más de una hora reloj diaria; y,
 - 4) Los docentes que durante cinco años consecutivos hayan aprobado su evaluación con notas no menores del 80%, tienen derecho a obtener licencia con goce de sueldo para realizar estudios de post grado en el área educativa, por el tiempo que duren los mismos. La autoridad nominadora debe autorizar dicha licencia después de recibir los informes técnicos que solicite. Quien se haga acreedor a este tipo de licencia debe firmar compromiso de incorporarse al cargo que desempeñaba o al que sea reasignado, por un periodo igual a la licencia recibida. De no hacerlo así, se obligará a pagar al Estado, de manera inmediata, las cantidades percibidas durante el período de la licencia. Los docentes que gocen de este tipo de licencia estarán obligados a presentar anualmente a la autoridad nominadora las notas que demuestran haber aprobado el año académico. Si no se aprobara el año académico se suspenderá la licencia y el docente deberá incorporarse a su puesto de trabajo original.
 - 5) Para desempeñar cargos de elección en la directiva central de las organizaciones magisteriales legalmente reconocidas por el Estado, a tiempo completo, por el período que duren en dichos cargos.
- h) Licencias sin goce de sueldo en los casos siguientes:
- 1) Por asuntos de carácter particular hasta por dos (2) años, prorrogable por dos años más a juicio de la autoridad competente. No se podrá obtener nueva licencia por esta causa sino después de transcurrido un (1) año de haberse reincorporado al puesto. Si al finalizar el período de licencia el docente no se reincorpora al cargo, perderá la titularidad del mismo;
 - 2) Para desempeñar puestos de elección popular en los poderes del Estado y en las Corporaciones Municipales por el tiempo que duren dichos cargos; y,
- i) Permisos especiales con goce de sueldo, en los casos siguientes:

- 1) Hasta quince (15) días consecutivos o treinta (30) alternos al año, por enfermedad personal debidamente certificada;
- 2) Hasta quince (15) días consecutivos para asistir, en caso de grave enfermedad, al cónyuge, compañero (a) de hogar, padre, madre, hijas o hijos. En estos casos el docente debe demostrar a la autoridad inmediata superior la gravedad de la enfermedad y que no hay otra persona que cubra esa asistencia;
- 3) Hasta por nueve (9) días consecutivos al año, por muerte del cónyuge o compañero (a) de hogar, padre, madre, hijas o hijos. Si el fallecido fuese sepultado fuera del municipio del domicilio del docente, se podrán conceder adicionalmente hasta tres días calendario, la autoridad inmediata superior calificará cada caso en particular;
- 4) Hasta por siete (7) días consecutivos para contraer primeras nupcias y hasta cinco (5) días por segundas nupcias;
- 5) Por causa de calamidad pública o doméstica, mientras persista. La calamidad debe demostrarse fehacientemente ante la autoridad inmediata superior;
- 6) Hasta por cinco (5) días laborables al año para realizar trámites administrativos o personales necesarios ante instituciones públicas; y
- 7) Para asistir a eventos de capacitación docente, debidamente autorizados por la autoridad inmediata superior, hasta por un periodo de diez (10) días laborables en el año, consecutivos o no.
- j) A la acumulación de años de servicio en su expediente profesional. La correspondiente dependencia del Talento Humano debe registrar de manera automática, al final de cada año lectivo, el tiempo que haya laborado durante tal periodo. El docente tiene derecho a solicitar constancia de que tal acumulación ha sido realizada. Los docentes que laboran en zona rural aislada tendrán derecho a que se les reconozca seis meses adicionales por año de trabajo, siempre que en su evaluación anual de desempeño hayan obtenido una nota no menor del 80%.
- k) A la movilidad laboral de conformidad a lo dispuesto en este reglamento;
- l) Gozar de los beneficios de la seguridad social de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas;
- m) A que se le concedan los recursos de defensa, de conformidad con las leyes del país, cuando deba ser sancionado de conformidad a lo dispuesto en este reglamento;
- n) Disfrutar de los siguientes días feriados: primero de enero, catorce de abril, primero de mayo, quince de septiembre, diecisiete de septiembre, tres de octubre, doce de octubre, veintiuno de octubre, veinticinco de diciembre y otros decretados a nivel nacional o autorizados a nivel regional o local por autoridad competente;
- o) A participar en actividades gremiales legalmente reconocidas cuando no se interrumpa por esta causa el normal desempeño de la jornada laboral, conforme lo determina este reglamento;
- p) A que se le provea las instalaciones físicas, equipos y materiales necesarios para el normal desempeño de sus funciones;
- q) A la formación permanente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General y el Reglamento de Formación Permanente;
- r) A gozar de exenciones del pago de impuestos directos y de contribuciones personales obligatorias, de conformidad con las leyes que regulan la materia; y,
- s) A que su sueldo no sea reducido por ningún tipo de deducción, salvo las decretadas por autoridad judicial competente, las legales, por aportación a Institutos de Seguridad Social del sector público y las que el docente por escrito, de manera voluntaria, autorice ante instituciones de seguridad social o del sistema financiero público o privado.

Artículo 85. Las licencias establecidas en el inciso (g), numerales (1, 2, y 4) y el inciso (h) numerales (1,2 y 3) del artículo anterior, serán concedidas mediante una acción administrativa de la respectiva dependencia del Talento Humano debidamente autorizada por la autoridad nominadora.

Los permisos establecidos en el inciso (i) del artículo anterior, serán autorizados mediante un acto administrativo por la autoridad inmediatamente superior del docente, quien califica cada caso.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 86. La docencia se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de todo ser humano y sus derechos fundamentales; el reconocimiento que el Sistema Nacional de Educación da al educando como titular del derecho y actor principal y que el fin primordial de la educación es el

desarrollo al máximo de sus potencialidades y su personalidad; y que la educación, como bien público, está al servicio de todos los sectores de la sociedad.

Artículo 87. La docencia implica una práctica que requiere idoneidad académica y moral; compromiso con los diversos contextos socio culturales; valores como la responsabilidad, honestidad, justicia, respeto y transparencia,

Los docentes regulados por el presente reglamento, en la función del cargo en que prestan sus servicios, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, la Ley Fundamental de Educación, las leyes y reglamentos que rigen el Sistema Nacional de Educación, y otras leyes relacionadas con el ejercicio de la profesión docente;
- b) Prestar con calidad y eficiencia los servicios educativos bajo su responsabilidad;
- c) Participar con su esfuerzo e ingenio en el crecimiento, desarrollo, consolidación y prestigio de la institución o el centro educativo en que labore;
- d) Asistir puntualmente durante el curso del año lectivo a las actividades inherentes a su cargo y a otras vinculadas al mismo, tales como conferencias y actos cívicos y escolares para los cuales fueron convocados por autoridad competente;
- e) Participar activamente en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Anual y Presupuesto, o del Proyecto Educativo del Centro, (PEC), según la institución en que preste sus servicios;
- f) Incrementar la calidad del proceso de aprendizaje y sus resultados, mediante la investigación, la innovación y el mejoramiento continuo;
- g) Cumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos, relativas al desempeño de su puesto;
- h) Demostrar respeto, rectitud y honestidad en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad educativa, cumpliendo sus deberes con responsabilidad y unidad de propósitos;
- i) Cumplir con el calendario, la jornada escolar y la jornada laboral, en aplicación a lo dispuesto en el presente reglamento y demás reglamentos derivados de la Ley Fundamental de Educación, dedicando la totalidad del tiempo laboral a las funciones propias del puesto;
- j) Conservar y utilizar correctamente los documentos y bienes de la institución donde presta sus servicios que estén directamente bajo su responsabilidad;
- k) Administrar personalmente los contenidos de la educación; atender a los educandos con igual solicitud, preocupándose por superar sus diferencias individuales;
- l) Inculcar los principios democráticos, el respeto a la ley y a las instituciones, e inculcar el amor a los valores históricos y culturales de la Nación;
- m) Observar una conducta acorde con la función educativa, con los fines, principios, valores, objetivos y derechos, establecidos en la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos, planes y programas educativos;
- n) Mantener relaciones cordiales con los padres y madres, educandos y compañeros de trabajo, promoviendo una firme vinculación y cooperación vital entre la institución educativa y la comunidad;
- o) Ejercer una acción directa y sistemática en la formación de la personalidad del educando, que lo capacite para vivir conforme a valores y derechos humanos;
- p) Dar aviso oportuno al jefe inmediato en caso de ausencia y justificarla de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, con no menos de veinticuatro horas de anticipación, salvo casos de fuerza mayor;
- q) Comunicar oportunamente a los padres de familia y a quien corresponda, las ausencias de los educandos y las calificaciones obtenidas por éstos;
- r) Actualizar permanentemente su formación cultural, profesional, tecnológica y académica;
- s) Respetar la libertad, dignidad e integridad física, psíquica y moral de los educandos, de sus compañeros de trabajo y de los demás miembros de la comunidad educativa;
- t) Participar en la planificación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de alfabetización y otros que desarrolle la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en beneficio de la transformación de la sociedad hondureña;
- u) Practicar y fomentar los valores cívicos, éticos, morales y culturales, participando en las actividades orientadas a este fin;
- v) Realizar las labores inherentes al cargo que desempeña, directa y personalmente y con alto grado de responsabilidad; y,
- w) Observar, dentro y fuera del espacio físico de la institución en que presta sus servicios, una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 88. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, integrará un Tribunal Nacional de la Carrera

Docente, con jurisdicción nacional y un Tribunal Departamental en cada Dirección Departamental de Educación, con jurisdicción departamental.

Artículo 89. Los integrantes del Tribunal Nacional y Departamentales de la Carrera Docente durarán en sus funciones tres años y pueden ser nombrados hasta por un siguiente período.

Artículo 90. El Tribunal Nacional y Departamental de la Carrera Docente, estará integrado de la siguiente manera:

- a) Tres (3) representantes de la respectiva autoridad nominadora;
- b) Tres (3) representantes por las Organizaciones Magisteriales de Honduras legalmente reconocidas por el Estado, nombrados por ellas mismas, para que de manera alternativa en cada período estén representadas organizaciones diferentes;
- c) Tres (3) representantes por los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo en el caso de los tribunales departamentales y tres representantes de la Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública en el caso del Tribunal con jurisdicción nacional; y,
- d) Dos (2) representantes del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, tanto en el tribunal de jurisdicción nacional como para los de jurisdicción departamental.

Artículo 91. El Tribunal Nacional y Departamental de Carrera Docente se regirá por su Reglamento Interno, elaborado por la Unidad de Servicios Legales del nivel central en coordinación con las Secretarías Generales de las Direcciones Departamentales de Educación.

El Reglamento Interno del Tribunal Nacional y de los Tribunales Departamentales de la Carrera Docente, será conocido y aprobado en primera instancia por el respectivo Tribunal y remitido al nivel de Dirección de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la República, "La Gaceta".

Artículo 92. En el desempeño de sus funciones, el Tribunal de la Carrera Docente goza de independencia funcional y sus miembros de libertad de criterio.

Artículo 93. En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Nacional y Departamental de la Carrera Docente, contará con el apoyo técnico legal de la Unidad de servicios Legales de la

Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y de la Secretaría General de cada Dirección Departamental de Educación,

Artículo 94. El Tribunal Nacional y Departamental de la Carrera Docente, sólo conocerá de los casos de comisión de faltas muy graves tipificadas en este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 95. Ningún miembro protegido por la Carrera Docente, podrá ser sancionado, si no es por los motivos y de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Solamente podrá ser sancionado en los casos y mediante los procedimientos que establece el presente reglamento.

Artículo 96. Se considera falta realizar cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 97. Las faltas se clasifican en: Leves, graves y muy graves, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la correspondiente sanción.

Artículo 98. Se tipifican como faltas leves las siguientes:

- a) Presentarse al lugar en que desempeña sus funciones bajo la influencia del alcohol, sustancias alucinógenas o enfermedades infecto contagiosas;
- b) Fumar, ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias alucinógenas en el lugar en que desempeña sus funciones. Esta prohibición también es aplicable cuando el docente se encuentre frente a educandos en cualquier lugar de aprendizaje fuera de las aulas tradicionales o el centro educativo;
- c) Abandonar o suspender sus labores durante la jornada de trabajo sin justa causa o sin autorización previa de la autoridad inmediata superior;
- d) Incumplir las disposiciones generales y específicas emanadas de las autoridades educativas;
- e) Sustraer, sin permiso, material o equipo perteneciente a la institución en que trabaja;
- f) Usar el material y equipo técnico pedagógico de la institución para fines particulares;
- g) Recibir obsequios o dádivas de educandos, madres o padres de familia y público en general, que lo induzcan en

- el cumplimiento de sus deberes, a realizar acciones contrarias a la ética profesional;
- h) Realizar en el lugar de trabajo, actividades comerciales, para lucro propio, o de otro particular;
 - i) Vender material didáctico y cobrar por servir clases privadas a sus propios educandos;
 - j) Promover o recaudar contribuciones en dinero o en especie para utilizarlos en fines diferentes a los incluidos en el PEC;
 - k) Ausentarse de su lugar de trabajo en horas hábiles sin el permiso correspondiente;
 - l) Demorar intencionalmente el cumplimiento de las órdenes que emanen de una autoridad superior;
 - m) Presentarse al lugar de trabajo con manifiesta falta de pulcritud en su persona y en su vestuario;
 - n) Presentarse con visible retraso al cumplimiento de sus obligaciones;
 - o) Falta de cuidado en el inmueble, los materiales y equipos asignados al centro educativo;
 - p) Cometer errores premeditados en el desempeño de su trabajo que perjudican el prestigio profesional y/o institucional;
 - q) Demostrar en forma evidente con hechos o con su comportamiento, desinterés por el ejercicio de la profesión docente; y,
 - r) Desatender en forma manifiesta y voluntaria el desarrollo de los planes y programas oficiales oportunamente divulgados;

Artículo 99. La comisión de faltas leves se sancionará de la siguiente manera:

- a) Cuando se cometa por primera vez, amonestación oral privada;
- b) Cuando se cometa en una segunda ocasión, amonestación escrita; y,
- c) Cuando se cometa en una tercera ocasión, amonestación escrita, con copia en el expediente profesional.

Artículo 100. Las sanciones anteriores serán impuestas por la autoridad inmediata superior del docente a quien se aplica.

Artículo 101. Se tipifican como faltas graves las siguientes:

- a) La comisión de cualquier falta leve después de haber sido sancionado con amonestación escrita, con copia en el expediente profesional;
- b) Portar armas de cualquier clase durante el desempeño de sus labores;

- c) Realizar propaganda y proselitismo político, religioso o gremial, dentro del lugar de trabajo y promover o permitir ataques contra las creencias religiosas o políticas de los educandos, las familias de éstos o compañeras y compañeras de trabajo;
- d) Desempeñarse simultáneamente en dos o más cargos regulados por la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos y por la Ley de Servicio Civil y percibir pago por cada uno de ellos;
- e) Ejercer cualquier oficio, profesión o comercio, que le impida cumplir con las obligaciones de su cargo;
- f) Someter a cualquier tipo de acoso sexual, psicológico o de otra índole a los educandos, así como a toda persona con la cual se relacione en el ejercicio de su trabajo;
- g) Aplicar a los educandos cualquier forma de maltrato físico o psíquico que atente contra su dignidad, su integridad personal o el desarrollo de su personalidad;
- h) Concurrir con los educandos a actos o manifestaciones públicas fuera del centro educativo o facultar a éstos para que lo hagan;
- i) Manipular educandos o padres de familia para obtener apoyo en causas personales o promovidas por organizaciones políticas, religiosas o gremiales;
- j) Estimular o inculcar en los educandos, por medio de la enseñanza, ideas que contravengan los principios morales, las buenas costumbres y las tradiciones culturales del país;
- k) Exigir contribuciones a los educandos sin autorización del Consejo de Maestros o Profesores o la Asociación de Padres de Familia; y,
- l) Exigir la compra de libros, copias o folletos a los educandos, con fines de lucro personal.

Artículo 102. La comisión de faltas graves se sancionará de la siguiente manera:

- 1) Multa desde cinco por ciento (5%) hasta diez por ciento (10%) sobre el sueldo mensual; y,
- 2) Suspensión sin salario, desde ocho (8) hasta treinta (30) días.

Artículo 103. Las sanciones anteriores serán impuestas por la Dirección General del Talento Humano o la Subdirección Departamental del Talento Humano según el caso.

Artículo 104. El docente a quien se le haya aplicado sanciones por faltas graves, tendrá un plazo de cinco días calendario posteriores a la fecha de la notificación para presentar un recurso de reposición y cinco días posteriores a

la notificación del recurso de reposición para presentar recurso de apelación ante el Director Departamental de Educación o la Subsecretaría de Estado en el Despacho de Educación, según corresponda por la función que desempeña el docente.

Artículo 105. Contra la resolución del recurso de apelación, el docente podrá hacer uso de los recursos que establece la legislación ordinaria del país.

Artículo 106. Se tipifican como faltas muy graves las siguientes:

- a) La comisión de cualquier falta grave cuya sanción haya sido firme;
- b) Usar, sin autorización superior, con fines de lucro u otros ajenos a su función, los planteles educativos, los recursos de la institución en que labora, el material didáctico, los útiles, los alimentos destinados para los educandos o el equipo de la institución;
- c) Acudir a la injuria, a la calumnia o a la agresión física, contra sus jefes, compañeros, subalternos o educandos;
- d) Cometer delito por falta o daño a la propiedad (instalaciones, equipo o material didáctico), con perjuicio de la institución u organismos conexos con ella;
- e) Poner en peligro, por negligencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad de los educandos y de las personas que laboran en el centro de trabajo;
- f) El desacato, de manera manifiesta y reiterada, a las órdenes o instrucciones que les impartan sus superiores, siempre que las disposiciones de éstos no maltraten al servidor en su decoro o en sus derechos;
- g) Consignar o encubrir en forma maliciosa, datos estadísticos o de cualquiera otra naturaleza escolar en los documentos que deban llevar o remitir oficialmente;
- h) Imponer a los educandos castigos o sanciones que afecten su integridad física o psicológica;
- i) Cometer abuso sexual contra los educandos;
- j) Incitar abierta o veladamente a los educandos para que concurran a actos o realicen actividades que de algún modo socaven el orden público o institucional; y,
- k) Inducir a error, a la autoridad nominadora, con el objeto de obtener un nombramiento, ascenso, traslado u otra ventaja, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no poseen, o presentando certificaciones o atestados personales, cuya falsedad dicha oficina luego compruebe;

Artículo 107. La comisión de faltas muy graves se sancionará de la siguiente manera:

- a) Suspensión sin salario, desde treinta y un (31) días hasta un (1) año; y,
- b) Destitución.

Artículo 108. Las sanciones anteriores serán impuestas por el Tribunal de Carrera Docente que corresponda según la función que desempeña el docente.

Artículo 109. El docente a quien se le haya aplicado sanciones por faltas muy graves, tendrá un plazo de cinco días calendario posteriores a la fecha de la notificación para presentar un recurso de reposición y cinco días posteriores a la notificación del recurso de reposición para hacer uso de los recursos que establece la legislación ordinaria del país.

TÍTULO V

DE LA MOVILIDAD LABORAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 110. La movilidad describe los flujos laborales a lo largo de la carrera del docente, desde su ingreso a un cargo regulado por el presente reglamento hasta su salida del sistema.

La movilidad laboral del docente puede ser horizontal, cuando regula el tránsito de un puesto a otro de similar categoría aunque en diferente centro de trabajo o circunscripción territorial, y vertical, de carácter ascendente o descendente, cuando regula el movimiento a un puesto de diferente categoría.

La movilidad laboral del docente comprende las acciones administrativas de: ingreso a la carrera docente, traslado, permuta, licencias, ascenso, comisión de servicio, suspensión, vacaciones, retiro del servicio, jubilación o pensión.

CAPÍTULO II

TRASLADO

Artículo 111. Traslado es el cambio de un lugar de trabajo a otro, a un cargo de la misma categoría.

Artículo 112. El traslado podrá autorizarse cuando concurra una de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud escrita presentada por el interesado;
- b) Para resolver situaciones conflictivas en el centro de trabajo o la comunidad, no provocadas por el docente; y,
- c) Por reajuste de personal.

Artículo 113. El traslado podrá autorizarse para la misma jurisdicción municipal, en distintas jurisdicciones municipales, y en diferentes jurisdicciones departamentales.

Artículo 114. Toda solicitud de traslado deberá ser presentada por escrito por el docente o su apoderado legal ante la autoridad nominadora, durante el mes de agosto para ser efectiva, si procede, a partir del inicio del siguiente año lectivo. La solicitud de traslado presentada en un mes posterior al indicado no será recibida,

Artículo 115. La solicitud de traslado debe indicar, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Datos generales del docente;
- b) Indicación precisa del cargo que desempeña al momento de presentar la solicitud;
- c) Constancia de estar laborando en el cargo por un período no menor de tres años consecutivos;
- d) Indicación del cargo y lugar al que quiere ser trasladado;
- e) Razones por las cuales solicita el traslado; y,
- f) Documentación, si hubiere disponible, que permita a la autoridad nominadora analizar las razones por las que se solicita el traslado.

Artículo 116. Previo dictamen técnico pedagógico debidamente justificado, podrá autorizarse el traslado cuando el docente tenga nombramiento permanente a un puesto que tiene la misma estructura presupuestaria, funciones y requisitos de nombramiento.

Artículo 117. Cuando el traslado se realice entre diferentes jurisdicciones departamentales, debe haber un trámite administrativo común entre las dos Direcciones Departamentales de Educación implicadas en la acción de personal.

Artículo 118. Para autorizar el traslado a petición del docente, se observará el siguiente orden prioritario:

- a) Cuando se compruebe la existencia de fuerza mayor. La fuerza mayor puede darse bajo la forma de: amenazas a la vida o la integridad física del docente, su cónyuge, sus

padres o sus hijos. La calificación de fuerza mayor debe darla la autoridad competente según el caso;

- b) Por enfermedad grave del docente, su cónyuge, sus padres o sus hijos que no pueda ser tratada en el lugar donde prestan los servicios; y,
- c) Por antigüedad en el ejercicio del mismo cargo.

Artículo 119. En igualdad de condiciones se autorizará el traslado a quienes tengan mayor antigüedad en el cargo del que se solicita el traslado y con igual antigüedad a quien labora en área rural aislada o urbana en zona vulnerable:

Artículo 120. Cuando el traslado se realice en aplicación de los incisos (b) y (c) del artículo 112 de este reglamento, la autoridad nominadora deberá emitir el dictamen técnico legal que justifique tal movilidad.

El docente que se sienta afectado por tal medida administrativa podrá presentar, ante la autoridad nominadora, recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación del traslado y dentro de los cinco días posteriores a la notificación del recurso de reposición, podrá ejercer los recursos de la legislación ordinaria del país.

Artículo 121. Cuando el traslado se realice en aplicación del inciso (d) del artículo 112 de este reglamento, la autoridad nominadora aplicará la sanción en la forma establecida en la respectiva resolución.

CAPÍTULO III

PERMUTA

Artículo 122. Las permutas son intercambios voluntarios de docentes en puestos permanentes, de la misma función, con estructura presupuestaria aprobada, en la misma jurisdicción municipal, en distintas jurisdicciones municipales y en diferentes jurisdicciones departamentales.

Toda permuta, para ser autorizada, requiere previamente de dictamen favorable técnico, pedagógico y administrativo, emitido por la Dirección Municipal o Distrital de Educación y la respectiva Subdirección Departamental o Dirección General del Talento Humano.

Artículo 123. La acción administrativa de permuta corresponde a la Dirección Departamental de Educación o la Subsecretaría de la Secretaría de Estado en el Despacho de

Educación que corresponda, según la función del cargo en que se desempeñe el docente.

Artículo 124. Cuando la permuta se realice entre diferentes jurisdicciones departamentales, deberá realizarse un trámite administrativo común entre las dos Direcciones Departamentales de Educación implicadas en la acción de personal.

Artículo 125. Pueden efectuarse permutas cuando quienes la solicitan tengan un mínimo de tres años consecutivos de estar ocupando el mismo cargo y función.

Artículo 126. Toda permuta tiene carácter temporal por dos años lectivos, renovables por solicitud escrita por un año más.

Al concluir la permuta, los permutados están obligados a reintegrarse a sus puestos anteriores; de no hacerlo, la permuta se considera definitiva y se declara de oficio por la autoridad administrativa competente.

Artículo 127. No pueden autorizarse permutas si uno de los dos solicitantes se encuentra dentro de los tres años previos a la jubilación voluntaria o haya alcanzado la edad mínima para este beneficio.

CAPÍTULO IV

ASCENSO

Artículo 128. El ascenso es la movilidad vertical que consiste en el paso de un cargo a otro de superior categoría escalafonaria, diferente estructura presupuestaria, funciones distintas a las que se han venido desempeñando y diferente perfil del cargo.

Artículo 129. El Ascenso solamente puede otorgarse siguiendo el procedimiento establecido para la selección de personal.

CAPÍTULO V

COMISIÓN DE SERVICIOS

Artículo 130. Comisión de servicios es la asignación temporal de funciones diferentes a las habituales del cargo en que está nombrado el docente, en el mismo o diferente lugar de su centro de trabajo.

La autoridad nominadora, autorizará la comisión de servicios a docentes que tengan nombramiento en propiedad, para atender transitoriamente actividades oficiales, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones a realizar, funciones de otro cargo y otras a juicio de la propia autoridad;

La Comisión de servicios puede otorgarse hasta por treinta (30) días, extensible a un período igual si las circunstancias lo ameritan, a juicio de la autoridad nominadora.

Durante la comisión de servicio, el docente conserva todos los derechos inherentes al cargo en propiedad en que está nombrado, y mientras esté en comisión de servicios recibirá viáticos conforme al reglamento, si es el caso, y bonificaciones salariales compensatorias.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DEL CARGO

Artículo 131. La suspensión en el cargo procede como medida provisional, para dar curso a la investigación de la comisión de una falta muy grave cometida por el docente. Durante el período de suspensión el docente mantiene sus derechos.

Si el docente es exonerado de la falta que se le imputa, retornará a su cargo; las diligencias del proceso de suspensión se deben registrar en el expediente del docente dejando constancia de la exoneración.

Artículo 132. La suspensión se vuelve permanente por sanción, durante el tiempo que establece la resolución respectiva. En este caso se suspende al docente con todos sus derechos o los que señalen la resolución. Las diligencias se incorporan al expediente del docente,

CAPÍTULO VII

VACACIONES

Artículo 133. Vacaciones es el período en que el docente deja de prestar las funciones propias del cargo al que está nombrado y goza de todos sus derechos.

Artículo 134. El período de Semana Santa, es vacación para todos los docentes.

Artículo 135. Los docentes que desempeñan sus funciones en centros educativos, gozan de un período de dos meses de vacaciones por finalización del año lectivo. Si por decisión administrativa para el cumplimiento de los doscientos (200) días de clase, la Dirección Departamental de Educación extiende la finalización del año lectivo hasta después de la fecha regulada en calendario académico anual, aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, las vacaciones se inician en esa fecha pero no se prolongan más allá de la fecha en que debe iniciarse el siguiente año lectivo.

Artículo 136. Los docentes que desempeñan sus funciones en centros educativos, por cada año de servicio, gozan, sin suspensión de sus labores, de pago adicional al sueldo, por concepto de vacaciones remuneradas, de acuerdo con la siguiente tabla de clasificación:

- a) De cinco (5) a diez (10) años de servicio: Diez (10) días remunerados.
- b) De diez (10) años un (1) día a quince (15) años de servicio: Quince (15) días remunerados.
- c) De quince (15) años un (1) día a veinte (20) años de servicio: Veinte (20) días remunerados; y,
- d) De veinte (20) años un (1) día en adelante: Treinta (30) días remunerados.

Se entiende por año de trabajo el período de 12 meses calendario.

Artículo 137. Los docentes que desempeñan sus funciones en centros educativos, recibirán el pago de sueldo adicional por concepto de vacaciones remuneradas, en el período comprendido del quince (15) de octubre al quince (15) de noviembre de cada año.

Artículo 138. Los docentes que desempeñan sus funciones Técnico Pedagógicos del nivel central o descentralizado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, disfrutarán de días de vacaciones con suspensión de las actividades laborales y pago adicional al sueldo, de conformidad a la siguiente tabla de clasificación.

- a) Después de un año consecutivo de trabajo, el equivalente a doce (12) días laborales;
- b) Después de dos años consecutivos de trabajo, el equivalente a quince (15) días laborales;
- c) Después de tres años consecutivos de trabajo, el equivalente a veinte (20) días laborales;

- d) Después de cuatro años consecutivos de trabajo, el equivalente a veinticinco (25) días laborales; y,
- e) Después de cinco años consecutivos de trabajo, el equivalente a treinta (30) días laborales

Se entiende por año de trabajo el período de 12 meses calendario.

Se entiende por días laborales el período de lunes a viernes de cada semana.

Artículo 139. La Dirección General o la Subdirección Departamental del Talento Humano, está en la obligación de indicar, a solicitud del interesado, el momento en que ha adquirido el derecho a gozar del disfrute de vacaciones con pago adicional.

Artículo 140. El período de vacaciones lo señalará la Dirección General o la Subdirección Departamental del Talento Humano, dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que debe iniciarse el derecho. Dentro de ese período el docente puede solicitar por escrito ante su inmediato superior, gozar del período de vacaciones en la fecha que mejor le convenga, las mismas serán autorizadas según lo solicitado siempre que no se interrumpan las funciones regulares de la dependencia en que se prestan los servicios.

Si durante el disfrute de estas vacaciones la autoridad inmediata superior pide al docente se presente al trabajo para cumplir una acción específica, el tiempo de trabajo será compensado a partir de la fecha en que las vacaciones debieron legalmente finalizar. De esto debe dejarse constancia por escrito.

Artículo 141. Los docentes que desempeñan funciones Técnico Pedagógicos del nivel central o descentralizado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, deben haber recibido el pago total de las vacaciones, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de inicio del período de vacaciones, La Dirección General o la Subdirección Departamental del Talento Humano, será responsable de hacer efectivo este derecho en tiempo y forma.

CAPÍTULO VIII

RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 142. Los docentes podrán retirarse del servicio por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Muerte;
- b) Renuncia legalmente aceptada;
- c) Incapacidad permanente plenamente demostrada, por un período continuo de seis meses en el desempeño profesional. El docente en esta condición debe hacer uso del derecho de pensión que otorga el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio;
- d) Supresión del cargo, con derecho a la indemnización legal en aplicación a la ley laboral del país,
- e) Destitución motivada por medida disciplinaria de conformidad a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de este reglamento y la legislación nacional;
- f) Abandono del cargo por tres días consecutivos o más sin tener causa justificada, debidamente calificada por la correspondiente autoridad nominadora y aplicando el procedimiento de sanción que corresponda;
- g) Revocatoria del nombramiento de ingreso al servicio por no haberse seguido los procedimientos de selección y nombramiento definidos en este reglamento;
- h) Improbar el período de prueba; y,
- i) Por jubilación concedida por el Sistema de Previsión.

CAPÍTULO VII

PENSIONADOS O JUBILADOS

Artículo 143. La condición de jubilado o de pensionado permanente, constituye la finalización de la carrera docente y se adquiere cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley respectiva.

TÍTULO VI

DEL ESCALAFÓN DOCENTE

Artículo 144. La Dirección General de Gestión del Talento Humano Docente a nivel central, organiza, dirige y actualiza el Escalafón Docente.

Las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano Docente son las responsables de aplicar, en su respectiva jurisdicción, las directrices emitidas por la Dirección General de Gestión del Talento Humano Docente y mantener actualizado a nivel departamental el registro escalafonario.

Artículo 145. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes que se desempeñan en las funciones: docente, dirección docente, orientación docente y

técnico-pedagógica, en consideración al ingreso a la carrera docente, formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño, competencias, salarios.

Artículo 146. El expediente profesional del docente registrará todos los documentos inherentes al ejercicio de su profesión y datos que sirven para el historial de su carrera. El expediente se iniciará con los documentos que exige el ingreso a la carrera docente, se continuará con las acciones de personal que consignen su ingreso y movilidad laboral, grado académico, reconocimientos profesionales, evaluación del desempeño, salarios devengados, actualización profesional, sanciones y otros que den cuenta de su ejercicio profesional hasta su retiro del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 147. La inscripción en el Registro Escalafonario se hace en los formularios que facilite la Dirección General de Gestión del Talento Humano Docente o las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano Docente, trámite que debe realizar personalmente el docente, además agregar a dicha formulario dos fotografías recientes tamaño carnet, certificación de partida de nacimiento y otras relacionadas con su estado familiar, título docente y su respectiva certificación global de notas, estos tres últimos en original y copia, para su confrontación y devolución de los originales al solicitante.

La inscripción en el Registro Escalafonario no compromete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a otorgar una plaza oficial, pero es un requisito previo para optar a ella cuando fuere procedente.

Artículo 148. Al ingresar al Escalafón y tener nombramiento en propiedad, el docente recibe un carnet de identificación que se constituye en documento oficial exigible para todo trámite en el Sistema Nacional de Educación.

El Carnet de Identificación tendrá una banda magnética u otro mecanismo tecnológico que contenga la información básica del docente y permite, a la autoridad competente, el ingreso al expediente profesional y una clave de acceso del docente para ingresar a su expediente.

Artículo 149. El docente tiene el derecho y la obligación de presentar toda la documentación que mantenga actualizado su expediente profesional. La Dirección General de Gestión del Talento Humano Docente o las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano Docente, están obligadas a ingresar la información para actualizar el expediente del docente.

Artículo 150. El Escalafón Docente estará conformado por cinco (5) grados escalafonarios, establecidos con base a los títulos del nivel superior adquiridos.

- a) Grado Uno. Licenciatura en Educación;
- b) Grado dos. Especialidad en una determinada área educativa que conlleva estudios superiores no menores a un año de duración efectiva;
- c) Grado tres. Maestría en Educación;
- d) Grado cuatro. Doctorado en Educación; y,
- e) Grado cinco. Post doctorado.

Artículo 151. Los docentes serán registrados y ubicados en el grado que corresponda de acuerdo al título académico que acrediten.

Se ascenderá de grado con la obtención del título que corresponde al mismo.

Artículo 152. Los docentes pueden ser excluidos del Escalafón Docente por las siguientes circunstancias:

- 1) Por muerte
- 2) Por jubilación.
- 3) Por orden judicial al haber sido condenado a pena privativa de la libertad, por dos o más años.
- 4) Por destitución del cargo.

Artículo 153. El docente excluido del escalafón por las causales tres (3) y cuatro (4) del artículo anterior, puede reingresar cuando se haya cumplido la condición y el plazo que motivó la exclusión.

Artículo 154. Los docentes con título en educación obtenido en el extranjero que soliciten su inscripción en el Registro Escalafonario deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

TÍTULO VII

LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo 155. La evaluación del desempeño docente, tiene como propósito determinar la calidad y el rendimiento profesional de los docentes en el desempeño del cargo, con el fin de sustentar los méritos, las prestaciones y los correctivos.

La evaluación del desempeño docente se regulará por el Reglamento de Evaluación de conformidad a lo dispuesto en

el Capítulo IV del Título V de la Ley Fundamental de Educación y en el Manual de Evaluación del Desempeño.

TÍTULO VIII

CONDICIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DE LA JORNADA LABORAL

Artículo 156. Año Laboral Docente, es el periodo comprendido entre el primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre.

Año Escolar es el período fijado de acuerdo a las normas que rige el calendario escolar y que por regla general, abarca el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de noviembre de cada año

Año Lectivo es el período comprendido dentro del año escolar en el que los educandos concurren a clases que no debe ser menor de 200 días.

Artículo 157. La jornada laboral diaria para los docentes en función docente, directiva docente y orientación docente, será como mínimo es de cinco (5) horas reloj diarias, de lunes a viernes de cada semana calendario.

Las Direcciones Departamentales de Educación, a solicitud del Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED), Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CDDE) o Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), con la opinión fundamentada de la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación, podrá aprobar una jornada extendida que contemple más de cinco horas reloj diarias. el acuerdo que al efecto se emita debe describir la jornada de trabajo que se aplicará, la hora de inicio y finalización de la misma, los períodos intermedios de descanso de educandos y docentes y los incentivos a que se harán acreedores los docentes por atender con eficacia la jornada extendida y a los centros educativos que la apliquen.

La Dirección Departamental de Educación, determinará para los centros educativos, la jornada laboral que se aplicará para los docentes los días sábados, pudiendo destinarse esta jornada al proceso de formación permanente.

La jornada laboral mensual para los docentes en función docente, directiva docente y orientación docente, será como mínimo de ciento veinte (120) horas reloj para un equivalente de ciento sesenta (160) horas clase.

Artículo 158. Hora clase es el tiempo efectivo que destinan los docentes en función docente, directiva docente y orientación docente, para desarrollar con los educandos las actividades contenidas en los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, así como actividades técnico docentes, administrativas y coprogramáticas.

La hora clase es de cuarenta y cinco (45) minutos.

El horario escolar debe distribuir las horas clase en el período de la jornada laboral diaria, semanal y mensual.

Artículo 159. Para los docentes en función docente, directiva docente y orientación docente, se establecen tres tipos de jornada laboral mensual en los centros educativos de los niveles pre básico, básico y medio:

- 1) Jornada de tiempo parcial, cuando se labore menos de ciento veinte (120) horas reloj al mes
- 2) Jornada de tiempo completo, cuando se labore ciento veinte (120) horas reloj al mes.
- 3) Jornada de dedicación exclusiva cuando se labore, en un mismo o diferente centro educativo, más de ciento veinte (120) horas reloj y hasta ciento ochenta (180) horas reloj al mes.

Cuando la jornada de dedicación exclusiva se cumpla en diferentes centros educativos es requisito indispensable que los mismos se encuentren ubicados en una circunscripción territorial que permita la movilización del docente, de manera de cumplir plenamente con la respectiva jornada laboral asignada en cada centro.

La autoridad nominadora es responsable de vigilar el cumplimiento de la jornada exclusiva en conformidad con lo que manda el presente reglamento.

Artículo 160. La jornada laboral de los docentes que desempeñen cargos en función técnico-pedagógica, a nivel central o descentralizado, será la que determine el Gobierno de la República para los servidores públicos.

Los docentes que desempeñen cargos en función técnico-pedagógica, a nivel central o descentralizado, no podrán ser nombrados en ningún cargo de los niveles pre básico, básico y medio. Para efectos salariales se les reconoce el pago equivalente a una jornada de dedicación exclusiva.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 161. Todo lo relacionado con el régimen económico de los docentes es desarrollado en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 162. Las condiciones laborales de los docentes en centros educativos no gubernamentales se rigen por el presente reglamento y el reglamento de Instituciones de Educación No Gubernamentales derivados de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 163. Si convocado el concurso para cualquier función docente regulada por el presente reglamento, en el período establecido en la convocatoria, no se presenta ningún docente para concursar, la Junta de Selección correspondiente hace declaración de concurso desierto por un año.

Artículo 164. Declarado desierto el concurso, la autoridad nominadora correspondiente podrá nombrar en los puestos vacantes, con carácter provisional, por el término de un año a personal que no reúne todos los requisitos para el puesto, de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

Las personas a ser nombradas, se someten a una prueba de aptitud y revisión de antecedentes que permita seleccionar el candidato de mayor idoneidad. La prueba de aptitud y revisión de antecedentes, la realizará la Junta de Selección Nacional o Departamental según el caso.

En ningún caso pueden ser nombrados en cargos docentes sujetos a concurso personas que no hayan terminado sus estudios de Educación Media.

La persona nombrada en esta condición devengará el sueldo base del cargo sin tener derecho a incrementos salariales ni a incentivos profesionales.

Artículo 165. El título en el grado de licenciatura en educación requerido como base para el ingreso a los cargos regulados por el presente reglamento, será efectivo a partir del año lectivo dos mil dieciocho (2018).

Artículo 166. Los docentes que no ostenten título de Licenciado en Educación, podrán ser registrados en el Escalafón en Pre Grado, según el título educativo que ostenten, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Pre Grado 3. Maestro de Educación Primaria;
- b) Pre Grado 2. Bachiller Universitario en Pedagogía; y,
- c) Pre Grado 1. Profesor de Educación Media.

Artículo 167. Los docentes que durante el período dos mil catorce (2014) al dos mil diez y siete (2017) que no tengan el título de Licenciado en Educación, podrán ser inscritos para participar en el concurso de selección que corresponda al título que ostentan y el pre grado en que son registrados.

Artículo 168. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, integrará el primer Tribunal Nacional de Carrera Docente y el primer Tribunal Departamental de Carrera Docente en cada Departamento, durante el año dos mil catorce (2014).

Artículo 169. Los docentes que al momento de entrar en vigencia el presente reglamento estén laborando en jornada plena de conformidad con el Estatuto del Docente, conservarán sus derechos laborales y salariales. Si están laborando con más horas clase de las autorizadas para la jornada plena, las horas en exceso serán canceladas de inmediato y dejarán de percibir salario por tales horas.

Artículo 170. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1362-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo del nivel de Educación Básica se requiere de normas reglamentarias específicas.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE

**REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN
BÁSICA**

**TÍTULO I
DECLARACIONES**

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y OBJETIVO

Artículo 1. El presente Reglamento contiene las disposiciones legales, administrativas y técnicas que regulan la

aplicación de la Ley Fundamental de Educación en el nivel de Educación Básica. Tiene como objetivo establecer la normativa para regular la organización y funcionamiento de los procesos educativos y actividades de la Educación Básica que ofrece el Estado de Honduras a nivel nacional, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en los Centros Educativos Oficiales y No Gubernamentales en sus diferentes modalidades programas y proyectos; regula las obligaciones del Estado relacionadas con este nivel y el ejercicio de los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa y de la sociedad en su función educadora.

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN

Artículo 2. La Educación Básica, es el nivel educativo que se orienta hacia la formación integral de los educandos; continúa el proceso educativo formal iniciado en la Educación Pre-básica, en sus dimensiones física, afectiva, cognitiva, social, cultural, moral y espiritual, fortaleciendo la educación en valores; desarrolla sus capacidades de acuerdo a los conocimientos, habilidades y actitudes definidos en el currículo prescrito para este nivel.

Artículo 3. La Educación Básica es obligatoria para todos los niños y niñas en las edades de referencia y la que se ofrece en los centros educativos oficiales es gratuita.

Artículo 4. Para garantizar el derecho a la obligatoriedad y gratuidad a que se refiere el artículo anterior, el Estado destinará los fondos nacionales que se requieren y orientará los fondos externos a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, la que elaborará el presupuesto por resultados que garantice progresivamente el cumplimiento de esta garantía y derecho de los educandos.

Artículo 5. Es obligatorio a los padres, madres o tutores, matricular a sus hijos o pupilos en el grado del ciclo que corresponda a su edad. El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, demás dependencias del gobierno central e instituciones descentralizadas debe crear los programas requeridos para facilitar a los padres, madres o tutores el cumplimiento de esta obligación.

Los padres, madres, o tutores que existiendo las condiciones, no matriculen a sus hijos o pupilos en este nivel, se hacen acreedores a las responsabilidades administrativas,

civiles y penales, que establecen los Reglamentos de la Ley Fundamental de Educación y otras leyes del país.

CAPÍTULO III

FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 6. La Educación Básica tiene como finalidad generar y fortalecer en los educandos los aprendizajes de la expresión oral, corporal y escrita, la lectura, la matemática, la ciencia y la tecnología, la autonomía de acción en su entorno natural y social, la capacidad para asumir con responsabilidad sus deberes y derechos, preparándoles para la vida activa con una formación científica, humanística y tecnológica para acceder al nivel de Educación Media.

Artículo 7. Los objetivos a lograr en los educandos del nivel de Educación Básica son los siguientes:

- a) Desarrollar las capacidades de lecto-escritura, comunicativas y lingüísticas, en el idioma materno, en español y el idioma inglés como primera lengua extranjera, que les permita intercambiar y construir sus ideas, pensamientos y sentimientos y facilite las relaciones consigo mismo y con las demás personas;
- b) Comprender los principios fundamentales de las matemáticas y las tecnologías de la información y comunicación;
- c) Relacionar las habilidades comunicativas, lingüísticas, matemáticas y tecnológicas con los procesos de investigación y desarrollo científico;
- d) Actuar con espíritu de cooperación, servicio, solidaridad, tolerancia, justicia, respeto, participación y responsabilidad en la vida escolar, familiar, comunitaria y en otros contextos sociales;
- e) Actuar con madurez emocional, autoestima, equilibrio psicológico, construcción de su propia identidad y el sentido de la equidad de género, a fin de potenciar la capacidad de organización, la toma de decisiones, e interactuar de forma adecuada con el entorno social y natural;
- f) Propiciar situaciones interdisciplinarias y flexibles de aprendizaje que fortalezcan los valores éticos, cívicos, socioculturales e históricos; el respeto a los derechos humanos y la comprensión de situaciones interculturales, tanto en el ámbito nacional como internacional;
- g) Apreciar los diferentes medios de representación y expresión física y artística, valorando la dimensión del

patrimonio científico, histórico y cultural de la nación y de otras culturas;

- h) Valorar la salud a través de la práctica de hábitos y actitudes para mejorar el bienestar propio y colectivo y el equilibrio del ambiente; e,
- i) Investigar el pensamiento científico, humanista y tecnológico para la transformación de su entorno natural y social en beneficio individual y colectivo.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS Y VALORES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 8. Además de los principios y valores establecidos en la Ley Fundamental de Educación, la Educación Básica se fundamenta en los siguientes principios y valores:

- a) **Identidad:** Orienta los procesos de formación de la persona en la búsqueda de su identidad personal y nacional, fundamentada en la diversidad étnica, sexual y sociocultural;
- b) **Autonomía:** Promueve la selección de elementos de la cultura local con la participación de la comunidad educativa;
- c) **Unidad:** Articula coherentemente los elementos curriculares alrededor de propósitos y resultados comunes, orientado hacia los aprendizajes de los educandos en su proceso de formación,
- d) **Participación:** Incorpora a todos los actores en el proceso de desarrollo curricular, posibilita el protagonismo profesional de los docentes y la expresión de la comunidad educativa;
- e) **Integralidad:** Concibe al hondureño como un ser holístico y selecciona de manera equilibrada los elementos culturales que se incluyen en el currículo;
- f) **Interdisciplinariedad:** Identifica las experiencias de aprendizaje, integradas desde la filosofía, la psicología, la pedagogía, la lingüística, la sociología, y otras disciplinas científicas; y,
- g) **Relevancia:** Incorpora conceptos, procesos, estrategias metodológicas pertinentes no sólo al entorno cultural, sino también a los aspectos científico, humanista y tecnológico, de manera que facilite la búsqueda de soluciones a problemas reales para contribuir al desarrollo nacional.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus correspondientes estructuras del nivel central, la organización, dirección, supervisión y evaluación de la Educación Básica a nivel nacional; la programación y ejecución en el nivel descentralizado corresponde a las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación y a los centros educativos.

Artículo 10. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus correspondientes estructuras del nivel central, establecerá la normativa general para el funcionamiento de la Educación Básica, las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación y los centros educativos ejecutarán tales normativas.

Artículo 11. La Educación Básica se organiza en nueve grados distribuidos en tres ciclos secuenciales y continuos, con las siguientes edades de referencia:

Primer ciclo, grados del 1 al 3, de los seis (6), a los ocho (8) años de edad.

Segundo ciclo, grados del 4 al 6, de los nueve (9), a los once (11) años de edad.

Tercer ciclo, grados del 7 al 9, de los doce (12), a los catorce (14) años de edad.

En dichos ciclos se realizarán las actividades pedagógicas establecidas en el Currículo Nacional Básico correspondiente a cada nivel.

Artículo 12. Las Direcciones Departamentales de Educación, en aplicación a los diagnósticos y estudios técnico-financieros que se realicen y en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), utilizando la infraestructura que ya existe en la jurisdicción, pueden autorizar en el tercer ciclo de la educación básica, el funcionamiento del

área de educación técnica, que debe figurar en el Proyecto Educativo del Centro (PEC).

CAPÍTULO II

CREACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 13. Los centros educativos constituyen la base del Sistema Nacional de Educación, en los caseríos, aldeas, distritos y municipios, funcionarán tantos centros de Educación Básica como sean necesarios, de acuerdo con el crecimiento de la población escolar, los recursos financieros y la planificación del desarrollo educativo, elaborada por el Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED), Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CDDE) y Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE).

La Dirección Departamental de Educación autorizará, mediante acuerdo, la creación del centro educativo y ordenará su funcionamiento en el marco de los estándares pedagógicos establecidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 14. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación, establecerá las estrategias y mecanismos para eliminar, de manera progresiva, los centros educativos atendidos por un solo docente, y convertirlos en centros educativos del primero y segundo ciclo, atendidos por un mínimo de dos docentes.

Las Direcciones Departamentales de Educación, definirán en la planificación estratégica del nivel departamental y municipal, con la colaboración de los Consejos de Desarrollo Educativo de los Centros Educativos (CED) y el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE) la aplicación de la estrategia y mecanismos definidos para el logro de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 15. La clasificación de los centros educativos de la Educación Básica y las condiciones que deben reunir para garantizar la calidad de la educación y de los aprendizajes, se establecerá en el Reglamento de Centros Educativos derivado de la Ley Fundamental de Educación.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA CURRICULAR

Artículo 16. La estructura curricular de la Educación Básica, se establece en el Diseño Curricular Nacional para la Educación Básica (DCNB).

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la dependencia correspondiente, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación, determinará la carga horaria para las diferentes áreas curriculares.

CAPÍTULO IV

DOMINIO DE COMPETENCIAS POR CICLOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 17. El Currículo de Educación Básica, se organiza por ciclos y por áreas.

Artículo 18. El Primer Ciclo de la Educación Básica estará articulado con el currículo del año obligatorio de la educación pre-básica. Tiene como propósito esencial el desarrollo de aprendizajes y destrezas instrumentales, con énfasis en las destrezas de la comunicación: lenguaje, lectura y escritura; cálculo matemático; educación artística; educación física y conceptos fundamentales en el estudio del entorno social y natural. Este ciclo continúa fomentando los valores socioculturales, profundizando el proceso de socialización iniciado en el nivel pre básico y fortaleciendo la formación de la identidad, el respeto al trabajo y el ejercicio de la democracia participativa.

El currículo del primer ciclo comprende las áreas de la Comunicación (Lengua materna, Español, Inglés como primera lengua extranjera), Educación Artística, Matemáticas, Ciencias Sociales (Formación Ética y Ciudadanía), Ciencias Naturales, Educación Física y Deportes.

Artículo 19. El Segundo Ciclo establece las bases conceptuales, académicas, esenciales y universales, sobre las cuales se desarrolla todo el aprendizaje posterior; constituye un aprendizaje más sistematizado y diferenciado en cada campo del saber; propicia el desarrollo de destrezas y actitudes relacionadas con la investigación científica, el análisis de la

realidad socioeconómica y política de la comunidad, de la región y del país; refuerza las capacidades de socialización, de comunicación, el pensamiento lógico matemático y la adquisición de elementos tecnológicos. La socialización del educando y el desarrollo de su personalidad toman una dimensión más amplia; interactúan tanto en el ámbito directo de la familia, de la comunidad, como en el de toda la sociedad.

El currículo del segundo ciclo comprende las áreas de la Comunicación: (Lengua Materna, Español, Inglés como primera lengua extranjera), Educación Artística, Matemáticas, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales, Educación Física y Deportes.

Artículo 20. El Tercer Ciclo, profundiza el conocimiento científico y tecnológico; refuerza y amplía los contenidos curriculares de los ciclos anteriores; prepara al educando para acceder al nivel de Educación Media. En este ciclo se inicia una etapa de operaciones más formalizada. Los educandos afinan el pensamiento abstracto, el razonamiento científico y tecnológico; establecen una relación dialéctica entre teoría y práctica vinculada con la realidad socioeconómica, cultural y ambiental; hacen uso adecuado de la tecnología que está a su alcance; su personalidad se estabiliza, se afianza y se individualiza dentro de sus relaciones sociales.

El currículo del tercer ciclo comprende las áreas de la Comunicación: (Lengua materna, Español, Inglés como primera lengua extranjera), Educación Artística, Matemáticas, Ciencias Sociales, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportes, Tecnología.

Artículo 21. El uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) se desarrolla en el Primero y Segundo Ciclo, en el Tercer Ciclo se profundiza el Área de Tecnología.

Artículo 22. La Identidad, Trabajo y Democracia Participativa, constituyen ejes transversales del currículo de la Educación Básica.

CAPÍTULO V

LA EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA

Artículo 23. La Educación Básica Alternativa se orienta a:

- a. Jóvenes y adultos que no tuvieron acceso a la educación regular o no pudieron culminarla;

- b. Niños y adolescentes que no se insertaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Nacional de Educación y su edad les impide continuar los estudios regulares; y,
- c. Educandos que necesitan compatibilizar el estudio y el trabajo.

Artículo 24. La Educación Básica Alternativa desarrolla los mismos contenidos curriculares, con la misma calidad de la Educación Básica Regular; enfatiza la preparación para la incorporación de los educandos en el mundo laboral; es flexible y diversificada.

Las formas de atención, servicios, metodología, estrategias y técnicas serán diferenciadas de acuerdo a las características de los educandos y a su contexto geográfico, social, económico y cultural.

La Educación Básica Alternativa se ofrecerá en instituciones educativas gubernamentales y no gubernamentales, con programas diversos.

Artículo 25. Para garantizar la calidad de la oferta educativa, la pertinencia y relevancia pedagógica en el aprendizaje de los educandos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la dependencia correspondiente para la atención administrativa y técnico-pedagógica de la Educación Básica Alternativa, normará las diversas formas de entrega del servicio educativo. En el nivel descentralizado, se ejecutarán los programas de la Educación Básica Alternativa y se coordinarán acciones con las instancias responsables de los diferentes niveles educativos.

Artículo 26. El proceso de aprendizaje en las modalidades alternativas, en los centros educativos oficiales y no Gubernamentales en el nivel de Educación Básica, se desarrolla en el marco del Currículo Nacional Básico (CNB) y el Diseño Curricular Nacional para la Educación Básica (DCNB), tomando en cuenta las adecuaciones curriculares pertinentes.

Artículo 27. La Dirección Departamental de Educación, en su respectiva jurisdicción, propondrá e implementará

iniciativas pedagógicas flexibles y alternativas, para atender poblaciones escolares con altos niveles de vulnerabilidad, rezago, exclusión, necesidades especiales, sobre edad y abandono escolar en la educación básica.

Artículo 28. La oferta educativa por la vía de modalidades alternativas, en el centro educativo o fuera del mismo, se implementará previa solicitud de los Consejos Educativos de Desarrollo de los Centros Educativos y los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo y deberá ser incluida en el Proyecto Educativo de Centro (PEC).

Artículo 29. La oferta educativa por la vía de modalidades alternativas, para niños, adolescentes y jóvenes que están dentro y fuera del centro educativo, se implementa en el marco del cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Diagnóstico de la demanda escolar en las comunidades periurbanas y rurales;
- b) Estudio de factibilidad de las condiciones pedagógicas, recursos humanos, materiales, infraestructura y equipo para su funcionamiento;
- c) Plan de implementación a corto, mediano y largo plazo;
- d) Socialización del plan con la comunidad educativa y otros actores locales del sector educación;
- e) Ejecución del plan con actores claves a fin de garantizar la sostenibilidad de la iniciativa; y,
- f) Plan de monitoreo y valoración de la iniciativa a efecto de erradicar el rezago, exclusión, sobre edad y abandono escolar en el nivel de Educación Básica a nivel nacional.

Artículo 30. Los Consejos Educativos de Desarrollo de los Centros Educativos (CED), los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo, (CDDE) y los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), estarán facultados para establecer mecanismos de coordinación con instituciones de Educación No Formal (Gubernamentales y No Gubernamentales), para implementar en los centros educativos en el nivel de Educación Básica, modalidades alternativas no formales orientadas al trabajo productivo y emprendedurismo escolar.

Artículo 31. Los programas de alfabetización de adultos a través de diferentes modalidades de entrega del servicio educativo, ofertarán una educación básica formal terminal en el nivel de educación básica.

TÍTULO III

ENFOQUE PEDAGÓGICO DEL MODELO EDUCATIVO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

CAPÍTULO I

NORMATIVA

Artículo 32. El modelo pedagógico define el concepto de ser humano que se pretende formar, caracteriza su proceso de formación, el tipo de experiencias educativas para afianzar e impulsar su desarrollo, las interacciones entre el educando y el educador, los métodos y técnicas de enseñanza que pueden utilizarse en la práctica educativa.

El modelo educativo se concretiza a través de los instrumentos oficiales y operativos: Currículo Nacional Básico (CNB) y el Diseño Curricular Nacional para la Educación Básica (DCNEB)

Artículo 33. El enfoque pedagógico en la Educación Básica, se caracteriza por:

- a. Aprendizajes fundamentados en el “saber conocer”, el “saber hacer”, el “saber ser”, y el “saber convivir” que ubica a los educandos en el centro de los procesos educativos, tomando en cuenta sus intereses, necesidades, inquietudes y aspiraciones;
- b. Formación de hondureños críticos, reflexivos, constructores de conocimiento e impulsores de soluciones individuales y colectivas;
- c. Relaciona los conocimientos previos y los nuevos contenidos que se han de aprender;
- d. Atiende la diversidad de la población y la que presenta necesidades especiales y talentos excepcionales;
- e. Reconoce el proceso educativo como pluridimensional y dinámico, identificado con frecuencia por avances desiguales, que requiere de constantes y múltiples reorganizaciones; y,
- f. Utiliza diferentes estrategias metodológicas, técnicas y procedimientos que contribuyen a organizar científica y racionalmente y con sentido social, práctico y utilitario, los conocimientos, conceptos y actitudes.

Artículo 34. El perfil del educando en el nivel de Educación Básica, de entrada y salida, se define en el Currículo Nacional Básico, (CNB).

CAPÍTULO II IMPLEMENTACIÓN

Artículo 35. Los instrumentos oficiales y operativos del nivel de Educación Básica serán: el Currículo Nacional Básico (CNB) y el Diseño Curricular Nacional de Educación Básica (DCNEB) aprobados mediante el respectivo acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, ambos constituyen el referente teórico y práctico del modelo educativo nacional hondureño.

Artículo 36. El Currículo Nacional Básico (CNB) es el instrumento normativo del nivel de Educación Básica, que establece las capacidades, competencias, conceptos, destrezas, habilidades y actitudes que debe lograr el educando.

Artículo 37. EL Diseño Curricular Nacional de Educación Básica (DCNB) orienta la acción educativa, para la selección y desarrollo de actividades formativas, respondiendo a las demandas y necesidades sociales, multiculturales y plurilingües de los educandos.

Artículo 38. Los Objetivos del Nivel de Educación Básica serán alcanzados a través de la concreción en el aula de clases del Currículo Nacional Básico (CNB) y el Diseño Curricular para la Educación Básica (CNEB), siendo responsables de su cumplimiento, las autoridades departamentales, distritales, municipales, autoridades y docentes del Centro Educativo.

Artículo 39. La concreción en el aula del Diseño Curricular Nacional para la Educación Básica (DCNB), se realizará con el apoyo de los siguientes instrumentos: Estándares Educativos, programaciones curriculares, pruebas formativas y textos.

Artículo 40. La atención a la diversidad para los diferentes grupos poblacionales, se desarrollará a través del Currículo Nacional para la Educación Básica y todas sus modalidades de manera transversal.

Artículo 41. Las disposiciones contenidas para la implementación del Currículo Nacional Básico y el Diseño Curricular para la Educación Básica (DCNB), son de aplicación oficial en el primero, segundo y tercer ciclo del nivel, en todas las instancias de gestión e instituciones educativas oficiales y no gubernamentales, que brinden los servicios de una Educación Básica regular o Educación Básica Alternativa

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN

Artículo 42. El Sistema Nacional de Supervisión, desarrollará el acompañamiento pedagógico, garantizará el

cumplimiento eficiente de las funciones y responsabilidades del personal técnico, docente, administrativo y de servicio para asegurar la calidad de los aprendizajes de los educandos.

Artículo 43. El enfoque de la Supervisión Educativa, es de asesoría técnica y pedagógica a los diferentes sectores y actores de la comunidad educativa, de apoyo a la solución de problemas relacionados con el aprendizaje y la enseñanza, tanto en lo pedagógico como en lo administrativo.

CAPÍTULO IV

LOS EDUCANDOS

Artículo 44. El ingreso a la Educación Básica es obligatorio para todos los educandos en las edades de referencia, es gratuito en los centros educativos oficiales.

Los educandos en las edades de referencia para este nivel, serán matriculados por sus padres, madres o tutores; los educandos mayores de diecinueve años, (19) solicitarán su matrícula directamente.

Artículo 45. Previa autorización de la dirección del centro educativo y conforme lo establecido en el Proyecto Educativo de Centro (PEC), los educandos con menor edad o sobre edad, serán matriculados en el ciclo correspondiente de la educación básica. Los educandos con sobre edad, de ser necesario, serán atendidos mediante propuestas pedagógicas flexibles y alternativas que tomarán en cuenta sus circunstancias particulares.

De esta autorización, la dirección del centro educativo debe remitir copia certificada a la autoridad inmediata superior.

TÍTULO IV

GESTIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I

DE LA GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 46. La gestión en la educación básica tiene como finalidad fundamental satisfacer a los educandos la demanda de aprendizajes con relevancia, calidad, eficiencia, pertinencia y equidad.

Artículo 47. La gestión de la educación básica debe lograr los objetivos siguientes:

- a) Desarrollar en el marco de las políticas públicas, herramientas de planificación estratégica y operativa con el objeto de universalizar el derecho a la educación;

- b) Proporcionar lineamientos básicos para que el centro educativo cumpla con los niveles de eficiencia y efectividad en la aplicación del Currículo Nacional Básico;
- c) Mejorar la calidad de los procesos de aprendizajes en respuesta a las necesidades y aspiraciones de la comunidad educativa;
- d) Garantizar el involucramiento de todos los actores con miras a la mejora de los indicadores educativos y la reducción del fracaso escolar;
- e) Utilizar como herramientas de planificación, el Proyecto Educativo de Centro, Plan Operativo Anual, los planes estratégicos de planificación municipal y departamental;
- f) Promover la eficiencia y eficacia del talento humano como agente de cambio del proceso educativo; y,
- g) Fortalecer la práctica de los principios y valores establecidos en la Ley Fundamental de Educación.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LA GESTIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 48. El Proyecto Educativo de Centro (PEC) es la herramienta de planificación estratégica que guía la transformación del Centro educativo para la implementación del Diseño Curricular Nacional Básico, (DCNB), Currículo Nacional Básico, (CNB) y el logro de las metas educativas.

Artículo 49. La gestión en los centros de educación básica, debe reunir las siguientes características:

- a. Centralidad en el educando;
- b. Formulación y ejecución participativa del Proyecto Educativo de Centro (PEC) con enfoque pedagógico;
- c. Fortalecimiento y desarrollo de capacidades técnico-pedagógicas;
- d. Trabajo en equipo;
- e. Apertura al aprendizaje y a la innovación;
- f. Asesoramiento y orientación para la formación permanente;
- g. Cultura organizacional cohesionada por una visión de futuro;
- h. Intervención sistémica y estratégica; e,
- i. Proyección comunitaria.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 50. Los proyectos de investigación e innovación educativa para elevar la calidad de la educación, con

participación de los docentes, educandos y padres de familia, deben figurar en el Proyecto Educativo de Centro (PEC) y se orientan entre otros aspectos a:

- a. Experimentación y validación de estrategias educativas pertinentes a las necesidades de aprendizaje de los educandos;
- b. Desarrollo del proceso de investigación-acción orientada a la reflexión de la práctica docente para mejorar el aprendizaje de los educandos;
- c. Experimentación y validación de Currículo Nacional Básico, su mejora o diversificación; y,
- d. Impulso de procesos de transformación que generen el desarrollo y mejora de la calidad de vida de la comunidad en la que el centro educativo ejerce su influencia.

Artículo 51. Las lecciones aprendidas y experiencias exitosas derivadas de los proyectos de investigación e innovación educativa, deben ser socializadas en la comunidad, municipio y departamento.

TÍTULO V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 52. La transparencia y rendición de cuentas implica un cambio cultural basado en la confianza y el convencimiento de que lo realizado es por el bien común, prevaleciendo sobre los intereses personales, es formar y recuperar el capital social al interior de las comunidades teniendo al centro educativo como su promotor.

Artículo 53. Los informes que se generen a partir de los centros educativos, en conformidad con el Sistema Nacional de Información que desarrollará la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, se constituye en base para la rendición de cuentas.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 54. La seguridad de los educandos en los centros educativos de educación básica, constituye una garantía para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación. Esta seguridad se refiere al resguardo de su integridad física, afectiva y social, así como en el entorno comunitario que los rodea.

Artículo 55. La estrategia de seguridad para cada centro educativo del nivel de educación básica, se aplicará a través de las instancias descentralizadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, que a tal efecto establecerá convenios y alianzas estratégicas con diferentes instituciones, de forma prioritaria con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad Pública, Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, Comisionado de los Derechos Humanos, Organizaciones No Gubernamentales, iglesias, Observatorio de la Violencia, Corporaciones Municipales, instituciones protectoras de la infancia y juventud, Consejos de Desarrollo del Centro Educativo, Consejos Municipales de Desarrollo Educativo y los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo.

Artículo 56. Las actuales Escuelas de Guía Técnica, de Ensayo y de Aplicación, pasan a ser Centros Educativos de Educación Básica y podrán atender el segundo y el tercer ciclo del nivel. Los docentes laborantes en tales centros educativos, conservan hasta su movilidad a otro cargo, jubilación o separación del sistema, los derechos salariales adquiridos.

La Dirección Departamental de Educación, dictará las medidas técnico-administrativas para que los docentes que laboran en este tipo de centros educativos, desarrollen acciones de apoyo pedagógico a los docentes de otros centros educativos del área de influencia respectiva.

Artículo 57. A partir del año dos mil catorce (2014) de manera gradual y progresiva, el actual Ciclo Común de Cultura General y Ciclo Común Técnico, será sustituido por el Tercer Ciclo de la Educación Básica.

La homologación y alineación curricular de la oferta educativa del tercer ciclo de la Educación Básica, en el marco del Currículo Nacional Básico (CNB) y Diseño Curricular para la Educación Básica (DCNB), será gradual y progresiva a partir del año dos mil catorce (2014).

De manera gradual y progresiva, todos los centros educativos que imparten el Tercer Ciclo deben implementar el Currículo Nacional Básico (CNB) y el Diseño Curricular Nacional de Educación Básica (DCNEB) en todo su concepto pedagógico y administrativo. Deben iniciarse en el séptimo (7º) grado en el marco de los procesos de homologación, y la implementación de estrategias de transición pedagógica, curricular y administrativas.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus dependencias, emitirá las disposiciones

administrativas para proceder de manera organizada al proceso de transición hacia el tercer ciclo de la Educación Básica.

Artículo 58. El instrumento operativo para la homologación curricular, debe ser aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, tal instrumento debe definir los criterios de referencia a utilizarse en el proceso de análisis y evaluación comparativa de planes de estudio, cuyo propósito es garantizar la calidad, equidad y pertinencia de la oferta educativa.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, establecerá la normativa requerida para el logro de este objetivo.

Artículo 59. Los centros educativos que al entrar en vigencia el presente reglamento atienden el primero y segundo ciclo, de conformidad a los estudios técnicos y la disponibilidad económica, a partir del año dos mil catorce (2014) podrán ampliar progresivamente su oferta educativa al tercer ciclo.

La ampliación al tercer ciclo debe responder a necesidades educativas justificadas por los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CDDE) y los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE).

Artículo 60 La ampliación al tercer ciclo mencionada en el artículo anterior, será autorizada por la Dirección Departamental de Educación previo dictamen emitido por la Dirección Distrital o Dirección Municipal de Educación según sea el caso.

Artículo 61. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN.

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1363-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que el derecho que tiene toda persona natural o jurídica para fundar centros educativos, debe ser adecuadamente reglamentado para asegurar que cumpla con los preceptos de la Constitución de la República y la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para asegurarle a los padres de familia, el derecho a escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos, el Estado debe establecer la normativa para que las Instituciones de Educación No Gubernamentales brinden una educación de calidad, permanente e inclusiva para todos los educandos.

CONSIDERANDO: Que las Instituciones de Educación No Gubernamentales colaboran con el Estado en su función esencial de desarrollar para los educandos una educación de calidad con equidad, pertinente e inclusiva.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter, para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES**

TÍTULO I

**FINES, ALCANCES Y OBJETIVOS DEL
REGLAMENTO**

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y ALCANCES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por finalidad:

- a) Establecer las normas que rigen la autorización de funcionamiento, organización, administración, evaluación y supervisión de las Instituciones de Educación No Gubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, emitida mediante Decreto Legislativo No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del 2012, en su Título III “Administración del Sistema Nacional de Educación”, Capítulo III, “Sección Primera, de las Instituciones de Educación No Gubernamentales”;
- b) Regular la participación de personas e instituciones no gubernamentales en la prestación de servicios educativos, como una forma de colaboración con el Estado y la sociedad, en el cumplimiento de su función educativa, creando al efecto los mecanismos que permitan a dicho sector, la fundación de centros que garanticen la prestación de servicios educativos de calidad; y,
- c) Establecer las estrategias que permitan dar seguimiento al desarrollo de las Instituciones de Educación No Gubernamentales, en los aspectos administrativos y curriculares; promover su vinculación con la comunidad; establecer los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; contribuir con el proceso de mejoramiento del Sistema Nacional de Educación y elevar la calidad de la educación.

Artículo 2. Se entenderá por Institución de Educación No Gubernamental, la creada y administrada con recursos propios de personas naturales o jurídicas, para ofrecer uno o más servicios educativos; su administración será de carácter privado; su propiedad podrá ser personal, comunitaria, cooperativa, comercial y de cualquier otra forma de administración legalmente reconocida.

Los centros educativos no gubernamentales, serán sostenidos y administrados con fondos provenientes del pago por los servicios brindados, inversiones financieras, así como por herencias, legados y donaciones que reciban de conformidad con la ley.

Artículo 3. Por el carácter de interés social de la educación, el Estado encauzará, promoverá, estimulará, orientará y supervisará los servicios educativos que ofrecen las Instituciones de Educación No Gubernamental. Sus propietarios y administradores, ejercerán sus actividades en cumplimiento de las garantías constitucionales, procurando aplicar los principios de la responsabilidad social empresarial

Artículo 4. Se reconoce el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas a fundar Instituciones de Educación No Gubernamentales, siempre que enmarquen su funcionamiento en la Constitución de la República, la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos y otras leyes aplicables.

Artículo 5. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las Instituciones de Educación no Gubernamentales, que prestan servicios educativos en la Educación Inicial, en los niveles de Educación Pre Básica, Educación Básica, Educación Media y las modalidades educativas reguladas en el artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos específicos, el nivel superior no universitario de conformidad con el artículo 85 de la Ley Fundamental de Educación; la formación técnica profesional, la educación vocacional y las capacitaciones en el marco de la Educación Formal y No formal.

Artículo 6. La autorización para la creación y funcionamiento de establecimientos educativos no gubernamentales, deberá sustentarse en comprobaciones que garanticen, de conformidad con los servicios que ofrezcan: organización académica y administrativa adecuada, recursos físicos de acuerdo con las normas de infraestructura educativa y pedagógica que establezca la respectiva ley, el equipamiento, los recursos financieros necesarios, currículo y programas correspondientes y el personal docente calificado.

Artículo 7. Para efectos académicos, la educación impartida por los centros educativos no gubernamentales legalmente autorizados, será reconocida y acreditada por el Estado, siempre y cuando desarrollen como mínimo los estándares curriculares y de evaluación autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 8. La calidad de los servicios que brinden las Instituciones de Educación No Gubernamentales, será igual o superior a los estándares que se establezcan en la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación y su Reglamento General.

Artículo 9. El funcionamiento de un centro educativo no gubernamental, requerirá de un acuerdo emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la respectiva Dirección Departamental de Educación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

El acuerdo de funcionamiento de un centro educativo no gubernamental, será publicado en el Diario Oficial de la República "La Gaceta".

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

Artículo 10. El presente Reglamento tiene como objetivos los siguientes:

- a) Regular la creación y funcionamiento de centros educativos no gubernamentales para que brinden servicios educativos de calidad, en colaboración con el Estado y la Sociedad, en el marco del respeto a los principios de libertad establecidos en el artículo 331 de la Constitución de la República.
- b) Garantizar que los servicios educativos que ofrezcan las Instituciones de Educación No Gubernamental, sean de la mejor calidad, a fin de que los padres o tutores y a las personas mayores de edad, puedan ejercer el derecho a escoger el tipo de educación que aspiren para sus hijos, pupilos o para sí mismos;
- c) Regular la apertura, organización, funcionamiento y la gestión de los centros educativos no gubernamentales para que ofrezcan servicios de alta calidad;
- d) Regular las relaciones de los centros educativos no gubernamentales con el Estado, representado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, los padres de familia, sus educandos y el personal que labore en ellos;
- e) Garantizar que en los centros educativos no gubernamentales se cumpla con los principios y fines de la educación nacional y los requisitos técnico-pedagógicos necesarios para su eficiente funcionamiento;
- f) Garantizar que los centros educativos no gubernamentales fomenten los valores cívicos y fortalezcan la identidad nacional.

- g) Establecer los mecanismos de coordinación entre los órganos de dirección y administración del centro educativo con los padres de familia, tutores, asociaciones de padres, gobierno estudiantil, asociaciones de educandos y los educandos en su condición personal; y,
- h) Brindar oportunidades de desarrollo personal a los educandos, así como al recurso humano laborante en los mismos.

TÍTULO II

AUTORIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, GESTIÓN ACADÉMICA Y SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 11. Los centros educativos no gubernamentales podrán ofrecer sus servicios en los niveles, modalidades y especialidades de la educación formal autorizados, organizados, dirigidos y supervisados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. En caso de operar servicios de la Educación No Formal se regirán por lo establecido en la reglamentación respectiva.

La autorización de creación y funcionamiento de una Institución de Educación No Gubernamental, la dará la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Dirección Departamental de Educación. La autorización de creación y funcionamiento se hará para el nivel, modalidad y especialidad solicitada, siempre que se acredite que los promotores o administradores no tienen cuentas pendientes con la justicia, tienen la capacidad financiera y técnico-pedagógica y demás requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 12. La solicitud de autorización de creación y funcionamiento de un centro educativo no gubernamental se presentará por escrito y en versión digital, con carácter de declaración jurada ante la Dirección Departamental de Educación, a través de la respectiva Dirección Distrital o Municipal de Educación de la jurisdicción en la que habrá de funcionar el centro educativo, por el propio interesado o mediante representante legal, si así lo decide el o los promotores, por lo menos seis meses antes del inicio del período lectivo en que la institución educativa pretenda iniciar sus operaciones académicas.

Artículo 13. En la solicitud se precisarán los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social que identifique al propietario o promotor y los datos personales del compareciente, incluyendo el número de su Registro Tributario Nacional (RTN);
- b) Nombre propuesto para el centro educativo;
- c) Lugar y dirección donde pretende funcionar;
- d) Niveles, ciclos y modalidades educativas que pretenda ofrecer; y,
- e) Fecha prevista para el inicio de las actividades académicas.

Artículo 14. Los promotores de un centro educativo no gubernamental escogerán libremente el nombre con que deseen identificar el mismo. Sin embargo, es recomendable que se privilegie exaltar nombres de personajes y hechos históricos, toponimias locales o nacionales, o valores cívicos. Además, en una misma circunscripción departamental no podrán existir dos centros educativos con el mismo nombre, a menos que sean sucursales de uno ya existente. En este último caso, deberá diferenciarse de la institución matriz indicando en el nombre la localización geográfica u otro distintivo.

En caso de conflicto de nombres, prevalecerá el de aquel centro que haya sido fundado primero o cuyos documentos de apertura, hayan sido presentados primero ante las autoridades educativas departamentales.

Artículo 15. A la solicitud de apertura de un centro educativo se deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia del reglamento interno;
- b) Visión y Misión de la Institución Educativa;
- c) Fotocopia de la razón social de los promotores (escritura pública debidamente registrada de la sociedad mercantil o de comerciante individual o de la personalidad jurídica si es asociación sin fines de lucro);
- d) Plano del edificio donde pretenda funcionar;
- e) Copia del título de propiedad del terreno y del edificio o carta de intención de arrendamiento del local (si el mismo no es propio).

Artículo 16. La Dirección Municipal o Distrital que reciba la solicitud, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, nombrará un equipo técnico que evaluará la solicitud y la documentación y comprobará los aspectos contenidos en la misma. El equipo técnico deberá, en lo posible, incluir a un representante de una asociación de instituciones educativas privadas de la jurisdicción.

El equipo deberá evaluar e inspeccionar los alcances de la solicitud, y presentar el informe respectivo a la Dirección Municipal o Distrital en el término de diez (10) días hábiles a partir de su integración.

La respectiva Dirección Distrital o Municipal de Educación, en el término de diez (10) días hábiles deberá determinar si la solicitud procede o no. En esta etapa del proceso, la Dirección Municipal o Distrital de Educación podrá requerir al solicitante que complete o amplíe la información que se considere necesaria.

Si la solicitud no procede, la Dirección Distrital o Municipal de Educación lo comunicará a la Dirección Departamental de Educación y al interesado; la comunicación debe precisar qué requisitos no se reúnen, el solicitante tendrá un plazo máximo de un mes calendario para que subsane los aspectos evaluados negativamente.

Si los promotores subsanan los requerimientos indicados, la Dirección Municipal o Distrital respectiva seguirá el trámite correspondiente dentro del plazo establecido.

Artículo 17. La Dirección Municipal o Distrital de Educación respectiva, en un plazo no menor de quince días calendario dictaminará sobre la solicitud y lo comunicará a la Dirección Departamental de Educación. Si el dictamen es favorable, la Dirección Departamental de Educación, en un plazo no mayor de quince días, lo comunicará al solicitante para que inicie las actividades previas, tales como: compra de mobiliario, equipo, acondicionamiento del local y selección del posible personal a contratar.

Artículo 18. Treinta días antes del inicio de labores académicas, la Dirección Distrital o Municipal de Educación deberá realizar una inspección del lugar donde funcionará el centro educativo para constatar lo siguiente:

- a) Nómina del personal a contratar, incluyendo el personal de dirección, docente, técnico docente y administrativo.
- b) Número probable de alumnos y secciones que funcionarán al inicio del servicio educativo para cada nivel, modalidad y especialidad;
- c) Calendario escolar y proyecto de horario de clases, que deberá cumplir con el requisito mínimo doscientos (200) días de clase equivalentes a mil (1000) horas reloj anuales;
- d) Inventario de mobiliario y equipo adquirido;
- e) Material didáctico disponible;
- f) Listado de material disponible para la biblioteca;

- g) Equipo audiovisual, laboratorios de ciencias e informática
- h) Listado de libros de registro disponibles para su autorización;
- i) Acondicionamiento del local para el inicio de labores (iluminación, ventilación, servicios sanitarios para el personal y alumnos, facilidades recreativas, etc.)
- j) Permiso de operación extendido por la municipalidad respectiva.

Cumplidos los requisitos, la Dirección Distrital o Municipal de Educación, otorgará la licencia de operación al centro educativo, como paso previo para la emisión del acuerdo respectivo por la Dirección Departamental de Educación. Sin esa licencia el centro no podrá iniciar sus operaciones.

Artículo 19. La Dirección Distrital o Municipal de Educación remitirá a la Dirección Departamental de Educación el expediente, que debe incluir una copia de la licencia de operación expedida, para la emisión del acuerdo en nombre de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de haber recibido el expediente.

Artículo 20. Una vez expedida la licencia, los propietarios del centro educativo deberán inscribirse como patronos en el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), el Instituto Hondureño de Seguridad Social donde existan sus servicios.

Artículo 21. La licencia de operación tendrá una vigencia de tres años y previo a su renovación, la Dirección Municipal o Distrital de Educación, hará una inspección del centro educativo para verificar el cumplimiento de la ley y de las recomendaciones que se le hayan hecho en las supervisiones efectuadas por las autoridades.

Artículo 22. La Dirección Departamental de Educación hará supervisiones periódicas a los centros educativos no gubernamentales, por medio de la Dirección Distrital o Municipal de Educación o de comisiones especiales nombradas al efecto. En los informes que elaboren, deberán resaltar todas las fortalezas y debilidades que observe el centro educativo y deberán puntualizar los aspectos que deben ser corregidos para el mejor funcionamiento de la institución.

Artículo 23. Los centros educativos no gubernamentales deberán desarrollar el Currículo Nacional Básico (CNB) del nivel correspondiente y los estándares curriculares autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y podrán introducir modificaciones que mejoren el desarrollo académico y

personal de los educandos. Los centros educativos podrán ser monolingües, bilingües o multilingües y podrán desarrollar los estándares curriculares oficiales conforme la norma establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el idioma de su preferencia, pudiendo ampliar su currículum con asignaturas equivalentes de países cuyo idioma seleccionen como guía. Sin embargo, las asignaturas del plan de estudios referentes al territorio, la historia y la constitución nacionales, deberán ser impartidas en idioma español por docentes hondureños.

CAPÍTULO II

DE LA AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DEL ACUERDO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 24. Los propietarios de un centro educativo no gubernamental, podrán solicitar ampliación de su acuerdo de creación y funcionamiento, cuando por aumento de la demanda de sus servicios o para diversificar su oferta educativa, deseen ofrecer sus servicios en niveles, ciclos o modalidades que no figuran en el acuerdo original. La solicitud correspondiente deberán presentarla ante la Dirección Departamental de Educación, a través de la respectiva Dirección Distrital o Municipal de Educación, que le dará el trámite previsto en el presente reglamento.

Artículo 25. El acuerdo de funcionamiento de un centro educativo podrá ser modificado cuando:

- a) Cambie de propietario; en cuyo caso lo solicitará el nuevo propietario con la documentación pertinente;
- b) Cambie de nombre;
- c) Cambie la modalidad de sus servicios, como convertirse en centro educativo bilingüe, centro educativo técnico vocacional, o de denominación religiosa, o viceversa, etc.;
- d) Cambie de sede municipal o departamental; y,
- e) Cambie o amplíe su forma de entrega de servicios, ya sea a educación presencial, a distancia, virtual u otros.

Artículo 26. Cuando un mismo propietario desee abrir en otra ciudad un centro educativo con la misma o diferente denominación social, o simplemente un anexo en la misma ciudad en virtud de la demanda existente, debe presentar la solicitud en la Dirección Departamental de Educación, a través de la respectiva Dirección Distrital o Municipal de Educación, la que seguirá el trámite establecido en los artículos respectivos del presente reglamento.

Artículo 27. Cuando los propietarios del centro educativo se vean obligados a trasladar el centro educativo a otro local, la administración del mismo deberá notificarlo con anticipación a la Dirección Municipal o Distrital de Educación correspondiente. El nuevo local deberá reunir iguales o mejores condiciones físico-pedagógicas y deberá tener dictamen favorable de la Dirección Distrital o Municipal de Educación.

Artículo 28. El Acuerdo de autorización de funcionamiento de un centro educativo no gubernamental, podrá ser derogado por petición expresa de sus propietarios; por haberse comprobado graves violaciones a las leyes educativas y demás leyes del país; o por mandato judicial. La Dirección Departamental de Educación, deberá emitir el acuerdo de derogación y comunicarlo a la Dirección Distrital o Municipal de Educación respectiva y a los propietarios del centro educativo clausurado.

Artículo 29. Cuando el acuerdo de funcionamiento de una Institución Educativa No Gubernamental sea derogado, la documentación pedagógica y administrativa de la misma será entregada a la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación acompañada de dos copias: una para la Dirección Departamental de Educación y otra para la propia Dirección Distrital o Municipal de Educación. Los originales deben ser depositados en un centro educativo público de la jurisdicción mediante resolución de la Dirección Distrital o Municipal, para que en éste se puedan extender las certificaciones de estudio, de trabajo y otros documentos académicos a los interesados. Cuando se haga la entrega de la documentación deberá hacerse constar en un acta especial que deberán firmar las autoridades que reciben y el representante legal del centro educativo clausurado.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES

Artículo 30. La licencia de operación de un centro educativo no gubernamental es el documento que autoriza al propietario llevar a cabo las operaciones académicas. El documento tendrá una vigencia de tres años y será expedida por la Dirección Departamental de Educación.

La licencia será expedida por primera vez cuando la Dirección Departamental de Educación, previo a la emisión del Acuerdo de autorización de funcionamiento, haya comprobado que se han

llenado todos los requisitos establecidos en el presente reglamento para fundar un centro educativo no gubernamental.

La renovación de la licencia estará sujeta al cumplimiento de las recomendaciones que hayan hecho a las autoridades del centro educativo en las supervisiones periódicas llevadas a cabo por las autoridades educativas a sus instalaciones. La renovación de la licencia de operación se hará por períodos de tres años de duración; sin embargo, cuando un centro educativo no gubernamental esté plenamente establecido y haya sido certificado y acreditado de conformidad con la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación y Equidad de la Calidad de la Educación, la renovación de la licencia de operación se hará por períodos no menores de cinco años.

Artículo 31. La licencia de operación de un centro educativo no gubernamental podrá ser suspendida por la Dirección Distrital o Municipal de Educación:

- a) Por petición expresa de los propietarios cuando se presenten problemas de baja matrícula o pérdidas económicas;
- b) Por causas fortuitas no imputables al propietario como incendios, inundaciones, terremotos, tumultos, delitos contra la propiedad, etc.;
- c) Por haberse incurrido en el centro educativo, en su organización y funcionamiento, en violación de las leyes educativas y sus reglamentos;
- d) Por suspensión temporal de los contratos de trabajo mediante resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho del Trabajo y Previsión Social.

Si las causas de la suspensión se presentan durante el desarrollo del año lectivo, deberá asegurarse que los educandos sean evaluados en el período parcial completo y facilitar los documentos de traslado de matrícula a otro centro educativo.

Artículo 32. La suspensión de la licencia de operación deberá declararse por el resto del año lectivo. Si la suspensión es solicitada por los propietarios, la renovación de la licencia se hará a petición de éstos antes de iniciar un nuevo año académico. Si la suspensión fuese declarada por autoridad competente, la renovación de la licencia se hará cuando se acredite que han desaparecido las causales que motivaron la suspensión de la licencia y se asegure la prestación normal del servicio educativo. En todo caso, la renovación deberá hacerse antes del inicio del nuevo año lectivo.

Artículo 33. Si al cabo de dos años no se acredita que han desaparecido las causas que motivaron la suspensión de la licencia de operación del centro educativo, la Dirección Municipal o Distrital de Educación lo comunicará a la Dirección Departamental de Educación, para que emita el acuerdo de derogación del acuerdo de creación y funcionamiento de la institución educativa no gubernamental.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 34. Cada institución educativa no gubernamental podrá organizarse administrativamente de acuerdo con su capacidad económica, sus objetivos, metas y en concordancia con las leyes educativas y económicas del país. Su organización interna deberá responder a las particularidades del nivel o niveles, modalidades y especialidades educativas que atienda, lo que significa que contará con un Director, Subdirector, Orientadores y Consejeros, según las necesidades del centro educativo.

Artículo 35. Cada centro educativo no gubernamental, contará con un reglamento interno, que será el instrumento legal que regulará la estructura administrativa, las funciones, deberes y derechos del personal, las actividades académicas, los deberes y derechos de los educandos y padres de familia, así como las regulaciones económicas y relaciones con la comunidad. El reglamento interno deberá adecuarse a la legislación educativa y laboral vigente en el país.

El Reglamento Interno de cada institución educativa no gubernamental, será aprobado por la Dirección Departamental de Educación. Cualquier reforma que se haga del mismo será solicitada por las autoridades del centro educativo, cuando así lo estime necesario y conveniente.

Artículo 36. El o los propietarios de un centro educativo no gubernamental, tendrán la libre administración del centro educativo y, por lo tanto, serán los responsables del funcionamiento integral del mismo. Tendrán la obligación de que en el centro educativo se cumplan a cabalidad las leyes educativas y demás leyes aplicables y estarán sujetos a las evaluaciones y supervisiones por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la respectiva Dirección Departamental de Educación, en aplicación a la Ley Fundamental de Educación y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN ACADÉMICA

Artículo 37. Para los fines legales y administrativos correspondientes, la figura del Director será la primera autoridad académica y técnica de la Institución Educativa No Gubernamental; por consiguiente, es responsable del funcionamiento del centro, de velar por el prestigio y del buen desempeño docente, de la disciplina laboral y estudiantil, el constante mejoramiento del proceso de enseñanza-aprendizaje, del bienestar de los educandos, que exista armonía y espíritu de colaboración entre los miembros del personal y que existan buenas relaciones entre la institución y la comunidad. Será además, el representante Académico y administrativo del centro educativo no gubernamental ante las autoridades educativas del país.

Artículo 38. Las instituciones de educación no gubernamentales deberán tener el material educativo, mobiliario y equipo de acuerdo con las modalidades de estudio que se impartan en la institución y al número de educandos matriculados.

Artículo 39. Las instituciones de educación no gubernamentales estarán autorizadas para implementar y desarrollar formas de enseñanza, metodologías, sistemas de evaluación y asignaturas adicionales al plan de estudios oficial, con requerimientos iguales o superiores a los que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. En ningún caso podrán ofrecer servicios de inferior calidad a los ofrecidos en los centros educativos oficiales.

De igual forma, un centro educativo no gubernamental, podrá tener carácter experimental, previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para ensayar planes de estudio y programas de enseñanza distintos y complementarios al currículo nacional básico, que respondan a las necesidades del desarrollo nacional.

Artículo 40. El calendario escolar, debe ser el instrumento en donde deben distribuirse todas las actividades académicas que se desarrollen durante el año lectivo. Por lo tanto, todo centro educativo no gubernamental deberá contar con un calendario ajustado al calendario que apruebe la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. El año lectivo deberá constar de no menos de doscientos (200) días de clase o mil (1000) horas reloj anuales.

Las instituciones de educación no gubernamentales podrán operar con calendario escolar de febrero a noviembre o de septiembre a junio. La Dirección Departamental de Educación respectiva aprobará el calendario de las instituciones no gubernamentales de educación de su jurisdicción, a partir de la propuesta que reciba de los propios centros educativos, estos deberá elaborar una propuesta conjunta de calendario para el siguiente año lectivo en el penúltimo mes de actividades académicas, la Dirección Departamental de Educación deberá aprobarlo y comunicarlo antes de que finalice el año lectivo.

Artículo 41. Las instituciones de educación no gubernamentales, previa autorización, podrán desarrollar su currículum en otro idioma o lengua, sea nacional o extranjera. En este caso, la institución educativa, podrá desarrollar un currículum que incluya elementos de la cultura del país o región de la lengua escogida como lengua adicional.

Artículo 42. Las instituciones de educación no gubernamentales, podrán utilizar la escala de calificaciones que mejor se adapte al régimen académico que hayan adoptado, la que, en ningún caso, podrá ser inferior al porcentaje de aprobación aplicado a los centros educativos oficiales. La nota de aprobación será válida en cualquier trámite oficial, así como en el traslado de educandos.

Artículo 43. Las instituciones de educación no gubernamentales, deberán contar con los libros de registro de matrícula, de calificaciones, de graduación y otros de naturaleza académica, los que deberán ser autorizados por la Dirección Distrital o Municipal de Educación al momento de expedir la licencia de operación o cuando la necesidad lo requiera.

Artículo 44. Los reportes académicos, cuadros de calificaciones, diplomas, certificaciones y demás documentos de tipo académico, serán emitidos por las autoridades de las instituciones de educación no gubernamentales, de conformidad con los formatos oficiales. Además, los centros educativos deberán reportar la información estadística que sea requerida y copias de las actas finales de calificaciones serán remitidas, en versión electrónica e impresa, a la respectiva Dirección Departamental de Educación.

Artículo 45. Los centros educativos no gubernamentales, deberán contar con libros de matrícula, mismos que pueden ser por nivel, ciclo y modalidad. Para matricular a un educando la documentación debe estar completa. Si la misma es incompleta, la matrícula será provisional por un período máximo de tres meses.

Transcurrido ese plazo y no habiendo completado la información faltante, la matrícula será anulada y las calificaciones que se hubieren generado quedarán sin validez. Si los directivos del centro educativo no procedieran de conformidad, serán sujetos a la sanción respectiva.

Artículo 46. Los cargos de dirección, subdirección y secretaría de los centros educativos no gubernamentales serán ejercidos por docentes hondureños.

CAPÍTULO VI

DE LA GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 47. El o los propietarios de una Institución de Educación No Gubernamental podrá percibir ingresos para ésta, en concepto de pago por los servicios educativos y colaterales reales y efectivamente prestados por la institución.

El pago por servicios educativos consistirá en cobro de colegiaturas, matrícula, derechos por expedición de documentos varios y otros servicios de naturaleza académica. El pago por servicios colaterales incluye, pero no se limita, a cafetería, servicios de transporte, tienda escolar y otros de conformidad con las leyes vigentes y las relaciones contractuales convenidas con los usuarios.

Artículo 48. El o los propietarios de una Institución de Educación No Gubernamental tiene el derecho de planificar, dirigir, administrar, controlar y supervisar todo lo concerniente a los aspectos administrativos y financieros de la institución a través de sus dependencias académicas y administrativas, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 49. Los servicios educativos y otros que ofrezca el centro educativo no gubernamental, deberán plasmarse en un contrato de servicios suscrito entre la institución educativa y el padre, madre o tutor del educando, cuando sea menor de edad; si éste es mayor de edad lo hará con el propio interesado.

En el contrato de servicios se deberá establecer las condiciones y obligaciones de ambas partes; el valor y número de cuotas en concepto de colegiatura; el valor de la matrícula y el valor y forma de pago de los servicios colaterales que se incluyan en el mismo. El número de cuotas no deberá ser superior a 12 cuotas mensuales y en ellas se deben incluir todos los costos en que incurra el centro educativo por la prestación de servicios educativos. El valor de las cuotas mensuales no podrá ser

modificado en el transcurrir del año lectivo y serán tasadas en moneda nacional.

Los centros educativos no gubernamentales no podrán realizar cobros por servicios que no han sido prestados ni contratados. De igual manera, la falta de pago por parte del contratante, por el periodo establecido en el respectivo contrato, dará lugar a que el centro educativo pueda suspender la provisión de los servicios contratados o a rescindir el contrato.

Artículo 50. Al momento de la matrícula, la Administración de la institución educativa deberá proveer al padre de familia o al interesado una copia del contrato suscrito y los documentos anexos al mismo: copia del calendario, una copia de las regulaciones académicas y disciplinarias y lo relativo al uniforme, si lo hubiere.

Artículo 51. Los propietarios o promotores de la Institución Educativa No Gubernamental, determinarán para cada año lectivo, los montos de matrícula, cuotas mensuales y otros cargos aplicables a los educandos, dichos montos deben ser informados a la respectiva Dirección Departamental de Educación y serán vigentes para todo el año lectivo.

Artículo 52. Se prohíbe toda forma de competencia desleal entre las instituciones de educación no gubernamentales y practicar el engaño hacia los demandantes de servicios educativos. Quienes violen esta condición se harán acreedores a las sanciones que establece la legislación nacional.

CAPÍTULO VII

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 53. Las instituciones de educación no gubernamentales estarán obligadas a atender a las autoridades que ejerzan labores de supervisión en sus instalaciones, tales como: autoridades sanitarias, migratorias, laborales, educativas, municipales y otras que tengan jurisdicción legal.

Artículo 54. La supervisión que realicen las autoridades educativas a los centros educativos no gubernamentales, deberá estar dirigida a acompañar a los centros educativos en la mejora cualitativa de los servicios que éstos brinden a los educandos.

Artículo 55. Las funciones de supervisión de las instituciones de educación no gubernamentales, las realizará el personal de la Unidad de Supervisión de la Dirección Departamental de Educación de la jurisdicción, en aplicación del sistema de

supervisión que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 56. Cuando las autoridades educativas hagan visitas de supervisión a un centro educativo no gubernamental y, especialmente, para renovación de licencia de operación, deberán verificar que el centro educativo cuenta con:

- a) Calendario escolar en ejecución, y su cumplimiento;
- b) Si se le proveyó al padre de familia o interesado los documentos de matrícula completos;
- c) Los horarios de clase;
- d) Los libros de registro de tipo académico;
- e) Sistema de evaluación y manejo de las calificaciones;
- f) licencia de operación vigente;
- g) Reglamento Interno;
- h) Inicio y finalización del año lectivo; feriados y otros períodos de descanso de los educandos; e,
- i) Otros que se estimen relevantes.

Al final de la visita deberá elaborarse el acta de supervisión respectiva en la que se debe indicar las recomendaciones para mejorar las situaciones encontradas.

Artículo 57. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de las Direcciones Departamentales de Educación, podrá otorgar estímulos a las instituciones educativas no gubernamentales por innovaciones pedagógicas, de gestión y tecnológicas que implementen, así como al personal docente que se distinga en el cumplimiento de su labor a favor del mejoramiento de la calidad educativa.

TÍTULO III

DEL PERSONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. El personal docente y no docente contratado por las instituciones educativas no gubernamentales, se registrará conforme a lo establecido en el Estatuto del Docente Hondureño y el Código de Trabajo, según sea el caso. Además se aplicará el Código de Comercio en los casos de personal gerencial.

Artículo 59. El reglamento interno del centro educativo debe incorporar las regulaciones propias del centro en materia laboral que incluirá los manuales para los diferentes tipos de personal.

Artículo 60. Las obligaciones, derechos, normas de trabajo, normas de convivencia, normas de selección, régimen disciplinario y régimen económico del personal de dirección, docente, administrativo y de servicio de la Institución Educativa No Gubernamental, serán reguladas por el Reglamento Interno que se constituye en la base para la contratación individual de dicho personal.

CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE

Artículo 61. Los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales, contratarán al personal docente conforme a los principios de la libre contratación, pero dicho personal deberá llenar los requisitos de Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos y el reglamento interno de la propia institución.

En los contratos de trabajo se especificarán las formalidades, condiciones, duración, remuneración, naturaleza del trabajo, beneficios y demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 62. Los propietarios y autoridades de los centros educativos no gubernamentales, podrán contratar personal docente extranjero, siempre que se cumplan las proporciones y los requisitos señalados por la Constitución de la República, el Código de Trabajo, el presente reglamento, el Estatuto del Docente Hondureño y demás leyes aplicables.

Artículo 63. Todo docente que sea contratado por primera vez, tendrá un período de prueba que en ningún caso será mayor de sesenta (60) días, tiempo en el que el propietario y el director del establecimiento podrán apreciar las aptitudes del docente y éste valorar las condiciones de trabajo.

Dentro del período de prueba, cualquiera de las partes puede poner fin al contrato sin incurrir en responsabilidad alguna. Después de ese período, se presumirá que el desempeño profesional del docente es tenido como satisfactorio y el contrato tendrá una duración indefinida.

Artículo 64. Los propietarios de los centros educativos no gubernamentales, podrán contratar personal docente de carácter

interino cuando las necesidades del centro educativo así lo demanden. En caso de que el docente titular de la plaza la deje vacante por renuncia, abandono, jubilación, pensión o despido, el propietario podrá conceder la plaza al sustituto o a otro interesado que llene los requisitos de ley.

Artículo 65. Los contratos de trabajo pueden darse por terminados, sin responsabilidad de las partes, por las causas siguientes:

- a) Mutuo consentimiento;
- b) Muerte, incapacidad total o permanente o jubilación del docente;
- c) Caso fortuito o de fuerza mayor debidamente calificada;
- d) Pérdida provisional de la libertad del docente mediante mandato judicial; y,
- e) Perder, el docente o el empleado con puesto de Dirección o Gerencia, la confianza del propietario. Este deberá justificar ante la autoridad laboral competente los motivos de la pérdida de confianza.

Artículo 66. Los contratos de trabajo pueden darse por terminados, sin responsabilidad para el propietario o director del establecimiento, por las causas siguientes:

- a) Engaño del docente mediante la presentación de documentos falsos, tanto de los que acrediten sus calificaciones profesionales, como de su estado de salud o del trabajo con los educandos;
- b) Actos de violencia, injurias, malos tratos o grave indisciplina en que incurra el docente contra el propietario, personal directivo, educandos, padres de familia, demás docentes o personal no docente, debidamente comprobados;
- c) Daños materiales causados dolosamente a las instalaciones, material y equipo del centro educativo, debidamente comprobados;
- d) Graves actos inmorales o delictuosos que cometa el docente, debidamente comprobados;
- e) Cuando el docente deje de asistir al trabajo sin permiso autorizado o sin causa justificada durante tres (3) días hábiles completos consecutivos o durante cinco (5) días hábiles en el término de un mes; y,
- f) Ineficiencia o inhabilidad manifiesta del docente en el desempeño de su trabajo, debidamente comprobado.

Artículo 67. Los contratos de trabajo pueden darse por terminados, sin responsabilidad para el docente y conservando sus derechos a prestaciones o indemnizaciones legales, por las siguientes causas:

- a) Actos de violencia, abuso, injurias, malos tratos o amenazas graves en que incurra el propietario contra el docente o proferidas por los dependientes o representantes del propietario, con su consentimiento o tolerancia;
- b) Violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos, el Estatuto del Docente Hondureño o en el Código del Trabajo; y,
- c) Incumplimiento, por parte del propietario, de las obligaciones contractuales o legales.

Artículo 68. Aplican a los docentes laborantes en las instituciones educativas no gubernamentales, las prohibiciones, obligaciones, derechos, faltas y sanciones, establecidos en el Reglamento General, Reglamento de la Carrera Docente derivados de la Ley Fundamental de Educación, el Estatuto del Docente y su Reglamento General.

Artículo 69. Las instituciones educativas no gubernamentales pagarán a los docentes que contraten un sueldo de acuerdo con lo establecido en su escalafón interno. El sueldo base que los propietarios ofrezcan no será inferior al sesenta por ciento (60%) del sueldo base que pague el Estado a los docentes que laboren para el mismo. En ningún caso será inferior al salario mínimo.

Artículo 70. Cada centro educativo privado tendrá una escala de sueldos que contemplará además del sueldo base, las remuneraciones por concepto de grado académico, años de servicio, puesto, méritos profesionales, costo de la vida y características especiales requeridas por la institución.

Artículo 71. La remuneración podrá pactarse en unidades de tiempo así: anual, mensual y quincenal y para calcularse podrá hacerse en base a un sueldo global por jornada completa, parcial o por hora clase. Se pagará en moneda de curso legal y no podrá ser sustituida mediante vales, cupones, pagarés u otra forma.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES, DEBERES, DERECHOS, DE LOS PROPIETARIOS Y AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES

Artículo 72. Los propietarios y autoridades de los centros educativos no gubernamentales, estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el Título II, Capítulo II del Estatuto del Docente y el Código de Trabajo.

Artículo 73. Son obligaciones de los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales, adicionales a las establecidas en el Estatuto del Docente Hondureño, las siguientes:

- a) Brindar servicios de calidad, igual o mejor a los que brinda el Estado en las instituciones educativas oficiales;
- b) Llevar los libros del registro escolar al día en forma ordenada;
- c) Informar periódicamente al padre de familia, tutor, encargado o en su defecto al educando, sobre el comportamiento y desenvolvimiento académico de éste;
- d) Cumplir y hacer cumplir el horario y calendario escolar;
- e) Presentar anualmente a la Dirección Departamental de Educación de su jurisdicción, para el visto bueno respectivo, la nómina de todo el personal docente laborante en la institución, especificando cargos y sueldos;
- f) Estar afiliado a una organización nacional de centros educativos privados de su preferencia y estar solvente con la misma;
- g) Extender en un tiempo no mayor de diez (10) días laborables, la documentación que el educando o padre de familia le solicite, siempre que el solicitante esté solvente con la institución;
- h) Las demás señaladas en la legislación educativa y laboral del país.

Artículo 74. Son derechos de los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales, adicionales a las establecidas en el Estatuto del Docente Hondureño, la Ley Fundamental de Educación y el presente reglamento además de otras leyes, las siguientes:

- a) Administrar libremente el centro educativo, sin más limitaciones que las que impongan las leyes;
- b) Deducir del Impuesto Sobre la Renta, mediante autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los gastos en que incurra por conceptos de becas o costos de operación de un centro educativo costeados parcial o totalmente por una empresa;
- c) Reservarse el derecho de admisión de los educandos de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno;
- d) Escoger el uniforme de los educandos, de acuerdo con los usos y costumbres locales;
- e) Reubicar el personal, según las necesidades de la institución educativa;
- f) Ampliar y diversificar su oferta de servicios educativos, así como ampliar la cobertura a otros lugares y regiones del país;
- g) Adecuar el currículo y calendario escolar de conformidad con las características regionales y territoriales donde opere que

respondan a las necesidades básicas y las aspiraciones del centro educativo.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS PROPIETARIOS Y AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES

Artículo 75. El incumplimiento de la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos y demás leyes educativas en los centros educativos no gubernamentales, dará lugar a la imposición de sanciones según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 76. Para la imposición de sanciones deberá diferenciarse la imputación de las faltas a los propietarios o a los directivos del centro educativo.

Artículo 77. Las faltas que pudieran cometer los propietarios de un centro educativo no gubernamental se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 78. Se tipificarán como faltas leves las siguientes:

- a) Impedir las inspecciones y/o supervisiones en las instalaciones del centro educativo por las autoridades respectivas;
- b) No entregar copia de los documentos de matrícula a los interesados;
- c) Incumplimiento del calendario y horario escolar; y,
- d) No solicitar en tiempo y forma la renovación de la licencia de operación;

Artículo 79. Se tipificarán como faltas graves las siguientes:

- a) No renovar la licencia de operación oportunamente;
- b) Incumplimiento de la oferta educativa contratada;
- c) Realizar cobros indebidos o no establecidos en el contrato de matrícula;
- d) Violaciones a las leyes educativas y otras leyes que no constituyan delitos; y,
- e) La comisión de faltas leves de forma repetida.

Artículo 80. Se tipificarán como faltas muy graves las siguientes:

- a) La comisión de faltas graves de forma repetida a pesar del cumplimiento de las sanciones respectivas;
- b) Faltas que impliquen la comisión de delitos como falsificación o expedición de documentos públicos de forma dolosa;
- c) No pagar, a las instituciones correspondientes en el tiempo estipulado; las aportaciones ni las deducciones legales que por ley debe hacer al personal; y
- d) El involucramiento del centro educativo en actividades ilícitas.

Artículo 81. Las sanciones por las faltas leves, consistirán en llamado de atención al propietario que será impuesta por la Dirección Distrital o Municipal de Educación de la jurisdicción.

Artículo 82. Las sanciones por faltas graves, serán impuestas al propietario por la Dirección Distrital o Municipal de Educación de la siguiente manera:

- a) Por la primera vez una multa consistente en dos salarios mínimos;
- b) Por la reincidencia en faltas graves hasta una tercera vez hasta veinte salarios mínimos vigentes; y,
- c) Por la reincidencia de más de tres veces en la comisión de faltas graves, suspensión de la licencia de operación por un año lectivo.

Las multas a que hace referencia el presente artículo deberán ser canceladas en la Tesorería General de la República.

Artículo 83. Las sanciones por faltas muy graves consistirán en cancelación de la licencia de operación por la Dirección Distrital o Municipal de Educación, quien lo comunicará a la Dirección Departamental de Educación respectiva para la cancelación del acuerdo de funcionamiento, que además ordenará el cierre forzoso del establecimiento y requisará los libros de registro académicos. Además deberá informarse a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 84. Cuando un centro educativo no gubernamental opere sin acuerdo de funcionamiento y licencia de operación, la Dirección Distrital o Municipal de Educación ordenará el cierre forzoso del establecimiento y los educandos que estuvieren inscritos en el mismo, serán transferidos de inmediato a otros centros educativos de la jurisdicción cuyos padres escojan.

En todo caso, los propietarios de centros educativos privados que no cuenten con su acuerdo de creación y licencia de operación, serán responsables en materia civil, administrativa y penal, por lo que serán sujetos a las sanciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 85. El o los propietarios tendrán el derecho de hacer uso de los recursos de revisión y apelación ante cualquier sanción que les sean impuestas y éstas surtirán efecto cuando se hayan agotado las instancias respectivas.

Artículo 86. Los directores de centros educativos no gubernamentales, en sus relaciones con las autoridades educativas, podrán ser sancionados si cometen faltas en el desempeño de su cargo. Las sanciones dependerán de la falta cometida. Las faltas se tipificarán en faltas leves, graves y muy graves.

Artículo 87. Se tipificarán como faltas leves imputables al director o directora de un centro educativo no gubernamental en los siguientes casos:

- a) No entregar a las autoridades educativas correspondientes los reportes, copias de actas de calificaciones y demás documentos que por ley deben ser enviados;
- b) No asistir a las sesiones para las que sea convocado; y,
- c) No cumplir con otras obligaciones contempladas en las leyes educativas.

Artículo 88. Se tipificarán como faltas graves las siguientes:

- a) Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 11 del Estatuto del Docente Hondureño; y,
- b) Por incurrir repetidamente en la comisión de faltas leves.

Artículo 89. Se tipificarán como faltas muy graves las siguientes:

- a) Expedir documentos públicos falsos;
- b) Comisión de delitos que le produzcan responsabilidad penal; y,
- c) Por la comisión reiterada de faltas graves.

Artículo 90. Las faltas tipificadas como leves serán sancionadas con llamado de atención por escrito por la Dirección Distrital o Municipal de Educación; copia de la misma deberá enviarla al propietario del centro educativo.

Artículo 91. Las faltas tipificadas como graves serán sancionadas por la Dirección Distrital o Municipal de Educación de la siguiente forma:

- a. Multa de un 5% a un 10% del salario mensual que devengue el director(a) sancionado. La multa, una vez firme, será cancelada en la Tesorería General de la República o en el lugar que ésta indique.

- b. Suspensión del cargo de ocho a treinta días con suspensión del salario.

En ambos casos, la Dirección Distrital o Municipal de Educación comunicará al propietario la sanción respectiva para su conocimiento y aplicación donde corresponda.

Artículo 92. Las faltas tipificadas como muy graves serán sancionadas por la Dirección Departamental de Educación a petición de la Dirección Distrital o Municipal de Educación o del propietario del centro educativo. Las sanciones a aplicar podrán ser las siguientes:

- a) Suspensión del cargo de un mes a un año sin derecho a salario; y,
b) Destitución del cargo.

La imposición de las sanciones anteriormente establecidas no inhibe al propietario, a las autoridades educativas ni a los afectados de denunciar los actos señalados ante la Fiscalía General del Estado.

Artículo 93. Cuando la sanción de suspensión del cargo proceda, la Dirección Distrital o Municipal de Educación se lo comunicará al propietario para que éste designe al candidato que ocupará la vacante por el período de sanción.

Artículo 94. Cuando la sanción aplicada sea la destitución del cargo, la Dirección Departamental de Educación respectiva, lo comunicará a la Dirección Distrital o Municipal de Educación y al propietario para que éste designe y contrate al candidato que ocupará la vacante. Esta medida disciplinaria faculta al propietario para que despida sin prestaciones laborales al inculcado o lo designe en otro cargo no administrativo dentro de la institución.

TITULO IV

DE LOS EDUCANDOS Y PADRES DE FAMILIA

CAPÍTULO I

DE LOS EDUCANDOS

Artículo 95. Se considerará educando a toda persona que esté debidamente matriculada en un centro educativo. Los deberes y derechos de los mismos estarán regulados en el reglamento interno de la institución.

Artículo 96. La matrícula de un educando en un centro educativo consistirá en el registro del mismo en el libro de matrícula. Cuando la matrícula sea por primera vez, deberá acompañarse la documentación correspondiente: partida de nacimiento original, certificación de estudios, constancia de solvencia del centro educativo de donde proviene y certificación de conducta.

Los centros educativos no gubernamentales, no podrán matricular a ningún educando con documentación incompleta, en cuyo caso la matrícula será ilegal y tanto el centro educativo como el personal directivo que la haya realizado serán sancionados. Se exceptúan de esta disposición, los casos establecidos en los Reglamentos de los niveles de Educación Pre-básica, Básica y Media,

Artículo 97. La institución educativa al registrar un alumno en la misma se compromete a brindarle los servicios educativos con la más alta calidad y a cumplir a cabalidad el contrato de servicios firmado.

Artículo 98. La formación de valores será una obligación permanente del centro educativo y se debe constituir en un eje transversal del quehacer educativo de la institución.

Artículo 99. Todo centro educativo no gubernamental deberá incluir en su reglamento interno las regulaciones académicas y disciplinarias aplicables a los educandos.

Artículo 100. Los educandos de los centros educativos no gubernamentales, podrán organizarse en clubes y asociaciones, mismos que deberán contar con la asesoría y acompañamiento de las autoridades y docentes del centro educativo, así como con la colaboración de los padres de familia.

Artículo 101. Los centros educativos no gubernamentales tendrán la obligación de promover entre los educandos, actividades extracurriculares como deportes, artes, danzas y otras de naturaleza académica y de proyección social.

Artículo 102. Los centros educativos no gubernamentales tendrán la obligación de brindar servicios de orientación y consejería a sus educandos de acuerdo con la edad y características de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y ENCARGADOS

Artículo 103. Se entenderá por padre de familia, tutores o encargados a las personas legalmente responsables ante la

institución educativa, de contratar los servicios educativos para los educandos que sean menores de edad o con incapacidad legal para contratar.

Artículo 104. Los padres de familia, tutores o encargados tendrán el derecho preferente de escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos o recomendados, así como a escoger el centro educativo donde deseen matricularlos.

Artículo 105. El padre o madre de familia, tutor o encargado, al matricular a su hijo o recomendado en una institución de educación no gubernamental, acepta las condiciones que se establezcan en los documentos de matrícula que le sean proporcionados y que firme de conformidad, en el marco de la ley.

Artículo 106. Los padres y madres de familia, tutores o encargados de los educandos, tendrán la obligación de cooperar con la educación de sus hijos o recomendados, debiendo acudir a cualquier llamado que le haga la institución educativa y a colaborar procurando que el educando cumpla con sus obligaciones académicas y disciplinarias.

Artículo 107. Los padres y madres de familia, tutores o encargados de los educandos, tendrán la libertad para comprar donde mejor convenga a sus intereses y posibilidades económicas, los implementos y útiles de uso obligatorio en la institución educativa.

Artículo 108. Los padres y madres de familia, tutores o encargados, serán responsables de las obligaciones de pago con la institución educativa en donde sus hijos o recomendados realicen sus estudios.

Artículo 109. En las instituciones de educación no gubernamentales, los padres de familia, tutores o encargados podrán organizar sociedades de padres y madres de familia o consejos de padres de familia o encargados de los educandos, con la finalidad de apoyar la labor educativa que la institución educativa realiza.

Artículo 110. En el reglamento interno de la Institución Educativa No Gubernamental, se podrá incluir un capítulo aparte sobre la Sociedad de Padres de Familia donde se definirán los objetivos y actividades relacionadas de la organización aplicables a cada caso. En ningún caso, las sociedades de padres de familia podrán discutir asuntos de política sectaria, dogmas religiosos, intervenir en la organización administrativa y técnica del centro

educativo, intervenir en asuntos académicos de la institución, ingerir bebidas alcohólicas, consumir estupefacientes y/o practicar juegos prohibidos en las reuniones que realice dentro de la institución.

Artículo 111. Se prohíbe a los padres y madres de familia, tutores o encargados, ofrecer dádivas o gratificaciones al personal laborante en el centro educativo. Solamente podrá pagar por servicios de tutoría que algún maestro del centro educativo le proporcione a su hijo(a) o recomendado, siempre y cuando no sea el maestro del grado en que está matriculado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112. Las Instituciones de Educación No Gubernamentales, cumplirán bajo su responsabilidad con lo establecido en la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio INPREMA y, como tales, estarán exentas del pago al personal docente de montos por concepto de jubilación o pensión.

Artículo 113. Los estudios realizados en Instituciones Educativas No Gubernamentales que no cuenten con su acuerdo de creación y funcionamiento, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que hubiere lugar.

La respectiva Dirección Departamental de Educación deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de los educandos.

Artículo 114. Las instituciones educativas no gubernamentales estarán legitimadas para ejecutar todo tipo de iniciativas en beneficio de la comunidad y del bienestar de sus habitantes en el marco de su colaboración con el Estado.

Artículo 115. Las instituciones educativas no gubernamentales podrán otorgar becas totales o parciales o aplicar descuentos a sus educandos en concepto de matrícula, colegiatura u otros servicios de conformidad con sus políticas internas y capacidad económica. Esos costos serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 116. Con el fin de facilitar y homologar los reglamentos internos de los centros educativos privados, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Federación Nacional de Instituciones Educativas Privadas de Honduras, elaborarán conjuntamente un formato de reglamento interno, que los promotores o propietarios de un centro educativo privado usarán, previo adecuación a sus particularidades. Dicho formato deberá estar disponible en las oficinas de las Direcciones Departamentales y Direcciones Distritales o Municipales de Educación. El mismo procedimiento deberá seguirse cuando se le incorporen reformas al mismo.

Artículo 117. Las instituciones educativas no gubernamentales están sujetas a las disposiciones legales aplicables que regulan el servicio educativo en general, contenidas en la Ley Fundamental de Educación, otras leyes educativas y los Reglamentos, Manuales y leyes que se deriven de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 118. Los trámites que los centros educativos no gubernamentales realicen en las Direcciones Departamentales y/o Direcciones Distritales o Municipales de Educación deberán ser admitidos y resueltos en un plazo no mayor de treinta días calendario. El funcionario que incumpla esta disposición será sujeto de la sanción aplicable.

Artículo 119. Toda Institución Educativa no Gubernamental que aspire a obtener la acreditación y la certificación, se someterá a lo que indique la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

Artículo 120. Las Instituciones Educativas No Gubernamentales, que sean creadas por los propietarios de fincas, fábricas y demás centros de producción y las que sean creadas por las Corporaciones Municipales, Fundaciones sin fines de lucro, Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado, estarán sujetas a la Ley Fundamental de Educación, Leyes, Manuales y Reglamentos que se deriven de ella y al presente reglamento.

Artículo 121. No podrán organizar centros educativos no gubernamentales quienes cumplen las funciones de Técnicos Docentes en el nivel central y el descentralizado y los funcionarios del nivel central de la Secretaría de Educación y Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 122. Las Instituciones Educativas no Gubernamentales, que al entrar en vigencia el presente Reglamento estén ofreciendo servicios educativos, estarán obligadas en el

término máximo de dos años lectivos a tramitar su licencia de operación de conformidad con lo establecido en el capítulo respectivo de este reglamento. De no hacerlo en el plazo indicado, la Dirección Distrital o Municipal de Educación procederá al cierre temporal de la institución y autorizará su reapertura hasta que los propietarios cumplan con el requerimiento citado. En este caso, los educandos podrán ser trasladados a otro centro educativo de elección de los padres, tutores o encargados.

Artículo 123. Todas las Instituciones Educativas no Gubernamentales al entrar en vigencia el presente Reglamento, deberán adecuar sus acuerdos de funcionamiento a lo establecido en la Ley Fundamental de Educación en lo referente a los niveles, ciclos y modalidades educativas que atiendan. Ello implicará también la unificación de nombres cuando en sus acuerdos aparezcan con dos o más nombres, unificación de planillas docentes y demás documentación que hayan estado emitiendo en forma disgregada.

El trámite al que se refiere el párrafo anterior lo hará la dirección del centro educativo en un plazo máximo de un año calendario ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 124. Cuando en un mismo departamento del país existan dos o más centros educativos privados que tengan el mismo nombre, lo conservará el que tenga mayor antigüedad; el o los otros centros deberán hacer el cambio en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo 125. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1364-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para asegurar una educación de calidad, permanente e inclusiva para todos los educandos, la formación inicial de los docentes es un factor indispensable.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación determina que a partir del año 2018 para ingresar a la carrera docente se requerirá como mínimo el título de Licenciado en Educación.

CONSIDERANDO: Que la formación de docentes es función esencial del Estado y por consiguiente ésta deberá realizarse en instituciones del nivel superior de carácter oficial.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter, para ser aplicada, requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO FORMACIÓN INICIAL DE DOCENTES

TÍTULO I DECLARACIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1. El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en el Título V “Los Docentes” y el Capítulo II “De la Formación Inicial Docente”, del Decreto Legislativo No.262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, Ley Fundamental de Educación.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la actividad académica, la organización y desarrollo de la formación inicial docente, aplicable a quienes manifiesten el interés y tengan las aptitudes que este reglamento desarrolla, para ingresar a la profesión docente en los niveles de Educación Pre básica, Básica y Media, en sus diferentes modalidades y especialidades.

Artículo 3. La formación inicial docente es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones oficiales especializadas.

La política y los criterios que norman la Formación Inicial de Docentes, es definida por el Consejo Nacional de Educación, son regulados por el presente reglamento y disposiciones técnicas que periódicamente actualicen el proceso de formación inicial de los docentes, aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a propuesta de las instituciones oficiales del nivel superior que ejecuten programas de formación inicial docente.

Artículo 4. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Subsecretaría de Asuntos Técnico Pedagógicos y la Dirección General respectiva, emitirá las directrices técnicas que orienten el proceso global de formación inicial de docentes, en aplicación a lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación y el presente reglamento.

Artículo 5. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán”, las universidades oficiales con programas de

formación docente y las instituciones del nivel superior no universitario, que se creen en aplicación del artículo ochenta y cinco (85) de la Ley Fundamental de Educación, conforme lo dispuesto en este reglamento y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación, serán las únicas instituciones autorizadas para desarrollar e impartir la formación inicial de docentes con el grado requerido para el ingreso a la carrera docente en los niveles de educación Pre-básica, Básica y Media, sus modalidades y especialidades.

Artículo 6. La formación inicial de docentes podrá ejecutarse en la modalidad presencial, a distancia y mixta.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LA FORMACIÓN INICIAL DE DOCENTES

Artículo 7. La formación inicial docente, es el proceso institucionalizado que acredita a una persona para el ejercicio profesional de la docencia en los niveles de Educación Pre Básica, Básica y Media en las diferentes modalidades y especialidades del Sistema Nacional de Educación, con los conocimientos y competencias pedagógico-profesionales, definidos en el currículo y los planes de formación aprobados por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta de las instituciones formadoras de docentes, con el dictamen técnico emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 8. La formación inicial docente tiene como objetivo la formación de profesionales de la docencia con las competencias y dominios en lo cognitivo, curricular, pedagógico, sociocultural y afectivo, orientando hacia el logro de una educación de calidad que tiene al educando como el titular del derecho y el actor principal del proceso educativo que se desarrolla mediante el Sistema Nacional de Educación. La formación inicial docente deberá aportar los conocimientos, destrezas y actitudes necesarios para desarrollar un proceso de aprendizaje de calidad que se traduzca en resultados para los educandos.

Artículo 9. La supervisión y evaluación de la Formación Inicial de Docentes se realizará en aplicación al Reglamento de Supervisión y de la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

Artículo 10. La formación inicial de docentes tendrá como fines generales:

- a) Formar un docente de la más alta calidad científica y ética;
- b) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del docente;
- c) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico;
- d) Preparar docentes con la formación específica para el nivel de educación pre básica, educación básica en sus diferentes ciclos y en la educación media, en sus diferentes modalidades y especialidades;
- e) Desarrollar en el docente, el compromiso con su profesión y con la sociedad, mediante la aplicación de valores éticos, actitudinales, morales, sociales, cívicos y culturales;
- f) Formar profesionales de educación, conscientes de su papel como facilitadores del proceso de aprendizaje y de gestión, de acuerdo con los contextos sociales, culturales, económicos y políticos; y,
- g) Formar docentes capaces de renovarse y de mejorar su calidad de manera permanente, para satisfacer las cambiantes necesidades de aprendizaje y de desarrollo nacional, así como para incorporar en su labor educativa las innovaciones tecnológicas y científicas.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA FORMACIÓN INICIAL DOCENTE

CAPÍTULO I

DEL INGRESO A LA FORMACIÓN INICIAL DOCENTE

Artículo 11. Para ingresar a la formación inicial de docentes en el nivel superior universitario y no universitario, es requisito fundamental poseer el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, que lo acredita por haber finalizado los estudios oficiales del nivel medio.

Artículo 12. Los postulantes para ingresar a la formación inicial de docentes, además del requisito que establece el artículo anterior, deberán aprobar la prueba de selección, con un puntaje no menor del ochenta por ciento (80%).

La prueba de selección además del aspecto cognitivo, deberá contemplar aspectos que permitan determinar en los postulantes su vocación para la docencia.

La prueba de selección será estandarizada anualmente para todas las instituciones formadoras de docentes, de conformidad al Reglamento de Selección que apruebe el Consejo Nacional de Educación.

Cada institución formadora de docentes, en conformidad con su propia normativa, podrá establecer requisitos específicos, adicionales a los mencionados, para el ingreso a la formación inicial de docentes.

Artículo 13. No podrá negarse el ingreso a la formación inicial de docentes a ningún postulante que reúna los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 14. El postulante que reúna todos los requisitos anteriores y no tenga personalmente o mediante su familia los recursos económicos para costearse los estudios de educación superior, podrá presentar una solicitud de beca ante el respectivo centro educativo, o ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, quienes resolverán de conformidad con su propia reglamentación, disponibilidad de cupos y de recursos financieros.

CAPÍTULO II

EL MODELO EDUCATIVO

Artículo 15. El modelo educativo de la formación inicial docente, se centra en los educandos; Integra la formación científica y pedagógica, mediante la aplicación de diversos enfoques, aprendizajes activos, construcción de conocimientos, prácticas profesionales, uso de la tecnología, la investigación, innovación y la contextualización del currículum en el que se fundamenta dicho proceso formativo.

Artículo 16. El modelo educativo de la Formación inicial docente se caracteriza por:

- a) Promover el desarrollo de la educación inclusiva (pluriculturalidad, multilingüismo, interculturalidad,

necesidades especiales y talentos excepcionales, entre otros);

- b) Promover la formación humanística, técnica, cultural, de valores, actitudes, destrezas y habilidades para la transformación positiva de la realidad y del entorno;
- c) Generar análisis reflexivo, crítico y propositivo de la realidad, en sus dimensiones: espiritual, material, cultural, social, económica, política, científica y tecnológica;
- d) Contribuir a la formación de la identidad personal y nacional en el marco de la diversidad cultural;
- e) Promover una política de participación, fortaleciendo la convivencia, la transparencia y rendición de cuentas; y,
- f) Facilitar la comunicación oral y escrita, en su lengua materna, el idioma nacional, el inglés y otros idiomas como medios de expresión cultural.

Artículo 17. El Modelo Educativo permitirá al docente ejercer sus funciones para el logro de una educación de calidad, utilizando la investigación educativa para el análisis teórico y de la realidad, la construcción de escenarios posibles y la solución de problemas; el desarrollo del pensamiento crítico, el ejercicio de la autonomía, la habilidad para diversificar y adecuar las estrategias didácticas, el dominio básico de los contenidos científicos, la práctica docente y la aplicación de tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 18. El modelo educativo debe proveer a los graduados de la formación inicial docente, los estímulos para continuar gestionando su propio aprendizaje que le permitirá ejercer su desempeño profesional con eficiencia, desarrollar la capacidad de usar el conocimiento y las destrezas relacionadas con productos y procesos de la educación, y por consiguiente actuar con eficacia para alcanzar los objetivos de aprendizaje.

Artículo 19. El egresado de la formación inicial docente, al incorporarse a la función docente, deberá poseer y aplicar, de manera apropiada, los siguientes dominios:

- a. El Currículo Nacional Básico (CNB) y el currículum del nivel en que se ha formado, lo que implica comprender los temas, subtemas, ejes transversales del currículum, los fundamentos teóricos en que se soporta a partir de diversas perspectivas educativas, el desarrollo pedagógico y los objetivos y resultados que se esperan del educando;

- b. Comprender la complejidad del proceso educativo, lo que significa conducir al educando a pensar de manera crítica y reflexiva en referencia a las personas, las instituciones, la sociedad dentro de comunidades culturales, religiosas, políticas y económicas para comprender el contexto social globalizado, observando sus beneficios, sus crisis y sus contradicciones;
- c. Desarrollar la investigación educativa con fines de identificación, transformación y mejora de la realidad, planificando y ejecutando proyectos para modificar tal realidad y la gestión que le permitirá generar una nueva situación;
- d. Aplicar la investigación educativa tendiente a reflexionar y asumir actitudes críticas acerca de los tipos de aprendizaje, métodos de enseñanza, medios didácticos, sistemas escolares, procesos de evaluación, encaminados al aprendizaje permanente para la mejora continua de la calidad de la educación;
- e. Facilitar los conocimientos y herramientas para generar capacidades que garanticen un excelente desempeño de los educandos cuando se incorporen a la vida profesional o laboral;
- f. Analizar situaciones complejas y retadoras;
- g. Desarrollar las funciones propias del puesto en la perspectiva del trabajo colaborativo para lograr soluciones en el ámbito educativo y social;
- h. Consultar a otros docentes o expertos, en entornos reales;
- i. Utilizar las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's); y,
- j. Participar en sesiones grupales para reflexionar sobre sus resultados.

Artículo 20. El modelo educativo aplicado en la formación inicial de docentes deberá desarrollar contenidos orientados hacia:

- a. La formación general referida a las bases sociales, históricas y filosóficas de la educación y de la profesión docente, el sistema nacional de educación, la ética profesional;
- b. Conocimiento de los educandos, su desarrollo psicológico y de aprendizaje, su diversidad cultural, social y económica;
- c. Diseño curricular, del proceso de enseñanza y especialidad de contenidos específicos por nivel, modalidad y especialidad;

- d. Estrategias de enseñanza y evaluación en general y específicas para el nivel y modalidad en que se está formando;
- e. Conocimientos instrumentales para la enseñanza como las tecnologías de la información y comunicación y de los procedimientos de investigación educativa; y,
- f. Desarrollar prácticas pedagógicas durante los procesos de formación en centros educativos para alcanzar su inmersión, continua y responsable, en el proceso enseñanza aprendizaje

Artículo 21. El modelo educativo de la Formación Inicial Docente, tendrá como mínimo los siguientes soportes académicos:

- a. Planes y programas de estudio actualizados conforme a la normativa de política curricular, con contenidos vinculados a la realidad y demanda social;
- b. Desarrollo de competencias pedagógicas;
- c. Programas extracurriculares;
- d. Internacionalización de la educación;
- e. Servicio comunitario;
- f. Formación ética y ciudadana;
- g. Evaluación y mejora continua;
- h. Investigación educativa; e,
- i. Espacios de aprendizaje: infraestructura y conectividad y plataforma tecnológica actualizada.

CAPÍTULO III

DE LOS FORMADORES DE DOCENTES

Artículo 22. Los formadores de docentes en cualquier institución del nivel superior universitario o no universitario, deberán tener como mínimo el grado académico de maestría, la especialidad que se requiera en función de la formación específica que sirve, experiencia en el campo de la investigación educativa en el nivel de docencia que está formando, preferiblemente en la formación inicial o permanente de docentes y ser de reconocida solvencia moral, ética y profesional.

Artículo 23. Los formadores de docentes, deberán tener como mínimo las siguientes competencias:

- a. Enseñanza interdisciplinaria, que permite comprender que toda realidad es compleja, interactuando en la red de las ciencias, integrando sus aportaciones para la comprensión y la solución de un problema. Cumplirá su función como docente interdisciplinario si sus estudiantes pueden descubrir que todo fenómeno, propuesta o acción, se convierte en el punto, o más exactamente aún en el nodo que les permite interactuar en la red de la ciencia y utilizar sus aportaciones para la comprensión o la solución de un problema particular;
- b. Combinar las capacidades cognitivas con habilidades para la ejecución, gestión y control del proceso educativo, considerando el entorno;
- c. Dominar los procesos de la investigación, planeación, gestión y evaluación para responder a la solución de problemas, lo que implica transformar la realidad y determinar cómo se está enseñando y cómo los estudiantes en formación están aprendiendo;
- d. Incorporar y utilizar las TIC.s como un recurso que aporte y posibilite intervenciones formativas, basadas en procesos constructivos e indagadores, pedagógicamente interesantes y novedosos;
- e. Considerar el trabajar en equipo como una necesidad relacionada con la evolución de la función formadora y colaborativa y no como una opción individualista.
- f. Promover en los educandos el aprendizaje autónomo, la automotivación y la capacidad para pensar por su propia cuenta, aprender por sí mismo, tomar decisiones y actuar en consecuencia.
- g. Estar comprometido con el ejercicio ético de la profesión docente;
- h. Reconocer la responsabilidad social de la profesión docente en la búsqueda de una sociedad mejor;
- i. Poseer autoridad y dominio de su área de conocimiento y la didáctica para la enseñanza de la misma;
- j. Crear comunidades de aprendizaje para la autoformación permanente;
- k. Preparar los mejores entornos de aprendizaje para inducir al educando a experimentar el gusto por aprender y disfrutar del conocimiento;
- l. Ejercer liderazgo democrático y actuar como líder de grupo;
- m. Cuestionar su propia práctica pedagógica, reflexionando críticamente respecto de la misma, esforzándose en su propio perfeccionamiento; y,

- n. Aceptar y valorar las formas de aprender e interactuar de sus educandos, respetando sus diversidades culturales.

Artículo 24. Las Instituciones responsables de la formación inicial de docentes, en aplicación a su propia reglamentación interna, al seleccionar a los formadores de docentes deberán aplicar los artículos anteriores.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 25. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán”, las instituciones formadoras de docentes del nivel superior universitario y las del nivel superior no universitario, que desarrollen programas de formación inicial de docentes, en respuesta al objeto, fines, principios, valores, derechos y garantías, contemplados en la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General y reglamentos específicos derivados de la Ley, deberán revisar y actualizar el currículo y el pensum académico de las licenciaturas en educación que ofrecerán para la Educación Pre Básica, Básica en sus diferentes ciclos, y Media en sus diferentes modalidades y especialidades, para ajustarlos a los requerimientos establecidos en la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 26. Las actuales Escuelas Normales, durante el año académico dos mil catorce (2014), con la participación de su personal de dirección y académico y con la asesoría que estimen oportuna y puedan obtener, desarrollarán los estudios técnicos, curriculares, de recurso humano, administrativos, de infraestructura físico pedagógica y financieros para que el Consejo Nacional de Educación determine cuál será su condición académica a partir del año dos mil quince (2015).

Artículo 27. Si el Consejo Nacional de Educación, determina que la Escuela Normal puede convertirse en Universidad, esta solicitará ante el Consejo Superior Universitario, la autorización para el funcionamiento como universidad de carácter oficial.

Artículo 28. Las actuales escuelas normales, que a partir del estudio realizado, no reúnan los requisitos para funcionar como universidad oficial, podrán optar por cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Constituirse en Instituciones del nivel Superior no Universitario, de conformidad a lo que determine el Reglamento de Educación Superior No Universitario en aplicación del artículo ochenta y cinco (85) de la Ley Fundamental de Educación;
- b) Constituirse, en las áreas geográficas dónde están localizadas, en Centros para la Formación Permanente de Docentes en Servicio, en aplicación al Reglamento de Formación Permanente; y,
- c) Reconvertirse en Institutos de Educación Media y brindar los estudios de la modalidad que responda a las necesidades de desarrollo de las áreas geográficas en que están localizadas.

Artículo 29. Las Escuelas Normales, que se constituyan en universidades o en Instituciones del nivel Superior no Universitario, deberán durante el año académico dos mil catorce (2014), realizar todas las actividades que conduzcan a la implementación de su oferta educativa.

Artículo 30. Los títulos en educación, otorgados por las Instituciones del nivel Superior no Universitario, serán reconocidos como equivalentes al título de Licenciado en Educación, según lo determine la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación. En este caso los graduados de la Institución del nivel Superior no Universitario tendrán los mismos derechos que los Licenciados en Educación para ingresar a la carrera docente.

Artículo 31. El recurso humano que reúna los requisitos y los recursos de infraestructura física, pedagógica, tecnológica y financieros, de la Escuela Normal que se constituya en Universidad, serán transferidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a la nueva institución.

El recurso humano laborante en las actuales Escuelas Normales, que no reúna los requisitos para laborar en el nivel superior y no esté en edad de jubilarse, tendrá las siguientes opciones laborales:

- a) Someterse a un proceso de profesionalización de post grado por el término de duración de tales estudios; si en tal período de tiempo obtiene el título mínimo requerido para ser formador de docentes será incorporado a la planta

académica del centro educativo, aplicando la reglamentación interna del mismo; y,

- b) Ser reubicados en otro cargo.

Artículo 32. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, deberá aprobar y liderar el Plan de Transición que permita el funcionamiento de las actuales escuelas normales hasta que se apruebe su reconversión según lo determinan los artículos 28 y 29 del presente reglamento y los educandos hayan finalizado los estudios de magisterio que otorgan las escuelas normales.

A partir del año académico dos mil quince (2015), no podrán matricularse educandos en el primer año para estudios de magisterio del nivel medio.

Artículo 33. Cualquiera que sea la opción que los estudios respectivos recomienden para la reconversión de las actuales Escuelas Normales, será aprobada por el Consejo Nacional de Educación, refrendado mediante Acuerdo Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta”

Artículo 34. El personal de las actuales Escuelas Normales conservará sus derechos, cualquiera que sea la opción aprobada para la reconversión de las mismas.

Artículo 35. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN.

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1365-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para garantizar el derecho a la educación de toda la población, deben regularse procesos y desarrollarse programas con flexibilidad de características y especificidades de cada región del país, dirigidos Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales.

CONSIDERANDO: Que la educación de Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales, debe fundarse en el principio de equidad e inclusión con enfoque de derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE EDUCACIÓN INCLUSIVA
PARA PERSONAS
CON DISCAPACIDAD, NECESIDADES
EDUCATIVAS ESPECIALES Y TALENTOS
EXCEPCIONALES**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PROPÓSITO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento, tiene por objeto normar la inclusión y participación en el proceso educativo de las Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales en los niveles Pre básico, básico, medio y educación superior no universitario, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación) y los programas y proyectos alternativos que se ejecuten en la educación formal y la no formal.

Artículo 2. El propósito del presente reglamento, es hacer efectivo los principios de integralidad, equidad e inclusión de todas las personas, con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales. Será de observancia general y obligatoria en los centros educativos y de rehabilitación, oficiales y no gubernamentales.

Artículo 3. Los conceptos específicos que se utilizan en el presente tendrán las siguientes definiciones:

- a) **Educación Inclusiva:** Proceso que garantiza una educación para todos los educandos. Se basa en la valoración de la diversidad como elemento enriquecedor del proceso de aprendizaje. Promueve que todos los niños y jóvenes de una comunidad aprendan juntos independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales; implica desarrollar los aprendizajes de los educandos dentro del proceso regular de educación en los diferentes niveles e involucra no solo la presencia física de los educandos con discapacidad, en las centro educativos regulares, sino también su entera participación en la vida de las comunidades escolares y la realización de su propio potencial;
- b) **Personas con discapacidad:** Quienes tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales a largo plazo que, al enfrentarse con diversas barreras, físicas, actitudinales, de comunicación y de información, ven limitada su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás;
- c) **Necesidades Educativas Especiales:** Dificultades de mayor o menor grado que enfrentan los educandos, para

acceder y progresar en los aprendizajes establecidos en el Currículo Nacional Básico, por la causa que fuera, no necesariamente por una discapacidad;

- d) **Talentos Excepcionales:** Capacidad global que le permite al educando obtener resultados superiores a la media, en pruebas que miden la capacidad intelectual y los conocimientos generales o un desempeño superior y precoz en un área específica. Las Capacidades Excepcionales son una consecuencia de la interacción entre los procesos cognitivos y las habilidades específicas. Cada habilidad tendrá un proceso de desarrollo específico y el sujeto con Capacidades o Talentos Excepcionales presentara desempeños superiores en una o varias de ellas;
- e) **Servicios de apoyo y ayudas técnicas:** Recursos humanos, materiales y servicios auxiliares, disponibles en los centros educativos y los “Centros de Recurso para la Inclusión”, en apoyo al acceso a la educación con calidad de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, con la finalidad de equiparar las oportunidades en el proceso de aprendizaje;
- f) **Centros de atención y educación especial:** Espacios y servicios oficiales y no gubernamentales, que brindan atención educativa especializada a educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, brindan apoyo técnico-pedagógico a los centros educativos regulares, mediante docentes y equipos itinerantes;
- g) **Centros de Recursos para la Inclusión:** Centros, espacios y servicios oficiales y no gubernamentales, que brindan atención especializada a educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, incluyen programas de inclusión educativa con Docentes Itinerantes, servicios de apoyo y de atención especializada, a personas con discapacidades múltiples y severas que requieren de apoyos extensos o permanentes;
- h) **Docente Itinerante y de apoyo:** docente que posee conocimientos, actitudes, experiencia en el campo de atención a la diversidad y otros, que apoya a la comunidad educativa: directores, maestros, padres, madres de familia y a los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, que participan del proceso educativo en las aulas de educación común y en la comunidad.
- i) **Equipo Psicopedagógico Departamental:** Docentes y profesionales con formación académica y experiencia profesional y las competencias requeridas, para atender de manera especializada, a los educandos con

discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales. Tiene jurisdicción departamental y coordina acciones con organismos, instituciones, asociaciones y profesionales locales;

- j) **Equipo Psicopedagógico Municipal:** Docentes especiales, y profesionales afines con experiencia en atención a la discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, actuando como colaboradores y asesores, proporcionando apoyo constructivo y orientación a los directores, docentes y padres de los diferentes centros educativos y comunidad en general. Tiene jurisdicción en el nivel municipal y los distritos educativos;
- k) **Rehabilitación basada en la comunidad:** Acciones comunitarias que conducen a integrar a las personas con discapacidad y sus familias en sus respectivas comunidades, permitiéndoles disfrutar de buena salud y bienestar, además de posibilitar su plena participación en actividades de índole social, educativa, cultural, religiosa, económica y política. Presupone la delegación de responsabilidades, competencias y recursos por parte de los gobiernos nacionales y locales a las comunidades, para que éstas puedan empoderarse y cimentar sus programas de desarrollo, orientados a las personas con discapacidad y sus familias;
- l) **Enfoque basado en derechos humanos:** Marco conceptual y normativo, para el desarrollo de las personas y sus comunidades, con fundamento en instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que integra los principios y estándares que se exigen a nivel mundial en esta materia. Se considera a la persona como titular de derechos, deberes y al Estado, a través de sus instituciones, como el responsable de cumplir con su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos, mediante políticas y acciones que se traduzcan en mejorar las oportunidades y condiciones de vida propias del desarrollo humano inclusivo;
- m) **Aula Hospitalaria:** Son espacios educativos que se ubican en hospitales para atender a niñas y niños ingresados por periodos de tiempo, ya sean largos o cortos, recibiendo atención educativa con la mayor normalidad posible durante su hospitalización, con el objetivo de disminuir las consecuencias negativas que ésta pueda ocasionar; y,
- n) **Docente de Aulas Hospitalarias:** Profesionales de la educación, con experiencia en la docencia, que ofrecen a los niños hospitalizados, alternativas educativas que les permita realizar un proceso educativo exitoso que responda a sus necesidades y asegure su permanencia, aprendizaje y promoción en el nivel educativo que le corresponde.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 4. La organización técnica y la estructura de los Centros Educativos, los programas y proyectos alternativos oficiales y no gubernamentales, será autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la respectiva dependencia y supervisados desde la Dirección Departamental de Educación a través de la Unidad de Supervisión y la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas.

Artículo 5. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, de manera gradual y progresiva, creará los servicios de atención a la diversidad bajo la responsabilidad de educadores especiales y profesionales afines, para brindar apoyo a los centros educativos.

Las formas de atención y organización de los centros educativos, serán autorizadas y evaluadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia respectiva y supervisadas desde la Dirección Departamental de Educación, a través de la Unidad de Supervisión y la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas.

Artículo 6. En cada Dirección Departamental de Educación, de manera gradual y progresiva, se creará un Equipo Psicopedagógico, aplicando los lineamientos emanados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Subdirección General para Personas con Capacidades Diferentes o Talentos Excepcionales.

Artículo 7. El Equipo Psicopedagógico Departamental, estará mínimamente constituido por los siguientes profesionales:

- a) Educador Especial;
- b) Pedagogo;
- c) Psicólogo Educativo;
- d) Trabajador Social; y,
- e) Orientador Educativo.

Artículo 8. La selección y nombramiento, de los integrantes del Equipo Psicopedagógico Departamental, estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Docente. Serán nombrados en la Función de Orientación Docente de

conformidad con el artículo siete (7) del Reglamento de Carrera Docente y para efectos salariales se les reconocerá el equivalente a jornada exclusiva

El perfil y los requisitos para optar a los cargos del equipo Psicopedagógico Departamental, será establecido en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

Artículo 9. El Equipo de Apoyo Psicopedagógico Departamental, tendrá las siguientes funciones:

- a) Brindar orientación, atención y acompañamiento a los docentes para la atención de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales, talentos excepcionales, y sus familias;
- b) Identificar las necesidades específicas de los educandos, mediante la aplicación de evaluaciones diagnósticas y cuando se requiera, coordinar la realización de diagnósticos especializados, con los Centros de Recursos para la Inclusión; el sistema de salud público, otros programas y servicios especializados existentes en la comunidad;
- c) Capacitar a los docentes, para que puedan diseñar adecuaciones curriculares que cubran las necesidades educativas de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales, talentos excepcionales y sus familias;
- d) Sistematizar y documentar los apoyos brindados, las innovaciones educativas, experiencias de éxito y buenas prácticas de aula y de centro; y,
- e) Informar sobre las sistematizaciones y documentaciones realizadas para ser incorporadas al Sistema Nacional de Información Educativa.

Artículo 10. En cada Dirección Municipal de Educación, en consideración al número de centros educativos de todos los niveles que funcionan en el municipio, de manera gradual y progresiva, se creará un Equipo aplicando los lineamientos emanados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Subdirección General.

Artículo 11. Es aplicable a los Equipos Psicopedagógicos Municipales, lo establecido en los artículos siete (7) y nueve (9) del presente Reglamento, con las adecuaciones que se definan en la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 12. Las Direcciones Municipales y las Distritales de Educación, podrán constituir Comités de Apoyo Educativo, en los que se integren Directores de Centros Educativos,

Docentes y orientadores docentes, docentes especiales, padres de familia, personas con discapacidad y gobiernos estudiantiles, que coordinarán sus actividades con los Consejos Escolares de Desarrollo, Consejos Distritales de Desarrollo Educativo y Consejos Municipales de Desarrollo Educativo,

TÍTULO II

ATENCIÓN A LOS EDUCANDOS CON DISCAPACIDAD, NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES Y TALENTOS EXCEPCIONALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 13. Para la atención de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales se seguirá el siguiente proceso:

- a) Preparación especializada según su necesidad y discapacidad para el ingreso a la Educación Pre-básica, Educación Básica y Educación Media;
- b) Estimulación Temprana en la Educación Inicial y la Educación Pre-básica;
- c) Cuando el educando lo requiera, recibirá preparación para el ingreso al grado obligatorio de la Educación Pre básica y la Educación Básica; y,
- d) Finalizada la etapa de preparación, los educandos serán incluidos en los centros educativos regulares oficiales o no gubernamentales y recibirán los servicios de apoyo psicopedagógicos hasta culminar los grados obligatorios de la educación o los programas o proyectos que se ejecutan por medios alternativos en la educación formal o en la no formal.

Artículo 14. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación de manera progresiva, desarrollará programas, a través de sus dependencias especializadas, para educandos que tengan talentos excepcionales, que los vinculen con instituciones de nivel superior universitario y no universitario, nacionales y extranjeras, buscando el otorgamiento de becas, pasantías e intercambios estudiantiles.

El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad financiera, creará un Programa Especial de Becas, a nivel nacional, para apoyar a aquellos educandos de

escasos recursos que demuestren tener talentos excepcionales en el campo de la ciencia, la tecnología, las artes en sus diversas manifestaciones y la Cultura Física y Deportes.

Los docentes deberán ser capacitados para atender en el aula a aquellos educandos que tienen esas características, contribuyendo a su inclusión dentro de los grupos regulares de educandos.

Artículo 15. Cuando las necesidades de los educandos no sean adecuadamente satisfechas en el aula regular, su aprendizaje continuará en el ambiente educativo más apropiado para su caso particular, hasta culminar los grados obligatorios de la educación formal o los programas o proyectos que se ejecutan por medios alternativos en la educación formal o en la no formal.

Artículo 16. Para la certificación de los aprendizajes, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Certificación y Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación.

CAPÍTULO II

ACCESO, SEGURIDAD Y SERVICIOS DE APOYO

Artículo 17. Para asegurar el acceso al entorno físico y la movilidad de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, todos los Centros Educativos en los diferentes niveles y modalidades, progresivamente incluirán en su Proyecto Educativo de Centro (PEC), las medidas técnicas y de accesibilidad de acuerdo con las especificaciones universales, nacionales y locales, emitidas y reglamentadas por la Dirección General para el Desarrollo de Personas con Discapacidad, la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y alcaldías municipales.

CAPÍTULO III ADECUACIÓN CURRICULAR

Artículo 18. Para asegurar el derecho a la educación con calidad, se desarrollarán las adecuaciones curriculares que sean necesarias, las que se orientarán al acceso y a los elementos del currículo.

Artículo 19. Las adecuaciones de acceso al currículo, se deben relacionar con la utilización de sistemas alternativos de

comunicación, recursos didácticos, materiales o formas de presentar la información, conforme a las características y necesidades de los educandos.

Artículo 20. Las adecuaciones en los elementos del currículo, se relacionarán con los ajustes requeridos a las expectativas de logro, resultados del aprendizaje, contenidos, metodología y formas de evaluación.

Artículo 21. Se reconoce la utilización de la Lengua de Señas Hondureña (LESHO), el Sistema Braille y otros sistemas de comunicación alternativa, Se deberá facilitar el acceso, aprendizaje y promoción para los educandos que lo requieran.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 22. La evaluación, acreditación y certificación del proceso educativo de las Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales en los diferentes niveles (Pre básico, básico, medio y educación superior no universitario), será regulado por la Ley de Evaluación, Certificación, Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación.

Artículo 23. Para mejorar la calidad del servicio educativo de las Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales, deberá incluirse en la formación inicial y permanente de los docentes, un plan estructurado con el enfoque basado en Derechos Humanos y Desarrollo Inclusivo.

Artículo 24. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de a través de las Direcciones Generales que correspondan, elaborará y pondrá en ejecución un plan de sensibilización y capacitación, en el que deben participar las autoridades educativas del nivel central y descentralizado, los docentes que laboren en las diferentes funciones en conformidad con el artículo siete (7) del Reglamento de Carrera Docente, los coordinadores y funcionarios de las instituciones que ejecutan programas de educación inclusiva.

Artículo 25. Las instituciones, asociaciones, universidades y centros de educación superior no universitario, que brinden servicios de sensibilización y capacitación en temas relacionados a Derechos Humanos y Desarrollo Inclusivo,

deben ser acreditados y certificados en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26. Las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, a través del Consejo Escolar de Desarrollo, (COED), Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CODDE) y Consejo Municipal de Desarrollo Educativo, (COMDE), se constituirán en instancias de apoyo a los Equipos Psicopedagógico Departamental Municipal y Distrital.

Artículo 27. Las instituciones y asociaciones de y para personas con discapacidad, apoyarán los procesos inclusivos que desarrollen los centros educativos y los Equipos Psicopedagógico Departamental Municipal y Distrital.

Artículo 28. La familia, organizaciones de sociedad civil y la comunidad en general, deberán velar por el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales.

Artículo 29. Los Centros de Educación Especial con apoyo del Estado y atendiendo lo dispuesto en la Sección II. Educación de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para Personas con Discapacidad, se convertirán, de manera gradual y progresiva, en Centros de Recursos para la Inclusión, los que deberán ampliar, según su disponibilidad de recursos humanos y financieros, sus servicios en lo relacionado a capacitación y apoyo especializado y asesoramiento a centros educativos.

Artículo 30. Los Centros de Recursos para la Inclusión, oficiales, no gubernamentales y los que reciben transferencias de recursos económicos regulados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, serán supervisados desde la Dirección Departamental de Educación a través de la Unidad de Supervisión y la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas.

Artículo 31. Los Centros de Recursos para la Inclusión en su funcionamiento, deben coordinarse con la Subdirección General de Educación para personas con capacidades

diferentes o excepcionales y cumplir con la normativa, requisitos y funciones establecidas, considerando la naturaleza del centro, su fortaleza y capacidad instaladas.

La Subdirección General de Educación para personas con capacidades diferentes o excepcionales emitirá las normas y procedimientos para su respectivo registro.

Artículo 32. Los docentes que al entrar en vigencia el presente reglamento estén nombrados en los centros educativos en el cargo de función docente en conformidad con el artículo siete (7) del Reglamento de Carrera Docente o docente en servicio estricto de conformidad con el Estatuto del Docente, pero realizan funciones de Educadores especiales para atender a las Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales, serán reclasificados en sus funciones y mantendrán su estructura presupuestaria.

Artículo 33. Los docentes que a partir de la vigencia del presente reglamento y el reglamento de Carrera Docente, ingresen al Sistema Nacional de Educación en el cargo de Educador Especial, para ser nombrado deberá reunir los requisitos y cumplir las funciones establecidas en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

Artículo 34. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1366-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que Para el desarrollo del nivel de Educación Media se requiere de normas reglamentarias específicas.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública.

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN
MEDIA**

**TÍTULO I
DECLARACIONES**

**CAPÍTULO I
OBJETIVO Y FINALIDAD**

Artículo 1. El presente Reglamento contiene las disposiciones legales administrativas y técnicas que regulan la aplicación de la Ley Fundamental de Educación en el nivel de

Educación Media. Tiene como objetivo establecer la normativa para regular la organización y funcionamiento de los procesos educativos y actividades de la Educación Media, que ofrece el Estado de Honduras a nivel nacional, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en los Centros Educativos Oficiales y No Gubernamentales en sus diferentes modalidades, programas y proyectos; regula las obligaciones del Estado relacionadas con este nivel y el ejercicio de los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa y de la sociedad en su función educadora.

CAPÍTULO II FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 2. De conformidad con la Ley Fundamental de Educación en su Capítulo II, Sección Cuarta, Artículo 23, la Educación Media tiene como propósito ofrecer a los educandos, la experiencia formativa para incorporarse al mundo del trabajo o proseguir estudios en el nivel superior, mediante la adquisición y construcción de conocimientos, habilidades y actitudes relevantes para su vida personal y social; así como para el desarrollo económico, sociocultural, científico y tecnológico del país.

Artículo 3. La Educación Media es obligatoria y la que se ofrece en los centros educativos oficiales es gratuita.

Artículo 4. Para garantizar la gratuidad y obligatoriedad a que se refiere el artículo anterior, el Estado destinará los fondos públicos que se requieran y, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, elaborará el presupuesto por resultados que garantice progresivamente el cumplimiento de esta garantía y derecho.

Artículo 5. La Educación Media comprende las siguientes edades de referencia: Entre los quince (15) a los diecisiete (17) años, para el Bachillerato en Ciencias y Humanidades y entre los (15) a los dieciocho (18) años para el Bachillerato Técnico Profesional; su culminación da lugar al otorgamiento del título conforme a la modalidad, en el grado académico determinado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 6. La Educación Media se ofrece de manera presencial y alternativa con un currículo obligatorio para ambas.

La Educación Media Presencial es un proceso sistemático que se desarrolla frente a los educandos en horarios establecidos.

La Educación Media Alternativa es un proceso sistemático, se impartirá a los educandos mayores de dieciocho (18) años, se desarrollará con horarios y calendarios flexibles, utilizando diferentes medios de entrega.

Artículo 7. Para ingresar a la Educación Media es requisito haber aprobado la Educación Básica.

Artículo 8. La Educación Media tiene un carácter académico y técnico. A su término se obtiene el título que habilita al educando para ingresar a la educación superior o incorporarse al mundo laboral.

Artículo 9. Las modalidades y especialidades técnico-profesionales de este nivel estarán sustentadas en criterios pedagógicos, técnicos y científicos.

Artículo 10. La Educación Media se ofrecerá en dos modalidades: Ciencias y Humanidades y Técnico Profesional en sus diferentes especialidades, de conformidad con los acuerdos específicos que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 11. La modalidad en Ciencias y Humanidades se desarrollará en dos años, según acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus dependencias especializadas, podrá tener especialidades; preparará al educando para continuar estudios en el nivel superior universitario o no universitario. La culminación de los estudios da lugar a la obtención del título de “Bachiller en Ciencias y Humanidades” en la respectiva especialidad.

Artículo 12. La modalidad Técnico Profesional se desarrolla en tres años, según acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus dependencias especializadas, podrá tener especialidades; brinda a los educandos las competencias necesarias para acceder al mundo laboral o continuar estudios en el nivel superior. La culminación de los estudios da lugar a la obtención del título de Bachiller Técnico Profesional en la respectiva especialidad.

Artículo 13. El primer año de estudios es común a ambas modalidades, retoma con mayor nivel de complejidad y

profundidad los conocimientos alcanzados por los educandos durante la educación básica, asimismo consolida una base de competencias comunes y articuladoras de las dos modalidades del nivel medio.

Artículo 14. Los educandos tienen el derecho de traslado a otro centro educativo en los siguientes casos:

- a) En el primer año, de un centro educativo a otro;
- b) En la misma modalidad de un centro educativo a otro; y,
- c) En la misma especialidad de un centro educativo a otro.

El procedimiento para garantizar este derecho será emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia técnica correspondiente.

Artículo 15. El traslado del educando de un centro educativo a otro solamente puede efectuarse al finalizar cada semestre. Este traslado puede darse en intermedio del semestre solamente por casos de calamidad doméstica, pública o familiar debidamente comprobada y justificada mediante un documento escrito.

El traslado será autorizado mediante acuerdo emitido por el Director del Centro Educativo en un documento escrito que especificará las condiciones académicas del centro y el rendimiento y competencias logradas por el educando a trasladar. El Director del Centro Educativo deberá remitir copia certificada del acuerdo de traslado a la respectiva Dirección Distrital o Municipal de Educación.

Artículo 16. El educando que haya finalizado una modalidad tiene el derecho a equivalencia de estudios para cursar otra modalidad del nivel, de conformidad con la normativa que sea aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 17. El título es el documento oficial de carácter académico otorgado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Dirección Departamental de Educación, a los educandos que culminan y aprueban el plan de estudios de una modalidad.

CAPÍTULO III OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 18. La Educación Media, para la continuidad de estudios superiores, incorporación al mundo laboral y formación a lo largo de la vida, debe lograr en los educandos los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer las capacidades de lecto-escritura, comunicativas y lingüísticas prioritariamente en la lengua materna, español e inglés como primera lengua extranjera, adquiridas en el nivel básico;
- b) Aplicar las habilidades comunicativas, lingüísticas, matemáticas y tecnológicas en los procesos de investigación y desarrollo científico;
- c) Profundizar el conocimiento científico, tecnológico, humanista y artístico;
- d) Practicar la actitud de cooperación, servicio, solidaridad, tolerancia, justicia, respeto, participación y responsabilidad en la vida escolar, familiar, comunitaria y en otros contextos sociales;
- e) Evidenciar su madurez emocional, autoestima, equilibrio psicológico, construcción de su propia identidad, y el sentido de la equidad de género, para potenciar su capacidad de organización, toma de decisiones e interactuar de forma adecuada con el entorno social y natural;
- f) Compartir situaciones interdisciplinarias y flexibles de aprendizaje que fortalezcan los valores éticos, cívicos, socioculturales e históricos; el respeto a los derechos humanos y la comprensión de situaciones interculturales, tanto en el ámbito nacional como internacional;
- g) Apreciar y utilizar los diferentes medios de representación y expresión física y artística, valorando la dimensión del patrimonio científico, histórico y cultural de la nación y de otras culturas;
- h) Preservar la salud a través de la práctica de hábitos y actitudes para mejorar el bienestar propio y colectivo;
- i) Practicar medidas que contribuyan al equilibrio ambiental sostenible;
- j) Usar el pensamiento científico, humanista y tecnológico para la transformación de su entorno natural y social en beneficio individual y colectivo;
- k) Demostrar sentimientos de unidad familiar y de solidaridad social;
- l) Defender la identidad nacional, practicando valores cívicos y morales; respetando, protegiendo y preservando los bienes patrimoniales, artísticos, culturales y ambientales de la nación;
- m) Utilizar adecuadamente las Tecnologías de Información y Comunicación;
- n) Respetar la diversidad étnica y cultural nacional e internacional; y,
- o) Desarrollar y propiciar la visión emprendedora para auto emplearse y manejar su propio negocio, trascendiendo los mandatos estereotipados de género.

CAPÍTULO IV**COMPETENCIAS DEL EGRESADO DE EDUCACIÓN MEDIA**

Artículo 19. El educando, al egresar de la Educación Media debe demostrar las siguientes competencias generales:

- a) Actualiza sus conocimientos continuamente, incentivado por los avances de la ciencia y la tecnología;
- b) Construye conscientemente su identidad personal, familiar, comunitaria y nacional en el marco de un mundo cambiante, con valores nacionales y universales;
- c) Decide continuar estudios en el nivel superior o incorporarse al mundo laboral;
- d) Toma decisiones y actúa con autonomía, demostrando respeto, honradez y responsabilidad;
- e) Disfruta, promueve y evidencia manifestaciones culturales, artísticas y deportivas;
- f) Aplica el pensamiento crítico y el razonamiento lógico en la comprensión del entorno natural y social;
- g) Manifiesta autoestima positiva y es respetoso, tolerante, optimista y abierto a la consideración de las ideas ajenas, al debate y a las acciones constructivas con sus semejantes;
- h) Acepta retos en forma responsable para concertar y converger con las demás personas;
- i) Forja su propio desarrollo y es activo participante en el desarrollo de su familia, de las organizaciones a que pertenece, de su centro de trabajo, de su etnia, de su comunidad y de su nación;
- j) Conoce la historia y realidad nacional e internacional y tiene capacidad para participar en su transformación;
- k) Aprovecha racional y sosteniblemente los recursos naturales del país; protegiendo el medio ambiente y promoviendo la prevención integral ante los peligros de los fenómenos naturales, económicos y socioculturales; y,
- l) Aplica en su vida cotidiana, una lengua extranjera y las Tecnologías de la Información y Comunicación.

TÍTULO II**FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN MEDIA
CAPÍTULO I****ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA**

Artículo 20. La organización, normatividad y dirección de la Educación Media corresponde en el ámbito central, a la

Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de su respectiva dependencia.

La administración y ejecución de programas, proyectos, modalidades y especialidades de la Educación Media, corresponde a la Dirección Departamental de Educación en su respectiva jurisdicción, a través de sus respectivas dependencias y a los centros educativos.

Artículo 21. Cualquier modalidad o especialidad que surja por innovaciones tecnológicas, científicas o por demanda de la sociedad debidamente comprobada, debe enmarcarse en la política curricular establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

**CAPÍTULO II
DEL CURRÍCULO DE EDUCACIÓN MEDIA**

Artículo 22. El currículo del nivel de Educación Media, cumplirá una función social en tanto que es enlace entre la sociedad y el centro educativo.

Artículo 23. El currículo como normativa básica del Sistema Nacional de Educación, define el conjunto de competencias, expectativas de logro, contenidos, criterios, metodológicos y de evaluación de los aprendizajes que los educandos deben alcanzar en un determinado nivel educativo.

El Currículo de la Educación Media debe articularse horizontal y verticalmente; desarrollar contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales.

Artículo 24. El currículo de Educación Media debe incorporar la enseñanza del español, lenguas maternas a los pueblos indígenas y afro hondureños, inglés como primera lengua extranjera, utilizar las tecnologías de la información y comunicación, enfatizar la formación y práctica de los principios y valores establecidos en la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 25. El diseño del Currículo de Educación Media conlleva un ordenamiento de procesos normativos para que el educando alcance las competencias conceptuales, actitudinales y procedimentales que caracteriza a la modalidad y especialidad del nivel.

**CAPÍTULO III
ESTRUCTURA CURRICULAR DE EDUCACIÓN MEDIA**

Artículo 26. La estructura curricular de Educación Media se organizará de la siguiente manera:

Un primer año de estudios común a ambas modalidades denominado Formación de Fundamento.

En Ciencias y Humanidades, un segundo año de estudios denominado Formación Orientada para culminar la modalidad y especialidad cuando haya sido aprobada. Incluye la ejecución del Trabajo Educativo Social (TES) que debe regularse mediante un reglamento especial, aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el que debe ser orientado a reforzar la formación académica y práctica de la modalidad y especialidad de estudio, contribuir a la formación integral de la juventud, fortalecer el sentido de pertenencia social.

En la modalidad Técnico Profesional un segundo año de estudios denominado Formación Orientada, dirigida a determinadas áreas de conocimiento de la especialidad, la cual debe iniciarse a partir del primer semestre de ese año lectivo y un tercer año de estudios denominado Formación Específica, que desarrolla las competencias de la especialidad, realiza la práctica profesional y culmina la modalidad.

Artículo 27. Las áreas y los espacios curriculares, los definirá el Diseño Curricular de Educación Media que debe ser aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

CAPÍTULO IV ESTÁNDARES EDUCATIVOS

Artículo 28. Las normas de competencia serán los referentes del rendimiento académico de los educandos del nivel en las diferentes modalidades y especialidades.

Artículo 29. Las normas de competencia y los estándares educativos, deben ser aprobados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia correspondiente y se aplicarán en el nivel descentralizado por los centros educativos con la supervisión de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación.

Artículo 30. Son responsables de velar por el desarrollo y cumplimiento de las normas de competencia y los estándares, los docentes, autoridades del centro educativo, autoridades departamentales, municipales, distritales y las autoridades del nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 31. Para elevar las competencias del egresado, de acuerdo a los avances científico- tecnológicos, la evaluación curricular y de impacto, se efectuará cada cinco promociones de las modalidades y sus respectivas especialidades.

Artículo 32. De conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y cuatro (64) de la Ley Fundamental de Educación, los procesos de evaluación en el nivel de Educación Media se realizarán conforme a la ley especial que regulará la evaluación, acreditación y certificación de la calidad y equidad educativa.

CAPÍTULO VI DE LA SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 33. La supervisión y acompañamiento docente en los Centros Educativos de Media se ejecutará a través del Sistema Nacional de Supervisión que se apruebe en aplicación de los artículos 62 y 63 de la Ley Fundamental de Educación.

CAPÍTULO VII APERTURA DE CENTROS EDUCATIVOS, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES EN EL NIVEL MEDIO

Artículo 34. En aplicación del artículo 41 de la Ley Fundamental de Educación, la apertura y ampliación de Centros Educativos en el nivel medio es atribución exclusiva de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de las Direcciones Departamentales.

Artículo 35. La apertura de centros educativos estará sujeta a las disposiciones de la Ley Fundamental de Educación, las Disposiciones Generales del Presupuesto y el Reglamento de Centros Educativos derivado de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 36. La apertura de modalidades en el nivel medio es aprobada por la respectiva Dirección Departamental de Educación.

La apertura de modalidades y especialidades, podrá ser solicitada por los Consejos Municipales de Desarrollo

Educativo (COMDE), ante la Dirección Departamental de Educación, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Diagnóstico socioeconómico de las comunidades de influencia del centro educativo que justifique la apertura;
- b) Disponibilidad de personal de dirección y docente, con la formación, experiencia y competencias que exige la modalidad o especialidad a autorizarse;
- c) Disponibilidad de Infraestructura física, pedagógica y tecnológica, que responda a las regulaciones emitidas por el órgano desconcentrado creado por el Congreso Nacional en conformidad con el artículo 36 de la Ley Fundamental de Educación;
- d) Censo de educandos que reúnen los requisitos para la modalidad o especialidad que se solicita;
- e) Compromisos firmados por los padres de familia para matricular a sus hijos en la modalidad o especialidad a autorizarse;
- f) Compromisos firmados por la Corporación Municipal, organizaciones sociales, productivas, instituciones nacionales e internacionales para garantizar el funcionamiento de la modalidad o especialidad a autorizarse;
- g) Dictamen favorable previa verificación, emitido por el Director Municipal o Distrital de Educación, según corresponda;
- h) Currículo aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para la especialidad a crearse;
- i) Dictamen técnico y legal favorable emitido por las dependencias correspondientes de la Dirección Departamental de Educación; y,
- j) Estructuras presupuestarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas, a solicitud de la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 37. Satisfechos favorablemente los requisitos anteriores, la Dirección Departamental de Educación emitirá el acuerdo de creación de las modalidades o especialidades que tendrán un carácter temporal, por un período de cinco (5) años. Si en dicho periodo, mediante las evaluaciones correspondientes, no se constata la calidad de los aprendizajes, se emitirá el respectivo acuerdo de cancelación.

Artículo 38. Son causas para la cancelación de modalidades y especialidades:

- a) Cierre del centro educativo;
- b) Reducción de demanda de educandos bajo el número establecido para la modalidad o especialidad;

- c) Incapacidad permanente del centro para continuar atendiendo satisfactoriamente la modalidad o especialidad;
- d) Extinción o reducción de la demanda del mercado de trabajo para la modalidad o especialidad; y,
- e) Incumplimiento manifiesto a las leyes y reglamentos de la educación nacional.

Artículo 39. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de las Direcciones Departamentales de Educación de conformidad con lo que disponga el reglamento de las Direcciones Departamentales, emitirá el acuerdo de cancelación en el que se define la condición laboral del personal cesante por motivo de la cancelación.

Artículo 40. La apertura, ampliación o cancelación de centros educativos no gubernamentales, sus modalidades y especialidades se rige por el Reglamento de Instituciones Educativas No Gubernamentales, de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 41. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la dependencia correspondiente del nivel central, brindará acompañamiento y asesoría técnica pedagógica a las Direcciones Departamentales, en la apertura y ampliación de modalidades y especialidades.

Artículo 42. El Director Departamental que autorice el funcionamiento de un centro educativo, modalidades o especialidades sin reunir los requisitos establecidos legalmente, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el Reglamento de las Direcciones Departamentales.

La anterior disposición es aplicable a los Directores Municipales, Distritales y de Centros Educativos.

Los Directores Departamentales de Educación que no sigan el procedimiento para la apertura y la ampliación de modalidades y especialidades, conforme a lo establecido en este reglamento, incurren en responsabilidad administrativa y penal conforme a derecho.

Artículo 43. La clasificación de los centros educativos de la Educación Media y las condiciones que deben reunir para garantizar la calidad de la educación y de los aprendizajes, se establecerá en el Reglamento de Centros Educativos, derivado de la Ley Fundamental de Educación.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES Y
TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 44. En aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, la modalidad técnica profesional se extiende hasta los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 45. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus dependencias correspondientes del nivel central, debe coordinar con las Direcciones Departamentales de Educación, los procesos de evaluación en sus diferentes componentes de acuerdo al modelo educativo vigente.

Asimismo coordinará con las Direcciones Departamentales de Educación, los procesos de actualización de los docentes, en aplicación del reglamento de Formación Permanente.

Artículo 46. La transparencia y rendición de cuentas implica un cambio cultural basado en la confianza y el convencimiento de que lo realizado es por el bien común sobre los intereses personales, es formar y recuperar el capital social al interior de las comunidades, teniendo al centro educativo como su promotor.

Artículo 47. Los informes que se generen a partir de los centros educativos en conformidad con el Sistema Nacional de Información que desarrolla la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, se constituye en base para la rendición de cuentas.

Artículo 48. Previa autorización de la dirección del centro educativo y conforme lo establecido en el Proyecto Educativo de Centro (PEC), los educandos con menor edad o sobre edad, serán matriculados en la modalidad y especialidad correspondiente de la educación media. Los educandos con sobre edad, de ser necesario, serán atendidos mediante propuestas pedagógicas flexibles y alternativas que toman en cuenta sus circunstancias particulares.

De esta autorización, la dirección del centro educativo debe remitir copia certificada a la autoridad inmediata superior.

**CAPÍTULO II
DISPOCISIONES TRANSITORIAS**

Artículo 49. Los docentes laborantes en la modalidad de Bachillerato Técnico Profesional en sus diferentes especialidades, deberán reunir el perfil profesional que se establezca en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y ser nombrados mediante el procedimiento de concurso de selección.

Los docentes, que al entrar en vigencia el presente reglamento se encuentren en servicio en esta modalidad y sus especialidades y no tengan las especificaciones que establece el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, deberán acreditar su competencia en aplicación a lo que establece la Ley de Evaluación, Certificación, Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación o someterse a los cursos de profesionalización que organice la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación u otras dependencias gubernamentales o instituciones no gubernamentales.

Artículo 50. Las modalidades y especialidades que no estén acordes con el presente reglamento y la reforma curricular de la Educación Media, entrarán en un proceso de transición de conformidad con la normativa que apruebe la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de su dependencia correspondiente.

Artículo 51. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1367-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación en su Capítulo IV “De las Modalidades de Educación”, en el artículo 27 numeral seis (6), establece la “Educación en Casa” como una de las formas que coadyuvan a la democratización del Sistema Nacional de Educación.

CONSIDERANDO: Que la modalidad de Educación en Casa se ha venido desarrollando en algunos hogares del país sin estar sometida a ninguna regulación y que al ser regulada por la Ley Fundamental de Educación debe ser reglamentada.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN EN CASA

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I FINALIDAD Y ALCANCES

Artículo 1. El presente reglamento establece las normas que rigen el funcionamiento, organización y evaluación de la Educación en Casa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, Decreto Legislativo No 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 22 de febrero del 2012, en su Título II “Estructura del Sistema Nacional de Educación”, Capítulo IV “De las Modalidades de Educación” Artículo 27, inciso 6 “Educación en Casa”.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene como finalidad establecer:

- a) Las estrategias que permitan dar seguimiento al desarrollo de la Educación en Casa, en los aspectos administrativos y curriculares;
- b) Los mecanismos de coordinación entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, y las personas, asociaciones o instituciones que desarrollen la Educación en Casa; y,
- c) El proceso de democratización del Sistema Nacional de Educación y elevar la calidad de la educación.

Artículo 3. El funcionamiento de la Educación en Casa responde al principio de que los servicios que proporciona se conciben como una colaboración al Estado en su responsabilidad de expandir, flexibilizar y mejorar el proceso educativo en cuanto a pertinencia, cobertura y calidad de la educación.

Artículo 4. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a la Educación en Casa, en los niveles de Educación Inicial, Educación Pre-Básica, Educación Básica en uno, dos o sus tres ciclos y la Educación Media.

CAPÍTULO II

DE LAS FORMAS DE EDUCACIÓN EN CASA

Artículo 5. En conformidad con la Ley Fundamental de Educación, la Educación en Casa puede desarrollarse en el

contexto del hogar o en círculos comunitarios fuera de los tradicionales centros educativos, en las formas de Educación Libre o no Escolarizada y Educación Curricular.

Artículo 6. La forma de Educación Libre o no Escolarizada, es la que permite al padre de familia, al tutor o al educando mayor de edad, decidir el tipo de aprendizaje que desea y que según su propio interés podrá acreditar aplicando lo que manda este Reglamento.

La Educación Curricular, está sujeta al desarrollo y cumplimiento del currículo nacional del respectivo nivel. Por decisión del padre de familia, tutor o el educando mayor de edad se podrá desarrollar un currículo extranjero.

La Educación Curricular en todo caso estará bajo la supervisión de un establecimiento educativo del nivel correspondiente. Si el establecimiento educativo es extranjero, debe ser autorizado por la Secretaría de Educación a través de la dependencia respectiva.

Será potestad de los padres, tutores, o del mayor de edad, seleccionar la Institución Educativa, pública o privada nacional o extranjera, en la cual el educando será inscrito.

Artículo 7. En la Educación en Casa en la forma Curricular, el padre, tutor o educando mayor de edad, llevará el cuadro de notas a la Institución educativa donde el alumno esté inscrito, y esta se encargará de hacer los trámites requeridos para acreditar los estudios realizados. Los gastos de acreditación en que incurra la institución educativa seleccionada serán financiados mediante acuerdo de ambas partes.

Artículo 8. Los facilitadores del aprendizaje en la educación en casa en cualquiera de sus formas, no requerirán certificación docente.

Artículo 9. Para apoyar a la educación en casa se podrán organizar Asociaciones para desarrollar las siguientes actividades:

- a) Organizar grupos de estudio;
- b) Intercambio nacional e internacional con otros alumnos de Educación en Casa;

- c) Organizar conferencias, seminarios, eventos artísticos, de proyección social, actividades deportivas y culturales;
- d) Capacitaciones y orientaciones a los padres de familia, tutores o encargados; y,
- e) Otras afines

CAPÍTULO III REGISTRO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN EN CASA

Artículo 10. La solicitud de registro para el funcionamiento de la Educación en Casa en cualquiera de sus formas, la realizará en manera personal, el padre de familia, tutor, o el educando mayor de edad, utilizando el formato que le será proporcionado por la dependencia correspondiente de la Dirección Departamental de Educación.

Deberá presentarse en cualquier momento por una única vez, la confirmación del registro se realizará a través de la dependencia correspondiente de la Dirección Departamental de Educación, en el plazo de quince (15) días posteriores a la presentación de solicitud.

Quien sea autorizado para el funcionamiento de la Educación en Casa en cualquiera de sus formas, estará obligado a comunicar a la dependencia respectiva de la Dirección Departamental de Educación, cuando culminen los estudios registrados o descontinúe el proceso de aprendizaje.

CAPÍTULO IV DE LA MOVILIDAD AL SISTEMA REGULAR DE EDUCACIÓN

Artículo 11. El educando que estudie en la modalidad de educación en casa en cualquiera de sus formas, podrá ser trasladado al sistema regular presentando las certificaciones que acrediten sus competencias para el nivel y grado correspondiente. La solicitud de inscripción se presentará ante la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación, que emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 12. El educando que está en el sistema regular podrá trasladarse a la modalidad de educación en casa en cualquiera de

sus formas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo diez (10) de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 13. La acreditación y certificación de los aprendizajes logrados mediante la modalidad de Educación en Casa en cualquiera de sus formas, estará sujeta a lo que determine la Ley de Evaluación, Certificación, Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro (64) de la Ley Fundamental de Educación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 14. Los educandos que al momento de aprobarse el presente reglamento hayan alcanzado competencias y culminado estudios mediante la modalidad de Educación en Casa en cualquiera de sus formas, podrán acreditarlas según lo determine la Ley de Evaluación, Certificación Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro (64) de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 15. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1368-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación en su Título V “Los Docentes”, contempla el capítulo IV “La Evaluación Docente” la que, para ser aplicada debe ser reglamentada.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DOCENTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES DE LA
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE**

Artículo 1. El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en el Título V “Los Docentes”, Capítulo IV “De la

Evaluación Docente”, del Decreto Legislativo No.262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, Ley Fundamental de Educación.

Artículo 2. El presente reglamento tiene como propósito normar, coordinar, orientar y dar seguimiento a las acciones referidas a la evaluación del desempeño docente. Se aplicará a los docentes en servicio que de conformidad a los dispuesto en el artículo siete (7) del Reglamento de Carrera Docente, laboran en: función Docente y Dirección Docente en los centros educativos de los niveles de Educación Pre básica, Básica, y Media; función de Orientador Docente en centros educativos del nivel básico y medio y en función de Técnico Docente en el nivel centralizado y el descentralizado.

El presente reglamento define políticas, objetivos, características y momentos, que deben aplicarse en cada instancia del nivel central y descentralizado, conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño Docente.

Artículo 3. La evaluación del desempeño docente, es un proceso obligatorio, que tiene como propósito el mejoramiento de la calidad del servicio profesional. Debe realizarse dentro de los parámetros establecidos en la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General, el Reglamento de Carrera Docente, el presente reglamento, el Estatuto del Docente en lo que corresponda y el Manual de Evaluación del Desempeño Docente.

Artículo 4. El Manual de Desempeño Docente deberá ser elaborado y aprobado mediante acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y publicado en el Diario Oficial de la República, “La Gaceta”.

Artículo 5. La evaluación interna de cada docente tendrá lugar cada año lectivo y la externa cada tres años.

En el caso que los docentes desarrollen sus labores en más de un ciclo o modalidad, será evaluado en cada nivel, ciclo o modalidad.

Artículo 6. La autoevaluación y la elaboración del portafolio es una actividad de información individual que cada docente entrega como evidencia de su desempeño profesional, que corresponde efectivamente a las actividades desarrolladas como parte de su función de docencia.

La entrega de información falsa, copiada o elaborada por terceros, determinará que la evaluación del docente sea declarada sin efecto por la respectiva Comisión Evaluadora, debiendo el docente repetir su evaluación al año siguiente.

El docente que presente información falsa, copiada o elaborada por terceros, se hará acreedor en la primera vez, a la sanción que corresponde a las faltas leves, según lo determina el Reglamento de Carrera Docente; en caso de reincidencia se hará acreedor a la sanción que corresponde a las faltas graves.

Artículo 7. Quedarán eximidos de participar en el proceso de evaluación en un determinado año:

- a) Los evaluadores pares de ese proceso anual, los cuales deberán obligatoriamente evaluarse en el proceso del año siguiente, y,
- b) Los docentes que en su primer año de trabajo en la carrera docente, sean nombrados para cubrir una licencia por un período inferior a un año lectivo.

Artículo 8. Se podrá, a solicitud del docente, suspender la evaluación del desempeño para el año siguiente, en los casos que a continuación se señalan:

- a) Por razones de fuerza mayor;
- b) Cuando el docente ha sido trasladado de establecimiento, de curso, o cargo con fecha posterior al 30 de junio del año en que se realiza la evaluación;
- c) Por permiso sin goce de sueldo superior a tres meses y que afecte al proceso de elaboración de las evidencias de evaluación. En todo caso el docente no podrá interponer esta causal en el año siguiente; y,
- d) Por encontrarse el docente realizando actividades de formación profesional fuera del territorio nacional, autorizadas por la Secretaría de Educación, durante el periodo de elaboración de evidencias de evaluación.

Las causales deberán ser debidamente acreditadas ante la Dirección General de Currículo y Evaluación y la Sub Dirección Departamental de Currículo y Evaluación, según corresponda, quien resolverá.

Para los efectos de ejercitar el derecho establecido en este artículo, las causales deberán alegarse antes del inicio del proceso de evaluación.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 9. Para efectos de comprensión y aplicación de este reglamento se definen los términos siguientes:

- a) **Evaluación:** Es una práctica fundamental que se desarrolla en el Sistema Nacional de Educación como un medio que garantiza la calidad de los servicios que ofrece. Es un proceso dinámico, permanente, sistemático, continuo, flexible, científico, participativo, integral e inherente al quehacer educativo. Permite formular juicios de valor para la toma de decisiones con el propósito de mantener o cambiar el curso de la acción;
- b) **Evaluación del desempeño docente:** Es el proceso sistemático y participativo de obtención de datos válidos y confiables de los docentes, con el objetivo de comprobar y valorar el efecto educativo que produce en los educandos el despliegue de sus capacidades pedagógicas, su afectividad, la responsabilidad laboral y la naturaleza de sus relaciones interpersonales con la comunidad educativa. Fortalece las competencias y promueve el desarrollo profesional desde la autoevaluación, la coevaluación y la heteroevaluación;
- c) **Evaluación Interna:** Consiste en la evaluación de las propias competencias, que el profesional de la educación pone en práctica en la institución donde desarrolla su acción educativa, y en los procesos de formación y aprendizaje de los educandos que contribuyen al cumplimiento de los objetivos educativos e institucionales;
- d) **Evaluación Externa:** Es el juicio emitido, de acuerdo a criterios preestablecidos, por una persona o un equipo de personas, acerca de las actividades y resultados de la acción pedagógica y de gestión que realizan los profesionales de la docencia;
- e) **Evaluadores Pares:** Los integrantes de las diferentes funciones del mismo nivel, a los que les corresponde la responsabilidad de ofrecer información de la función docente evaluada;
- f) **Comisión de Evaluación del Desempeño Docente:** Organismo colegiado que funciona a nivel local, compuesto por el conjunto de los evaluadores pares que laboran en las diferentes funciones establecidas en el artículo siete (7) del Reglamento de Carrera Docente, en los niveles educativos e instituciones educativas, que tiene la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación;
- g) **Evaluación Formativa:** Tiene como propósito asegurar el crecimiento profesional y de mantener al día los desarrollos de su campo de acción e identificar el conjunto de actividades mediante las cuales se determinan las ejecutorias docentes y académicas;
- h) **Autoevaluación:** Es el proceso de evaluación orientado a obtener el juicio que el docente hace sobre su propio desempeño de manera objetiva, crítica y responsable;
- i) **Coevaluación:** Consiste en la evaluación del desempeño del docente a través de la obtención de información y determinaciones de sus propios compañeros de trabajo;
- j) **Heteroevaluación:** Consiste en la utilización de instrumentos válidos y confiables para conocer el nivel de desempeño realizado durante un lapso de tiempo, es aplicada por un agente distinto al personal del centro donde el docente labora;
- k) **Estándares de Desempeño Docente:** Son las competencias deseables e irrenunciables que todos los docentes deben mostrar durante el ejercicio de su profesión. Son parámetros de medida que permiten valorar el nivel de desempeño del docente;
- l) **Manual de Evaluación del Desempeño Docente:** Es el instrumento administrativo y técnico que proporciona a los actores del proceso de evaluación del desempeño docente, las orientaciones para la organización y desarrollo del proceso;
- m) **Nivel de Desempeño:** Es la calificación del rendimiento, en la que se ubica al docente, según los resultados de la Evaluación del Desempeño Docente;
- n) **Dominios, Criterios, Descriptores de Evaluación:** Son referencias de medidas, estimaciones de valor, parámetros importantes tanto cualitativos como cuantitativos, que facilitan la valoración del nivel de calidad del desempeño del docente, a partir del contenido de los estándares, son parte del Manual de Evaluación del Desempeño Docente;
- o) **Instrumentos de Evaluación:** Son herramientas para la obtención de datos, fundamentales para las valoraciones cualitativas y cuantitativas. Su estructura y mecanismos de aplicación se describirán en el Manual de Evaluación del Desempeño Docente; y,
- p) **Portafolio Docente:** Es un archivo que contiene experiencias, documentos, imágenes y productos de diversa índole, recopilados durante el año lectivo por el docente, como una evidencia de su proceso de desempeño profesional que incluye: estrategias, conocimientos, actitudes, creatividad y otros aspectos vinculados a la labor docente.

TÍTULO II

POLÍTICAS, OBJETIVOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

CAPÍTULO I

POLÍTICAS DE LA EVALUACIÓN DOCENTE

Artículo 10. La evaluación del desempeño docente se rige por las siguientes políticas:

- a. Fortalecer las capacidades y competencias profesionales de los docentes, como un elemento necesario para mejorar la

- calidad de la educación, introducir correctivos y establecer incentivos;
- b. Los Estándares de Evaluación del Desempeño Docente, serán aplicables en el ámbito nacional tanto en instituciones oficiales como no gubernamentales;
 - c. Cada función docente contará con sus respectivos estándares de evaluación del Desempeño Docente;
 - d. La Evaluación del Desempeño Docente se fundamenta en los propósitos de aplicación de incentivos, desarrollo profesional y certificación;
 - e. La Evaluación del Desempeño docente se ejecutará en dos instancias: una interna, con periodicidad anual, desarrollada por la comunidad del centro de trabajo y otra externa realizada por la respectiva comisión evaluadora cada tres años;
 - f. Los resultados de la evaluación serán utilizados con estricta confidencialidad, servirán como criterio fundamental para un plan de incentivos, la promoción de la carrera docente y plan de mejora de su desempeño profesional.

CAPÍTULO II OBJETIVOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo 11. Son objetivos de la Evaluación del Desempeño Docente:

- a. Elevar la calidad educativa que ofrece el Sistema Nacional de Educación;
- b. Obtener información sistemática, oportuna, objetiva y confiable acerca del desarrollo de los procesos de evaluación del desempeño docente;
- c. Promover la reflexión entre los actores, sectores y organizaciones educativas hacia una cultura de evaluación del desempeño docente;
- d. Mantener a los docentes motivados a lo largo de su carrera profesional para el logro de resultados traducidos en la calidad de los aprendizajes de los educandos;
- e. Proporcionar al docente la información necesaria para elaborar su propio plan de mejora profesional;
- f. Reconocer los méritos de los docentes en las funciones en que se encuentran nombrados y comprobar la calidad de su desempeño;
- g. Comprobar la efectividad de la actualización pedagógica y los conocimientos específicos, con el fin de detectar necesidades de capacitación;
- h. Recomendar procesos que mejoren el rendimiento del docente en el desempeño de sus funciones, contribuyendo a la permanente actualización de conocimientos y a su capacitación pedagógica; e,

- i. Estimular el buen desempeño en el ejercicio de su función docente mediante el reconocimiento de estímulos o incentivos;

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo 12. La evaluación del desempeño docente se caracteriza por lo siguiente:

- a) **Dinámica** porque responde a los cambios y permite alcanzar los objetivos que se requieren para lograr la calidad del Sistema Nacional de Educación;
- b) **Sistemática** porque responde a una normativa, estándares de desempeño, planificación, periodicidad, instancias de participación, métodos, técnicas, procedimientos, niveles de desempeño e instrumentos válidos, objetivos y confiables;
- c) **Permanente y obligatoria**, porque implica la mejora continua del desempeño docente y responde al contenido de la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos y leyes vigentes de la República, relacionadas al Sistema Nacional de Educación.
- d) **Participativa** porque intervienen diferentes actores, conforme a lo establecido en el presente reglamento; y,
- e) **Integral** porque considera las dimensiones: Personal, Profesional, Pedagógica, Institucional y de Proyección Social, con un enfoque holístico y participativo en la administración del proceso y valora las diferentes manifestaciones de carácter cualitativo y cuantitativo.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo 13. La organización del proceso de Evaluación del Desempeño Docente se regula de la siguiente manera:

- a) La Evaluación del Desempeño Docente corresponderá a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la dependencia correspondiente, quien realizará la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación y de la calendarización una vez al año, a más tardar el segundo trimestre del año; y,

Sección “B”

Instituto Hondureño de Seguridad Social ENMIENDA No. 2

BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 016-2014 “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA EL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)”

El Instituto Hondureño de Seguridad Social, hace del conocimiento a todas las empresas que retiraron el documento base para participar en el proceso de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL DE MEDICAMENTOS NACIONAL No. 016-2014 “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA EL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL” (IHSS)** y el público en general la Enmienda No. 2 a las referidas bases, mediante el cual se modifica lo siguiente:

1. Que el período de validez de las ofertas será de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de recepción y apertura pública de ofertas establecida por el IHSS.
2. Que el período de validez de la Garantía de Mantenimiento de oferta será de ciento veinte (120) días calendarios el cual se entenderá que el término contado en meses será de fecha a fecha, comenzando su vigencia a partir de la fecha de apertura de las ofertas.
3. Se elimina la presentación del apostillado en toda documentación en la que se requiera.

De igual forma se les informa que se han realizado cambios al documento base, por lo que se les invita a las empresas que han retirado las mismas, que a partir del día lunes 07 de julio de 2014, pasen a retirar la referida Enmienda No. 2, en las oficinas de la Subgerencia de Suministros, Materiales y Compras, edificio Administrativo, Bo. Abajo, 6to. piso, Tegucigalpa, M.D.C.

Igualmente, se informa a los oferentes que deberán de considerar la presente modificación al documento de Licitación, siendo de su estricta responsabilidad el tomar en cuenta todo cambio, ya que la presente Enmienda forma parte integral de los documentos de Licitación.

RICHARD ZABLAH
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL

17 S. 2014

Instituto Hondureño de Seguridad Social ENMIENDA No. 3

Licitación Pública Nacional Proceso No. LPN/003/2014 “Contratación de los Servicios de Comodato para los Laboratorios Centrales del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)”

El Instituto Hondureño de Seguridad Social, comunica a todas las empresas que adquirieron las bases de la Licitación Pública Nacional No. LPN/003/2014. “Contratación de los Servicios de Comodato para los Laboratorios Centrales del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)” y público en general, la Enmienda No. 3 a las referidas bases, mediante el cual se modifica lo siguiente:

1. La fecha y hora máxima para la presentación de las ofertas será el día 23 de julio de 2014 a las 9:00 A.M. Toda oferta presentada después de esa hora no será aceptada y ese mismo día, a las 9:15 A.M., se celebrará la audiencia pública de apertura de ofertas.
2. Se informa que las siguientes secciones se han modificado:
Sección II: Datos de Licitación: Cláusula IAO 1.1, han sido modificados.
Sección III. Criterios de Evaluación y Calificación.
Sección IV. Formularios de la oferta.
Sección VI. Lista de Requisitos.
Sección VIII. Condiciones especiales del contrato.

Se les invita a todos los oferentes para que a partir de esta fecha, pasen a retirar la referida Enmienda No. 3, en las oficinas de la Subgerencia de Suministros, Materiales y Compras, edificio Administrativo, Bo. Abajo, 6to. piso, Tegucigalpa, M.D.C.

Igualmente, se informa a los oferentes que deberán de considerar la presente modificación a los documentos de Licitación, siendo de su estricta responsabilidad el tomar en cuenta todo cambio, ya que la presente Enmienda forma parte integral de los documentos de Licitación.

Tegucigalpa, M.D.C., 04 de julio de 2014

RICHARD ZABLAH
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL

17 S. 2014

Aviso de Licitación Pública

República de Honduras

Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)
Licitación Pública NacionalContratación de los Servicios de Transporte para los
Empleados del Hospital General de Especialidades en
Tegucigalpa y Regional del Norte del IHSS en San Pedro Sula

LPN No. 013/2014

El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), invita a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. 013/2014, a presentar ofertas selladas para la Contratación de los Servicios de Transporte para los Empleados del Hospital General de Especialidades en Tegucigalpa y Regional del Norte del IHSS en San Pedro Sula.

El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de fondos propios del IHSS. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN), establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

Los interesados podrán obtener los documentos de la presente licitación, mediante solicitud escrita a la Subgerencia de Suministros, Materiales y Compras, ubicada en el sexto piso del edificio Administrativo del Instituto Hondureño de Seguridad Social, Barrio Abajo, Tegucigalpa, M.D.C., a partir del 10 de julio de 2014, de 8:00 A.M., a 4:00 P.M., los documentos de la Licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, "HondusCompras", (www.honduscompras.gob.hn), al igual que en el Portal de Transparencia del IHSS.

Las ofertas deberán ser presentadas en la siguiente dirección: Auditorio del IHSS, 11 piso del edificio Administrativo, Barrio Abajo, Tegucigalpa, M.D.C., a más tardar a las 10:00 A.M., del día 20 de agosto del 2014 y ese mismo día a las 10:15 A.M., se celebrará en audiencia pública la apertura de ofertas en presencia de los oferentes o de sus representantes legales o de la persona autorizada por el oferente que acredite su condición mediante carta, firmada por el representante legal de la sociedad mercantil, igualmente en presencia de la Comisión Evaluadora nombrada al efecto. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la oferta por un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del monto total de la oferta.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de julio de 2014

RICHARD ZABLAH
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL

17 S. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se HACE SABER: que en esta Secretaría de Estado se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. **MARÍALILIANA AGUILAR**, actuando en representación de la empresa **SAMPOLK, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **AMINOÁCIDOS 24%**, compuesto por los elementos: **24% AMINOÁCIDOS LIBRES, 6.5% NITRÓGENO TOTAL (N), 6% NITRÓGENO ORGÁNICO (N), 1% FÓSFORO (P2O5), 1% POTASIO (K2O), 30% MATERIA ORGÁNICA TOTAL.**

En forma de: **LÍQUIDO.**Formulador y país de origen: **BIOBERICA/ ESPAÑA.**Tipo de uso: **FERTILIZANTE FOLIAR.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., veintidós (22) de agosto del 2014.

"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ LIZARDO REYES PUERTO
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

17 S. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **JOSÉ EDUARDO CHÁVEZ MENDOZA**, actuando en representación de la empresa **AGRINTER HONDURAS, S.A. DE C.V.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **BASFOLIAR BORO SL**, compuesto por los elementos: **13% BORO (B).**

En forma de: **LÍQUIDO.**Formulador y país de origen: **COMPO AGRO CHILE LTDA. / CHILE.**Tipo de uso: **FERTILIZANTE FOLIAR.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., ocho (08) de mayo del 2014.

"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ LIZARDO REYES PUERTO
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

17 S. 2014

**REGLAMENTO INTERNO DE LA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO
DE LA ZONA SUR (FUNDESUR)**

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional en el Decreto Legislativo No. 335-2013 del 17 de enero del año 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 33,403, de fecha 11 de abril del 2014, el cual contiene la Ley de Fortalecimiento de la Camaricultura, creó la Fundación para el Desarrollo de la Zona Sur, con su sigla FUNDESUR.

CONSIDERANDO: Que el artículo 13 del Decreto No.335-2013 establece que la Fundación está integrada por los miembros de la Asociación Nacional de Acuicultores de Honduras (ANDAH) y por los que se acuerde en el Reglamento a que se refiere el artículo 16 del referido Decreto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 del Decreto No.335-2013 establece que la Fundación se organiza y funciona de acuerdo a un Reglamento aprobado por la Asamblea, el que debe ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Por tanto,

Los Miembros de la Asociación Nacional de Acuicultores (ANDAH), constituidos legalmente como Asamblea General de la Fundación para el Desarrollo de la Zona Sur (FUNDESUR)

A C U E R D A N:

ÚNICO: Aprobar el Reglamento Interno de la Fundación para el Desarrollo de la Zona Sur (FUNDESUR), que literalmente dice:

**“REGLAMENTO INTERNO DE LA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE
LA ZONA SUR (FUNDESUR)”**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, FINALIDAD,
INTEGRACIÓN, DOMICILIO Y
DURACIÓN DE LA FUNDACIÓN**

Artículo 1.- La Fundación para el Desarrollo de la Zona Sur, o su sigla FUNDESUR (en adelante la FUNDACIÓN), es una entidad de carácter privado, sin fines de lucro, y apolítica en el sentido partidario; con autonomía y personalidad jurídica propia. Su finalidad principal es la de contribuir con la sociedad y el Estado de Honduras, y particularmente con los sectores público y privado de la Zona Sur, para mejorar la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones; integrada por los miembros de la Asociación Nacional de Acuicultores (ANDAH) y los demás miembros de conformidad al presente reglamento. Su domicilio es en la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, República de Honduras, pudiendo establecer oficinas en todo el territorio nacional y asociarse a entidades

similares existentes dentro y fuera del país.- Su duración será por tiempo indefinido.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2.- DE LOS OBJETIVOS. Son objetivos de la Fundación los siguientes: **1)** Promover y desarrollar en la población una cultura de protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales; **2)** Promover y desarrollar programas de educación ambiental con actores clave de la sociedad; **3)** Promover y desarrollar programas orientados a motivar y estimular a personas naturales y jurídicas en la ejecución de acciones y proyectos para la conservación del ambiente; **4)** Apoyar a las personas naturales y jurídicas en proyectos de forestación y reforestación; **5)** Reconocer e incentivar a la persona natural o jurídica, que realice notables contribuciones a favor de la conservación, recuperación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como el desarrollo de trabajos de protección y mejoramiento del entorno y preservación ecológica a nivel nacional; **6)** Canalizar recursos financieros a centros asistenciales de salud del sistema público, así como a proyectos ejecutados por organizaciones no gubernamentales; **7)** Desarrollar y apoyar campañas de educación y concienciación en salud; **8)** Apoyar la ejecución de programas que generen oportunidades de mejora en la atención de salud

de las personas; **9)** Formular, ejecutar y apoyar programas y proyectos de capacitación a personal médico, paramédico y dirigentes comunales; **10)** Gestionar, coordinar y apoyar la ejecución de brigadas médicas especializadas con voluntarios nacionales e internacionales; **11)** Contribuir a la protección integral de la niñez, entendida como el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre sí y con los adultos; **12)** Promover, ejecutar y apoyar proyectos que faciliten el acceso y la permanencia de la niñez en el sistema educativo; **13)** Promover, ejecutar y apoyar proyectos orientados a la estimulación temprana de los niños; **14)** Desarrollar actividades culturales, artísticas y deportivas para la niñez; **15)** Promover y ejecutar programas y proyectos orientados al fortalecimiento de los órganos del Estado y de las instituciones privadas que participan en la promoción y administración de la justicia; **16)** Apoyar a las instituciones gubernamentales que trabajan en la temática de seguridad ciudadana; **17)** Promover y ejecutar programas y proyectos orientados al fortalecimiento de la seguridad ciudadana tanto en las personas como en sus bienes; **18)** Formular, ejecutar y apoyar iniciativas tendentes a fomentar en la ciudadanía una cultura del respeto por la vida; **19)** Impulsar acciones que promuevan la transparencia en la gestión pública y privada;

20) Apoyar a las instituciones del sector público que realizan la función contralora y los programas de lucha contra la corrupción; 21) Promover, apoyar y ejecutar programas de organización y funcionamiento de agrupaciones de jóvenes en distintos ámbitos o sectores de la juventud; 22) Promover e impulsar la práctica del deporte en sus distintas disciplinas; 23) Promover apoyar y ejecutar programas de fomento y desarrollo de aptitudes artísticas, culturales y deportivas; 24) Promover y organizar el desarrollo de eventos artísticos y culturales facilitando la participación masiva de la juventud; 25) Apoyar la formación de la nueva generación de jóvenes líderes, a través de apoyo a programas de educación que los preparen para convertirse en entes de cambio social; 26) Formular, fomentar, apoyar y ejecutar programas y proyectos de formación y desarrollo empresarial; 27) Formular y ejecutar un programa de salud preventiva; 28) Coordinar acciones en el ámbito de la finalidad de la Fundación, con Empresas, Organizaciones Empresariales, Instituciones Educativas, de Gobierno y otras organizaciones de la sociedad; y, 29) Formular y ejecutar programas y proyectos enmarcados en la finalidad de la Fundación.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 3.- DE LOS ÓRGANOS DE LA FUNDACIÓN. Son órganos de la Fundación:

1) La Asamblea General; 2) La Junta Directiva; 3) La Dirección Ejecutiva; y, 4) El Órgano Fiscal.-

Artículo 4.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General es la autoridad máxima de la Fundación y debe reunirse por lo menos una vez al año en sesión ordinaria; y en sesión extraordinaria cuando lo considere conveniente la Junta Directiva, o por solicitud escrita del 25% de los miembros. La convocatoria indicará la Agenda, la hora y el lugar de la sesión y se convocarán con 15 días calendarios de anticipación.

Artículo 5.- QUÓRUM DE SESIÓN. La Asamblea General podrá celebrar sesión, en primera convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros. De no haber quórum en la primera convocatoria, la sesión se celebrará una hora más tarde con los miembros que estuvieren presentes.

Artículo 6.- DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General estará formada por los Miembros Fundadores, Miembros Asociados y Miembros Honorarios.

Artículo 7.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria las siguientes: 1) Definir la política de la Fundación;

2) Elegir a la Junta Directiva y llenar las vacantes definitivas de cualquiera de sus miembros; 3) Conocer y aprobar el presupuesto y el plan operativo anuales de la Fundación; 4) Conocer y Aprobar los estados financieros; 5) Conocer y aprobar el ingreso de miembros Asociados y Honorarios; 6) Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los miembros de la Fundación; 7) Resolver cualquier asunto que le sea sometido por la Junta Directiva.

Artículo 8.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: 1) Aprobar las reformas del Reglamento Interno; 2) Decidir acerca de la disolución y liquidación de la Fundación; 3) Separar de la Junta Directiva a aquellos miembros que hayan sido electos y que no cumplan con sus funciones; 4) Remover total o parcialmente los miembros de la Junta Directiva; 5) Llenar las vacantes definitivas de la Junta Directiva; 6) Cualquier otra no comprendida en las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria.-

Artículo 9.- DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva es el órgano de dirección y ejecución de la Fundación, la que será electa por la Asamblea General y estará integrada por un

Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales I, II, III, IV y V.-

Artículo 10.- DEL PERIODO DE LA JUNTA DIRECTIVA. La elección de la Junta Directiva será por un período de dos años y podrán ser reelectos en un mismo cargo, por dos periodos más. La Junta Directiva será electa en la Asamblea General Ordinaria, con el voto afirmativo de la mayoría simple de los miembros presentes y el procedimiento de elección será el que acuerde la misma Asamblea. Los miembros directivos pueden ser reelectos y celebrarán sesiones ordinarias una vez al mes en el local y hora que señale el Presidente y sesionará extraordinariamente cuando se considere necesario. El Quórum para sesionar legalmente será la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de la simple mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11.- REMOCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.- Los miembros de la Junta Directiva perderán sus cargos por inasistencia a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas; por violación del presente Reglamento y/o acuerdos de la Asamblea o de la Junta Directiva, según informe del Órgano Fiscal. A la segunda falta consecutiva o a la cuarta de las alternadas, la presidencia comunicará su situación de advertencia. La sustitución de un miembro de la

Junta por inasistencia o por violación del Reglamento y/o acuerdos de la Asamblea o de la Junta Directiva será acordada por la Asamblea Ordinaria que al efecto convocará la presidencia; o en su defecto el Órgano Fiscal.

Artículo 12.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son atribuciones de la Junta Directiva: **1)** Aprobar el presupuesto, el plan operativo y los estados financieros anuales, para someterlos a la aprobación de la Asamblea General; **2)** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General; **3)** Recibir las solicitudes de ingreso de nuevos miembros y recomendar a la Asamblea General su aprobación; **4)** Establecer oficinas locales y regionales en el territorio nacional, así como en el extranjero; **5)** Nombrar Comisiones Especiales; **6)** Nombrar al Director Ejecutivo y revocar su nombramiento; **7)** Evaluar anualmente el trabajo del Director Ejecutivo; **8)** Aprobar la creación y supresión de órganos, departamentos o unidades de la Administración de la Fundación.

Artículo 13.- DEL PRESIDENTE. Son atribuciones del Presidente: **1)** Ejercer la representación legal de la Fundación; **2)** Convocar a sesión a la Junta Directiva y la Asamblea General; **3)** Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; **4)** Otorgar

poderes especiales de administración y para pleitos; así como revocar dichos poderes; y, **5)** Juramentar a los miembros de comisiones especiales.

Artículo 14.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. Son atribuciones del Vicepresidente: **1)** Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales o definitivas; y, **2)** Asistir al Presidente en el desempeño de sus funciones.

Artículo 15.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. Son atribuciones del Secretario: **1)** Llevar el Libro de Actas de la Asamblea y de la Junta Directiva; **2)** Convocar a sesiones a los miembros de la Fundación en la forma indicada por el Presidente; **3)** Elaborar de acuerdo con el Presidente la Agenda de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; **4)** Emitir constancias y certificaciones; y, **5)** Contestar la correspondencia, previa consulta con el Presidente.

Artículo 16.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL TESORERO. Son atribuciones del Tesorero: **1)** Llevar la contabilidad y la administración financiera de la Fundación; **2)** Presentar informes trimestrales de cuenta ante la Junta Directiva y ante la Asamblea General cuando ésta se reúna; **3)** Firmar los cheques; **4)** Asegurarse de que la recaudación de cuotas mensuales y donaciones estén al día.

Artículo 17.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES. Son atribuciones de los Vocales: **1)** Asistir puntualmente a las sesiones; **2)** Tomar parte activa de todas las deliberaciones de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva de la Fundación y desempeñar las funciones que se le confieran; y, **3)** Sustituir, por su orden, las vacantes definitivas de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 18.- DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. La Dirección Ejecutiva es el órgano superior de administración de la Fundación.- Será ejercida por un Director Ejecutivo nombrado por la Junta Directiva, para un período de un año, pudiendo ser renovada su contratación.

Artículo 19.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva: **1)** Ejecutar la política emanada de la Junta Directiva; **2)** Dirigir las actividades gerenciales de la Fundación; **3)** Nombrar y promover el personal de la Fundación, siguiendo para ello los procedimientos de selección y evaluación que elabore la Junta Directiva, que garanticen la contratación del recurso humano idóneo, para desarrollar las actividades de los programas de la Institución y hacer las cancelaciones del mismo cuando el caso lo amerite; **4)** Supervisar las actividades de los programas de la Fundación y mantener un control

de la ejecución; **5)** Informar periódicamente a la Junta Directiva del desenvolvimiento de los programas que se están llevando a cabo; **6)** Gestionar cooperación técnica y financiera con organizaciones y países amigos; **7)** Preparar y elaborar los programas de trabajo, los presupuestos anuales y cada proyecto especial para someterlos a la aprobación de la Junta Directiva; **8)** Crear y mantener al día los sistemas, procedimientos y métodos de trabajo que requiera la Fundación; **9)** Firmar los cheques hasta por la suma autorizada por la Junta Directiva; **10)** Custodiar y administrar el patrimonio y documentos de la Fundación; **11)** Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto; **12)** Proponer a la Junta Directiva la creación y supresión de órganos, departamentos o unidades para el mejor desempeño de la administración de la Fundación.

Artículo 20.- DEL ALCANCE DE LA FISCALÍA. La Fiscalía es el órgano de vigilancia permanente de la Fundación.

Artículo 21.- DE LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO FISCAL. El Órgano Fiscal estará formado por tres miembros Propietarios.

Artículo 22.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO FISCAL. Son atribuciones del Órgano Fiscal: **1)** Velar por el cumplimiento del presente Reglamento y demás resoluciones y

acuerdos de los Órganos de gobierno de la Fundación; **2)** Velar por el buen manejo del patrimonio de la Fundación; **3)** Rendir un informe anual del desempeño de la Junta Directiva y de la Dirección Ejecutiva a la Asamblea General Ordinaria; **4)** Emitir opinión para la contratación de los auditores externos; **5)** Revisar los Estados Financieros y rendir su informe al respecto; y, **6)** Solicitar a la Junta Directiva y a la Dirección Ejecutiva, en cualquier tiempo, los informes que considere necesarios.

Artículo 23.- DE LAS SESIONES DEL ÓRGANO FISCAL. El Órgano Fiscal celebrará reuniones, cada tres meses o cuando lo exija la Asamblea General o la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 24.- DE LA DURACIÓN DEL ÓRGANO FISCAL. Los miembros del Órgano Fiscal, durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos únicamente por un período más, mediante el voto de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea legalmente instalada, debiendo responder ante la Asamblea de los actos realizados.

Artículo 25.- QUÓRUM DE LA SESIÓN DEL ÓRGANO FISCAL. El Órgano Fiscal sesionará legalmente con la asistencia de dos de sus miembros.

CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS

Artículo 26.- DE LA CALIDAD DE LOS MIEMBROS. La Fundación cuenta con la siguiente calidad de Miembros: **1)** Miembros Fundadores; **2)** Miembros Asociados; **3)** Miembros Honorarios.

Artículo 27.- DE LOS MIEMBROS FUNDADORES. Son Miembros Fundadores las personas naturales o jurídicas afiliadas a la Asociación Nacional de Acuicultores de Honduras (ANDAH).

Artículo 28.- DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS. Son Miembros Asociados todas las personas naturales o jurídicas que no son miembros de la ANDAH.

Artículo 29.- DE LOS MIEMBROS HONORARIOS. Se nominará como Miembros Honorarios a distinguidos ciudadanos que la Asamblea General honre con tal distinción, previa solicitud de la Junta Directiva.

Artículo 30.- DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y ASOCIADOS. Son derechos de los Miembros Fundadores y Asociados: **1)** Participar en las Asambleas Generales de la Fundación con voz y voto;

2) Elegir y ser electos; y, 3) Participar en la Administración de la Fundación.

Artículo 31.- DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y ASOCIADOS.

Son deberes de los Miembros Fundadores y Asociados: 1) Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento y las resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno de la Fundación; 2) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General; 3) Desempeñar activamente las funciones que particularmente les sean encomendadas; 4) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Junta Directiva.

Artículo 32.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS HONORARIOS. Es derecho de los Miembros Honorarios participar en las Asambleas Generales con voz pero sin voto, siendo su deber ser fieles a disposiciones del presente Reglamento y las resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno de la Fundación.

Artículo 33.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE MIEMBRO. La calidad de miembro se suspende: 1) Por realizar actos reñidos con el decoro y dignidad de sus miembros; 2) Por negarse a aceptar un cargo de elección sin causa justificada o por incumplimiento de los

deberes que imponen su calidad de miembro de la Fundación; 3) Por auto de formal procesamiento por causa penal por delito doloso.

Artículo 34.- DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO. La calidad de miembro se pierde: 1) Por el manejo ilegal o fraudulento de los bienes y fondos de la Fundación; 2) Por usar el nombre de la Fundación, sin previa autorización en la recaudación de fondos o cualquier otra actividad de beneficio personal; 3) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones reglamentarias; 4) Por haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 35.- DEL RESTABLECIMIENTO DE LA CALIDAD DE MIEMBRO. La calidad de miembro se restablece por acuerdo de la Asamblea General.

**CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO**

Artículo 36.- DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Fundación, con el cual podrá constituirse un fideicomiso en cualquier institución bancaria radicada en Honduras, estará formado por: 1) Un aporte anual de dos centavos de dólar (USD\$0.02) por libra de camarón exportada; 2) Las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije la Junta Directiva;

3) Las herencias, legados, donaciones y subvenciones de particulares, instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales que se reciban; y, 4) El producto de actividades realizadas para recaudar fondos pro-Fundación.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 37.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- La Fundación podrá disolverse:

1) En cualquier tiempo cuando así lo decida la Asamblea General con el voto afirmativo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros; 2) Por imposibilidad de alcanzar la finalidad de su creación. Tomada esta resolución y una vez pagadas que fueren todas las obligaciones y hubiere remanente de bienes y/o derechos, se procederá a su donación a una entidad sin ánimo de lucro cuya finalidad sea similar o a alguna institución benéfica que posea Personería Jurídica.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38.- DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento podrá ser reformado con el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la

Fundación presentes en Asamblea General legalmente instalada.

Artículo 39.- DEL SOMETIMIENTO A LA SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DEL ESTADO. La Fundación queda sujeta a la supervisión y regulación del Estado y se obliga a presentar los informes que legalmente establezca o le sean requeridos por la autoridad gubernativa correspondiente.

Artículo 40.- TRANSITORIO.- JUNTA DIRECTIVA Y ÓRGANO FISCAL PROVISIONAL.- La primera Asamblea de Miembros elegirá una Junta Directiva y un Órgano Fiscal Provisional por un periodo máximo de 6 meses, para que adopte las medidas iniciales de organización y funcionamiento de la Fundación.-

Artículo 41.- DE LA VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

POR LA SECRETARÍA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ANDAH

17 S. 2014

AVISO DE LICITACION PÚBLICA

**REPÚBLICA DE HONDURAS
EMPRESA HONDUREÑA DE
TELECOMUNICACIONES “HONDUTEL”
LICITACION PÚBLICA NACIONAL DARMH
No.005-2014
“SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA A LAS
OFICINAS Y EDIFICIOS DE HONDUTEL,
EN LAS CIUDADES DE TEGUCIGALPA Y
COMAYAGÜELA”**

1. La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones “HONDUTEL”, Invita a Licitantes a presentar ofertas en sobre cerrado para el **SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA EN PRESENTACIÓN DE 5 GALONES PARA LAS OFICINAS Y EDIFICIOS DE HONDUTEL, EN LAS CIUDADES DE TEGUCIGALPA Y COMAYAGÜELA**. La adquisición del objeto de esta Licitación será sufragada con fondos propios de HONDUTEL.
2. La Licitación se llevará a cabo conforme a las Normas y Procedimientos de la Ley de Contratación del Estado de la República de HONDURAS, la adjudicación del Contrato se hará a la oferta evaluada como la más baja y/o lo estipulado en los Pliegos de Condiciones, entre aquellas que cumplan con todos los requisitos requeridos por Hondutel.
3. Los interesados podrán adquirir los Pliegos de Condiciones de la presente licitación sin costo alguno, a partir del 05 de septiembre de 2014, mediante solicitud escrita, firmada y sellada por el representante legal a: La Dirección de Administración de Recursos Materiales, ubicado en la Col. Vista Hermosa, entrada a Residencial Plaza, contiguo al RAP. Teléfonos 2228-2067- 2228-2069 en horario de 8:00 A.M. a 4:00 P.M. Los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, “Hondocompras”, (www.hondocompras.gob.hn).
4. La recepción y apertura de las ofertas se efectuará en acto público en presencia de los miembros representantes de los Órganos Contralores del Estado, la comisión nombrada por HONDUTEL y de los oferentes o representantes debidamente acreditados, en el salón de Conferencias de CENCAPH segundo edificio de HONDUTEL, Boulevard Centro América, Tegucigalpa, M.D.C., a más tardar a las 10.00 A.M., hora oficial de la República de Honduras el día **10 de octubre del año 2014.**
5. Las ofertas presentadas después de la hora indicada, serán rechazadas, todas las ofertas deberán estar acompañadas por una Garantía de mantenimiento de Oferta por un porcentaje equivalente al dos por ciento (2 %) del monto total de la oferta.

Tegucigalpa, M. D. C., 03 de septiembre de 2014.

GERENTE GENERAL

17 S. 2014

*Congreso Nacional
Secretaría*

FE DE ERRATA

En La Gaceta No.33,507 de fecha 16 de agosto de 2014, específicamente en la publicación del Decreto No.58-2014, de fecha 6 de agosto 2014, relacionado a la Iniciativa de Ley orientada a autorizar la negociación y contratación de un financiamiento con el Credit Suisse AG hasta por un monto de CIEN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 100.000,000.00), con el cargo al monto autorizado de colocación de Títulos Valores, según Decreto No.360-2013 de fecha 20 de enero del año 2014, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; por un error involuntario en el segundo considerando séptima línea, página A.1, primera columna, se omitió la letra “y”, siendo lo correcto **“de bonos y obtención de préstamos ...**, así mismo en la página A.4, segunda columna, se transcribió y se publicó el término “Inmunidad Soberana: Cláusula similar a aquella incluida en los bonos internacionales del deudor”, por lo que se debe de omitir ese término con toda su explicación.

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO

17 S. 2014

EMPRESA NACIONAL PORTUARIA

ADDENDUM No. 1

AL LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 01/2014

“La Empresa Nacional Portuaria a todas las empresas, que hayan adquirido los documentos para la Licitación Pública Nacional No. 01/2014, para el suministro de **“Implementos de protección para personal ENP a nivel nacional”**, se les comunica que se pospone la apertura de ofertas para el día **26 de septiembre de 2014**, a la misma hora y lugar indicado en el Pliego de Condiciones.

Puerto Cortés, 12 de septiembre de 2014.

ING. JOSÉ DARÍO GÁMEZ P.
GERENTE GENERAL

17 S. 2014

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

A V I S O

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 23 de junio del 2014, interpuso demanda ante esta judicatura con orden de ingreso No. 0801-2014-00246, promovida por el señor ROGER ANTONIO MURILLO SANTOS, contra el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, demanda ordinaria para que se declare la ilegalidad y consecuentemente la nulidad de un Acto Administrativo en las Resoluciones SEDS-327-2013 de fecha 30 de octubre del 2014, y SEDS-19-2014 de fecha 12 de mayo del 2014, emitidas por la Secretaría de Estado en el Despachos de Seguridad, el cual se declaró sin lugar el recurso de reposición. Resoluciones impugnadas. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada, que se admita la misma. Asimismo como reconocimiento una situación jurídica individualizada, solicito el ascenso al grado inmediato superior de Inspector de Policía y el pago de los salarios dejados de percibir que me corresponden a mi ascenso desde el año 2011. Que se anulen las resoluciones, suspensión del acto reclamado, indemnización de daños y perjuicios. Costas. Poder. Esto en relación con las Resoluciones SEDS-327-2013 de fecha 30 de octubre del 2013 y SEDS-109-2014 de fecha 12 de mayo del 2014, emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

**ABOGADA MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA GENERAL**

17 S. 2014

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

A V I S O

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes; **HACE SABER:** Que en fecha 31 de julio del dos mil catorce, interpuso demanda ante esta judicatura la Abogada CLAUDIA ROSYBELL SIERRA LAZO; contra el Estado de Honduras, a través del Instituto de la Propiedad (I.P.) con orden de ingreso No. 0801-2014-00300, pidiendo para la nulidad de un acto administrativo de carácter particular en materia de personal por no ser conforme a derecho por infringir el ordenamiento jurídico, con quebrantamiento de las formalidades esenciales establecidas en la Ley.- Que se reconozca una situación jurídica individualizada de un titular de derechos que se reclaman y como medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los mismos, se ordene mediante sentencia definitiva, el pago de prestaciones laborales, indemnización por despido y Derechos Derivados del mismo, sueldo y demás derechos laborales no pagados, otros derechos que se produzcan en la secuela del juicio y a título de daños y perjuicios de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación ilegal hasta el momento en que quede firme la sentencia definitiva condenatoria, incrementos salariales que en su caso tuviera el puesto del cual fue cancelado ilegalmente durante la secuela del juicio, más el pago de los Derechos laborales que ocurran durante el mismo como décimo tercero y décimo cuarto mes de salario, vacaciones y bonificaciones por concepto de vacaciones.- Especial condena en costa a la parte demandada y vencida en juicio de primera instancia, daño moral, habilitación de días y horas inhábiles para efectuar cualquier actuación judicial.- Relacionado con el Acuerdo de Cancelación No. CD-IP, No. 15-2014.

**LICDA. CINTHIA G. CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY**

17 S. 2014

**COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
(CONATEL)**

Resolución NR022/14

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, doce de Septiembre de dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los Artículos 13 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones dentro de las facultades y atribuciones de CONATEL se encuentran las siguientes: “Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones...”, “Administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico”, “Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs”, “Establecer por vía reglamentaria los derechos y obligaciones de los Usuarios a fin de garantizarles el acceso a la mayor cantidad de prestaciones de servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones de las TICs, con la mejor calidad posible y con tarifas asequibles; en un mercado en donde prime la libre, leal y sana competencia,” y “Velar por el respeto de los derechos de los usuarios y evitar que se afecten indebidamente sus intereses”.

CONSIDERANDO:

Que el espectro radioeléctrico constituye un recurso esencial e indispensable para el acceso y operación de los servicio de telecomunicaciones, permitiendo este recurso la capacidad para proveer servicios a los usuarios cuando éstos se encuentran fuera de la cobertura de su red de origen; siempre y cuando, existan previamente acuerdos de provisión de servicio de itinerancia entre Operadores, que tienen en cuenta las condiciones comerciales, como las tarifas aplicadas y los principales componentes de dicha tarifa, así como la metodología de cobro, en el cual se identifican segmentos de comunicación, y principios regulatorios, como “El Que Llama Paga”.

CONSIDERANDO:

Que la utilización del Servicio de Itinerancia o Roaming internacional representa una necesidad creciente de parte de los

Usuarios y Suscriptores del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio de Telefonía Móvil Celular), ya sea por los servicios de voz, mensajería y de datos, que se pueden contratar en el ámbito nacional cuando extranjeros visitan el país, o cuando connacionales viajan al extranjero; no obstante, al hacer uso de cualquiera de los servicios en itinerancia los Usuarios y Suscriptores son impactados o tienen un “Bill Shock (facturación sorpresa)” término en inglés, por la reacción de sorpresa al ver la factura del Servicio de Telefonía Móvil con cobros excesivos y muchas veces exorbitantes por cargos de Roaming internacional; lo anterior, porque los Usuarios y Suscriptores desconocen tanto las tarifas y no tienen un control sobre los consumos realizados, como también sus terminales (Smart Phones y Tablets etc.) tienen activado el Servicio de Datos y éstos de manera automática se conectan a Internet para realizar actualizaciones de las aplicaciones así como para recibir correos o mensajes; por otra parte, ignoran u olvidan que puede configurar un Perfil Fuera de Línea o Modo avión, cuyo propósito es desactivar todas las conexiones inalámbricas, incluida la señal móvil, 3G, WiFi, Bluetooth y GPS; por lo que resulta necesario utilizar los servicios de Roaming con control, evitando específicamente las conexiones y descargas automáticas y descontroladas de datos, brindando toda la información sobre las tarifas del Servicio de Roaming, o en su lugar únicamente pueden configurar sus dispositivos para conexiones WiFi, a fin de que éstos aparatos puedan buscar y conectarse a las redes inalámbricas que se encuentra en su área de alcance, o que por estar dentro del área de cobertura de una conexión WiFi activada, se reconecta automáticamente a las redes disponibles o se conecta a un enlace activo WiFi que proporciona acceso a Internet por medio de una computadora portátil u otros dispositivos móviles habilitados para compartir acceso inalámbrico; sin perjuicio de lo anterior, las conexiones y servicios en Roaming, representan un duro golpe por facturas sorpresas inesperadas con cargos exorbitantes quedando los Usuarios y Suscriptores desprotegidos al no tener de su parte, información expedita sobre las tarifas aplicables y un control sobre los consumos realizados en itinerancia, y que no necesariamente obedecerá a su patrón normal de consumo en su plan o saldos disponibles.

CONSIDERANDO:

Que como parte de las iniciativas internacionales, se pueden mencionar las siguientes: a) En el año 1999, en la XCIII Reunión Ordinaria, del 26 y 27 de Noviembre, se emitió la Resolución No. 12, de la Junta Directiva de COMTELCA en donde se destacó que el servicio Roaming Centroamericano era una necesidad para la Región, resolviendo instar a los Operadores del Servicios Telefonía Móvil para que implementasen el Servicio de Roaming en la región lo más pronto posible. Pero actualmente

existen dificultades para la armonización regulatoria en el istmo centroamericano dadas las competencias o facultades de las autoridades regulatorias de los Estados parte, aún y cuando existen instrucciones que emanan (desde el año 2008) de la X Cumbre de Presidentes, en la Declaración de Villa Hermosa, en la que se acordó que las Autoridades de Telecomunicaciones diseñaran una estrategia regional que propicie la viabilidad de disminución de tarifas de Roaming y larga distancia entre los países de Mesoamérica. Asimismo, en la XI Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, Declaración de Guanacaste, Costa Rica, 29 de julio de 2009, en el eje económico sobre Integración regional de servicios de telecomunicaciones, declarándose que se deben consolidar los esfuerzos necesarios para diseñar una estrategia regional que propicie la viabilidad de disminución de las tarifas de larga distancia interregional y que permita reducir las tarifas de itinerancia (Roaming) vía teléfono celular entre distintos operadores en la región centroamericana, en beneficio de los usuarios. b) Por su parte, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) también ha considerado la problemática dentro del istmo centroamericano, respecto a la prestación del Servicio del Roaming telefónico en la región, emitiendo la “Declaración AP/2-CCXUX-2013 felicitación al Foro de Presidentes de los Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe -FOPREL-, por los avances para crear la política y mejorar la interconexión eficiente de las redes de telecomunicaciones sin cargos de Roaming en Centroamérica”, la cual fue aprobada en la sesión de asamblea plenaria celebrada el 30 de mayo del año 2013, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala. Declaración que expone su complacencia por las resoluciones emitidas por la Comisión interparlamentaria Centroamericana y del Caribe de Servicios Públicos -CICASEP- y la Comisión Especial para el Desarrollo Empresarial de la Competitividad -CIEDECC- así como -FOPREL- en ocasión de sus IV y IX Reuniones respectivamente, celebradas de manera conjunta en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 16 de mayo del 2013, en la cual destaca el compromiso para coordinar con la Secretaría Ejecutiva del FOPREL, con miras a obtener una Ley marco que implique la modernización, armonización y homologación legislativa en el área, para alcanzar mejores tarifas. Y c) Es importante destacar que también se han realizado contribuciones económicas mediante el suministro de fondos no reembolsables por parte del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución de proyectos y estudios de consultoría orientados a que los Estados Centroamericanos cuenten con instrumentos de política para el desarrollo de infraestructura, para conectividad regional, armonización regulatoria y con un programa o plan de Acción y de armonización regional de los Servicios de Roaming de

Telecomunicaciones Móviles; asimismo, se reconoce la participación activa de REGULATEL respecto a la gestión de fondos que propiciaron el desarrollo de seminarios y la ejecución de consultorías especializadas, permitiendo así la participación de las autoridades regulatorias del sector de telecomunicaciones, y lograr la socialización de los estudios de los consultores internacionales transmitiendo la problemática.

CONSIDERANDO:

Que se está consciente del comercio legítimo y del derecho de propiedad que existe sobre la infraestructura que los Operadores desarrollan para la prestación de servicios dentro del ámbito nacional amparados bajo las autorizaciones que se otorgan por las autoridades de Telecomunicaciones y que valiéndose del desarrollo tecnológico se condiciona la red para que Usuarios itinerantes del servicio de telefonía móvil, procedentes de países extranjeros puedan utilizar los recursos y servicios como si éste estuviera en su país de procedencia; no obstante, al hacer uso de los servicios de Roaming son impactados por los cargos facturados y difiriendo significativamente respecto al servicio de telefonía de larga distancia internacional, local u otras alternativas de comunicación. También en el afán de prestar mayores coberturas de servicio por parte de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil, los usuarios visitantes y residentes de zonas fronterizas se ven afectados por cargos debitados de sus saldos prepago o por cargos en sus facturas por la prestación de Roaming inadvertido; entendiéndose como tal, a la prestación del Servicio de Telefonía Móvil en itinerancia brindado por un Operador ubicado en la zona fronteriza, cuyas estaciones bases brindan cobertura desde de un país vecino y cuyo servicio se activa en el terminal del Usuario sin contar con su consentimiento. Por lo que se debe reconocer los legítimos intereses políticos, económicos y comerciales de los Estados, así como su autodeterminación jurídica, en particular respecto al marco regulatorio aplicable al sector de telecomunicaciones dentro de su ámbito nacional y su gestión internacional, por lo que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho de usar y prestar servicios de telecomunicaciones, dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales de la materia.

CONSIDERANDO:

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), emitió la Recomendación D.98 en vigor a partir del septiembre de 2012, denominada: “Tarificación en el Servicio de Itinerancia Móvil Internacional”, en la cual se proponen medidas para a) ayudar a los consumidores a beneficiarse de una competencia y

de la reglamentación eficiente a fin de disponer de información y de la transparencia necesarias para llevar a cabo acciones apropiadas, b) mejorar el funcionamiento del mercado, y c) proponer acciones normativas que pueden comprender medidas para reducir las tasas, quedando a criterio de los países miembros adoptar los principios establecidos en dicha recomendación; y dado que resulta conveniente para el país contar con una regulación apropiada que entre otros, coadyuve a la satisfacción de los Usuarios y Suscriptores, se reduzca su afectación cuando se hacen uso de los Servicio Públicos de Telecomunicaciones, se les mejorare la disponibilidad de la información, se les brinde una atención eficaz respecto a sus reclamos y se les aumente la calidad en la prestación de dichos servicios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en: a) los Contratos de Concesión, referente a la Provisión de Información, que establecen que las Empresa Concesionarias harán disponible sus Tarifas vigentes para inspección de CONATEL y para información del público en general en cada una de sus oficinas comerciales, b) Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco, en todos los casos, las tarifas que cobren los operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los usuarios estén plenamente informados y c) por lo dispuesto, en el Artículo 55 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán publicar, por lo menos en dos (2) diarios de mayor circulación del País, en forma detallada cualquier Tarifa antes de su aplicación, sean éstas Tarifas reguladas o no. CONATEL considera oportuno y beneficioso que en la prestación del Servicio de Itinerancia o Roaming Internacional se establezcan disposiciones dentro del ámbito nacional para que se implementen las mejores prácticas internacionales, y evitar los consumos no planificados por parte de los usuario o suscriptor, que son facturados por el uso de servicios, así como reclamos injustificados que genere mora impagable por consumos; a efecto que los Usuarios y Suscriptores tengan: a) un control en el uso de los servicios b) delimitación del consumo en itinerancia, c) pleno conocimiento de las tarifas, promociones y destinos puestos a su disposición, d) activados los servicios que utilizará, e) las instrucciones e información básica sobre la prestación del servicio, f) procedimientos a seguir para solicitar habilitación o bloqueo del servicio y g) la posibilidad de recibir alertas automáticas oportunas; por la cual, resulta conveniente aprobar un instrumento que establezca un marco regulatorio aplicable para los Operadores, Usuarios y Suscriptores, de modo que incentive y se facilite la

utilización del Servicio de Itinerancia o Roaming internacional como una alternativa de comunicación.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, publicada en el diario oficial La Gaceta, en fecha 23 de marzo del año 2006, se sometió el anteproyecto de la presente Resolución Normativa al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del 8, 11 y 12 de agosto de 2014; y cumplida dicha obligación, es procedente aprobar la presente Resolución, misma que para su eficacia deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto administrativo de carácter general, dado que las decisiones de CONATEL se toman mediante Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General, en armonía con el Artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en ejercicio de sus atribuciones y facultades, en observancia al Artículo 321, de la Constitución de la República; 1, 7, 8, 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 6, 13, 14, 15, 20, 39, 41, 42, de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 12, 72, 73, 75, 80, 81, 84, 145 literal b), 146 literal j), 151, 173, 196, 197, 198, 239 literal c), 242, 247, 248, 249, 269 y demás aplicables de su Reglamento General; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Contratos de Concesión para la operación de los Servicios de Telefonía Móvil y Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que en virtud de las obligaciones relativas a las Cláusulas sobre “Tarifas”, descritas en los Contratos de Concesión, es obligación de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y del Servicio de Telefonía Móvil Celular) informar plena y claramente sobre la prestación del Servicio de Roaming (voz, mensajes de texto, mensajes de voz y datos) para lo cual deberán implementar las medidas necesarias para que sus Usuarios y Suscriptores nacionales, así como los extranjeros que hacen uso de dicho servicio dentro de nuestro país, se encuentren plenamente informados al encontrarse en itinerancia, por las implicaciones, alcances y sus efectos; debiendo

orientar sobre la prestación del servicio brindado y las tarifas que resultan aplicables cuando se encuentran fuera del país de origen.

Para los efectos del párrafo precedente, se adoptan los principios establecidos en la recomendación D.98 en vigor a partir del mes de septiembre de 2012, del Sector de Normalización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T) relativa a la Tarificación e Información del Servicio de Itinerancia Móvil Internacional, conocido también como servicio Roaming Internacional; a efecto de informar de manera gratuita a sus Usuarios y Suscriptores sobre los procedimientos de activación, desactivación, reactivación y ampliación del consumo de dicho servicio sujeto al estudio socioeconómico de capacidad de endeudamiento del Usuario o Suscriptor; para lo cual, los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán implementar las medidas y procedimientos de lo que técnicamente resulte posible y aplicable, por medio de sus plataformas de atención al cliente, utilización de sistemas de mensajería instantánea (chat), mensajes SMS, facturación, sitios WEB, panfletos y demás alternativas sobre la prestación del servicio; e indicarle sobre los mecanismos existentes de acuerdo a la modalidad de cliente; asimismo, deberán como mínimo proporcionar la siguiente información:

1. Servicios disponibles por modalidad de contrato o modalidad de cliente y tarifas aplicadas por tipo de servicio:
 - a. Tarifa del Servicio de Voz por minuto.
 - b. Tarifa de Servicio de Mensajes (SMS) (saliente y entrante).
 - c. Tarifa de los Planes de Datos de acuerdo a las capacidades de descarga (las tarifas han de ser presentadas en Megabytes aunque se facture por Kilobytes). Los planes disponibles para el Servicio de Datos Móviles y países en los que aplican; incluyendo con tarifa fija y tarifa en base al consumo, debiendo informar sobre la capacidad máxima disponible a ser utilizada durante la vigencia del plan y sobre las condiciones que aplican y procedimiento a seguir para cuando se alcance dicha capacidad.
2. Activación y Vigencia de Planes.
3. Sobre tarifas aplicables y Paquetes de Roaming promocionales, para que puedan ser conocidas previamente a su uso, incluyendo la unidad de medida utilizada para el cálculo del cobro y los impuestos aplicables
4. Modalidades de recarga en prepago, y en pospago mediante envíos de SMS.
5. Puntos de Servicio.
6. Portales de Internet.
7. Atención Telefónica.
8. Método de Activación y Desactivación del Servicio de Roaming (voz, mensajería SMS y Datos).

- a. Modalidad de Pospago: instruir que son procesos que únicamente se realizan cuando se aboca el suscriptor a las oficinas de atención al cliente.
- b. Modalidad de Prepago: advertir al Usuario que el Servicio de Roaming está automáticamente activado, y el desactivarlo es un proceso que únicamente se realiza cuando se aboca a las oficinas de atención al cliente.
9. Países y operadores con los cuales se ha suscrito acuerdos para la prestación del Servicio de Roaming.
10. Procedimiento de selección (registro o cambio) de red visitada. Los Usuarios y Suscriptores por medio de su terminal podrán elegir a su conveniencia entre las redes disponibles la de su preferencia o la que mejor condiciones de servicio ofrezca.
11. Medidas y acciones orientadas al control de consumo y gasto, como ser instrucciones a sus Usuarios y Suscriptores, de los mecanismos y procedimientos para tener habilitado o deshabilitado el servicio de voz, mensajería o datos, para el control de gasto de acuerdo a la configuración en sus terminales, como ser: a) perfil fuera de línea o “Modo de Avión”, b) activar o desactivar el paquete de datos, c) conectar o desconectar Roaming de Datos y WIFI, para evitar que las terminales itinerantes de manera automática realicen actualizaciones y descargas de aplicaciones, que podrían generar consumos sin el consentimiento de su propietario, entre otros.
12. Asimismo, se informará respecto a que las suscripciones a servicios de contenido, se mantienen activos cuando se está en itinerancia conforme a las condiciones que se tiene contratadas en su red de origen, y que podrá conectarse a todos los servicios a su libre criterio, si el Usuario tiene el roaming de datos activados en su terminal, quedando a opción de Suscriptor y Usuario, solicitar la baja de los Servicios de Contenido conforme a los procedimientos establecidos, a fin de que éstos no generen costos adicionales.
13. Del mismo modo, se dará a conocer a sus Usuarios, que cuando se encuentren con el Servicio de Roaming activado, se les será facturado los mensajes de voz sin haber escuchado dichos mensajes como una comunicación tradicional, y que adicionalmente le generará un cobro al escucharlo fuera de su país de origen.
14. Condiciones para bloqueo.
15. Mensaje de bienvenida gratuito cuando los usuarios itinerantes llegan a otro país.
16. Alertas Tempranas por SMS u otros medios electrónicos, para informa sobre el consumo alcanzado y ampliar el mismo.
17. Numeración de Servicios de Emergencia locales en el país visitado, libres de cobro en itinerancia.
18. Los mecanismos gratuitos para acceder desde el exterior al servicio de atención al cliente a través del propio terminal del

usuario, ya sea por marcación a una línea gratuita, envío de SMS o por medio de activación de códigos USSD.

19. Forma de presentar reclamos ante el Operador y denuncia al Regulador conforme a las disposiciones vigentes emitidas por parte de CONATEL.

Toda la información relativa a la prestación del Servicio de Roaming debe ser suministrada gratuitamente dentro del país, ser clara, libre de errores, precisa, oportuna, completa, expedita y de fácil consulta; debiendo estar disponible en el sitio Web del Operador y de manera complementaria a la información que pueda ser brindada a través de los mensajes de alerta y los demás mecanismos indicados anteriormente.

Considerando que las tarifas pueden ser diferentes de un país a otro, así como para las llamadas entrantes y salientes a las aplicadas en el país de origen, los Usuarios y Suscriptores deben ser informados en las oficinas de atención al cliente o en el portal WEB. En caso que las tarifas publicadas sean modificadas, los Proveedores de Servicios deberán enviar un SMS indicando el link a sus Usuarios que se encuentran en itinerancia a efecto que consulten las nuevas tarifas aplicables

SEGUNDO: Establecer que para lograr los objetivos buscados, la presente Resolución implementa disposiciones regulatorias basadas en las mejores prácticas internacionales aplicables al Servicio de Roaming, por ende CONATEL adopta las siguientes disposiciones regulatorias generales:

1. Los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil facilitarán a todos los interesados en contratar la prestación del Servicio de Telefonía Móvil, información completa sobre las condiciones de uso y la tarifas del Servicio Roaming Internacional aplicables, quedando a su elección el bloqueo o activación del servicio de itinerancia en sus sistema; a efecto de que su solicitud expresa se reciba en el centro de atención, previo a la prestación del servicio.
2. Para contrarrestar los efectos del Roaming Inadvertido, que se presenta cuando los Usuarios y Suscriptores, que tienen activado el Servicio de Roaming Internacional en el sistema del Operador, y que radican o se movilizan en zonas o regiones fronterizas, cuyos terminales móviles caen en itinerancia involuntaria en la red de un Proveedor de Servicio que opera en un país fronterizo, será responsabilidad del Operador nacional instruir a sus Usuarios y Suscriptores, brindando toda la información práctica y pertinente evitar que los mismos sean afectados por la itinerancia involuntaria; y tomando en cuenta que no existen oficinas o centros de atención al cliente en las zonas fronterizas, para recibir un reclamo específico de parte de dichos Usuarios y Suscriptores en particular, por

cualquier medio disponible debiendo verificar la identidad del propietario del recurso de numeración asignado al terminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del Resolutivo Primero de la Presente Resolución, los Proveedores de Servicio deberán desactivar el Servicio de Roaming en sus sistema.

Asimismo, a más tardar seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial La Gaceta, los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán presentar un estudio y la implementación de las soluciones para disminuir el Roaming Inadvertido y Roaming de Frontera, conforme a las recomendaciones por la GSMA en el documento Versión 1.0 de fecha 5 de julio de 2010, bajo el siguiente Link:

<http://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2012/07/PositionPaperBorderRoamingGSMALAWGOCT2010.pdf>

Mientras tanto, los Proveedores del Servicio Roaming Internacional facilitarán a sus Usuarios información sobre el modo de evitar el Roaming Inadvertido en las regiones fronterizas de Honduras, y proporcionarán a los Usuarios la notificación mediante el Mensaje de Bienvenida gratuito, vía mensaje de texto (SMS), por el cual se informe, cada vez que el Usuario acceda o sea registrado en la red de otro operador del Servicio de Roaming internacional, cuando el Usuario esté dentro del territorio nacional.

TERCERO: Establecer que a más tardar tres (3) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial La Gaceta, el Proveedor de Servicios deberá dar cumplimiento de: Enviar alertas al Usuario o Suscriptor en itinerancia, cuando el uso del servicio asociado a un consumo de **Datos por Demanda** alcance el ochenta por ciento (80%) y el cien por ciento (100%) del límite del paquete de datos contratado. Para lo cual, el Operador enviará un mensaje corto de texto gratuito (SMS) con el siguiente contenido: “Sr. Usuario ha llegado al XX% del límite de gasto de US\$XXX en el Servicio de Datos”.

CUARTO: Establecer que a más tardar doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial La Gaceta, el Proveedor de Servicios deberá entregar la factura del Suscriptor que incluirá de manera desagregada, cuando haya hecho uso del Servicio de Roaming internacional, al menos la siguiente información:

1. Fecha y hora del consumo.
2. Descripción del Servicio utilizado por país visitado.
3. Consumo del servicio utilizado en el evento (detalles de las llamadas y minutos en caso de voz, número de mensajes SMS, cantidad de Kilobytes y/o Megabytes).

4. Valor generado por cada evento utilizado.
5. Total de todos los servicios facturados en la moneda de cobro que la legislación nacional permita.

QUINTO: Establecer que a más tardar doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial La Gaceta, el Proveedor de Servicio deberá de informar a sus Usuarios, independientemente de la modalidad de pago, que la activación del Servicio de Roaming, procede sólo si existe una solicitud previa y expresa del Usuario, a través de los mecanismos y plataformas de Atención al Usuario establecidas por el Operador. Para estos efectos, el Usuario podrá elegir si desea que el servicio le sea activado de manera permanente o si prefiere activarlo cada vez que así lo requiera. A partir de lo anterior, para la activación se pondrá a disposición de los Usuarios las siguientes condiciones:

1. Activar el servicio permitiendo al Usuario elegir libremente:
 - a. El periodo de tiempo que durará la activación del servicio y
 - b. El límite de gasto del servicio de datos en dinero, ya sea elegir entre una tarifa fija o un gasto fijo asociado a un consumo de datos por demanda durante la totalidad del período de activación del servicio solicitado, conforme al estudio de capacidad económico particular de cada Usuario.
2. Como resultado de lo dispuesto en el numeral 1 precedente, se le permitirá al Usuario la activación, modificación o ampliación del tiempo y límite de gasto desde el exterior por medio de mecanismos gratuitos de atención al cliente a través del propio terminal del Usuario, como mínimo línea gratuita, mensaje SMS o marcación de código USSD.
3. Los Proveedores de Servicios deberán proceder con la desactivación del servicio una vez vencido el tiempo de activación o consumido el límite de gasto del paquete de datos escogido por el Usuario, lo que ocurra primero, sin que medie una nueva solicitud expresa por parte del Usuario. Del mismo modo, se le permitirá al Usuario la desactivación desde el exterior por medio de mecanismos gratuitos de atención al cliente a través del propio terminal del Usuario, como mínimo línea gratuita, mensaje SMS o marcación de código USSD.

SEXTO: Determinar que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Resolutivos anteriores, los Proveedores de Servicios quedan obligados a estructurar sus tarifas de itinerancia, en la medida de lo posible con la creación de planes en una base de zona, para que sea de fácil reconocimiento por parte de sus Usuarios, independientemente de la modalidad de pago, como se muestra en la tabla a continuación:

Zona /Tarifa del Servicio de Roaming	Voz [Min] Emitido y Recibido (US\$)	SMS Emitido y Recibido (US\$)	Datos [MB] (US\$)
Zona Centroamericana	x	x	x
Zona Sudamérica [ver países]*	x	x	x
Zona de Norte América [ver países]*	x	x	x
Zona de Europa [ver países] *	x	x	x
Zona del Caribe [ver países]*	x	x	x
Zona de Asia [ver países]*	x	x	x
Resto del Mundo, [ver países]*	x	x	x

* Combo Boxes.

SÉPTIMO: Establecer que el Proveedor de Servicios, para complementar la información requerida y compilada en la Resolución NR008/12, deberá reportar a través del Sistema Integrado de Información de CONATEL, con una Periodicidad Semestral con detalle mensual, a partir del primer semestre de 2015, la siguiente información:

- Cantidad de eventos de Roaming (visitas extranjeras que se registraron en el país y que realizaron consumo de servicios).
- Cantidad de Usuarios del Operador que hicieron uso del Servicio de Roaming.
- Ingresos (US \$) en base al volumen de tráfico gestionado.
- Costos (US \$) en base al volumen de tráfico gestionado.
- Cantidad de llamadas entrantes.
- Cantidad de llamadas salientes nacionales hacia el Roamer.
- Cantidad de llamadas originadas por el Roamer al país de origen.
- Cantidad de llamadas salientes internacionales (otros destinos) del Roamer.
- Cantidad de SMS , entrantes y salientes.
- Datos (volumen en MB)
- Cuadros de Tarifas vigentes (inicio – fin de mes, en caso de cambio) durante el semestre (Voz, SMS, Datos).
- Reporte de Servicios de voz y SMS:
 - Minutos y valores (US \$) acumulados en llamadas entrantes
 - Minutos y valores (US \$) acumulados en llamadas salientes locales
 - Minutos y valores (US \$) acumulados en llamadas salientes internacionales
 - Cantidades y valores (US \$) acumulados de SMS enviados
- Entre los numerales anteriormente mencionados, completar los siguientes datos:
 - Usuarios de Roaming Internacional:** Corresponde al número de Usuarios que han utilizado o están utilizando el servicio de Roaming Internacional en el semestre objeto de reporte.

Usuarios de Roaming Internacional	Pospago	Prepago
Cantidad de usuarios con Roaming en uso		

b. **Volumen e Ingresos en Roaming Servicio de Voz:**

Voz		Pospago		Prepago	
		Saliente	Entrante	Saliente	Entrante
Minutos	País 1				
	País n				
	Total				
Ingresos	País 1				
	País n				
	Total				

- i. Minutos de Voz Saliente:** cantidad en millones de minutos cursados correspondientes a las llamadas originadas por los usuarios del servicio de Roaming Internacional en las redes visitadas de los países con los que el Proveedor de Servicios tiene acuerdo, discriminado por Usuarios pospago y prepago.
- ii. Minutos de Voz Entrante:** cantidad en millones de minutos cursados correspondientes a las llamadas recibidas por los Usuarios del servicio de Roaming Internacional, en las redes visitadas de los países con los que el Proveedor de Servicios tiene acuerdo, discriminado por Usuarios pospago y prepago.
- iii. Total Minutos:** cantidad total en millones de minutos cursados correspondientes a las llamadas salientes y a las entrantes respectivamente, realizadas por los Usuarios del servicio en todas las redes visitadas, discriminado por pospago y prepago.
- iv. Ingresos por Concepto de Minutos de Voz Saliente:** Ingresos brutos en la moneda de cobro que la legislación nacional permita,

sin incluir impuestos, a tres (3) cifras decimales, correspondientes a los minutos cursados de voz saliente en las redes visitadas de los países con los que el Proveedor de Servicios tiene acuerdo, discriminado por Usuarios pospago y prepago.

- v. Ingresos por Concepto de Minutos de Voz Entrante:** Ingresos brutos en la moneda de cobro que la legislación nacional permita sin incluir impuestos, a tres (3) cifras decimales, correspondientes a los minutos cursados de voz entrante en las redes visitadas de los países con los que el Proveedor de Servicios tiene acuerdo, discriminado por Usuarios pospago y prepago.

- vi. Total Ingresos:** Valor total de los ingresos en la moneda de cobro que la legislación nacional permita, sin incluir impuestos, a tres (3) cifras decimales, correspondientes al total de los minutos cursados salientes y al de los entrantes respectivamente, en todas las redes visitadas, discriminado por Usuarios pospago y prepago.

c. Cantidad e Ingresos en Roaming de Mensajes

SMS		Pospago	Prepago
Cantidad	País 1		
	País n		
	Total		
Ingresos	País 1		
	País n		
	Total		

- i. Cantidad de SMS:** Cantidad en millones de mensajes SMS enviados por los Usuarios del servicio de Roaming Internacional en las redes visitadas de los países con los que el Proveedor de Servicios tiene acuerdo, discriminado por Usuarios pospago y prepago.
- ii. Total de SMS:** Cantidad total en millones de mensajes SMS enviados por los Usuarios del servicio de Roaming Internacional en todas las redes visitadas, discriminado por pospago y prepago.
- iii. Ingresos por Concepto de SMS:** Ingresos brutos en la moneda de cobro que la legislación nacional permita, sin incluir impuestos,

a tres (3) cifras decimales, correspondientes a los SMS enviados por los Usuarios del servicio de Roaming Internacional en las redes visitadas de los países con los que el Proveedor de Servicios tiene acuerdo, discriminado por Usuarios pospago y prepago.

- iv. Total Ingresos:** Valor total de los ingresos en la moneda de cobro que la legislación nacional permita, sin incluir impuestos, a tres (3) cifras decimales, correspondientes al total de los SMS enviados en todas las redes visitadas, discriminado por Usuarios pospago y prepago.

d. Volumen e Ingresos en Roaming Servicio de Datos

Datos		Pospago	Prepago
Volumen	País 1		
	País n		
	Total		
Ingresos	País 1		
	País n		
	Total		

- i. Volumen de Datos:** Cantidad en miles de MB consumidos por los Usuarios del Servicio de Roaming Internacional en las redes visitadas de los países con los que el Proveedor de Servicios tiene acuerdo, discriminado por Usuarios pospago y prepago.
- ii. Total volumen de Datos:** Cantidad total en miles de MB consumidos por los Usuarios del Servicio de Roaming Internacional en todas las redes visitadas, discriminado por Usuarios pospago y prepago.
- iii. Ingresos por Concepto de Datos:** Ingresos brutos en la moneda de cobro que la legislación nacional permita, sin incluir impuestos,

a tres (3) cifras decimales, correspondientes a los MB consumidos por los Usuarios del Servicio de Roaming Internacional en las redes visitadas de los países con los que el Proveedor de Servicios tiene acuerdo, discriminado por Usuarios pospago y prepago.

- iv. Total Ingresos:** Valor total de los ingresos en la moneda de cobro que la legislación nacional permita, sin incluir impuestos, a tres (3) cifras decimales, correspondientes al total de los MB consumidos en todas las redes visitadas, discriminado por Usuarios pospago y prepago.

e. Tarifas de Roaming entre Operadores para Servicios de Voz Prestado al Exterior

Voz		Operador 1		Operador n	
Tarifas entre Operadores (IOT, Inter-Operator Tariff)	País 1	Salientes	Entrantes	Salientes	Entrantes
	País n				

f. Tarifas de Roaming entre Operadores para Servicios de Mensajes Prestado al Exterior

SMS		Operador 1	Operador n
Tarifas entre Operadores (IOT, Inter-Operator Tariff)	País 1		
	País n		

g. Tarifas de Roaming entre Operadores para Servicios de Datos Prestado al Exterior

DATOS		Operador 1	Operador n
Tarifas entre Operadores (IOT, Inter-Operator Tariff)	País 1		
	País n		

- i. Operador 1 a Operador n:** Son las contrapartes en el extranjero con los cuales el Proveedor de Servicios hondureño tiene acuerdo de Roaming Internacional.
- ii. Voz - Tarifas entre Operadores:** Valor de la tarifa en la moneda de cobro que la legislación nacional permita del minuto entrante y del minuto saliente, cobrado al Proveedor de Servicios hondureño, discriminado para cada uno de los países con los cuales se presta el servicio.
- iii. Datos - Tarifas entre Operadores:** Valor de la tarifa en la moneda de cobro que la legislación nacional permita del MB, cobrado al operador hondureño, discriminado para cada uno de los países con los cuales se presta el servicio.
- iv. SMS - Tarifas entre Operadores:** Valor de la tarifa en la moneda de cobro que la legislación nacional permita del SMS saliente, cobrado al operador hondureño, discriminado para cada uno de los países con los cuales se presta el servicio.

OCTAVO: El incumplimiento de las disposiciones obligatorias de esta Resolución constituyen infracciones administrativas de acuerdo

a las tipificaciones establecidas en los Artículos 41 y 42 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en los Artículos 248 y 249 de su Reglamento General y con fundamento en las facultades y atribuciones de CONATEL, Artículos 13 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones numerales 2, 5, 6 y 8, Artículo 14 numerales 6, 8 y 12.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta". **CUMPLASE.**

LIC. RICARDO CARDONA
COMISIONADO - PRESIDENTE
CONATEL

LICDA. ELA J. RIVERA
COMISIONADA - SECRETARIA
CONATEL

17 S. 2014

**COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
(CONATEL)**

Resolución NR023/14

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, doce de Septiembre del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los Servicios Suplementarios o Verticales, son aquellos servicios adicionales que sólo pueden ser brindados utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la red de telecomunicaciones propias de un Servicio Final de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR013/03 de fecha 15 de agosto de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 28 de agosto de 2003, estableció el marco regulatorio que rige la prestación del Servicio Suplementario denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service). El cual es un servicio que permite enviar y recibir mensajes alfanuméricos directamente desde el Equipo Terminal de los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR018/04, de fecha 02 de septiembre de 2004 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 11 de enero de 2005, CONATEL clasificó al Servicio de Acceso a Contenidos de Información, y al mismo tiempo se estableció el marco regulatorio que rige su prestación y comercialización a los Usuarios de los Servicios Finales Básicos.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR08/011 de fecha 10 de noviembre de 2011 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 19 de enero de 2012, CONATEL estableció que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deben implementar

procedimientos y restricción necesarias para limitar la recepción de mensajes publicitarios no deseados denominados (SPAM) por los Usuarios y Suscriptores de los Servicios de Telefonía Móvil.

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades previstas en la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, CONATEL cuenta con atribuciones y las potestades necesarias para autorizar la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y para velar por la libre y sana competencia, con el efecto de prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, así como emitir la regulación en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relativos a de prestación de dichas redes y servicios, como en la interconexión y la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios y Suscriptores los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia; en caso contrario, el aplicar regulación con el correspondiente señalamiento de Topes Tarifarios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Resolución Normativa NR028/99 que contiene el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones establece que los Operadores deberán someter a CONATEL para su aprobación, entre otras, la propuesta de Tarifas para la prestación de los Servicios Suplementarios, misma que deberá ser acompañada de la documentación soporte apropiada y de su respectiva justificación basada en costos. Asimismo, dispone que CONATEL se reserva el derecho de aprobar íntegramente la propuesta o en su defecto aprobarla con las modificaciones que estime convenientes.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los Topes Tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo; teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia, y que al establecerse los Topes Tarifarios por parte de CONATEL, corresponde a los Operadores, fijar sus tarifas al público dentro de dichos topes.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Resolución Normativa NR028/99 que contiene el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, reformado mediante la Resolución NR016/10, de fecha 9 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de enero de 2011, sólo podrán ser objeto de facturación los servicios que hayan sido aceptados y validados por el Suscriptor mediante el contrato suscrito y que hayan dado lugar a su prestación efectiva.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que en todos los casos, las tarifas que cobren los Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. La difusión estará a cargo de las empresas Operadoras, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que la introducción de nuevas prestaciones de servicios de telecomunicaciones favorece la competencia y la diversificación de servicios en el sector de telecomunicaciones, con el consecuente beneficio para los Usuarios y Suscriptores, siempre y cuando se presten conforme a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativas aplicables.

CONSIDERANDO:

Que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y del Servicio de Telefonía Fija permiten a sus Usuarios y Suscriptores acceder por medio de sus plataformas a contenidos de información (aplicaciones de juegos, concursos, promociones, votaciones, encuestas y/o bases de datos, entre otros), así como el suministro y recepción de información de texto bajo demanda (opción WIS), mediante el envío o recepción de mensajes de texto, así como el establecimiento de una llamada telefónica y que actualmente, dicha prestación se han venido brindando en el país bajo un régimen de libertad tarifaria, con una valorización propia e individual para permitir la participación que los Usuarios y Suscriptores accedan a los Proveedores de Contenido a fin de que estos suministren su información y contenidos.

CONSIDERANDO:

Que en la prestación de los servicios de acceso de contenidos de información se ha detectado una asimetría en cuanto a la información que se le brinda al Usuario y Suscriptor, así como la protección de sus derechos, desinformación respecto a la captación de ingresos y de premiaciones, validación de resultados, facturaciones y cobros indebidos, inscripciones sin voluntad expresa o autorización de los Usuarios finales, reportes e información solicitada de acuerdo al numeral 2.6 de la Resolución NR008/12, de fecha 8 de noviembre de 2012 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de febrero de 2013, así como el establecimiento de una regulación asimétrica en la prestación de servicios, como parte de las obligaciones existentes actualmente establecidas por CONATEL para la prestación de estos Servicios Suplementarios, lo que ha motivado a emitir un Reglamento específico que proteja los intereses de los Usuarios y Suscriptores, estableciendo reglas claras para los Proveedores de Contenidos de Información, Proveedores de Acceso a Contenidos de Información y Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y Telefonía Fija, para que operen en un ámbito de sana y leal competencia.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo

procedente es establecer una regulación apropiada respecto a la prestación y comercialización del Servicio Suplementario denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) y para el Servicio de Acceso a Contenidos de Información soportados particularmente y por medio del Servicio de Telefonía Móvil y restricción de mensajes publicitarios no deseados (SPAM); con el objetivo de reducir la asimetría en la información y proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía fija y móvil.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Transparencia contenido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en la Resolución NR002/06, de fecha 15 de marzo de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de marzo de 2006, el presente proyecto de Resolución se sometió a Consulta Pública en el período comprendido entre el 08 y el 12 de agosto de 2014, y cumplida dicha obligación, la presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, por ser un acto administrativo de carácter general, en virtud que las decisiones de CONATEL se toman mediante Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General, de obligatorio cumplimiento.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la República, 120 de la Ley General de la Administración Pública, 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 72, 75, 78, 256, 257, 259, 260, 261, 263, 267 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 56 y 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, Resolución Normativa NR028/99; Resoluciones Normativas NR014/02, NR013/03, RN018/04, NR035/05, NR008/11;

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir el “Reglamento de prestación del Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS

(Mobile Originated Short Message Service) SMS-MT (Short Message Service Mobile Terminated) y el Servicio de Acceso a Contenidos de Información y Mensajes SPAM”, aplicable para los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y Fija, así como para los Proveedores de Contenidos de Información, el que deberá leerse de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO SMO (SHORT MESSAGE ORIGINATED) O MO-SMS (MOBILE ORIGINATED SHORT MESSAGE SERVICE) Y EL SERVICIO DE ACCESO A CONTENIDOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones regulatorias respecto a la prestación del Servicio Suplementario denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service), así como de las actividades desarrolladas en la prestación del Servicio Proveedor de contenidos de Información (PCI), Servicio de Acceso a Contenidos de Información, el servicio de llamadas a números asterisco; asimismo, establecer las condiciones legales, técnicas y económicas de estos servicios.

Artículo 2. Alcance

La presente Resolución tiene alcance en la prestación del Servicio de Mensajes Cortos de Texto, SMS, Servicio de Mensajes Multimedia, en la operación de los Proveedores de Contenido, la asignación de números cortos, la restricción de mensajes publicitario no deseados (SPAM); en el sentido de otorgar suficiente información a los Usuarios y Suscriptores, para que como agentes económicos realicen la mejor decisión en la utilización de estos servicios, así como también conocer sus derechos.

Artículo 3. Definiciones

Proveedor de Acceso a Contenidos de Información (PACI): Integrador tecnológico u Operador de Servicios de Telecomunicaciones que mantiene comunicación con la red de un Operador del Servicio Final Básico y permite el acceso a

los Usuarios y Suscriptores de este último a los contenidos de información ofrecidos por los Proveedores de Contenidos de Información.

Proveedor de Contenidos de Información (PCI): Persona natural o jurídica que se encuentra legalmente facultada para suministrar y comercializar aplicaciones y contenidos de información, tales como: juegos, concursos, promociones, votaciones y/o bases de datos, entre otros, para ser adquiridos por los Usuarios y Suscriptores de los Servicios Finales Básicos, mediante el establecimiento de una llamada telefónica o el envío de mensajes de texto cortos de texto. Los Proveedores de Contenidos de Información están conectados a las redes de los Servicios Finales Básicos a través de los Proveedores de Acceso a Contenidos de Información (PACI); lo anterior es sin perjuicio de que un Proveedor de Contenidos de Información (PCI) pueda también poseer la condición de Proveedor de Acceso a Contenidos de Información (PACI), operando en el mercado mediante la integración vertical de ambas actividades.

Proveedor de Red de Servicios de Telecomunicación (PRST): Empresa Operadora de los Servicios de Telefonía Fija o Móvil que mantiene relaciones comerciales para que mediante su red de telecomunicaciones los Proveedores de Contenido de Información comercialicen sus servicios hasta el usuario final.

Servicio de Telefonía Móvil: Para efectos de la presente Resolución, se refiere tanto al Servicio de Telefonía Móvil Celular como al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service): Servicio de mensajes cortos de texto, en sus diferentes versiones también conocidos como Short Message Service o SMS.

SPAM o “mensaje no solicitado”: Todo tipo de mensaje de texto electrónico o multimedia, de carácter publicitario, propagandístico o meramente sin información alguna (mensaje basura) enviados en forma masiva, que es recibido sin que medie autorización o pedido expreso del destinatario. En el caso del Servicio de Telefonía Móvil, estos mensajes SPAM

son recibidos mediante las aplicaciones finales denominadas WEB-SMS, MO-SMS, WEB-MMS, MO-MMS.

Se excluyen de la calificación de mensajes SPAM, aquellos mensajes enviados por el Operador del Servicio de Telefonía Móvil relacionados directamente con la prestación del servicio y que son de interés para sus Suscriptores y Usuarios.

Suscriptor: Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con un Operador para recibir Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Usuario: Persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

USSD (Unstructured Supplementary Service Data) o Servicio Suplementario de Datos no Estructurados: Tecnología de comunicación del estándar GSM que permite el envío de datos bidireccional entre un terminal móvil y una aplicación disponible en la red, a través del establecimiento de sesiones.

WEB – SMS: Mensajes de texto originado desde la red de Internet y enviado a un número del Servicio de Telefonía Móvil.

WEB – MMS: Mensajes multimedia originado desde la red de Internet y enviado a un terminal del Servicio de Telefonía Móvil.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJES DE TEXTO Y LOS AGENTES QUE PARTICIPAN EN LA PROVISIÓN DE CONTENIDOS Y APLICACIONES

Artículo 4. Prestación del Servicio SMO o MO-SMS

El Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service), es el prestado por un Proveedor de Red de Servicios de Telecomunicación (PRST) bajo condiciones comerciales y tarifarias no discriminatorias tanto para sus Usuarios y Suscriptores de las modalidades de postpago y prepago.

Artículo 5. Condiciones para la prestación del Servicio SMO o MO-SMS

Las Condiciones para la prestación del Servicio SMO o MO-SMS y obligaciones de los Operadores del Servicios de Telefonía Móvil, son las siguientes:

- 5.1 Sujetarse a las condiciones del Acuerdo de Acceso según lo previsto en el Reglamento de Interconexión, en las disposiciones de la presente Resolución, Contratos de Interconexión y en las normas que se adicionen, modifiquen o sustituyan.
- 5.2 Respetar los topes tarifarios establecidos por CONATEL mediante Resolución Normativa para este servicio.
- 5.3 En relación a la prestación del Servicio Suplementario denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) únicamente cobrarán a sus Usuarios y Suscriptores los siguientes conceptos:
 - i. La tarifa establecida por mensaje enviado, la que no podrá exceder el Tope Tarifario aplicable;
 - ii. La tarifa por la aplicación por el suministro y recepción de información de texto bajo demanda, acordada entre el Operador del Servicio de Telefonía Móvil y el correspondiente PCI o PACI;
 - iii. La tarifa establecida por el suministro y recepción de información de los PCI o PACI, donde se requieran respuestas desde el equipo terminal del Usuario o Suscriptor.

En aplicación de lo anterior, bajo ningún caso, serán objeto de cobro alguno, los siguientes servicios: recepción de mensajes, activación del servicio, la suscripción mensual al servicio, Ring Tones y Gráficas, Juegos cuando no se requiera respuestas desde el equipo terminal del Usuario o Suscriptor.

Cumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde al Operador del Servicio de Telefonía Móvil, previo a la aprobación de CONATEL, establecer sus tarifas al público para el Servicio SMO o MO-SMS, respetando el Tope Tarifario

dispuesto por CONATEL para dicho Servicio Suplementario.

- 5.4 Los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deben implementar los procedimientos y las acciones correspondientes para proteger y respetar el derecho que tienen sus Suscriptores y Usuarios, tanto de postpago como de prepago, a no ser importunados en sus Equipos Terminales con la recepción de mensajes, debiendo considerar lo siguiente:
 - i. La restricción de mensajes SPAM en los terminales de los Suscriptores y/o Usuarios se efectuará por defecto de manera gratuita, ya sea que, los mensajes SPAM, fueran originados en la red propia del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o en la red de otros Operadores a petición del Usuario o Suscriptor.
 - ii. La restricción de mensajes SPAM debe ser adaptable a las diferentes aplicaciones finales actuales y futuras, mediante las cuales se reciben este tipo de mensajes no deseados así como de llamadas con destino a los Usuarios y Suscriptores. Lo anterior, también deberá ser aplicable, para los mensajes electrónicos remitidos por Proveedores de Acceso a Contenidos de Información o por Proveedores de Contenidos de Información conectados a su red de Telefonía Móvil o a la de otro Operador de Telefonía Móvil mediante interconexión.
 - iii. La restricción de mensajes SPAM debe ser eficaz y eficiente, proponiendo parámetros de comprobación del grado de eficacia de los mecanismos y acciones implementadas, en este sentido no deberá de tardar más de tres (3) días hábiles a partir de la solicitud presentada por el Usuario o Suscriptor.
 - iv. Implementar mecanismos y procedimientos para la recepción de reclamos que sean de naturaleza auditable, a fin de verificar que el manejo de reclamos y datos estadísticos resultantes sean un fiel reflejo del grado de efectividad en la atención de reclamos al respecto.
 - v. Todos los mecanismos y acciones a ser realizados por los Usuarios o Suscriptores del servicio en el proceso de reclamo, deberán realizarse en forma sencilla, amigable y oportuna.
- 5.5 Los Usuarios y Suscriptores tienen derecho a solicitar en cualquier momento la exclusión, rectificación,

confidencialidad, actualización de sus datos, de la totalidad de las bases de datos del proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones utilizadas para enviar mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS), con fines comerciales y/o publicitarios, para lo cual los proveedores deberán proceder de forma inmediata.

- 5.6 Dar aplicación a las obligaciones económicas, en cuanto al pago de la Tarifa de Servicio de Supervisión y la Tasa de Explotación establecidas por CONATEL de los ingresos por la prestación de los Servicios de SMO o MO-SMS, según lo establecen los contratos de concesión.
- 5.7 Colaborar con la entrega de la información solicitada por CONATEL en cuanto a la prestación de este servicio.

Artículo 6. Clasificación del “Servicio de Acceso a Contenidos de Información”

El Servicio de Acceso a Contenidos de Información se clasifica como un Servicio de Valor Agregado de los Servicios Finales Básicos, el cual por su utilización y naturaleza es de carácter público. Este servicio permite a los Usuarios y Suscriptores de los Servicios Finales Básicos acceder a Proveedores de Contenidos de Información, y su prestación estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, demás normativas aplicables y las disposiciones legales vigentes en el país.

Las configuraciones posibles mediante las cuales pueden prestar los servicios de contenido de información son los siguientes:

1. Que el operador sea PRST, PACI y PCI
2. Operador sea PRST y PACI, mientras que otra empresa es PCI.
3. Un Operador sea PACI y PCI, y se conecta al operador.
4. Existen tres Operadores independientes PRAT, PACI y PCI.

Los operadores del Servicio de Acceso a Contenidos de Información requieren para su funcionamiento los códigos de numeración corta, o códigos asterisco, recursos serán utilizados

únicamente como códigos de numeración intra-red; es decir, únicamente servirán para el acceso de los Usuarios del Operador o Suboperador conectados a su Red de Telecomunicaciones y con el cual tengan acuerdos.

El servicio de acceso a mensajes de contenidos de información gozará de Libertad Tarifaria, hasta que CONATEL establezca mediante Resolución fundada lo contrario.

Artículo 7. Condiciones para la prestación del Servicio SMS/MMS

Las obligaciones de los Operadores del Servicios de Telefonía Móvil, respecto al acceso a sus redes para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS son las siguientes:

- 7.1 Dentro de un ambiente de libre competencia, los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil permitirán el acceso a sus redes por parte de los PCI e integradores tecnológicos, siempre que se hayan llegado a un acuerdo comercial entre las partes y sea técnica y económicamente viable; en ningún caso podrán cobrar a dichos agentes por tramitar su solicitud de acceso.
- 7.2 Responder ante los Proveedores de Contenidos de Información y/o integradores tecnológicos por la calidad acordada en la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo menos, con los niveles de calidad mínimos establecidos en la regulación aplicable.
- 7.3 Habilitar en su red, la numeración de códigos cortos conforme los acuerdos comerciales establecidos entre las partes, siempre y cuando se respete lo estipulado en la presente Resolución.
- 7.4 Abstenerse de establecer condiciones de exclusividad, discriminatorias o contrarias a los principios de libre competencia en las relaciones comerciales impuestas a los Proveedores de Contenidos de Información y/o integradores tecnológicos que accedan a su red.
- 7.5 Abstenerse de exigir a los Proveedores de Contenidos de Información y/o integradores tecnológicos condiciones referidas al tipo de contenido, diferentes a las necesarias para garantizar la calidad y seguridad de las redes, proteger los derechos de los usuarios y/o aquella información que resulte necesaria para el

- cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Resolución o en otras normativas aplicables.
- 7.6 Abstenerse de exigir a los Proveedores de Contenidos de Información y/o integradores tecnológicos, información que no sea necesaria para brindar el servicio de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento o mantener los niveles de calidad del servicio; esto con el objetivo de evitar el uso de la información de los usuarios para otros fines comerciales no autorizados por los mismos.
- 7.7 Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aquellos Operadores del Servicio de Telefonía Móvil que comercializan el Servicio SMS o MMS para acceder a contenidos de información y aplicaciones; deberán, por lo menos, un (1) día calendario previo a la fecha de aplicación de la tarifa por mensaje enviado, o recibido, iniciar una campaña publicitaria mediante la cual informarán a los Usuarios y Suscriptores sobre las tarifas asociadas a cada una de las aplicaciones del Servicio Suplementario SMS o MMS. Adicionalmente de los medios utilizados en la manifestada campaña, se establece en forma obligatoria la publicación en las páginas web y en las agencias de atención al público de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil anuncios indicando:
- i) El código específico,
 - ii) El precio del mismo incluyendo el Impuesto Sobre Venta,
 - iii) La periodicidad del cobro,
 - iv) El tipo de contenido que se presta,
 - v) El periodo de duración (en caso de que aplique),
 - vi) El procedimiento para darse de baja del mismo. Dicha publicación será permanente y deberá mantenerse actualizada.
- 7.8 Los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán mantener campañas publicitarias mediante las cuales informarán a los Usuarios y Suscriptores sobre: las tarifas asociadas a cada código, como suscribirse a los servicios y como darse de baja de los mismos para cada Proveedor de Contenidos de Información que utilizan SMO o MO-SMS en su respectiva red. Toda la publicidad que se ofrezca para cada código de numeración corta deberá de indicar el precio
- incluyendo el Impuestos Sobre Venta, la moneda utilizada (Dólares o Lempiras), la forma de darse de baja del servicio y una descripción sobre el tipo de contenido para que los Usuarios y Suscriptores estén plena y previamente informados; lo anterior para cumplir lo dispuesto en el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.
- 7.9 Los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deben establecer mecanismos de registro de las activaciones de las suscripciones de los Servicios de Acceso a Proveedores de Contenido de Información, y podrán desactivar cualquier servicio suscrito a petición del Usuario o Suscriptor, para tal fin los Operadores deberán establecer canales de acceso como ser, entre otros: correo electrónico, plataforma web, líneas de atención al cliente; donde el Usuario o Suscriptor pueda reportar su número telefónico y darse de baja de la recepción de todo tipo de mensaje no deseado sin la necesidad del envío de códigos desde el terminal.
- 7.10 Los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán desarrollar a más tardar tres (3) meses después de la publicación de la presente Resolución, una aplicación en sus respectivas páginas web donde sus Usuarios y Suscriptores puedan darse de baja de todas las suscripciones a Proveedores de Contenidos de Información, y mensajes publicitarios no deseados (SPAM).
- 7.11 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones que ofrezcan a sus usuarios mensajes cortos de texto (SMS) y/o mensajes multimedia (MMS), de contenido pornográfico o para adultos, únicamente podrán enviarlos a aquellos Usuarios y Suscriptores mayores de edad que hayan solicitado expresamente la remisión de este tipo de mensajes, aún cuando los mismos no tengan costo para los Usuarios y Suscriptores.
- El silencio de los Usuarios y Suscriptores en relación con el ofrecimiento de este tipo de mensajes, en ningún caso podrá entenderse como una solicitud a aceptación para su envío. Será responsabilidad del Usuario o Suscriptor que ha solicitado expresamente el envío de mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS), de contenidos para adultos o pornográficos, el control y protección del acceso a los mismos por parte de menores de edad. Cuando el

Usuario o Suscriptor solicite el envío de mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS), de contenidos para adultos o pornográficos, el proveedor deberá validar previamente que se trata de un mayor de edad.

- 7.12 Los Operadores del Servicios de Telefonía Móvil, no podrán activar servicios de suscripciones a Proveedores de Contenidos de Información sin la autorización expresa del Usuario o Suscriptor.
- 7.13 Dar aplicación a las obligaciones económicas, en cuanto al pago de la Tarifa de Servicio de Supervisión y la Tasa de Explotación establecidas por CONATEL de los ingresos por la prestación de los servicios, descarga o acceso a contenidos de información, según lo establecen los contratos de concesión.
- 7.14 Para el caso de los PCI o lo PACI que no están constituidos como comerciante individual o social en Honduras, el Operador del Servicio de Telefonía Móvil que presta su red, retendrá el monto de la tasa de supervisión correspondiente de los ingresos de dicho PCI o PACI no constituido en Honduras y los reportará a CONATEL trimestralmente.
- 7.15 Colaborar con la entrega de la información solicitada por CONATEL en cuanto a la prestación de este servicio.

Artículo 8. Obligaciones de los Proveedores de Contenido de Información (PCI)

Son obligaciones de los PCI respecto del acceso a las redes de telecomunicaciones de servicios móviles para la provisión de contenidos y aplicaciones, prestados a través del envío de SMS/MMS/USSD las siguientes:

- 8.1 Todos los PCI o PACI, deberán de contar con su respectivo Registro de Proveedores de Contenidos de Información, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento, previo a solicitar ante el PRST la asignación de códigos cortos.
- 8.2 Abstenerse de enviar mensajes a través de USSD en modo “push”, SMS (Mobile Terminated) o mensajes publicitarios no deseados a aquellos Usuarios y Suscriptores que no hayan solicitado expresamente la remisión de este tipo de mensajes.

- 8.3 Realizar el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión según la Reglamentación establecida por CONATEL.
- 8.4 Contar con la homologación correspondiente por CONATEL para los equipos que utilizan en la prestación del sus servicios.
- 8.5 Contar con los certificados del software o plataformas utilizadas para brindar sus servicios.
- 8.6 Respetar los derechos de autor y propiedad intelectual de los contenidos que proveen.
- 8.7 La prestación del Servicio de Acceso a Contenidos de Información no estará sujeta a regulación tarifaria mediante el señalamiento de Topes Tarifarios. En todo caso, el Operador del Servicio Final Básico únicamente cobrará a los Usuarios y Suscriptores los siguientes conceptos:
- i. En el caso de acceso mediante el establecimiento de una llamada telefónica: la tarifa por llamada, acordada entre el Operador del Servicio Final Básico y el Proveedor de Acceso de Contenidos de Información.
 - ii. En el caso de acceso mediante el envío de mensaje de texto: la tarifa por mensaje de texto, acordada entre el Operador del Servicio Final Básico y el Proveedor de Acceso de Contenidos de Información.

En aplicación de lo anterior, bajo ningún caso, ningún cargo adicional por llamada establecida o por mensaje de texto enviado, podrá ser aplicado (con excepción del Impuesto Sobre Ventas); de igual forma, ningún cargo en concepto de suscripción, activación del servicio o cobro mensual podrá ser aplicado.

- 8.8 Efectuar el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos.
- 8.9 Abstenerse de enviar mensajes con publicidad confusa o engañosa.
- 8.10 Abstenerse de enviar mensajes a través de USSD en modo “push” a aquellos Usuarios y Suscriptores que no hayan solicitado expresamente la remisión de este tipo de mensajes.
- 8.11 Cumplir con las obligaciones establecidas por CONATEL como ser la entrega de información y las obligaciones económicas con el pago de la Tarifa de Servicio de Supervisión.
- 8.12 Deberán brindar toda la colaboración que se solicite por parte de CONATEL, y permitir el acceso al personal de

CONATEL con fines de inspección técnica y verificación contable de sus sistemas.

- 8.13 Permitir la realización de pruebas a CONATEL, para comprobar el funcionamiento de sus sistemas.

Artículo 9. Cláusulas prohibitivas

En los Contratos o Acuerdos que se celebren entre PRST y PCI no pueden incluirse cláusulas que:

- 9.1 Excluyan o limiten la responsabilidad de los PRST y los PCI para la prestación de los servicios de acuerdo con la normatividad aplicable y en especial, de conformidad con los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y las Reglamentación aplicable.
- 9.2 Obliguen al PCI a recurrir al PRST o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del Contrato, o limiten su libertad para elegir el(os) PRST que le preste(n) el acceso, u obliguen a comprar, adquirir a mantener disponibles más de los bienes o servicios que el PCI necesite.
- 9.3 Den a los PRST la facultad de unilateralmente terminar el Contrato, cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, por razones distintas al incumplimiento de las obligaciones del PCI, caso fortuito, fuerza mayor y las demás que establezca la Ley.
- 9.4 Impongan al PCI una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el Contrato o la regulación a la Ley le conceden.
- 9.5 Impidan a los PCI ejercer control sobre los precios de sus servicios; en todo caso, de acuerdo con lo anterior, si alguna de estas cláusulas se prevé en el Acuerdo o Contrato o cualquier otro documento que deban suscribir los PRST y los PCI, éstas no surtirán efectos jurídicos y se tendrán por no escritas.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE PROVEEDORES DE CONTENIDOS DE INFORMACIÓN E INTEGRADORES TECNOLÓGICOS

Artículo 10. Obligación de Registro

Los Proveedores de Contenidos de Información (PCI) basados en el envío de SMS/MMS/USSD y los Proveedores

de Acceso a Contenidos de Información (PACI) deberán tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos de Información o integradores tecnológicos a través del mecanismo dispuesto para el efecto por CONATEL, como requisito administrativo para que se establezca el acuerdo comercial entre los PCI o PACI y los PRST.

En caso que el Proveedor de Acceso a Contenidos de Información (PACI), sea un Operador distinto al Operador del Servicio Final Básico a cuya red pertenece el Usuario quien accede al Proveedor de Contenidos de Información, dicho Proveedor de Acceso a Contenidos de Información (PCI) deberá contar con un Registro emitido por CONATEL, mediante el cual se le autorizará la prestación del Servicio de Valor Agregado denominado Servicio de Acceso a Contenidos de Información.

Queda prohibido que un Operador del Servicio de Telefonía o Telefonía Móvil permita la comercialización de contenidos por un Proveedor de Contenidos de Información a sus Usuarios o Suscriptores sin que éste posea previamente el registro autorizado por CONATEL.

Artículo 11. Actualización del Registro

Es responsabilidad y obligación de los Proveedores de Contenidos de Información mantener ante CONATEL, constantemente actualizada la información contenida en el Registro. Cualquier PCI o PACI registrado que deje de proveer servicios de contenidos y aplicaciones podrá darse de baja en dicho Registro.

Artículo 12. Registro de los Proveedores de Contenidos de Información (PCI) y los Proveedor De Acceso a Contenidos De Información (PACI)

Al momento de inscribirse ante CONATEL los PCI y los PACI, deberán suministrar la siguiente información a CONATEL:

- i. Aviso de pago en concepto de Derecho de Trámite (según normativa vigente).
- ii. Tipo de agente: PCI y/o PACI.
- iii. Solicitud por medio de Apoderado Legal en base a la Ley de Procedimiento Administrativo, que deberá presentar domicilio, datos generales, teléfono fijo, teléfono móvil y correo electrónico.

- iv. Copia debidamente legalizada de la Escritura de Constitución de Comerciante Individual o Social, para comerciantes constituidos en Honduras y Poder de Representación de la empresa debidamente autenticada y apostillada en caso de empresas no constituidas en Honduras.
- v. Carta Poder Autenticada, extendida por el solicitante o sus representantes legales.
- vi. Constancia de solvencia económica, emitida por el Departamento de Créditos y Cobranzas de CONATEL, cuya vigencia aceptada será de 10 días hábiles desde la fecha de su emisión.
- vii. Metodología del servicio prestado, descripción del contenido que prestará, el costo al Usuario por la prestación del servicio, nombre del PRST con quien proveerá su servicio, duración del servicio o las promociones que brinda.
- viii. Forma 100 de CONATEL, Formato de Solicitud de Servicios de Telecomunicaciones, debidamente completada.
- ix. Forma 650 de CONATEL, relativa a la prestación del servicio de Valor Agregado, debidamente llenada.
- x. Presentar los certificados de homologación de los equipos que pretende utilizar y en el caso del software los certificados que demuestren el funcionamiento del mismo.
- xi. La información relativa a los medios de atención al cliente con los que dispongan: (página web, correo electrónico, línea gratuita, chat, redes sociales, etc.).

La Tasa por el Derecho de Registro y Renovación de Registro estará sujeta a lo dispuesto en la Normativas sobre Derechos y Tasas, emitidas por CONATEL al respecto para los Registros de Valor Agregado, dicho Registro tendrá una vigencia de cinco (5) años.

CAPÍTULO IV
NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA
LA PROVISIÓN DE CONTENIDOS Y
APLICACIONES A TRAVÉS DE SMS/MMS Y
CÓDIGOS ASTERISCO PARA LLAMADAS
TELEFÓNICAS

Artículo 13. Utilización de Códigos Cortos.

Según lo estipulado en la Resolución NR035/05, la estructura del código de numeración de acceso para los

proveedor de contenidos de información está sujeta a la siguientes disposición; cada Operador del servicio de Telefonía Fija o Móvil asignará códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos a aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS), es decir a los PCI y a los PACI.

Artículo 14. Condición para la Asignación de Numeración

Para la solicitud de numeración de códigos cortos ante los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil, los PCI, previamente deben contar con el Registro que CONATEL establezca para tal fin y contar con un acuerdo comercial con el respectivo Operador del Servicio de Telefonía Móvil.

Artículo 15. Solicitud de Numeración de Códigos Cortos

Para la solicitud de numeración de códigos cortos, los PCI y PACI deberán suministrar al menos la información que se indicada a continuación, a través del mecanismo dispuesto para tal efecto por los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil:

- i. Número de Registro ante CONATEL,
- ii. Detalle del servicio,
- iii. Código(s) solicitado(s),
- iv. Modalidad de servicio,
- v. Nombre del PACI (Si lo usa) o del PCI,
- vi. Descripción del servido digitado,
- vii. Período de aplicación,

Artículo 16. Criterios de Uso de Numeración de Códigos Cortos

Son criterios de uso eficiente del recurso de numeración de códigos cortos los siguientes:

- 16.1 La numeración de códigos cortos asignados deben ser implementados por los asignatarios de los mismos dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la asignación.
- 16.2 La numeración de códigos cortos asignados deben utilizarse para los fines especificados en el respectivo acuerdo de asignación.
- 16.3 En caso de que un código corto se utilice para distintos servicios, el PCI o PACI responsable de dicho código

deberá actualizar la información relativa a dicho código como ser: período de aplicación, precio, condiciones del servicio; ante al respectivo Operador del Servicio de Telefonía Móvil, antes del lanzamiento al público de las nuevas condiciones del servicio.

Artículo 17. Causales de Recuperación de Numeración de Códigos Cortos

Son causales de recuperación de códigos cortos los siguientes:

- 17.1 Cuando la numeración de códigos cortos presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.
- 17.2 Cuando la numeración de códigos cortos no han sido implementados dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la asignación.
- 17.3 Cuando el agente asignatario ya no utilice o no necesite los recursos de numeración de códigos cortos.
- 17.4 Cuando existan razones de interés general y/o seguridad nacional.
- 17.5 Cuando CONATEL modifique una clase de numeración asociada a un determinado conjunto de bloques de numeración de códigos cortos.
- 17.6 Cuando se determine que el agente asignatario requiere menos numeración de códigos cortos que los asignados.

Artículo 18. Asignación de Códigos Asterisco para Llamadas Telefónicas

Los PCI o PACI debidamente registrados ante CONATEL solicitarán ante los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil o Fija la asignación de Códigos asterisco para la realización de llamadas, los cuales serán en la modalidad intra-red, se sujetarán a lo establecido en la Resolución NR035/05 .

CAPITULO V REPORTES DE INFORMACIÓN

Artículo 19. Reportes de Información a Cargo de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil para los servicios SMS y MMS.

Los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán entregar a CONATEL en sus Informes Trimestrales, la infor-

mación dispuesta en la Normativa NR008/12, relativa a los siguientes indicadores:

- i. CNT-43;
- ii. CNT-44;
- iii. CNT-44a;
- iv. CNT-44b;
- v. CNT-45;
- vi. CNT-46.

Artículo 20. Reportes de Información a Cargo de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y PRST Relativa a los Códigos Cortos y PCI.

Los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y Fija o Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicación (PRST) que habilitan en su red el uso de numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos de información y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD, deberán entregar a CONATEL en sus Informes Trimestrales, en el siguiente formato debidamente completado.

20.1 Tráfico

Código Corto	Tráfico TM Cursado			Tráfico MO Cursado		
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 1	Mes 2	Mes 3

1. Código corto: Numeración asignada por CONATEL para la provisión de contenidos de información y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS).
2. Tráfico cursado: Número de mensajes (SMS/MMS/USSD) cursados para cada uno de los códigos en funcionamiento, discriminado por tráfico terminado en el terminal móvil (TM) y originado en el terminal móvil (MO).
3. Mes: Mes sobre el cual se presenta el correspondiente reporte de información.

20.2 Usuarios

Código	Mes	Usuarios		
		SMS	MMS	USSD

1. Código corto: Numeración asignada por CONATEL para la provisión de contenidos de información y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes

multimedia (MMS) y mensajes a través de Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD).

2. Mes: Mes en el cual se presenta el respectivo reporte de información.
3. Usuarios: Cantidad de usuarios por número de código corto correspondiente al mes de reporte, que hacen uso de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y mensajes a través de Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD) para el acceso a contenidos y aplicaciones:

20.1 Ingresos

Adicionalmente, en los reportes de pagos a cuenta realizados mensualmente por los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y Fija, deberán indicar el total de los ingresos provenientes de la prestación de los servicios de acceso a contenidos de información, Ring Tones o descargas de contenidos, para el pago de la Tarifa por Servicio de Supervisión y la Tasa de Explotación; así mismo, deberán realizar la liquidación final del ejercicio anual de los ingresos provenientes de estos servicios con sus estados financieros auditados, según lo dispuesto en los contratos de concesión.

Adicionalmente en los reportes trimestrales deberán indicar el listado de todos los Proveedores de contenido que utilizan su red, los ingresos que cada Operador del Servicio de Telefonía Móvil y Fija reporta a cada Proveedor de Contenido de manera mensual por la prestación de su servicio y los ingresos que obtiene el PRST por el uso de sus redes.

Artículo 21. Reportes de Información a Cargo de los PACI o los PCI

Los PACI y los PCI deben realizar, dentro de los quince (15) primeros días calendarios de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un reporte de la utilización de la numeración de códigos cortos asignados a dicho integrador durante el período reportado, a través del mecanismo dispuesto para tal efecto por CONATEL, con la siguiente información:

1. Número de código corto: Numeración asignada por el PRST para la provisión de contenidos y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS).

2. Nombre/Razón Social: Persona natural o jurídica que está prestando contenidos de información y aplicaciones a través del número de código corto.
3. Documento de Identidad: Corresponde al número de Cédula de Identidad, Registro Tributario Nacional RTN, u otro tipo de identificación del PCI o su representante legal, según corresponda.
4. Nombre comercial: Nombre con el cual se conoce comercialmente la empresa/servicio prestado a través de dicho número de código corto.
5. Ingresos reportados provenientes de la utilización de cada código corto utilizado.
6. Volumen de tráfico entrante y saliente reportado de cada código corto utilizado.
7. Precio al público del envío o recepción de mensajes de cada código corto.
8. Período de aplicación (en caso de que aplique)

CAPITULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROVISIÓN DE CONTENIDOS Y APLICACIONES A TRAVÉS DE SMS/MMS

Artículo 22. Facturación Detallada

Adicionalmente de lo establecido en el Reglamento de Tarifas, los operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán cumplir con lo siguiente:

- i. Cuando se ofrezcan servicios de telecomunicaciones que utilicen el Servicio de Telefonía Fija o Móvil como servicio soporte, con una tarifa por consumo adicional a la tarifa tope nacional, se deberá informar al usuario el tipo de servicio prestado y su consumo de manera desglosada.
- ii. La facturación de los servicios en los cuales se cobra tarifa adicional, de acceso a contenidos, debe efectuarse de manera separada del Servicio de Telefonía Móvil y Fija, dentro de la misma factura.
- iii. La factura no podrá incluir cobros por concepto de provisión de contenidos y aplicaciones que no hayan sido efectivamente prestados al Usuario o Suscriptor, o aquéllos que no cuenten con consentimiento previo de éste.
- iv. En todo caso, en la factura se debe discriminar la clase de servicio prestado, la fecha, la hora, el nombre del prestador del servicio, el número de código corto, la duración de la llamada (cuando aplique) y el valor a pagar.

- v. La información referida en el inciso anterior debe discriminarse cuando se facturen llamadas o números con estructura 900-xxxxxxx que impliquen un costo mayor a la tope tarifario establecido.
- vi. Al facturar servicios empaquetados, los Proveedores del Servicio de Telefonía Fija o Móvil deben detallar los consumos de cada uno de los servicios de telecomunicaciones prestados, sin necesidad de discriminar los valores asociados a cada unidad consumida.
- vii. Todo servicio de mensajes informativos, de inicio, de terminación o error relativo al acceso a contenidos de información serán gratuitos para el Usuario y Suscriptor.

Artículo 23. Facturación de los PCI

Los PCI deberán facturar y cobrar a los Usuarios y Suscriptores únicamente por los servicios efectivamente prestados y que hayan sido solicitados con el consentimiento previo de los mismos.

Igualmente, los PCI deberán abstenerse de cobrar por un mismo servicio más de una vez, aunque el mismo requiera del envío de más de un mensaje de texto. En consecuencia, deberán cobrar por el servicio una única vez, independientemente de la cantidad de mensajes involucrados en la provisión de los contenidos y aplicaciones solicitados por el Usuario o Suscriptor.

En ningún caso, los PCI podrán establecer a los Usuarios y Suscriptores períodos de permanencia mínima en la provisión de contenidos de información y aplicaciones. Por lo que el Usuario o Suscriptor podrá darse de baja en cualquier momento que él así lo desee, sin penalidad alguna.

Artículo 24. Deber de Información

Los PCI deberán poner a disposición de los Usuarios y Suscriptores, mecanismos simples y transparentes de acceso a información relativa a los servicios ofrecidos, así como mecanismos de soporte para la solución de problemas referidos a la operatividad técnica y asistencia para darse de baja de los mismos, a través de los siguientes medios: página Web, correo electrónico, líneas gratuitas de atención al usuario.

Cada anuncio publicitario que los PCI difundan en los distintos medios de comunicación, deberá indicar la manera de darse de

baja del servicio específico que estén anunciando y la tarifa al público de dicho servicio ya sea en moneda nacional o extranjera.

Artículo 25. Información Previa a la Prestación del Servicio

Antes de la provisión de servicios de contenidos de información y aplicaciones a través del envío de SMS/MMS solicitada por los Usuarios y/o Suscriptores, previa a la prestación o renovación de un servicio de suscripción, los PCI deberán informar claramente a sus usuarios lo siguiente:

- 25.1 Tarifa del servicio incluyendo impuestos: Todos los cargos en los que estará incurriendo por la recepción de los contenidos y aplicaciones solicitados, incluyendo la periodicidad con la cual se estarán recibiendo dichos cargos.
- 25.2 Naturaleza del servicio a proporcionar: El tipo a la naturaleza del servicio que está solicitando.
- 25.3 Procedimiento o formas para darse de baja, para el caso de servicios de suscripción.

Los proveedores de contenidos y aplicaciones proporcionarán al usuario la información anterior en forma totalmente gratuita, mediante uno o más mensajes cortos de texto, previo al suministro de la prestación solicitada.

Artículo 26. Confirmación del servicio.

Posterior al envío de la información especificada en el artículo anterior y previamente a la provisión de contenidos o aplicaciones a través del envío de SMS/MMS de un servicio de suscripción, los PCI deberán enviar a los usuarios o suscriptores una invitación a confirmar la aceptación del servicio a través de un mensaje corto de texto o a través de cualquier otro medio dispuesto por el PCI para tal fin. Dicha invitación deberá incluir el siguiente texto: “Esta es una invitación para la provisión del servicio *XXXX. Si desea suscribirse al mismo, responda con la palabra **ACEPTO**. Esto implica la aceptación de las condiciones previamente informadas, incluyendo el detalle del precio y el período de activación.

La confirmación de la aceptación del servicio deberá realizarse a través de un mensaje corto de texto o a través de cualquier otro medio dispuesto por el PCI para tal fin, en forma gratuita para el usuario o suscriptor. En cualquier caso, el PCI deberá guardar registro de la confirmación expresa del usuario. La falta de

confirmación del usuario o suscriptor se entenderá como una renuncia a recibir el servicio solicitado, y será considerada como equivalente a la emisión de un mensaje de rechazo.

Así mismo, una vez confirmada la aceptación de la prestación del servicio, para continuar con la prestación del servicio de acceso a contenidos de información, transcurrido un mes desde la confirmación; el PCI realizará una nueva invitación para continuar prestando el servicio la cual deberá ser confirmada por el usuario o suscriptor a su voluntad; la falta de confirmación del usuario o suscriptor se entenderá como una renuncia a recibir el servicio solicitado.

Artículo 27. Manifestación de la Voluntad del Usuario de Contratar el Servicio.

Con carácter general, será válida la manifestación de la voluntad del usuario de contratar el servicio, confirmada a través de mensaje remitido desde su propio número de teléfono móvil. No obstante, el servicio podrá ser contratado a través de otras vías siempre que quede garantizado lo siguiente:

- 27.1 La autenticación del usuario del número de teléfono móvil que invoca el servicio.
- 27.2 La manifestación del consentimiento del usuario según se establece en la presente Resolución.

Artículo 28. No provisión del Servicio

En aquellos casos en los cuales los contenidos y aplicaciones solicitados por los usuarios no hayan podido ser provistos, por razones ajenas a los mismos, los proveedores de contenidos de información o aplicaciones podrán intentar el reenvío de dicho servicio. En caso de que el contenido o aplicación no pueda ser provisto al usuario, el PCI deberá reembolsar el monto abonado por el usuario, en caso de que éste hubiese sido cobrado.

El reenvío de mensajes sólo podrá realizarse durante un (1) día, todas las veces que se estime necesario.

Será responsabilidad del PRST enviar una notificación de confirmación al PCI de la recepción o no del contenido a aplicación en la terminal móvil del usuario final.

En caso de no poder procesar la solicitud de un usuario, el PCI deberá enviarle un mensaje notificando dicha imposibilidad en la prestación del servicio solicitado.

Artículo 29. Estandarización de los Procedimientos

Los PCI que ofrezcan cualquier tipo de contenidos y aplicaciones basados en SMS o MMS podrán adoptar las siguientes palabras claves estandarizadas para los procedimientos de solicitud de un servicio, información y/o ayuda:

- 29.1 La palabra clave “SERVICIO”: indicará la solicitud por parte del usuario para el inicio de un servicio de suscripción correspondiente a un determinado código corto.
- 29.2 La palabra clave “INFO” indicará la solicitud por parte del usuario de datos de contacto respecto del proveedor del contenido o aplicación (como mínimo un número telefónico gratuito de atención al cliente).
- 29.3 La palabra clave “AYUDA” será para solicitar soporte técnico básico.
- 29.4 La palabra clave “INDICE” será para solicitar instrucciones por parte del PCI respecto al uso del servicio en cuestión, o en su defecto, una referencia al sitio en el cual el usuario podrá acceder a una descripción detallada del servicio, terminales compatibles y precio del mismo.
- 29.5 La palabra clave “QUEJA” indicará la intención del usuario de presentar una queja respecto al servicio.

Artículo 30. Procedimientos para la Prestación de Servicios de Suscripción de Tarifa Adicional Basados en el Envío de SMS y/o MMS.

Aquellos PCI que ofrezcan la prestación de servicios de suscripción basados en el envío de mensajes SMS y/o MMS, deberán adoptar los siguientes procedimientos en particular:

- 30.1 La palabra clave “BAJA” indicará la solicitud de terminación o cancelación de todos los servicios de suscripción provistos desde un determinado código corto.
- 30.2 La palabra clave “SERVICIO_BAJAR, en donde “SERVICIO” hace referencia a un servicio de contenidos y aplicaciones en particular, cancelará únicamente la suscripción de ese determinado servicio.
- 30.3 La palabra clave “AYUDA” o “INFO” indicará la intención del usuario de ver todas las suscripciones activas en relación a ese código corto en particular.

En todos los casos será indiferente la utilización de letras mayúsculas a minúsculas en relación a los mensajes que contengan palabras claves.

En aquéllos casos en que el usuario ha solicitado la baja de un servicio específico, de tener los medios, el proveedor de contenidos y aplicaciones deberá terminar la suscripción únicamente de dicho servicio, en caso contrario, el PCI deberá proceder a dar de baja el código completo.

En ningún caso se podrá cobrar más de una vez diaria por servicios provistos por los PCI independientemente de la cantidad de mensajes SMS o MMS que el usuario o suscriptor reciba al día; esto no incluye a los servicios dedicados exclusivamente a sorteos o rifas realizados por los PCI o PACI.

Artículo 31. Solicitud de Baja de un Servicio de Suscripción

El usuario deberá contar con varios medios para solicitar la baja de un servicio de suscripción, entre ellos el envío de mensajes con la palabra clave “BAJA” como se describió en el artículo anterior, o a través de la página web del Operador del Servicio de Telefonía Móvil, el envío de correo electrónico, llamando a las líneas de atención al cliente u otros medios dispuestos para tal fin; por cualquiera de estos medios el Operador del Servicio de Telefonía Móvil deberá dar de baja a la suscripción solicitada en un periodo máximo de tres (3) días, sin necesidad de que el usuarios realice marcación alguna en su terminal.

Tras la recepción de una solicitud de baja de una suscripción, el proveedor de contenidos y aplicaciones deberá enviar un mensaje de confirmación de la baja de la provisión de los contenidos y aplicaciones.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS PARA EVITAR LOS MENSAJES DE TEXTO Y MENSAJES MULTIMEDIA NO DESEADOS

Artículo 32. Registro Nacional de Exclusión

Los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán construir y mantener actualizada diariamente, una base de datos de números excluidos a la cual darán acceso vía web a CONATEL para que se desarrolle una aplicación de exclusión en la recepción del envío de mensajes cortos de texto (SMS), y mensajes multimedia (MMS) denominada Registro Nacional de Exclusión (RNE), la cual operará en la página web de CONATEL, así como en la página web de los Operadores del Servicio de

Telefonía Móvil y servirá para que el usuario ingrese su número telefónico y previa validación, se excluya de la recepción de todos los mensajes (SMS) y (MMS) no deseados; también eliminará la suscripción de todos los Proveedores de Contenido de Información.

Este registro es una alternativa adicional a los mecanismos que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deben poner a disposición de los usuarios con el objeto de evitar la recepción de mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS), con fines comerciales y/o publicitarios. Este registro será administrado por CONATEL y deberá cumplir con las siguientes características:

- i. El usuario interesado en que su número sea incluido en el RNE ingresará dicho número en la aplicación establecida en el portal web de CONATEL o de su Operador del Servicio de Telefonía Móvil y mediante la validación de un código, confirmará que el usuario posee el terminal con el número de teléfono ingresado al RNE.
- ii. Para el envío de mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS), los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicación deberán confrontar y actualizar permanentemente las bases de datos de usuarios para esta clase de envíos, con el mencionado registro y procederán a retirar los números telefónicos y evitar la recepción de mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS).
- iii. Los PCI u otros proveedores de publicidad contarán con tres (3) días hábiles, desde de la fecha de inscripción del usuario, para abstenerse de enviar mensajes con fines comerciales y/o publicitarios a los usuarios inscritos en el RNE.
- iv. Los usuarios podrán modificar su inscripción y solicitar la exclusión de su número a cualquiera de los códigos cortos indicados del RNE de forma gratuita. El número telefónico del usuario deben ser eliminados del RNE al día hábil siguiente, momento en el cual el usuario deberá recibir una confirmación al respecto de la exclusión.
- v. Los proveedores deberán informar al usuario sobre la existencia del RNE y sus derechos sobre la recepción de mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS), con fines comerciales y/o publicitarios, por parte de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil.

- vi. La inscripción al RNE también excluirá al usuario de la suscripción de todo tipo de servicio contenido de información o aplicaciones a las que el usuario se haya suscrito.
- vii. Esta información deberá estar también disponible en la página web del Operador del Servicio de Telefonía Móvil ya sea través de las líneas gratuitas de atención al usuario u otros medios.
Este desarrollo deberá de estar en funcionamiento a más tardar tres (3) después de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 33. Condiciones Adicionales para la Recepción de Mensajes Publicitarios

Los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil están obligados adicionalmente a cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Los mensajes cortos de texto (SMS) y/o mensajes multimedia (MMS), con fines comerciales y/o publicitarios, así como aquéllos a los que hace referencia el numeral (ii) del presente artículo, únicamente podrán ser enviados a los usuarios en el horario comprendido entre las ocho horas de la mañana (8:00 A.M.) y las nueve horas de la noche (9:00 P.M.). los usuarios que hayan solicitado el envío de mensajes (SMS) y/o (MMS), con fines comerciales y/o publicitarios, deben ser debida y previamente informados de los casos en que tales mensajes se transmitan por fuera de la franja horaria especificada en el presente párrafo, evento en el cual se requiere la aceptación expresa e inequívoca del usuario.
- ii. La exclusión de la base de datos del usuario para el envío de mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS), con fines comerciales y/o publicitarios, no conlleva en manera alguna la exclusión de la base de datos para el envío de mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS), relacionados con la prestación de servicios propios de la red por parte de los proveedores tales como avisos de vencimiento a corte de facturación. Este tipo de mensajes podrán ser enviados por el proveedor siempre y cuando los mismos no tengan costo alguno para el usuario y éste no se haya negado a la recepción de dichos mensajes.
- iii. La exclusión de la base de datos del usuario para el envío de mensajes cortos de texto, (SMS), y/o mensajes multimedia

(MMS), con fines comerciales y/o publicitarios, no conlleva en manera alguna la exclusión de servicios de mensajes comerciales y/o publicitarios previamente solicitados por el abonado, así como tampoco la de aquellos solicitados de manera expresa e inequívoca con posterioridad al registro de su número en el RNE.

- iv. Todos los proveedores servicios de comunicaciones deberán dar trámite a las solicitudes de los usuarios tendientes a restringir la recepción de mensajes cortos de texto a de los mensajes multimedia, no solicitados, conocidos como SPAM.
- v. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones que ofrezcan el envío de mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS), deberán consultar y obtener la autorización expresa del usuario respecto del uso de su información personal con fines comerciales y/o publicitarios, antes de activar la posibilidad del envío y recepción de mensajes cortos de texto (SMS), y/o mensajes multimedia (MMS).

CAPITULO VIII SANCIONES

Artículo 34. Procedimiento Sancionador

El incumplimiento de las obligaciones de los diferentes actores involucrados en el cumplimiento de esta Resolución se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativas aplicables.

SEGUNDO: Derogar, las Resoluciones NR013/03, NR018/04, NR08/11, una vez que la presente Resolución entre en vigencia.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LIC. RICARDO CARDONA
COMISIONADO-PRESIDENTE
CONATEL

LICDA. ELA J. RIVERA
COMISIONADA-SECRETARIA
CONATEL

17 S. 2014

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Resolución NR024/14

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, doce de Septiembre de dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que mediante RESOLUCIÓN NR014/14 de fecha diecisiete de Junio del año dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce CONATEL resolvió “Emitir el Reglamento Técnico de “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA EL FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS Y DE REORIGINACIÓN (REFILLING)”.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 del Reglamento antes descrito expresa: “Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor, tendrán el Plazo de xxxxxxxx, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para incorporar en sus Redes el equipo antifraude y areferido”. Que por un “error material” e involuntario, tal y como puede apreciarse en el artículo 27 de la Resolución Normativa NR14/14 se obvió plasmar el plazo que CONATEL dará a partir de la entrada en vigencia de dicha Normativa a los Operadores del Servicio de Telefonía Fija o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor, para incorporar en sus Redes el equipo antifraude ya referido en el Reglamento Técnico de “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA EL FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS Y DE REORIGINACIÓN (REFILLING)”. Consecuentemente en aplicación del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo es procedente la Rectificación de Oficio del Error Material descrito, en virtud de que la enmienda no altera lo sustancial del acto o la decisión ya adoptada por CONATEL como ser, el otorgamiento de un plazo a los operadores obligados por la Resolución NR014/14 para incorporar en sus Redes el equipo antifraude.

CONSIDERANDO:

Que el presente Acto Administrativo deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo se adopta

en aplicación a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Administración Pública en consonancia con el artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 7, 8, 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 13, 14, 20, 41, 42 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 72, 73, 74, 75, 78 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 128 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, Resolución Normativa NR014/14.

RESUELVE:

PRIMERO: **Rectificar** de oficio el artículo 27 del Reglamento Técnico de “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA EL FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS Y DE REORIGINACIÓN (REFILLING)”, mismo que está contenido en la Resolución Normativa NR014/14 de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce.

Lo anterior en virtud de las motivaciones de la presente resolución, por lo que el artículo 27 deberá leerse de la siguiente manera:

“**Artículo 27.** Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor, tendrán el plazo de 3 meses, contado a partir de la publicación de la presente Resolución, para incorporar en sus Redes el equipo antifraude ya referido”.

SEGUNDO: La presente Resolución que Rectifica de Oficio el artículo 27 del Reglamento Técnico de “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA EL FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS Y DE REORIGINACIÓN (REFILLING)”, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

LIC. RICARDO CARDONA
COMISIONADO-PRESIDENTE
CONATEL

LICDA. ELA J. RIVERA
COMISIONADA-SECRETARIA
CONATEL

17 S. 2014

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Registradora de Propiedad Industrial dependiente de la Dirección General de Propiedad Intelectual **CERTIFICA. LA RESOLUCIÓN No. 224-14**, la que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 224-14 OFICINA DE REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEPARTAMENTO LEGAL**. Tegucigalpa, M.D.C., 25 de abril del 2014.

VISTA: Para resolver la solicitud de cancelación voluntaria 28946-13, presentado por la Abogada **FANNY RODRIGUEZ**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KRAFT FOODS HOLDING, INC.**, del registro No. 93308, de la marca de fábrica denominada **JACOBS**, clase internacional (30).

RESULTA: Que en el escrito de solicitud de cancelación el peticionario manifiesta lo siguiente: Comparezco a usted con mí acostumbrado respeto a solicitar la admisión del escrito de cancelación voluntaria presentando el 16 de abril de 2013, mismo que acompañó al presente.

CONSIDERANDO: Que el titular de una marca registrada podrá en cualquier tiempo pedir la cancelación del registro correspondiente, o la reducción o limitación de la lista de productos o servicios para los cuales estuviera registrada la marca. La solicitud de cancelación, de reducción o de limitación del registro devengará la tasa establecida.

POR TANTO: Esta oficina de Registro de la Propiedad Industrial de conformidad con los Artículos 80, 108 y 339 de la Constitución de la República; 5, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 3, 20, 30, 33, 83, 88 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 21, 22 y 23 de la Ley de Propiedad Decreto 82-2004; 109, de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 12-99-E.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR**, la solicitud de cancelación voluntaria 28946-13, presentado por la Abogada **FANNY RODRIGUEZ**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KRAFT FOODS HOLDING, INC**, del registro No. 93308, de la marca de fábrica denominada **JACOBS**, clase internacional (30) en virtud de: Que el titular de una marca registrada podrá en cualquier tiempo pedir la cancelación del Registro correspondiente .

SEGUNDO: Una vez firme la presente Resolución Procédase por cuenta del interesado a publicar la misma en el Diario Oficial La Gaceta y en uno de los diarios de mayor

circulación del país, cumplimentados estos requisitos y previa al pago de la tasa establecida, proceder a realizar los cambios y las anotaciones marginales, en la base de datos que para tal efecto lleva esta oficina de Registro, así como en el Tomo correspondiente.

TERCERO: De no cumplimentar lo precedente en el plazo de treinta (30) días hábiles según lo estipulado en el Artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se caducará de oficio la solicitud de cancelación voluntaria. **NOTIFIQUESE:** Firma y sello **ABOGADA: NOEMI ELIZABETH LAGOS**, Registradora de propiedad Industrial, **ABOGADO: DENNIS TURCIOS**, Oficial Jurídico.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de abril de 2014.

ABOGADA NOEMI ELIZABETH LAGOS
REGISTRADORA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

17 S. 2014

PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 002-2014

La Alcaldía Municipal de la Paz, la Paz, en aplicación del Artículo 38 numeral 1) y artículo 41 de la Ley de Contratación del Estado, por este medio invita, a las empresas a presentar ofertas para:

“ADQUISICIÓN DE DOS (2) VEHÍCULOS TIPO PICK UP, DOBLE CABINA 4X4, TURBO DIESEL, DE TRABAJO, PARA USO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”.

ADQUISICIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN

Las bases de licitación estarán disponibles a partir del día 20 de septiembre del año dos mil catorce. De las 8:00 A.M. a 5:00 P.M., en las oficinas de la Administración Municipal de la Paz, frente a la Plaza Central “Elena de Carías”, teléfono 2774-3922, La Paz, La Paz. Honduras, C.A.

Los interesados deberán pagar la cantidad de **QUINIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 500.00)** No reembolsables, previo retiro de recibo de pago de ingreso corriente en el departamento de Control Tributario de esta municipalidad, luego deberán cancelar en cualquier Agencia del Banco Atlántida, y presentarlo en la Administración Municipal de la Paz, donde se les entregará el Pliego de Condiciones de la Licitación.

La Paz, 16 de septiembre, 2014.

Gilma Ondina Castillo Rodríguez
Alcaldesa Municipal

17 S. 2014

Marcas de Fábrica

- [1] Solicitud: 2014-025706
 [2] Fecha de presentación: 21/07/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: OPERACIONES MERCANTILES, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA EL PRADO, AVENIDA PUENTE SAN JOSÉ, COMAYAGÜELA, FRANCISCO MORAZÁN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: GRUPO FLORES



- [7] Clase Internacional: 35
 [8] Protege y distingue: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: KARLA ELIZABETH MATAMOROS RODRÍGUEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 8 de agosto del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15 A., 1 y 17 S. 2014

- [1] Solicitud: 2014-025707
 [2] Fecha de presentación: 21/07/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: OPERACIONES MERCANTILES, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA EL PRADO, AVENIDA PUENTE SAN JOSÉ, COMAYAGÜELA, FRANCISCO MORAZÁN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: GRUPO FLORES



- [7] Clase Internacional: 36
 [8] Protege y distingue: Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: KARLA ELIZABETH MATAMOROS RODRÍGUEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 8 de agosto del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15 A., 1 y 17 S. 2014

- [1] Solicitud: 2014-025517
 [2] Fecha de presentación: 18/07/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: TAN'S CORPORATION, S.A.
 [4.1] Domicilio: CIUDAD DE PANAMÁ, PANAMÁ.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PRETTY LADY Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 25
 [8] Protege y distingue: Calzados, vestidos, sombrería.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: JOSÉ EMETERIO RODAS PAVÓN

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 10 de septiembre del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S., 2 y 20 O. 2014

La **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS** le ofrece los siguientes servicios:

*LIBROS
 FOLLETOS
 TRIFOLIOS
 FORMAS CONTINUAS
 AFICHES
 FACTURAS
 TARJETAS DE PRESENTACIÓN
 CARÁTULAS DE ESCRITURAS
 CALENDARIOS
 EMPASTES DE LIBROS
 REVISTAS.*

- [1] Solicitud: 2014-011115
 [2] Fecha de presentación: 27/03/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: MEDIPAN, S.A.
 [4.1] Domicilio: PANAMÁ.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: **LEFLOX Y DISEÑO**



- [7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Producto farmacéutico medicinal para uso humano.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DORA ELIZABETH LÓPEZ DE MATUTE.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 15 de mayo del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARADALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

1, 17 S. y 2 O. 2014

- [1] Solicitud: 2014-011116
 [2] Fecha de presentación: 27/03/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: MEDIPAN, S.A.
 [4.1] Domicilio: PANAMÁ.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: **SIMVASTINA Y DISEÑO**



- [7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Producto farmacéutico medicinal para uso humano.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DORA ELIZABETH LÓPEZ DE MATUTE.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 19 de mayo del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

1, 17 S. y 2 O. 2014

- 1/ No. solicitud: 19770-14
 2/ Fecha de presentación: 05-06-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA, S.A.
 4.1/ Domicilio: SANTA FE DE BOGOTÁ, COLOMBIA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: COLOMBIA.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: **BIOCRECEN**

BIOCRECEN

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Producto farmacéutico medicinal para uso humano.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DORA ELIZABETH LÓPEZ DE MATUTE
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 09-06-14
 [12] Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

1, 17 S. y 2 O. 2014

- 1/ No. solicitud: 24954-14
 2/ Fecha de presentación: 16-07-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DELIBRA, SOCIEDAD ANÓNIMA.
 4.1/ Domicilio: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: URUGUAY.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: **DROMADOL LFG**

DROMADOL LFG

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Producto farmacéutico para uso medicinal.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DORA ELIZABETH LÓPEZ DE MATUTE.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 29/07/14
 [12] Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARADALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

1, 17 S. y 2 O. 2014

1/ No. Solicitud: 29510-14
 2/ Fecha de presentación: 20-08-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Millicom International Cellular, S.A.
 4.1/ Domicilio: 2 Rue du Fort Bourbon, L-1249, Luxembourg, Luxembourg
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Luxemburgo
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen: Luxemburgo
 5.3/ Código de País: LU
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MIRADO

MIRADO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 38
 8/ Protege y distingue:
 Transmisión de audio y vídeo a solicitud, transferencia de contenidos y audio y vídeo, emisión de audio y vídeo, transmisión y entrega de contenido de audio y vídeo.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: AMOR MEDINA CARRANZA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26-08-14
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S., 2 y 20 O. 2014.

1/ No. Solicitud: 24608-14
 2/ Fecha de presentación: 11-07-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: U.S. BORAX INC.
 4.1/ Domicilio: 8051 East Maplewood Avenue, Greenwood Village, Colorado 80111, United States of América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código de País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: OPTIBOR

OPTIBOR

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 01
 8/ Protege y distingue:
 Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como en agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria; ácido bórico.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: AMOR MEDINA CARRANZA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21-07-2014
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S., 2 y 20 O. 2014.

1/ Solicitud: 2013-043354
 2/ Fecha de presentación: 05-12-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ALEXIS MENDEZ CERDAS
 4.1/ Domicilio: SAN RAFAEL DE ALAJUELA, ALAJUELA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: COSTA RICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: QUETZAL



7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:
 Fósforo.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: AMOR MEDINA CARRANZA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 4 de agosto del año 2014
 12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S., 2 y 20 O. 2014.

1/ Solicitud: 2014-004643
 2/ Fecha de presentación: 10-02-2014
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FÁBRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: BARRIO EL MANCHEN, CALLE PRINCIPAL A LA COLONIA 21 DE OCTUBRE, 550 METROS SUR OESTE DEL MERCADO SAN PABLO, TEGUCIGALPA, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EUROPEA Y DISEÑO



7/ Clase Internacional: 29
 8/ Protege y distingue:
 Alimentos derivados de la carne, especialmente embutidos, salchichas, mortadela.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: AMOR MEDINA CARRANZA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 4 de agosto del año 2014.
 12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S., 2 y 20 O. 2014.

1/ No. Solicitud: 3798-14
2/ Fecha de presentación: 04-02-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Millicom International Cellular, S.A.
4.1/ Domicilio: 2 Rue du Fort Bourbon, L-1249, Luxembourg, Luxembourg
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Luxemburgo

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código de País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MI Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 38

8/ Protege y distingue:

Servicios de telecomunicaciones, es decir, la transmisión electrónica de datos y mensajería digital a través de redes informáticas y de comunicación global; proporcionar foros en línea, salas de chat y tableros de anuncios electrónicos para la transmisión de mensajes entre usuarios en el campo de interés general; multimedia digital difundiendo servicios en internet, es decir, publicación, visualización y transmisión electrónicamente de datos, audio y vídeo; proporcionar acceso a bases de datos informáticas en los ámbitos de interés general; proveer acceso multiusuario a una red de global de información computarizada; servicios de información en línea relacionados con las telecomunicaciones servicios interactivos para telespectadores que facilitan la preselección de programas; asistir a otros en la prestación de servicios de comunicación televisiva por cable y satélite; provisión de acceso de telecomunicaciones para programas de televisión prestados a través de un servicio por demanda; difusión de programas de televisión, películas de cine, y otros contenidos audiovisuales y multimedia, a través de redes de protocolo de internet y redes de comunicación.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: AMOR MEDINA CARRANZA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 31-03-2014

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S., 2 y 20 O. 2014.

1/ No. Solicitud: 5435-14
2/ Fecha de presentación: 17-02-2014
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Millicom International Cellular, S.A.
4.1/ Domicilio: 2 Rue du Fort Bourbon, L-1249, Luxembourg.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Luxemburgo

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código de País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EDUME

EDUME

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 41

8/ Protege y distingue:

Provisión y producción de contenido, materiales y programas relacionados con entretenimiento, educación, capacitación, deporte y cultura; servicios educativos y de entretenimiento por medio de radio, televisión, telefonía, Internet, base de datos en línea u otros canales de telecomunicaciones; organización y realización de eventos educativos, talleres y capacitación; cursos por correspondencia; asesoría; proporcionar sistemas de aprendizaje virtual; proporcionar cursos interactivos de capacitación en línea-, proporcionar cursos de capacitación en la red y capacitación en la computadora; servicios académicos de educativos; provisión de exámenes y pruebas educativas; organización de competencias para educación o entretenimiento; publicación de material educativo y de cursos electrónicos; Proporcionar publicaciones electrónicas en línea incluyendo periódicos, revistas (periódicas), diarios (publicaciones), libros, manuales de usuario, materiales de instrucción y enseñanza, fotografías, imágenes; Proporcionar servicios de educación a distancia; servicios de consultoría relacionados con el análisis de requerimientos de capacitación; servicios de consultoría relacionados con capacitación y con el diseño de cursos de capacitación.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: AMOR MEDINA CARRANZA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25-02-14

12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S., 2 y 20 O. 2014.

1/ No. Solicitud: 2014-11645
2/ Fecha de presentación: 01-04-2014
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: DESARROLLOS INMOBILIARIOS CASCADAS DE HONDURAS, S.A.(DICAHA).
4.1/ Domicilio: Col. Miramontes, calle principal, 1Ave. 8va. calle, edificio Santos & Cia.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código de País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CASCADAS MALL Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 35

8/ Protege y distingue:

Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: José Miguel Álvarez

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: Amor Medina Carranza

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 02-04-2014

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S., 2 y 20 O. 2014.

1/ No. Solicitud: 42389-13
2/ Fecha de presentación: 27-11-2013
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A.

4.1/ Domicilio: Kilómetro 16.5 carretera a El Salvador, cruce a Llanos de Arrazola, Fraijanes, Guatemala.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen: Guatemala

5.3/ Código de País: GT

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BART H

BART H

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Tratamiento de Hipertensión arterial (antihipertensivo).

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Amor Medina Carranza

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20-01-2014

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S., 2 y 20 O. 2014.

1/ Solicitud: 27503-14
 2/ Fecha de presentación: 05-08-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RICECO INTERNATIONAL, INC.
 4.1/ Domicilio: Guatemala, Guatemala.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Bahamas
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ARROMAX

ARROMAX

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 01
 8/ Protege y distingue:
 Productos químicos destinados a la agricultura.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: GUSTAVO ADOLFO ZACAPA.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/08/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S. 2 y 20 O. 2014

1/ Solicitud: 27505-14
 2/ Fecha de presentación: 05-08-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RICECO INTERNATIONAL, INC.
 4.1/ Domicilio: Guatemala, Guatemala.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Bahamas
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HERBAX LV 30

HERBAX LV 30

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: GUSTAVO ADOLFO ZACAPA.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/08/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S. 2 y 20 O. 2014

1/ Solicitud: 27504-14
 2/ Fecha de presentación: 05-08-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RICECO INTERNATIONAL, INC.
 4.1/ Domicilio: Guatemala, Guatemala.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Bahamas
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HERBAX LV 30

HERBAX LV 30

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 01
 8/ Protege y distingue:
 Productos químicos destinados a la agricultura.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: GUSTAVO ADOLFO ZACAPA.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/08/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S. 2 y 20 O. 2014

1/ Solicitud: 25701-14
 2/ Fecha de presentación: 21-07-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RESTAURANTE EL ESKIMO, S.A.
 4.1/ Domicilio: Managua, Nicaragua
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Nicaragua
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: RESTAURANTE EL ESKIMO Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 43
 8/ Protege y distingue:
 Servicios de restauración (alimentación), hospedaje temporal.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: GUSTAVO ADOLFO ZACAPA.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-04-2014
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S. 2 y 20 O. 2014

1/ Solicitud: 24743-14
 2/ Fecha de presentación: 14-07-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ESKIMO DE PANAMÁ, S.A.
 4.1/ Domicilio: Avenida Federico Boyd No. 18, Panamá, Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: VIDAMAS

VIDAMAS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 29
 8/ Protege y distingue:
 Leche y productos lácteos
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ARTURO ZACAPA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22/07/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S. 2 y 20 O. 2014

1/ Solicitud: 25702-14
 2/ Fecha de presentación: 21-07-14
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RESTAURANTE EL ESKIMO, S.A.
 4.1/ Domicilio: Managua, Nicaragua.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Nicaragua
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: RESTAURANTE EL ESKIMO

RESTAURANTE EL ESKIMO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: NC
 8/ Protege y distingue:
 Establecimientos dedicados a proveer servicios que consisten en preparar alimentos y bebidas para el consumo, así como servicios de alojamiento, albergue y abastecimiento de comida en hoteles, pensiones u otros establecimientos que proporcionen hospedaje temporal.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: GUSTAVO ADOLFO ZACAPA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 04/08/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 S. 2 y 20 O. 2014

- b) La organización del proceso de Evaluación del Desempeño Docente será desarrollada en el Manual de Evaluación del Desempeño Docente conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 14. En lo que respecta a la Evaluación del Desempeño Docente, la Dirección General de Currículo y Evaluación tendrá las funciones siguientes:

- Recibir y entregar información a los diversos actores involucrados en el proceso;
- Recibir, distribuir, almacenar y despachar los instrumentos de evaluación;
- Apoyar la planificación de las diversas etapas y actores involucrados,
- Monitorear su adecuado desarrollo; convocar y asegurar el óptimo funcionamiento de la Comisión Interna de Evaluación;
- Entregar los Informes de Evaluación Individual;
- Capacitar al personal técnico de la Subdirección Departamental de Currículo y Evaluación para la aplicación del presente reglamento, el Manual de Evaluación del Desempeño Docente y sus instrumentos;
- Elaborar y validar los instrumentos de evaluación interna y externa del desempeño docente; y,
- Elaborar la matriz de valoración correspondiente para la revisión del portafolio docente y carpeta de evidencias.

Artículo 15. Para la evaluación interna se utilizarán los siguientes instrumentos:

- Autoevaluación;
- Portafolio de Desempeño Pedagógico;
- Entrevista al docente evaluado;
- Reporte del inmediato superior; y,
- Informe de Terceros (Educandos, Padres/madres de familia, pares en la respectiva función).

La realización de la entrevista al docente evaluado y la recopilación del informe de terceros será responsabilidad de la comisión interna de evaluación del desempeño docente.

Artículo 16. Para cuantificar la evaluación interna del desempeño docente se aplicarán las ponderaciones que constan en la siguiente tabla:

Componente	Porcentaje
Autoevaluación	20%
Portafolio Docente	30%
Entrevista al docente evaluado	15%
Evaluación de los educandos	15%

Evaluación por Pares	10%
Reporte del inmediato superior (Carpeta de Evidencias)	5%
Evaluación de los padres de familia.	5%
TOTAL	100%

Artículo 17. La evaluación externa tiene como principal objetivo asistir a los profesionales docentes en sus propuestas de mejoramiento de la calidad del servicio que proporcionan. Consiste en el análisis de las características, de los desarrollos de las acciones pedagógicas y de gestión en el marco de sus tareas y objetivos. Es complementaria de la evaluación interna del desempeño docente para analizar sus logros y dificultades. Los informes de evaluación externa tienen carácter público.

Artículo 18. La evaluación externa se realizará mediante la aplicación de los siguientes instrumentos:

- Informe de Evaluación Interna;
- Portafolio de Desempeño Pedagógico;
- Carpeta de Evidencias;
- Entrevista al docente evaluado;
- Informe de Referencia de Terceros: Pares, padres de familia, educandos; y,
- Prueba sobre conocimientos específicos, pedagógicos y didácticos.

Artículo 19. Para cuantificar la evaluación externa del desempeño docente, se aplicarán las ponderaciones que constan en la siguiente tabla:

Componente	Porcentaje
Informe de Evaluación Interna;	10%
Portafolio	20%
Reporte del inmediato superior (Carpeta de Evidencias)	10%
Entrevista al docente evaluado	10%
Evaluación de los educandos,	5%
Evaluación por Pares	10%
Evaluación de las familias	5%
Prueba de Conocimientos	30%
TOTAL	100%

Artículo 20. El sistema de calificación ponderada tomará en cuenta la siguiente escala:

Destacado	91 a 100 %
Competente	81 a 90 %
Satisfactorio	70 a 80 %
Insatisfactorio	Menos de 70 %

Artículo 21. Los niveles de la escala anterior, se definen de la siguiente manera:

- a) **Desempeño Destacado:** Indica un desempeño profesional que es claro, consistente y sobresale con respecto a lo que se espera para el conjunto de los estándares evaluados. Suele manifestarse por un amplio repertorio de conductas respecto a lo que se está evaluando o bien por la riqueza pedagógica o de gestión que se agrega al cumplimiento de los estándares;
- b) **Desempeño Competente:** Indica un desempeño profesional que cumple con regularidad el conjunto de los estándares evaluados. Cumple con lo requerido para ejercer profesionalmente el rol docente, orientador, gestor o técnico. Aun cuando no es excepcional, se trata de un buen desempeño;
- c) **Desempeño Satisfactorio:** Indica un desempeño profesional que cumple con cierta irregularidad el conjunto de los estándares evaluados o con regularidad la mayoría de éstos;
- d) **Desempeño Insatisfactorio:** Indica un desempeño que presenta claras debilidades para el conjunto de los estándares evaluados y que afectan significativamente el quehacer docente.

Artículo 22. La Dirección General de Currículo y Evaluación y la Subdirección Departamental de Currículo y Evaluación respectivo deberán dejar constancia escrita de aquellos docentes con nivel de desempeño satisfactorio e insatisfactorio que no desarrollen el plan de mejoramiento profesional, comunicándolo a la Subdirección General del Talento Humano Docente y a la respectiva Subdirección Departamental del Talento Humano.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo 23. La Comisión Interna de Evaluación del Desempeño Docente tiene como principal responsabilidad elaborar el plan de evaluación interna que incluye el cronograma de actividades; analizar el conjunto de la información obtenida durante el año; elaborar el informe final, y remitirlo a las instancias pertinentes, de acuerdo con este reglamento.

Artículo 24. La Comisión Interna de Evaluación del Desempeño Docente estará integrada por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, seleccionados de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) En el nivel de Educación Pre-básica para los docentes de aula: el Director Distrital o Municipal según corresponda, el Director del Centro Educativo, un representante de la

comunidad educativa del centro; dos evaluadores pares del mismo centro educativo si en el mismo laboran más de dos docentes; si en el centro educativo solo laboran dos docentes, un par será del mismo centro y el otro del centro educativo más cercano; si en el centro educativo solo laborara un docente, los evaluadores pares serán de los centros educativos de las comunidades más cercanas;

- b) En el nivel de Educación Pre-Básica, para los directores de centro: el Director Distrital o Municipal según corresponda; dos representantes de la comunidad educativa del centro; dos evaluadores pares de los centros educativos más cercanos.
- c) En el nivel de Educación Básica en centros educativos unidocentes, con uno o dos ciclos, será evaluada la función docente y la función de dirección por la Comisión Interna integrada por: el Director Distrital o Municipal según corresponda, un evaluador par docente y un evaluador par director de los Centros Educativos más cercanos, y dos representantes de la comunidad educativa del centro;
- d) En el nivel de Educación Básica en centros educativos bidocentes, con uno o dos ciclos, será evaluada la función docente y la función de dirección por la Comisión Interna integrada por: el Director Distrital o Municipal según corresponda, un evaluador par docente del mismo centro educativo, un evaluador par director del centro educativo más cercano y dos representantes de la comunidad educativa del centro;
- e) En el nivel de Educación Básica en centros educativos tridocentes, con uno o dos ciclos, será evaluada la función docente y la función de dirección por la Comisión Interna integrada por: el Director Distrital o Municipal según corresponda, un evaluador par docente del mismo centro educativo, un evaluador par director del centro educativo más cercano y dos representantes de la comunidad educativa del centro;
- f) En el nivel de Educación Básica en centros educativos multidocentes, con dos o tres ciclos, será evaluada la función docente de aula por la Comisión Interna integrada por: el Director Distrital o Municipal según corresponda, el director del centro, dos evaluadores pares docentes del mismo centro educativo, un representante de la comunidad educativa del centro;
- g) En el nivel de Educación Básica en centros educativos multidocentes, con dos o tres ciclos, será evaluada la función de dirección docente por la Comisión Interna integrada por: el Director Distrital o Municipal según corresponda, dos directores evaluadores de los centros educativos más cercanos, un evaluador par de docentes del mismo centro educativo, un representante de la comunidad educativa del centro;

- h) En el nivel de Educación Media será evaluada la función docente por cada bachillerato, especialidad y área curricular, por la Comisión Interna integrada por: el Director Distrital o Municipal según corresponda, el director del centro, dos evaluadores pares docentes del mismo centro educativo por cada especialidad y área curricular, un representante de la comunidad educativa del centro para cada bachillerato;
- i) En el nivel de Educación Media será evaluada la función de orientación docente por cada bachillerato, por la Comisión Interna integrada por: el Director Distrital o Municipal según corresponda, el director del centro, dos evaluadores pares de orientación docente del mismo centro educativo, un representante de la comunidad educativa del centro para cada bachillerato;
- j) En el nivel de Educación Media será evaluada la función de dirección docente por cada bachillerato, por la Comisión Interna integrada por: el Director Distrital o Municipal según corresponda, un evaluador par de la función de orientación docente, dos evaluadores pares de la función docente y un representante de la comunidad educativa del centro para cada bachillerato;
- k) La función técnica docente del nivel central será evaluada por la Comisión Interna integrada por: el Director General y el Sub Director General en donde labore el docente, dos evaluadores pares de cada Sub Dirección General, un representante de la Subdirección General del Talento Humano Docente;
- l) La función técnica docente del nivel descentralizado será evaluada por la Comisión Interna integrada por: el Director Departamental de Educación y el Sub Director Departamental en donde labore el docente, dos evaluadores pares de cada Subdirección Departamental, un representante de la Sub Dirección Departamental del Talento Humano.

Artículo 25. La evaluación de las diferentes funciones docentes en el nivel Superior No Universitario será regulada por el Reglamento específico.

Artículo 26. Para integrar la Comisión Interna de Evaluación se requiere:

- a. Estar nombrado en un cargo correspondiente a la función asignada para evaluar;
- b. Haber recibido el entrenamiento requerido para la aplicación del Manual de Evaluación del Desempeño Docente y sus instrumentos;
- c. Haber sido evaluado por lo menos una vez obteniendo la calificación mínima de “Competente”; y,

- d. Tener experiencia de al menos cinco (5) años en el ejercicio de la docencia.

Artículo 27. Son Funciones de la Comisión Interna de Evaluación las siguientes:

- a) Planificar, organizar y ejecutar el proceso de evaluación del desempeño docente;
- b) Conocer y analizar la información y las evaluaciones de cada componente del desempeño docente;
- c) Comunicar al docente el resultado de su evaluación;
- d) Emitir el informe final de la evaluación del desempeño docente;
- e) Informar a las autoridades el resultado de la evaluación;
- f) Elaborar recomendaciones para que el docente elabore su Plan de Mejora Profesional.

Artículo 28. La Comisión Externa de Evaluación será integrada en el nivel central para la función técnica docente y en el nivel descentralizado, para todas las funciones, en las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación.

Artículo 29. La Comisión Externa de Evaluación en el nivel central, estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un Director Departamental de Educación nombrado por la Subsecretaría de Educación para Asuntos Técnicos Pedagógicos;
- b) Un Director Municipal de Educación nombrado por la Subsecretaría de Educación para Asuntos Técnicos Pedagógicos;
- c) Un representante de la Unidad de Monitoreo y Evaluación de proyectos educativos de jurisdicción nacional nombrado por la Subsecretaría de Educación para Asuntos Técnicos Pedagógicos;
- d) Dos pares de dos Direcciones Generales diferentes en donde se realiza la evaluación;
- e) Tres representantes de las Organizaciones Magisteriales, quienes participarán como observadores;
- f) Un representante de la Comisión Nacional para la Calidad de la Educación quien participará como observador; y,
- g) Dos pares de dos subdirecciones Departamentales de Educación diferentes a aquella de donde se realiza la evaluación;

Artículo 30. La Comisión Externa de Evaluación en el nivel descentralizado, para los cargos de técnico docente, estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante de la Dirección General de Evaluación y Currículo;

- b) Un Director Municipal de Educación de otro departamento, nombrado por la el respectivo Director Departamental de Educación;
- c) Dos pares de dos subdirecciones Departamentales de Educación diferente a aquella donde se realiza la evaluación;
- d) Un representante del Consejo de Directores de la cabecera municipal;
- e) Tres representantes de las Organizaciones Magisteriales, quienes participarán como observadores; y,
- f) Un representante del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE) quien participará como observador.

Artículo 31. La Comisión Externa de Evaluación para las funciones: Docente, Dirección Docente y Orientación Docente, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Subdirector Departamental de Currículo y Evaluación;
- b) Un Director Municipal o Distrital;
- c) Un representante del Consejo de Directores de la cabecera municipal del nivel educativo objeto de evaluación
- d) Dos pares de una institución educativa diferente a la evaluada;
- e) Tres representantes de las Organizaciones Magisteriales, quienes participarán como observadores; y,
- f) Un representante del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE) quien participará como observador.

Artículo 32. Para integrar la Comisión Externa de Evaluación, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar nombrado en un cargo correspondiente a la función asignada para evaluar;
- b) Haber recibido el entrenamiento requerido para la aplicación del Manual de Evaluación del Desempeño Docente y sus instrumentos;
- c) Haber sido evaluado por lo menos una vez obteniendo la calificación mínima de “Competente”; y,
- d) Tener experiencia de al menos cinco (5) años en el ejercicio de la docencia.

Artículo 33. La Comisión de Evaluación Externa, tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar, organizar y ejecutar el proceso de evaluación del desempeño docente;
- b) Conocer y analizar la información y las evaluaciones de cada componente del desempeño docente;
- c) Comunicar al docente el resultado de su evaluación;
- d) Atender y resolver los recursos de apelación que presenten los docentes;
- e) Emitir el informe final de la evaluación del desempeño docente;
- f) Informar a las autoridades el resultado de la evaluación; y,

- g) Elaborar recomendaciones para que el docente elabore su Plan de Mejora Profesional.

Artículo 34. Es incompatible para los evaluadores externos:

- a. Evaluar a un docente del mismo establecimiento; y,
- b. Evaluar a su cónyuge, hijos, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

Artículo 35. Corresponderá a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través La Dirección General de Currículo y Evaluación, realizar la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación del desempeño docente, interna y externa y fijar su calendarización.

Para los efectos antes mencionados La Dirección General de Currículo y Evaluación se hará asesorar por una Comisión Técnica, conformada por dos académicos de educación superior designados por cada una de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Autónoma de Honduras, UNAH, Universidad Nacional Pedagógica “Francisco Morazán” UPNFM, organizaciones magisteriales, y por la Comisión Nacional para la Calidad de la Educación.

Artículo 36. Los académicos designados por las instituciones anteriores, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Maestría en educación con acreditación de formación o capacitación en evaluación educativa;
- b) Tener experiencia en el campo docente de por lo menos cinco años;
- c) Ser de reconocida honorabilidad profesional.

Artículo 37. La Comisión Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Dirección General de Currículo y Evaluación en lo que respecta a la evaluación del desempeño docente;
- b) Observar el proceso de evaluación externa y, en su caso, elaborar un informe;
- c) Evacuar consultas que les formulen los diferentes actores implicados en el proceso de evaluación del desempeño docente; y,
- d) Conocer y resolver los recursos de apelación que presenten los docentes

Artículo 38. El proceso de Evaluación del Desempeño Docente se desarrolla en los siguientes momentos:

- a) **Socialización:** Incluye dar a conocer a los docentes el Manual de Evaluación del Desempeño Docente y sus instrumentos, con el propósito de preparar a los participantes acerca del proceso, estrategias de trabajo, actores, funciones, medios, periodos, formas, comunicación y uso de resultados;
- b) **Implementación:** que alude al desarrollo estricto del proceso de evaluación del desempeño docente, en dos fases, uno interno con enfoque participativo de los actores y otro externo; y,
- c) **Presentación de Resultados:** El cual será entregado a los docentes con recomendaciones puntuales para la elaboración del Plan de Mejora Profesional.

Artículo 39. El docente que resulte evaluado con desempeño insatisfactorio deberá someterse a un plan de mejora profesional, previa a la evaluación del siguiente año. Si en la siguiente evaluación el resultado es nuevamente insatisfactorio, el docente tendrá la oportunidad de someterse a una tercera evaluación que deberá aprobar mínimamente con la nota de competente.

De mantener el docente en la tercera evaluación la nota de desempeño insatisfactorio, dejará de pertenecer a la carrera docente. En tal caso la respectiva Subdirección Departamental o Dirección General del Talento Humano, emitirá el acuerdo de cancelación respectivo.

Artículo 40. El Plan de Mejoramiento Profesional a que deben someterse los docentes con nivel de satisfactorio e insatisfactorio deberá iniciarse dentro del primer semestre del año siguiente al que fueran evaluados y deberán encontrarse ejecutadas, en a lo menos, un 50% de lo programado al inicio de la nueva evaluación anual a que deben someterse.

Artículo 41. El Director Distrital o Municipal de Educación o el Director del centro educativo respectivo, deberá dejar constancia escrita de aquellos docentes con nivel de desempeño satisfactorio o insatisfactorio que no se acojan al plan de superación profesional, comunicándolo a la Dirección General de Currículo y Evaluación, a la Subdirección Departamental de Currículo y Evaluación, a la Dirección General del Talento Humano Docente y a la Subdirección Departamental del Talento Humano

CAPÍTULO IV

DE LOS RESULTADOS

Artículo 42. La Comisión Interna de la Evaluación del Desempeño del Docente, preparará el informe final de los resultados en el término máximo de treinta (30) días a partir del momento en que se haya finalizado la recopilación y análisis de la información establecida en este reglamento.

Artículo 43. La Comisión Interna, entregará a los docentes los resultados de la evaluación, a más tardar al inicio del siguiente año lectivo.

Artículo 44. Los resultados finales de la evaluación interna serán entregados al docente evaluado, a la Dirección General de Currículo y Evaluación, a la Subdirección Departamental de Currículo y Evaluación, a la Dirección General del Talento Humano Docente y a la Subdirección Departamental del Talento Humano.

Artículo 45. La Comisión Externa de la Evaluación del Desempeño del Docente, preparará el informe final de los resultados en el término máximo de treinta (30) días a partir del momento en que se haya finalizado la recopilación y análisis de la información establecida en este reglamento.

Artículo 46. La Comisión Externa, entregará a los docentes los resultados de la evaluación, a más tardar al inicio del siguiente año lectivo.

Artículo 47. Los resultados finales de la evaluación externa serán entregados al docente evaluado, a la Dirección General de Currículo y Evaluación, a la Subdirección Departamental de Currículo y Evaluación, a la Dirección General del Talento Humano Docente y a la Subdirección Departamental del Talento Humano.

Artículo 48. El docente que tuviese un reclamo dispondrá de diez (10) días hábiles para presentar Recurso de Reposición a la Comisión Interna o Externa de Evaluación del Desempeño Docente. La respectiva Comisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para resolver el recurso presentado.

Si el docente no está conforme con la decisión de la respectiva Comisión, interpondrá el recurso de apelación ante la Comisión Técnica de Evaluación del Desempeño Docente la que resolverá en el término de tres (3) días.

Si el docente no estuviera de acuerdo con la resolución de la Comisión, podrá hacer uso de los recursos que le confiere la legislación nacional.

CAPÍTULO V

DE LA APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 49. La aplicación de los resultados de la evaluación se hará de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 50. Las Direcciones Departamentales de Educación, organizarán anualmente actividades de reconocimiento y estímulo público para los docentes que obtuviesen en la evaluación interna y externa un porcentaje total de 91 y más.

Artículo 51. Los resultados obtenidos en la evaluación externa serán certificados por la Dirección General del Talento Humano Docente o la Subdirección Departamental del Talento Humano.

Artículo 52. El docente que deba participar en acciones de mejoramiento, en correspondencia con lo señalado en los artículos 39 y 40 de este reglamento, deberá hacerlo en aplicación a lo regulado en el Reglamento de Formación Permanente de Docentes antes de finalizar el año académico en que se le han entregado los resultados de la evaluación; debe presentar la certificación correspondiente que acredite haber realizado el programa de perfeccionamiento.

Artículo 53. El docente que no realice su plan de mejoramiento de conformidad con el artículo anterior, se hará acreedor a las sanciones correspondientes a faltas leves y graves en caso de reincidencia de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Carrera Docente.

El plan de mejoramiento no acreditará puntos para efectos de concursos y ascensos.

Artículo 54. La Subdirección General de Evaluación coordinará, con la Subdirección General de Formación en el nivel central y las Subdirecciones Departamentales de Currículo y Evaluación y de Formación las acciones de perfeccionamiento contempladas en el Plan de Mejoramiento Docente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 55. La Dirección General de Currículo y Evaluación, en aplicación del Sistema Nacional de Información Educativa,

divulgará los procesos evaluativos para mantener informada a la comunidad nacional e internacional.

Artículo 56. La evaluación del desempeño docente regulada por el presente reglamento servirá de base para la certificación y acreditación, conforme lo disponga la Ley de Evaluación, Certificación y Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación, emanada de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 57. La evaluación del desempeño docente será implementada gradual y progresivamente a partir de la aprobación del presente reglamento y el Manual de Evaluación del Desempeño Docente.

Artículo 58. Si al concluir el año lectivo, la evaluación externa no hubiere sido aplicada en su totalidad, será declarada en suspenso para dicho año, debiendo continuarse en el siguiente año lectivo.

Artículo 59. Las disposiciones del presente Reglamento son de carácter general y obligatorio, tanto para el sector oficial como para el no gubernamental, para los niveles Pre básico, Básico y Medio en sus distintas carreras o modalidades y formas de entrega.

Artículo 60. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO.
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1369-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la educación es una inversión social pública y es ofrecida en los establecimientos oficiales de forma gratuita y el Estado garantiza su financiamiento.

CONSIDERANDO: Que los responsables de la administración y manejo de los recursos financieros están obligados a rendir cuentas a la nación en función del logro de resultados periódicamente establecidos.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA

Artículo 1. El presente reglamento dicta las normas y procedimientos que regularán la administración del financiamiento

de la educación pública en base al Capítulo IV, artículos 52 al 56 de la Ley Fundamental de Educación, Decreto Legislativo No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012.

Artículo 2. El presente Reglamento se enmarca en la normativa del Presupuesto General de la República, que incluye: Ley Orgánica de Presupuesto, Reglamento de Ejecución General de la Ley Orgánica del Presupuesto y los manuales establecidos anualmente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, SEFIN.

Artículo 3. El Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación desde el Nivel Central, mediante la Subsecretaría Administrativa y Financiera, ejercerá las funciones normativas de planificación, regulación, articulación de procesos, administración de recursos, monitoreo, evaluación, supervisión, comunicación y transparencia y financiación de la educación.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 4. El presente reglamento, establece las normas y procedimientos para el uso racional y equitativo de la asignación de los fondos provenientes de diferentes fuentes de financiamiento en apoyo al Sistema Nacional de Educación.

Artículo 5. El presente reglamento tiene como objetivos los siguientes:

- a) Establecer las normas que regulan el manejo de fondos tanto en el nivel central como descentralizado; y,
- b) Definir los procedimientos que deben seguir las unidades ejecutoras responsables del uso y manejo de los fondos.

TÍTULO II DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6. Para fines del presente Reglamento se entiende por:

- a) Plan Estratégico Institucional, (PEI): Documento que concibe una planificación de acciones estratégicas a desarrollar en el período de Gobierno, a fin de dar respuesta a la demanda educativa existente, en coherencia con resultados, objetivos, metas e indicadores institucionales; constituye el marco de referencia para la formulación del Plan Operativo Anual, (POA), de cada ejercicio fiscal;

- b) Resultados: Son los cambios observables, en las condiciones características, cualidades o atributos de los educandos y de su entorno inmediato;
- c) Plan Operativo Anual: La expresión para un ejercicio fiscal de la planificación estratégica de las entidades públicas, concordante con el Plan Nacional de Desarrollo, con objetivos específicos a alcanzar, actividades y proyectos a ejecutar, en relación con metas y resultados, incluyendo la estimación de recursos requeridos, todo ello compatible con las directrices emanadas del marco macroeconómico y de las políticas gubernamentales;
- d) Presupuesto en base a Resultados: Es una estrategia de gestión pública, como herramienta de implementación progresiva, que vincula la asignación de recursos a productos y resultados medibles, a favor del educando. Se determina de acuerdo a la política que pautó el Gobierno;
- e) Presupuesto Bajo Techo: Es el presupuesto asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación del Presupuesto General de la República, por la Secretaría de Finanzas;
- f) Presupuesto de Autogestión: Son los fondos adquiridos por gestiones propias realizadas por las diferentes instancias, ante organismos e instituciones públicas o privadas. Con estos fondos se planifican las actividades que no están consideradas como objetos del gasto del presupuesto vigente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y,
- g) Presupuesto Plurianual: Es un instrumento de política estratégica de gastos del Estado, en el cual se otorga responsabilidad a cada una de las direcciones y unidades del Nivel Central y Descentralizado para la toma de decisiones de asignación y uso de los recursos financieros en el mediano plazo.

Artículo 7. La Gestión Financiera de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación consta de las siguientes características:

- a) Orientada a Resultados: Destina los recursos financieros mediante una planificación estratégica, para contribuir al logro de cambios en los educandos;
- b) Descentralizada: Fortalece las estructuras presupuestarias desde el centro educativo, las direcciones distritales, municipales y departamentales de educación, mediante la eficiencia de la gestión administrativa, con el fin de mejorar los aprendizajes de los educandos, los controles internos del manejo de los recursos, transparencia y rendición de cuentas;
- c) Racional y equitativa: Optimiza la asignación de los recursos humanos, materiales y financieros para alcanzar los resultados

en función de las necesidades de los educandos en cada centro educativo y las condiciones particulares de las diferentes regiones del país; y,

- d) Participativa: Permite a las corporaciones municipales, instituciones gubernamentales, organismos externos y nacionales de cooperación, Sector Privado y Sector Social de la Economía, organizaciones sociales y personas naturales, aportar recursos técnicos, materiales y financieros, mediante una planificación conjunta que responda a la política educativa nacional.

Artículo 8. El presente reglamento es aplicable a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central y descentralizado, programas y proyectos educativos financiados con fondos nacionales o externos.

TÍTULO III NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO Y MANEJO DE LOS FONDOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 9. Las fuentes de financiamiento que constituyen los recursos del presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación son los siguientes:

- a. **Fondos Nacionales:** se refiere a todos los recursos públicos, provenientes de las asignaciones que se originan del sistema tributario nacional; y,
- b. **Fondos Externos:** se refiere a todos los recursos que provienen de países y organismos internacionales en condición de préstamos o donaciones.

Artículo 10. Los recursos provenientes de actividades de autogestión que realizan los centros educativos, las Sociedades de Padres de Familia, organizaciones comunales, Direcciones Distritales, Municipales, Direcciones Departamentales, Sector Privado y Sector Social de la Economía, organizaciones sociales y personas naturales, deben ser incorporados al presupuesto anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a medida se vayan percibiendo.

Artículo 11. Los Fondos Nacionales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, se asignan de acuerdo a los techos presupuestarios definidos por la Secretaría de Estado

en el Despacho de Finanzas y aprobados por el Congreso Nacional de la República.

Artículo 12. Los fondos nacionales a nivel central se deben asignar de acuerdo a los costos fijos y de funcionamiento de cada unidad.

Artículo 13. Los Fondos Nacionales para el Nivel Descentralizado se deben aprobar de acuerdo al costo total unitario de cada educando atendido por centro educativo.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe aprobar el Manual de Costos integrado al Sistema Nacional de Información Educativa en aplicación al artículo 32 de la Ley Fundamental de Educación; el Manual de Costos se elaborará en coordinación con las Direcciones Departamentales y Municipales de Educación, los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CDDE) y los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo (CDE).

Artículo 14. Los fondos externos deben asignarse respetando las condiciones de autonomía de los convenios, acuerdos, cartas de entendimiento u otro documento de carácter legal que los norme.

Artículo 15. Los fondos monetarios o en especies que provengan por concepto de donaciones de organismos nacionales y externos a través de la autogestión deben ser reportados por las siguientes instancias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación:

- a. El Centro Educativo debe reportar trimestralmente, a la Dirección Distrital o Municipal según corresponda, todos los fondos que obtengan mediante acciones de autogestión que realicen; detallando la procedencia de los fondos, beneficiarios, cantidad de inversión, objetivo y cobertura de la intervención;
- b. La Dirección Distrital o Municipal debe reportar trimestralmente, a la Dirección Departamental, todos los fondos que se obtengan mediante acciones de autogestión; así como, también debe de consolidar la información enviada por los diferentes centros educativos de su jurisdicción, detallando la procedencia de los fondos, beneficiarios, cantidad de inversión, objetivo y cobertura de la intervención;
- c. La Dirección Departamental de Educación debe reportar trimestralmente, a la Dirección General Administrativa y Financiera del Nivel Central, todos los fondos que se obtengan mediante acciones de autogestión; así como consolidar la información enviada por las diferentes Direcciones Distritales,

Municipales de su jurisdicción, detallando la procedencia de los fondos, beneficiarios, cantidad de inversión, objetivo y cobertura de la intervención. A su vez, deben hacer la incorporación de los montos recibidos al presupuesto aprobado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI); y,

- d. El Nivel Central, a través de la Dirección General Administrativa y Financiera y la Unidad de Planeación y Evaluación de la Gestión, deben consolidar toda la información reportada por las Direcciones Departamentales de Educación de manera trimestral, detallando la procedencia de los fondos, beneficiarios, cantidad de inversión, objetivo y cobertura de la intervención; información que debe ser remitida a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 16. El financiamiento de la Infraestructura Pedagógica, debe responder a los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Fundamental de Educación y a la Ley del órgano desconcentrado creado por el Congreso Nacional en aplicación del artículo 36 de la Ley Fundamental de Educación. El presupuesto anual con fondos nacionales y externos, se determinará de acuerdo a la disponibilidad financiera del Estado, tomando en cuenta las necesidades plasmadas en el Proyecto Educativo de Centro (PEC), de cada centro educativo.

Artículo 17. El órgano desconcentrado creado el Congreso Nacional en aplicación del artículo 36 de la Ley Fundamental de Educación, determinará de manera específica los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de infraestructura física.

Artículo 18. Los incentivos para los educandos, serán financiados con fondos nacionales y administrados y ejecutados de manera descentralizada.

El tipo de incentivos, los requisitos para optar a los mismos, serán definidos en un reglamento específico.

Artículo 19. La Subsecretaría Administrativa y Financiera, con la asistencia técnica de la Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión (UPEG) y la Dirección General Administrativa y Financiera, serán las responsables de monitorear y evaluar la ejecución de fondos nacionales, externos y los provenientes de la autogestión.

CAPÍTULO II
DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN
ESTRATÉGICO, PLAN OPERATIVO
Y PRESUPUESTO ANUAL SOBRE LA BASE
DE PROGRAMAS ORIENTADOS A RESULTADOS

Artículo 20. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Subsecretaría Administrativa y Financiera, con el fin de garantizar la homogeneidad y estandarización de los procesos administrativos y financieros, definirá y coordinará las políticas que orientan la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto de la institución orientado a resultados para utilizar racionalmente los recursos disponibles y asegurar se respete la ejecución de las asignaciones presupuestarias programadas por las unidades ejecutoras.

Las Unidades ejecutoras deben reportar de manera trimestral el avance de la ejecución presupuestaria de acuerdo a lo planificado.

Artículo 21. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe elaborar su presupuesto en base a las necesidades manifestadas por los centros educativos y con enfoque a resultados que permitan el mejoramiento de los indicadores educativos.

Artículo 22. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe formular un presupuesto plurianual como política estratégica en cada inicio de Gobierno, el cual debe de elaborarse

considerando las variables macroeconómicas proporcionadas por el Banco Central de Honduras (BCH) y el porcentaje de cobertura en edades escolares.

El presupuesto anual debe ser coherente con el presupuesto plurianual.

Artículo 23. La ejecución del Presupuesto Anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación se rige por las Disposiciones Generales del Presupuesto General de la República, las emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), y los Convenios Internacionales suscritos con el Gobierno; debe evaluarse mensualmente para conocer sus avances y logros.

Artículo 24. El Plan Operativo Anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a nivel central y descentralizado, que incluye los Programas y Proyectos, será elaborado tomando como base el Plan Estratégico, las herramientas de gestión elaboradas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y los lineamientos generales establecidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

Artículo 25. Los niveles de planificación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, responden a las siguientes disposiciones:

Niveles	Responsables	Estructuras de Apoyo
1. Centro Educativo	Director del Centro Educativo	Consejo Escolar de Desarrollo (CED):
2. Distrito o Municipio	Director Distrital, Director Municipal	Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE) y Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CODDE):
3. Departamental	Director Departamental de Educación.	Unidad de Planeación y Evaluación de la Gestión (UPEG) y la Dirección General Administrativa y Financiera del Nivel Central.
4. Central	Secretario de Estado en el Despacho de Educación.	Sub Secretaría Administrativa Financiera y Subsecretaría Técnico Pedagógica

**SECCIÓN PRIMERA
FORMULACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO
INSTITUCIONAL**

Artículo 26. La Planificación Estratégica Institucional orientada a resultados de la Secretaría de Estado en el Despacho

de Educación, se enmarca en la Visión de País y Plan de Nación, así como en el Plan de Gobierno vigente.

Artículo 27. La planificación estratégica para cada nivel de planificación se debe elaborar tomando en cuenta las herramientas de gestión aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en conformidad con la siguiente descripción:

Niveles	Herramienta de Gestión
1. Centro Educativo	Guía para la Elaboración del Proyecto Educativo de Centro (PEC). Proyecto Educativo de la Red (PER)
2. Distrito, Municipio	Guía Paso a Paso para la Planificación Estratégica y Operativa. Manual de Redes Educativas.
3. Departamental	Guía Paso a Paso para la Planificación Estratégica y Operativa.
4. Nivel Central	Lineamientos Generales emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

**SECCIÓN SEGUNDA
FORMULACIÓN DEL PLAN OPERATIVO Y
PRESUPUESTO ANUAL**

Artículo 28. La planificación operativa anual de los diferentes niveles de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, se fundamenta en la planificación y presupuestación del centro educativo, a partir del Proyecto Educativo de Centro, (PEC).

Para la elaboración del Plan Operativo y Presupuesto Anual se aplicará el Instructivo de Planificación y Presupuesto, la Matriz de Planificación, el presupuesto asignado y los lineamientos de planificación y presupuestación vigentes.

Para la aprobación de planes operativos y presupuestos anuales se seguirá el siguiente orden jerárquico:

- a) El plan y presupuesto del centro educativo lo revisa y aprueba la Dirección Distrital o Municipal que corresponda;
- b) El plan y presupuesto de la Dirección Distrital o Municipal lo revisa y aprueba la Dirección Departamental de Educación;
- c) El plan y presupuesto de la Dirección Departamental de Educación, lo revisa y aprueba la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus dependencias correspondientes; y,

- d) El Plan y presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe ser cargado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI) siguiendo los lineamientos establecidos en el manual de Formulación Presupuestaria, emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). Este ente es el responsable de revisar y someterlo al seno del Soberano Congreso Nacional de la República para su discusión y aprobación.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN OPERATIVO Y
PRESUPUESTO ANUAL**

Artículo 29. En el nivel central, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la Subsecretaría Administrativa Financiera y en el nivel descentralizado a través de las Direcciones Departamentales de Educación, en su respectiva área de competencia, controlan, administran, ejecutan y evalúan el presupuesto asignado de acuerdo con las Leyes,

Artículo 30. Para la ejecución del presupuesto aprobado de su respectiva jurisdicción, el nivel Central y el Descentralizado deben contar con un perfil de usuario en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI), que solicitarán al gestor de usuario institucional responsable de esta actividad.

Artículo 31. El Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI) registrará, de manera automatizada, todas las transacciones y operaciones que ejecute la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, aplicará las disposiciones administrativas y tecnológicas necesarias para automatizar sus procesos de planificación, presupuestación y monitoreo en concordancia con SIAFI.

Artículo 32. Las compras y contrataciones de bienes y servicios deben realizarse en base a las normas y procedimientos estipulados en la normativa nacional:

- a) Ley de Contratación del Estado de Honduras y su Reglamento;
- b) Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento;
- c) Disposiciones Generales de Presupuesto Vigentes;
- d) Disposiciones dictadas por la Oficina Normativa de Compras y Adquisiciones del Estado (ONCAE);
- e) Manual de Compras de la Secretaría de Educación; y,
- f) Normas y Disposiciones emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) y el Tribunal Superior de Cuentas (TSC).

SECCIÓN CUARTA DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL PLAN OPERATIVO Y PRESUPUESTO ANUAL

Artículo 33. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación aplicará el Sistema de Monitoreo de la Gestión por Resultados y su guía operativa, con el propósito de monitorear el avance de los planes estratégicos, operativos y proyectos con financiamiento nacional y externo.

El Sistema de Monitoreo y su guía operativa debe ser actualizado y automatizado para que responda al presente reglamento y los demás pertinentes, derivados de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 34. El Sistema de Monitoreo debe ser aplicado en el nivel centralizado y el descentralizado, como mecanismo de control interno para el informe de resultados.

CAPÍTULO III DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 35. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en la rendición de cuentas, presentará un informe del monto que se transfiere a cada uno de los entes sujetos a recibir fondos asignados en el Presupuesto de la Secretaría.

Artículo 36. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, conjuntamente con la Secretaría de Estado en el

Despacho de Finanzas, deben realizar una revisión del sistema de transferencias presupuestarias para los entes sujetos a recibir las mismas.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 37. Toda dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en nivel central y el descentralizado, que tenga bajo su responsabilidad la ejecución de fondos nacionales o externos, está sujeto a auditorías internas y externas.

Artículo 38. Las dependencias que ejecutan fondos nacionales y externos, en el nivel central, como en el descentralizado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, presentarán trimestralmente un informe detallado de la ejecución de los fondos asignados, de conformidad a lo que defina el Sistema Nacional de Información Educativa.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Los deberes, derechos, prohibiciones y sanciones de los administradores de los fondos públicos, serán regulados por el Código de Conducta Ética del Servidor Público, el Código de Ética de los Empleados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las disposiciones aplicables de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas y el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Artículo 40. Los programas y proyectos con financiamiento externo deben ajustarse a la ejecución del Plan Estratégico para la Reforma Educativa derivada de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 41. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas las diferentes directrices que contemplan el proceso de descentralización presupuestaria.

Artículo 42. Corresponde únicamente un máximo del treinta por ciento (30%) del presupuesto asignado a cada una de las Direcciones Departamentales para el uso de gastos administrativos.

Artículo 43. Todo lo concerniente a la gestión financiera de la Secretaría de Educación debe estar en armonía con el

resto de lo establecido en los diferentes reglamentos que se desprenden de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 44. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, emitirá las disposiciones administrativas requeridas para dar cumplimiento al artículo 92 de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 45. A partir del año dos mil catorce (2014), el Plan Operativo Anual y el Presupuesto por resultados, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe elaborarse y aprobarse para ejecutar el Plan Estratégico para la reforma educativa derivado de la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46. Las unidades del Nivel Central y Descentralizado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el primer semestre del año dos mil catorce (2014), deberán ajustar su Plan Operativo Anual Presupuesto, a la ejecución de las acciones derivadas de la aplicación de la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos.

Artículo 47. Durante el año dos mil catorce (2014), los programas y proyectos financiados con fondos externos deben ser evaluados y reorientados para ajustarlos a las disposiciones de la Ley Fundamental de Educación y Reglamentos derivados de ésta.

Artículo 48. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1370-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación y que mediante Decreto No. 35-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 25 de mayo del 2011, fue aprobada la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación y la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria.

CONSIDERANDO: Que la gestión del proceso pedagógico, administrativo y económico-financiero, en las instituciones centralizadas y descentralizadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, requiere de una reglamentación específica.

CONSIDERANDO: Que los responsables de la administración y manejo de los recursos financieros están obligados a rendir cuentas a la nación en función del logro de resultados periódicamente establecidos.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN

TÍTULO I DE LA NATURALEZA, DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y CARACTERÍSTICAS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA

Artículo 1. El presente reglamento norma la gestión del Sistema Nacional de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el capítulo II artículos 47 y 48 de la Ley Fundamental de Educación.

Se aplica a las siguientes instancias de gestión educativa en los diferentes niveles del Sistema Educativo Nacional:

- a. Centros educativos;
- b. Direcciones Municipales y Distritales de Educación;
- c. Direcciones Departamentales de Educación;
- d. Nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- e. Programas educativos de las modalidades regulares y alternativas de educación en los niveles de la educación pre básica, básica y media;
- f. Instancias de participación comunitaria integrado por: Consejo Escolar de Desarrollo Educativo de Centro (CED), Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CODDE), Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), Asociaciones de Padres de Familia; y,
- g. Las instituciones no gubernamentales de educación, educativas privadas en lo que corresponda.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN

Artículo 2. De conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley Fundamental de Educación, se define la gestión de la educación como un conjunto de procesos que se desarrollan en el marco de las políticas públicas, con el objeto de universalizar el derecho a la educación, promover, apoyar y mejorar la calidad de los procesos de aprendizaje y que sus resultados respondan a las necesidades y aspiraciones de la comunidad educativa.

CAPÍTULO III OBJETIVOS

Artículo 3. Los objetivos del presente reglamento son los siguientes:

- a. Desarrollar en el marco de la política educativa, herramientas de planificación estratégicas, operativas y tecnológicas con el objeto de universalizar el derecho a la educación;
- b. Promover la eficiencia y eficacia del talento humano, como constructor del proceso de cambios educativos, flexibles, dinámicos y con altos niveles de desarrollo humano;
- c. Promover la práctica de los principios y valores establecidos en el artículo 13 de la Ley Fundamental de Educación;
- d. Proporcionar los lineamientos básicos para que la gestión del centro educativo cumpla con los niveles de pertinencia, eficiencia y eficacia en la aplicación del Currículo Nacional Básico (CNB);
- e. Promover, apoyar y mejorar la calidad de los procesos de aprendizajes y que sus resultados respondan a las necesidades y aspiraciones de la comunidad educativa;
- f. Desarrollar una gestión escolar que garantice el involucramiento de todos los actores educativos, con miras a mejorar la pertinencia, eficacia y eficiencia escolar; y,
- g. Implementar una gestión integral efectiva utilizando como herramientas de planificación el Proyecto Educativo de Centro (PEC), Plan Operativo Anual (POA), y proyectos específicos con énfasis en el Proyecto Curricular de Centro (PCC) y otras herramientas acordes con las tendencias de la gestión educativa contemporánea.

CAPÍTULO IV CARACTERÍSTICAS

Artículo 4. De acuerdo a lo establecido por la Ley Fundamental de Educación en su artículo 48, las características de la gestión educativa son las siguientes:

Descentralizada. Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio educativo y avanzar en la calidad de la educación frente a las exigencias del cambio social y la modernización del sector productivo.

Simplificada. Implica reducir, agilizar y dar transparencia a los procesos que lleva a cabo cada instancia de gestión educativa, con el objeto de mejorar su eficiencia.

Eficiente. Se refiere a la relación existente entre los objetivos educativos esperados y los aprendizajes logrados,

mediante la utilización óptima de los recursos destinados para ello. En el Sistema Nacional de Educación, se asocia la eficiencia con los niveles de logro de los indicadores que se alcanzan en un período determinado.

Eficaz. Hace referencia a la medición en la que se alcanzan las metas y objetivos planificados.

Participativa. Permite que la sociedad se involucre en forma organizada, democrática e innovadora, en los procesos de diagnóstico, organización, planificación, ejecución, monitoreo, seguimiento y evaluación de la gestión educativa, por medio de sus respectivas instancias de participación comunitaria.

Flexible. Se refiere a la diversidad de medios, apoyos y tiempos que la institución ofrece para responder a las demandas de gestión en sus diferentes procesos, a fin de generar un mayor acceso y calidad del servicio educativo.

Libre de injerencias políticas partidarias y gremiales. Se refiere a la no intromisión de ideologías e influencias políticas partidarias, gremiales, u otros agentes externos, que obstaculicen los procesos de gestión en todas las instancias del Sistema Nacional de Educación.

Pertinente. Significa que los procesos de gestión se apropien de la idiosincrasia, los avances científicos y tecnológicos y otros elementos innovadores del momento histórico.

TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

Artículo 5. La estructura organizativa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, responde a la Ley Fundamental de Educación y se desarrolla mediante los reglamentos y manuales derivados de la misma.

Artículo 6. Las direcciones de centros educativos, direcciones distritales, municipales y departamentales de educación, deben mantener una relación técnico – normativa y técnico - pedagógica con el nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, respetando los niveles de autoridad y responsabilidad que la Ley y los reglamentos les confieren.

CAPÍTULO II GESTIÓN DESCENTRALIZADA

Artículo 7. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación desde el nivel central, a través de sus respectivas dependencias, debe normar y reglamentar todos los procesos de la educación.

Artículo 8. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el marco de la descentralización, delegará a las Direcciones Departamentales de Educación y éstas a las Direcciones Municipales y Distritales de Educación y a los centros educativos, la responsabilidad y la autoridad para desarrollar el proceso gradual, progresivo y ordenado, que permita alcanzar el logro de los objetivos y metas educativas.

La transferencia de competencias se realizará en forma gradual, sistemática y ordenada, en cada instancia de gestión y articulada con las acciones del nivel central y descentralizado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, involucrando a las instancias de participación comunitaria, de acuerdo a las competencias que la ley les asigna.

CAPÍTULO III GESTIÓN POR RESULTADOS

Artículo 9. La gestión por resultados es el enfoque centrado en generar cambios y resultados observables y medibles en las condiciones de vida, características, cualidades y atributos de los educandos, mediante el diseño, desempeño y el logro de productos, efectos e impactos; incrementa la pertinencia, eficiencia y eficacia institucional de Centros Educativos, Direcciones Distritales, Municipales, Departamentales de Educación y el Nivel Central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 10. Para el monitoreo y la evaluación periódica de la gestión por resultados, se aplicará el Sistema Nacional de Información Educativa que debe desarrollar la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en aplicación del artículo 32 de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 11. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el nivel central, a través de la dependencia respectiva, debe consolidar planes y presupuestos de corto, mediano y largo plazo, programas y proyectos congruentes con el modelo educativo, generados desde los Centros

Educativos, las Direcciones Distritales Municipales y Departamentales de Educación y el Nivel Central.

Artículo 12. Para efectos de la planificación por resultados, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de las correspondientes dependencias, definirá un modelo unificado que utilizará manuales de procedimientos para la planificación estratégica, operativa y presupuestaria, basado en los planes del centro educativo, direcciones distritales, municipales y departamentales de educación, incorporando además, las instancias de participación comunitaria.

Artículo 13. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe contar con un Sistema de Monitoreo y Evaluación de la Gestión por Resultados que, utilizando herramientas tecnológicas actualizadas, provea información oportuna, válida y confiable para la toma de decisiones, respecto del avance de los procesos que se desarrollan en sus diferentes instancias y niveles, de los aprovechamientos y de los resultados e indicadores.

Artículo 14. La Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión UPEG, es responsable por el diseño, desarrollo y aplicación del Sistema de Monitoreo y Evaluación de la Gestión por Resultados, que deberá estar alineado en el marco de las políticas internacionales y nacionales de monitoreo y evaluación de programas y proyectos, así como en el marco de las normas, procedimientos e instrumentos para el seguimiento de la Planificación Estratégica, del Plan Operativo Anual (POA), y de los correspondientes presupuestos.

La Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión (UPEG), debe presentar para su aprobación, por el nivel de dirección superior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el enfoque conceptual, metodológico, e instrumental del Sistema de Monitoreo y Evaluación de la Gestión por Resultados.

CAPÍTULO IV GESTIÓN PARTICIPATIVA

Artículo 15. En cada centro educativo se deberá organizar el Consejo Escolar de Desarrollo del Centro educativo, (CED), integrado y con las funciones establecidas en el Reglamento de la Comunidad Educativa, derivado de la Ley Fundamental de Educación y la Ley de Fortalecimiento de la Educación Pública y la Participación Comunitaria.

En los centros educativos se podrá organizar la Sociedad de Padres y Madres de Familia, en cuyo caso se regularán por su reglamento interno, que deberá estar en consonancia con lo establecido en la Ley Fundamental de Educación y la Ley de Fortalecimiento de la Educación Pública y la Participación Comunitaria.

Artículo 16. Los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CCDE), son instancias de participación comunitaria, integrados y con las funciones establecidas en el Reglamento de Participación de la Comunidad Educativa, derivado de la Ley Fundamental de Educación y la Ley de Fortalecimiento de la Educación Pública y la Participación Comunitaria.

Artículo 17. Los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), para la implementación de los procesos de gestión educativa, coordinarán sus acciones con los Consejos Regionales de Desarrollo, en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y su Reglamento.

Artículo 18. La Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública, es la máxima instancia de participación comunitaria en educación. Su constitución y funciones están estipuladas en la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y su Reglamento.

CAPÍTULO V GESTIÓN TRANSPARENTE Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 19. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en todas sus instancias y niveles estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras disposiciones legales.

Las instancias externas de coordinación local, distrital, municipal, departamental y nacional a las que responde la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para la transparencia y rendición de cuentas son:

- a. Tribunal Superior de Cuentas (TSC);
- b. Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); y,
- c. Concejo Nacional Anticorrupción (CNA)

Artículo 20. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia correspondiente, para efecto de transparencia y rendición de cuentas establecerá los controles y la orientación oportuna de los procesos de acompañamiento de la labor administrativa y pedagógica, para dar seguimiento a los recursos humanos, materiales, financieros y de tiempo, administrados por las diferentes instancias que conforman el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 21. Cada instancia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en los niveles centralizados y descentralizados, es responsable de la rendición de cuentas de todo lo que sucede en el ámbito de su competencia y lo hará conforme lo establezca la ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 22. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en todas sus instancias, está obligada a rendir cuentas a la comunidad educativa y a la Nación, conforme a los resultados periódicamente establecidos.

TÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE GESTIÓN Y CAMPOS DE ACCIÓN

CAPÍTULO I ÁREAS DE GESTIÓN

Artículo 23. Para mejorar la calidad de la educación y cumplir los objetivos institucionales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, la gestión educativa hace referencia a los siguientes procesos:

- a. **Pedagógico.** Comprende todas las acciones tendientes a garantizar los procesos educativos que se desarrollan para alcanzar resultados en beneficio de los educandos de los niveles de la educación pre-básica, básica, media y superior no universitario;
- b. **Administrativo.** Comprende los procesos de la planificación, organización, dirección, ejecución y control que se realizan en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central y el descentralizado; y
- c. **Económico-financiero.** Hace referencia a la asignación, utilización y control de los recursos financieros, destinados a la gestión educativa.
- d. **Comunitario.** Permite que la Comunidad Educativa, se constituya como veedora de la calidad de la educación,

así mismo, que sus necesidades e intereses sean incluidos en las distintas actividades de gestión de la educación.

Artículo 24. Los procesos y resultados obtenidos en los campos de acción mencionados en el artículo anterior, se deben reflejar en el Sistema Nacional de Información a través de la plataforma tecnológica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DEL PROCESO PEDAGÓGICO

Artículo 25. El proceso pedagógico contiene los siguientes campos:

- a. **Gestión e Implementación Curricular.** Comprende los lineamientos emanados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, que define la política curricular que orienta la gestión pedagógica en los centros educativos, programas de las modalidades regulares y alternativas de educación, en los niveles de la educación pre-básica, básica, media, direcciones distritales, municipales y departamentales de educación y el nivel central de educación;
- b. **Capacitación.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, administrará y regulará los procesos de capacitación, en el marco del Sistema Nacional de Formación Docente (SINAFOD);
- c. **Supervisión.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, administrará y regulará los procesos de supervisión y acompañamiento docente, en el marco del Sistema Nacional de Supervisión de la Educación (SINASE); y,
- d. **Evaluación.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, administrará y regulará los procesos de evaluación institucional, curricular, desempeño docente, de los aprendizajes y de programas y proyectos en el marco de la Ley de Evaluación, Acreditación Certificación de la Calidad y Equidad Educativa, el Reglamento de Evaluación del Desempeño Docente y el manual de Evaluación del Desempeño Docente, derivados de la Ley Fundamental de Educación.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 26. La gestión del proceso administrativo es normada por la Secretaría de Estado en el Despacho de

Educación desde el nivel central, las diferentes instancias en que se realiza la gestión deben aplicar tales normativas en el ámbito de su competencia. Comprende las siguientes instancias:

- a. **Centros Educativos.** Se establecen como primera y principal instancia de gestión del Sistema Nacional de Educación. Los procesos de la planificación, organización, dirección, ejecución y control se deben incorporar en sus herramientas de gestión: Proyecto Educativo de Centro (PEC), Plan Operativo Anual (POA) y el Proyecto Curricular de Centro (PCC), Reglamento Interno del Centro y otros que posteriormente se definan;
- b. **Dirección Distrital y Municipal de Educación.** Los procesos de la planificación, organización, dirección, ejecución y control se deben incorporar en sus herramientas de gestión: Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Reglamento Interno de las Direcciones Municipales y Distritales de Educación.
- c. **Dirección Departamental de Educación.** Los procesos de la planificación, organización, dirección, ejecución y control se deben incorporar en sus herramientas de gestión: Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Reglamento de las Direcciones Departamentales de Educación y Reglamento Interno de las Direcciones Departamentales de Educación.
- d. **Nivel Central.** Cada una de las dependencias elabora su planificación estratégica y anual en la que se incorpora los procesos de planificación, organización, dirección, ejecución y control.

CAPÍTULO IV GESTIÓN DEL PROCESO ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 27. La Gestión financiera de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe ser descentralizada, orientada a resultados, racional, equitativa y participativa, enfocada al educando y garantizar la eficiencia, eficacia, el control y la transparencia en el uso de los recursos financieros.

Artículo 28. La asignación, programación y ejecución debe ser oportuna y priorizada, en función de los requerimientos de las diferentes instancias a partir del centro educativo.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a partir del Plan Estratégico para la Reforma Educativa, identificará las prioridades a atender y sobre esa base elaborará el presupuesto anual y plurianual por resultados y lo presentará

a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para su respectiva aprobación por el Congreso Nacional, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de cada año.

Artículo 29. Se organizará un sistema de centros de costos que asegure la eficiencia en el gasto, a nivel de todas las instancias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a partir del centro educativo.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la dependencia correspondiente, diseñará, aprobará, implementará y administrará el Sistema de Centros de Costos en correspondencia con la planificación orientada a resultados.

Artículo 30. El reglamento de Financiamiento de la Educación Pública definirá las fuentes de financiamiento, las normas y procedimientos, para el uso y manejo de los fondos públicos.

TÍTULO IV LOS OBJETOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Artículo 31. La gestión del Talento Humano, es el proceso administrativo que incluye reclutamiento, selección, clasificación, nombramiento, inducción, capacitación, evaluación del desempeño y remuneración del personal docente y no docente del sistema educativo; promueve y desarrolla el Talento Humano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en todas sus instancias.

Artículo 32. En aplicación al Reglamento de la Estructura de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el nivel central y descentralizado, con base en el diagnóstico del talento humano que determine la capacidad profesional instalada, se realizará un proceso de reestructuración de puestos en todos los niveles de su estructura organizativa.

Artículo 33. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la instancia correspondiente, diseñará, aprobará e implementará un sistema de evaluación de desempeño del personal administrativo centralizado y descentralizado, que responda a los principios, normas y estándares de calidad, nacionales e internacionales.

La evaluación del desempeño del personal administrativo es paralela a la evaluación del desempeño docente, en aplicación al respectivo reglamento y manual.

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN DE RECURSOS MATERIALES

Artículo 34. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la dependencia que corresponda, normará y controlará el proceso del financiamiento, compras y adquisiciones.

Artículo 35. Las Direcciones de los Centros Educativos, Distritales, Municipales y Departamentales de Educación, en su respectiva jurisdicción, son responsables de la ejecución, utilización y control de los recursos financieros para la compra y suministro de bienes y servicios, necesarios para atender los programas y proyectos educativos con el apoyo de las instancias de participación comunitaria, conforme a lo establecido en los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO III GESTIÓN DEL NIVEL CENTRAL

Artículo 36. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en aplicación de la política educativa definida por el Consejo Nacional de Educación, normará y regulará los procesos de la gestión educativa de los diferentes Programas Educativos de las modalidades regulares y alternativas de los niveles de Educación Pre-básica, Básica, Media y Superior No Universitario, gubernamentales y no gubernamentales.

CAPÍTULO IV GESTIÓN DEL NIVEL DEPARTAMENTAL

Artículo 37. La Dirección Departamental de Educación desarrolla los procesos de la gestión educativa de los diferentes Programas Educativos de las modalidades regulares y alternativas de los niveles de Educación Pre-básica, Básica, Media, gubernamentales y no gubernamentales normados por el nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, gestiona los servicios educativos en coordinación con todos los sectores de su ámbito territorial, en concordancia con lo estipulado en el Reglamento de las Direcciones Departamentales de Educación.

CAPÍTULO V GESTIÓN DEL NIVEL MUNICIPAL Y DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Artículo 38. Las Direcciones Municipales y Distritales de Educación gestionan los servicios educativos en coordinación con todos los sectores de su ámbito territorial, en concordancia con lo estipulado en el Reglamento de las Direcciones Municipales y Distritales de Educación, la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y su Reglamento General.

CAPÍTULO VI GESTIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO

Artículo 39. El Centro Educativo, es la primera y principal instancia de gestión, en el se toman decisiones orientadas a mejorar el aprendizaje de los educandos, siguiendo los lineamientos de la política educativa nacional, en cumplimiento con los indicadores educativos y en aplicación de herramientas de gestión: Diseño Curricular Nacional Básico (DCNB), los currículos de la Educación Pre-Básica, Básica y Media, estándares educativos, Proyecto Educativo de Centro (PEC), Proyecto Educativos de Redes (PER), Plan Operativo Anual (POA) y el Proyecto Curricular de Centro (PCC).

Artículo 40. El Centro educativo es responsable de promover la organización y funcionamiento de las estructuras de participación comunitaria y educativa contempladas en la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y su Reglamento General.

Artículo 41. Las redes educativas promoverán procesos innovadores y participativos a nivel nacional en el desarrollo de la gestión pedagógica, institucional y administrativa, en aplicación al Reglamento de Redes Educativas.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Lo no previsto o lo que contravenga el contenido del presente Reglamento será resuelto de conformidad a Ley, por las máximas autoridades de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 43. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1371-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para garantizar el derecho a la educación de toda la población, deben desarrollarse programas dirigidos a jóvenes y adultos que no pudieron acceder, en la edad correspondiente, a la educación básica y la educación media.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la educación de jóvenes y adultos requiere de la normativa que regule los diferentes programas que orientan su oferta educativa a este segmento de la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:**PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:****REGLAMENTO DE LAS DIFERENTES MODALIDADES EDUCATIVAS ALTERNATIVAS PARA JÓVENES Y ADULTOS****TÍTULO I
GENERALIDADES****CAPÍTULO I****PROPÓSITO Y FINES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como propósito diseñar, investigar, normar, coordinar, orientar y elaborar propuestas que permitan el desarrollo, seguimiento y evaluación de Modalidades Educativas Alternativas para Jóvenes y Adultos; en cumplimiento a los establecido en el Artículo veintisiete (27) de la Ley Fundamental de Educación y en observancia a la la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el Art. 26".

Artículo 2. El presente reglamento tiene como fines los siguientes:

- a) Regular las acciones educativas de las diferentes formas de entrega ejecutadas por diferentes programas alternativos de educación, de administración oficial o no gubernamental, dirigidos a jóvenes y adultos que por diferentes razones no tienen acceso a la educación regular en el nivel básico y medio; y,
- b) Garantizar el acceso educativo a las Modalidades Alternativas para jóvenes y adultos, tomando como base y fundamento, la diversidad, la inclusión, el género y equidad, para lograr una educación integral con calidad.
- c) Adoptar un planteamiento intersectorial en materia de alfabetización y Educación de Adultos, que permita integrar la alfabetización tanto en el sector educación como en otros sectores vinculados al desarrollo nacional.

CAPÍTULO II**OBJETIVOS Y CARACTERÍSTICAS**

Artículo 3. Son objetivos de los programas de Educación de Jóvenes y Adultos, los siguientes:

- a) Ampliar la cobertura de Educación Básica y Media; ofreciendo una formación integral a los educandos, desarrollando en ellos las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo sus particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales;

- b) Facilitar el acceso a los servicios educativos para que los educandos no tengan que movilizarse de sus comunidades o abandonar sus empleos o puestos de trabajo;
- c) Ofrecer diferentes opciones o modalidades de estudio, con entregas flexibles y currículos abiertos y pertinentes;
- d) Consolidar los procesos de mejora en la enseñanza y los aprendizajes a lo largo de la vida;
- e) Garantizar la oportunidad de alfabetización y finalización de educación básica y secundaria acelerada y la formación ocupacional de jóvenes y adultos;
- f) Formar recursos humanos que sean capaces de ayudar activa y económicamente a la familia y asumir autónomamente los desafíos del desarrollo de sus comunidades;
- g) Ofrecer a las organizaciones que impulsan el desarrollo comunitario, a nivel nacional y local, recursos humanos calificados;
- h) Aumentar el nivel de escolaridad de jóvenes y adultos;
- i) Ampliar la capacidad de participación de los educandos en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática; y,
- j) Contribuir al ejercicio de principios y valores morales en los jóvenes y adultos.

Artículo 4. Los beneficios de la educación de jóvenes y adultos se extienden a todos los educandos inscritos en cualquiera de los niveles básico y medio, en programas alternativos de educación de administración oficial y no gubernamental, debidamente autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de su dependencia respectiva.

Artículo 5. Los educandos de los diferentes programas de esta modalidad, oficiales y no gubernamentales, tendrán los mismos derechos de los educandos inscritos en los programas regulares del nivel básico y medio. El reconocimiento de los estudios realizados se regulará por la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

CAPÍTULO III

FORMAS DE ENTREGA

Artículo 6. Las diferentes formas de entrega de los programas alternativos de educación, deberán orientarse al logro de que los jóvenes y adultos que por diferentes razones están fuera del Sistema Nacional de Educación, se integren al

proceso educativo, ofreciéndoles procesos de enseñanza y aprendizaje innovadores y de calidad, para que logren concluir sus estudios de educación básica y media.

Artículo 7. Los programas de educación para jóvenes y adultos, en la educación formal y no formal, podrán adoptar diferentes formas de entrega, como las siguientes:

- a. A distancia;
- b. Tutorial;
- c. Por radio;
- d. Por suficiencia;
- e. Por madurez;
- f. Virtual;
- g. En casa;
- h. Internet;
- i. Satelital;
- j. Individual;
- k. Por televisión;
- l. Vídeo; y,
- m. Telefónica.

Artículo 8. La Educación a Distancia, es una alternativa pedagógica y didáctica aplicable a las diferentes opciones de estudio continuo y permanente de la educación formal, en los niveles básico y medio, con sus diferentes modalidades y de la educación no formal. Contribuye al logro de resultados del aprendizaje y de los objetivos propuestos en cada una de las formas de estudio ofertadas, hasta lograr el objetivo final, el que debe ser certificado.

En la Educación a distancia, los educandos acuden con horarios flexibles; los aprendizajes se realizan predominantemente con materiales de estudio seleccionados y resumidos, presentados impresos en papel, en grabaciones sonoras, sonoras y visuales o mediante transmisión electrónica; en lugares y fechas establecidos un docente, presencial o a distancia, apoya a los educandos en su aprendizaje, despeja inquietudes y determina labores a desarrollar.

Artículo 9. La Educación a Distancia promueve la efectiva igualdad de oportunidades para la inclusión de jóvenes y adultos. Es un proceso de formación integral y continuo, con una metodología apropiada y específica, debe tener las condiciones esenciales de una tutoría flexible, oportuna, permanente, motivadora, coherente, andragógica, continua, respetuosa, e integradora, para cumplir con sus principios.

Artículo 10. La Educación a Distancia se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Autoformación como proceso de aprendizaje significativo, auto gestionable y autónomo;
- b. Autorrealización; y,
- c. Autoaprendizaje.

Artículo 11. El Aprendizaje Tutorial, se caracteriza por ser un proceso educativo en que el Tutor o Facilitador se constituye en un guía, que ofrece atención personalizada al educando en el proceso de aprendizaje, utilizando diferentes estrategias didácticas y formas de relación pedagógica.

La tutoría puede realizarse en los diferentes momentos del acto educativo, de manera individual o en grupo, en una institución educativa, o en centros educativos regionales, mediante tutores itinerantes.

Artículo 12. La Educación por radio, es una forma de educación a distancia que utiliza la frecuencia radial como medio de entrega. Su objetivo fundamental es atender académica y culturalmente a la población desfavorecida y excluida del sistema educativo presencial.

Artículo 13. La Educación Virtual, posibilita procesos de aprendizaje y transmisión de conocimientos a cualquier persona joven o adulta que está interesada en educarse con autonomía y autoresponsabilidad, sin tener que trasladarse a un lugar determinado ni ajustarse a un horario específico.

La Educación Virtual, aprovecha la tecnología de la información y la comunicación para educar jóvenes y adultos de forma eficiente, económica, oportuna y motivadora, por la utilización de dispositivos de sonido, imágenes, textos, gráficos y otros recursos.

La Educación Virtual, utiliza métodos sincrónicos, asincrónicos y combinados. Su formación se enfatiza en ejercicios de simulación de la realidad, a fin de aumentar la capacidad de los educandos para comprender su entorno, desarrollar sus capacidades para resolver problemas de forma integral y contextualizada, y las habilidades multimediales.

La Educación virtual, cuyo mejor exponente actualmente es la red Internet, no es presencial, sino representacional, no es proximal, sino distal, no es sincrónica, sino multicrónica, depende de redes electrónicas cuyos modos de interacción pueden estar diseminados por diversos países.

Artículo 14. La Educación en Casa, puede desarrollarse en el contexto del hogar o en círculos comunitarios fuera de los tradicionales centros educativos, en las formas de Educación Libre o no Escolarizada y Educación Escolarizada. Es regulada por un reglamento especial derivado de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 15. Los programas y proyectos educativos que desarrollen las diferentes modalidades alternativas para brindar educación a jóvenes y adultos, serán regulados por sus propios reglamentos internos, de acuerdo a los niveles educativos para los cuales fueron creados, los que deben ser aprobados mediante Acuerdo y publicados en el Diario Oficial de la República, "La Gaceta".

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS

CAPÍTULO I ADECUACIÓN E INSTRUMENTACIÓN CURRICULAR

Artículo 16. Todos los programas educativos dirigidos a jóvenes y adultos deben responder a los principios, fines y objetivos establecidos en la Ley Fundamental de Educación, desarrollarán el Currículo Nacional Básico, concretizado por el Diseño Curricular Nacional de Educación del respectivo nivel, modalidad y especialidad.

Artículo 17. El Currículo Nacional Básico y el Diseño Curricular Nacional Básico, de la Educación Básica y Media, en cualquiera de sus ciclos y especialidades podrá ser adecuado tomando en cuenta necesidades y características especiales de la población de jóvenes y adultos, así como los estándares, los contenidos programáticos y demás normativas legales vigentes.

Artículo 18. Los textos y otros materiales educativos a utilizarse en los programas dirigidos a jóvenes y adultos deberán ser sometidos a revisión y aprobación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia correspondiente.

Artículo 19. Los programas educativos de Jóvenes y Adultos elaborarán su programación y calendarización

académica general, la cual será revisada y aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia correspondiente.

Artículo 20. Las instituciones educativas que brindan educación a jóvenes y adultos deberán registrar la información general de los educandos, utilizando los formatos específicos para cada modalidad de conformidad a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN Y MOVILIDAD EN LA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 21. La evaluación, acreditación y certificación de los Programas de Educación de Jóvenes y Adultos se realizará en aplicación de la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 22. El Sistema Nacional de Educación, garantizará a los jóvenes y adultos que cursen estudios en modalidades y programas alternativos, el derecho a la movilidad horizontal y vertical, en los siguientes casos:

- a) De una modalidad alternativa flexible a otra modalidad alternativa flexible al inicio del período de aprendizaje del respectivo programa;
- b) De una modalidad alternativa flexible a la educación regular al inicio del año escolar; y,
- c) De la educación regular a una modalidad alternativa flexible.

En cualquiera de los casos anteriores se deberá aplicar lo establecido en el reglamento interno de la modalidad a la que se desea trasladar.

Artículo 23. La movilidad podrá autorizarse si se dan cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cambio de domicilio;
- b) Cambio de condiciones laborales;
- c) Dejar de cumplir los requisitos educativos y administrativos del programa en que se encuentra;
- d) Calamidad doméstica;
- e) Situaciones sociales, familiares y de seguridad personal; y,

- f) Cierre del programa o el centro educativo en que ha estado inscrito.

Artículo 24 Los educandos que finalicen y aprueben los contenidos programáticos del nivel correspondiente, tendrán el derecho a que se les certifique el nivel cursado y al finalizar y aprobar los contenidos de todos los niveles de la modalidad, a que se les extienda el título que lo acredite.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 25. Cada Programa alternativo de Educación para Jóvenes y Adultos, depende jerárquicamente de la Subdirección General y la Subdirección Departamental que corresponda, tendrá su propia estructura con la función de coordinar, gestionar, monitorear y administrar todos los procesos educativos que le competen, de conformidad con su reglamento interno.

Artículo 26. Los coordinadores de los diferentes Programas de Educación de Jóvenes y Adultos, a nivel central y departamental, conformarán un Consejo Consultivo que apoye a la dependencia respectiva.

El Consejo Consultivo tendrá su reglamento interno que será aprobado mediante acuerdo por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 27. El personal que se desempeña en los Programas de Educación de Jóvenes y Adultos puede ser remunerado o voluntario.

Artículo 28. El personal remunerado en los programas de carácter oficial deberá reunir el perfil del cargo y será remunerado conforme lo establezca el respectivo Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 29. En los programas de carácter no gubernamental, el personal remunerado deberá reunir el perfil del cargo que establezca el respectivo reglamento interno y será remunerado conforme lo disponga tal reglamento, en conformidad con la ley laboral del país.

Artículo 30. El personal voluntario que presta sus servicios en las modalidades alternativas de Educación de Jóvenes y

Adultos se registrará por lo que establece la Ley del Voluntariado y los respectivos reglamentos internos.

Artículo 31. Todo el personal administrativo y docente remunerado y voluntario, debe participar en el proceso de capacitación que cada modalidad alternativa flexible ofrecerá.

Artículo 32. Los programas alternativos de educación de Jóvenes y Adultos podrán establecer alianzas estratégicas o convenios de cooperación educativa con diferentes instituciones y organismos gubernamentales o no gubernamentales nacionales o internacionales, con el fin de obtener ayudas para el fortalecimiento de las mismas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Los programas alternativos dirigidos a jóvenes y adultos, creados mediante los acuerdos respectivos, que operan mediante mecanismos de regulación pertinentes, diseñarán estrategias conjuntas, definidas entre las jurisdicciones, para establecer criterios de calidad, a fin de lograr una adecuada y particular atención en los aspectos legales, curriculares, pedagógicos, de desempeño docente y aprovechamiento de educandos.

Artículo 34. Los diferentes proyectos educativos que ofrecen las modalidades alternativas para jóvenes y adultos, oficiales y los no gubernamentales, tendrán que adherirse a las regulaciones y criterios de control emanadas por las dependencias respectivas, que dirige la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 35. Mediante acuerdo específico suscrito entre el Director del Centro Educativo y la Coordinación del Programa de Jóvenes y Adultos respectivo, ratificado por la Dirección Distrital o Municipal de Educación que corresponda, se utilizarán los espacios físicos de los centros educativos para desarrollar las actividades del programa alternativo. El acuerdo que se suscriba no podrá ser modificado sino por acuerdo de las partes suscriptoras.

Artículo 36. Los actuales programas alternativos de Educación de Jóvenes y Adultos, a partir de la vigencia del

presente reglamento, revisarán y actualizarán su Reglamento Interno para ponerlo en consonancia con la Ley Fundamental de Educación, el Reglamento General, reglamentos específicos de los niveles, y lo someterán a la aprobación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el plazo de seis meses.

Artículo 37. Cada Modalidad Alternativa deberá reglamentar el trabajo educativo social y la práctica profesional de cada carrera incluida en su oferta.

Artículo 38. Al entrar en vigencia el presente reglamento, para el personal de los programas alternativos de Educación de Jóvenes y Adultos que haya ingresado al Sistema Nacional de Educación mediante el sistema de selección por concurso, cuya remuneración esté regulada por el renglón presupuestario para la contratación de empleados no permanentes del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República y sus Disposiciones Generales, previo el estudio técnico y administrativo, se crearán las estructuras presupuestarias pertinentes, en aplicación al respectivo Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 39. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1372-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Nacional de Educación debe ofrecer, como una modalidad educativa, el desarrollo de la Educación Física y Deportes, con equidad e inclusión de todos los grupos y personas, para dar respuesta a requerimientos específicos de formación.

CONSIDERANDO: Que la enseñanza de la Educación Física y la práctica de la Recreación y el Deporte Educativo deben ser obligatorios en todos los niveles, ciclos, modalidades y especialidades del Sistema Nacional de Educación.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA EDUCACION FISICA Y DEPORTES

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

PROPÓSITO, ALCANCE Y FUNDAMENTOS

Artículo 1: El presente reglamento tiene por objeto regular el Capítulo IV “De las Modalidades de Educación”, artículo veintisiete (27), numeral cinco (5) “Educación Física y Deportes” de la Ley Fundamental de Educación, en el ámbito de la Educación Física y Deportes. Establece la normativa general que orientará las acciones estratégicas para la gestión, la promoción, la implementación curricular, la supervisión y evaluación de la Educación Física, Recreación y el Deporte Educativo en todos los niveles, ciclos y modalidades que competen a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 2: El presente reglamento involucra en el proceso educativo, la gestión, promoción, implementación curricular, supervisión y evaluación de la Educación Física, Recreación y el Deporte Educativo de los siguientes actores y elementos educativos en sus competencias correspondientes:

- a) Educandos, docentes, directores y asociaciones de padres de familia de los centros educativos;
- b) Direcciones Distritales, Municipales, y Departamentales de Educación y sus respectivas dependencias, conjuntamente con las juntas deportivas escolares y colegiales;
- c) Corporaciones Municipales y la comunidad local;
- d) Dirección General de Currículo y Evaluación, Dirección General de Modalidades Educativas, Dirección General de Desarrollo Profesional, y la Subdirección General de Educación Física y Deportes;
- e) Diseños curriculares de la Educación Formal y No Formal, en sus diferentes niveles y modalidades educativas;
- f) La infraestructura deportiva nacional y municipal; y,
- g) Las instancias oficiales y no gubernamentales del deporte, salud, desarrollo social, educación inclusiva para personas con necesidades especiales y talentos excepcionales, instituciones de Educación Superior universitaria y no universitaria y la cooperación externa nacional e internacional.

Artículo 3: La enseñanza de la Educación Física, la Recreación y Deporte Educativo se rige por los siguientes tratados e instrumentos jurídicos:

- a) La Constitución de la República de Honduras;
- b) La Ley Fundamental de Educación;
- c) El Manifiesto Mundial sobre la Educación Física de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte;

- d) La Declaración Internacional de posición y declaración de apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO sobre la Educación Física y la del Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS); y,
- e) El presente Reglamento.

TÍTULO II
CONCEPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA
EDUCACIÓN FÍSICA,
LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE EDUCATIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. La Educación Física y Deporte como modalidad educativa, es una opción organizativa y curricular que ofrece el Sistema Nacional de Educación, bajo los principios de integridad, equidad e inclusión de todos los grupos y personas, para dar respuesta a requerimientos específicos de formación, sean éstos de carácter permanente o temporal.

Artículo 5. La enseñanza de la Educación Física y la práctica de la Recreación y el Deporte Educativo son obligatorios en todos los niveles, ciclos, modalidades y especialidades del Sistema Nacional de Educación, que competen a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 6. En el nivel de Educación Pre-básica, bajo su propia modalidad curricular, se deberán considerar los mismos principios, concepciones y finalidades que establece el presente reglamento.

Artículo 7. El Estado, desde las instancias correspondientes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y otras dependencias oficiales, garantizará las condiciones materiales y espacios para el desarrollo de la Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo y apoyará la gestión de los centros educativos en la búsqueda de mejores condiciones de infraestructura escolar, materiales e insumos pedagógicos específicos.

Artículo 8. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central a través de sus respectivas dependencias y la Unidad de Supervisión de las Direcciones Departamentales de Educación, supervisará la adecuada implementación de la enseñanza de la Educación Física y la práctica de la Recreación y el Deporte Educativo, mediante la capacitación,

el acompañamiento y seguimiento permanente, apoyado por las direcciones de los centros educativos, tanto en el ámbito curricular como extraclase. Las estrategias básicas de su adecuación deberán contemplarse en el Proyecto Educativo del Centro.

Artículo 9. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central a través de la Subdirección General de Educación Física y Deportes, será responsable de la coordinación de los procesos clasificatorios para las representaciones nacionales, ya sea de centros educativos o selecciones nacionales estudiantiles, para participar en las competencias deportivas internacionales educativas.

Las excursiones estudiantiles deportivas nacionales deberán ser autorizadas por la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas, en aplicación de la normativa aprobada por la Subdirección General de Educación Física y Deportes.

Las excursiones estudiantiles deportivas internacionales deberán ser autorizadas por la Subdirección General de Educación Física y Deportes.

Artículo 10. La enseñanza de la Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo se desarrollará mediante la modalidad presencial y las modalidades alternativas que utilizan las tecnologías de la comunicación.

Artículo 11. Los centros educativos con jornadas mixtas y nocturnas y los centros de educación a distancia deberán implementar actividades deportivas y recreativas de conformidad a lo establecido en el Proyecto Educativo de Centro.

Artículo 12. La Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo se implementarán de acuerdo a los planes, programas y currículos diseñados y establecidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y serán impartidas por personal calificado y competente, certificado de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

Artículo 13. En los centros educativos del nivel básico, la educación física y deportes será atendida por un docente con las competencias correspondientes, nombrado al efecto. El docente será nombrado para atender diferentes ciclos y grados, con jornada completa, sus funciones y perfil se establecerán en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

Artículo 14. El currículo establecido para los diferentes niveles, ciclos y modalidades, será objeto de adecuaciones para atender las condiciones particulares de los educandos en el área urbana y rural de las diferentes regiones.

Artículo 15. La integración e inclusión a la práctica de la actividad física de los educandos con necesidades especiales y talentos excepcionales, será impulsada integralmente por la Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo y los centros educativos respectivos.

Artículo 16. Para todos los efectos, el área curricular de Educación Física, Recreación y Deporte Educativo tendrá el mismo estatus y categoría que la demás áreas establecidas en el currículo.

Artículo 17. Toda reforma curricular del área de la Educación Física, Recreación y Deporte Educativo deberá aprobarse por la Subdirección General de Educación Física y Deportes y la Dirección General de Currículo y Evaluación.

Las instituciones oficiales de educación superior con programas de formación inicial de docentes, deberán incluir en sus planes de estudio el desarrollo del currículo del área de la Educación Física, Recreación y Deporte Educativo.

Artículo 18. La enseñanza de la Educación Física y Deportes debe considerar una implementación metodológica y de evaluación de racionalidad práctica, con una orientación participativa-educativa y el desarrollo de la concepción curricular como proyecto y proceso, con resultados correspondientes a la características del educando.

Artículo 19. La metodología a aplicar en la Educación Física y Deportes debe enfocarse a la experimentación, la participación, la búsqueda y el descubrimiento, la práctica de valores personales y sociales, orientada a la mejora de los aprendizajes y procesos.

Artículo 20. El docente de Educación Física y Deportes, se desempeñará como educador y facilitador, orientador y generador de procesos de aprendizaje, en la línea de los modelos de investigador reflexivo, colaborativo y crítico.

Artículo 21. Deporte educativo son todas aquellas prácticas deportivas que se llevan a cabo de forma educativa, independientemente de su contexto de aplicación, que por su aspecto formativo deberá respetar las características de los educandos, teniendo la sana competencia como un medio de formación y no como un fin en sí mismo. De manera dinámica,

cumple con los principios de integración e inclusión, la adaptación de diferentes elementos como las reglas o los materiales, la metodología y didáctica del juego y ser saludable para todos los participantes.

Artículo 22. Actividades físicas recreativas, deporte recreativo, deporte para todos, deportes alternativos, deporte ocio, son medios para aplicarse en el ámbito extraclase de la Educación Física; implican la ocupación del tiempo libre con actividades motrices, con el fin de divertirse, recrearse, jugar, sentirse alegre, realizar un ocio activo y de tener contacto social a través de una práctica voluntaria.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y FINES

Artículo 23. La Educación física es una parte fundamental de la formación del ser humano, que tiende a formarle en mente, cuerpo y espíritu a través de actividades físicas, racionalmente planificadas, científicamente concebidas y dosificadas, para ser aplicadas progresivamente, en todos los ciclos de la vida del hombre.

Como área curricular, se define como: la actividad física humana que desarrolla de forma dosificada, integral y armónica, a través del movimiento humano (ejercicio, deporte y juego), las capacidades físicas, cognitivas, afectivas y sociales del educando y bajo el enfoque de una educación basada en competencias, para propiciar una mejor calidad de vida, en un marco de cooperación y en sana competencia deportiva.

Artículo 24. La Educación Física y Deportes se fundamenta en principios pedagógicos y didácticos, entre otros:

- a) Adecuación al niño y al joven;
- b) Individualización;
- c) Aseguramiento del éxito de la práctica colaborativa;
- d) Perspectiva democratizadora, inclusiva y de género;
- e) Coeducación y transversalidad curricular; y,
- f) Promoción de actitudes, normas y valores.

Artículo 25. La Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo estarán orientados al logro de los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar las capacidades cognitivas, intelectuales y corporales;
- b) Contribuir al equilibrio personal y afectivo, en la actuación, la relación y la integración social;

- c) Fomentar actitudes, normas y valores; y,
- d) Contribuir al logro de una salud integral.

Artículo 26. Son finalidades de la Educación Física, la Recreación y Deporte Educativo:

- a) Prevenir, preservar y mejorar la salud;
- b) Adquirir y mantener la aptitud física y deportiva;
- c) Promover la sana ocupación del tiempo libre y el respeto por el medio ambiente natural y de la consecución de una autonomía e iniciativa personal;
- d) Contribuir al desarrollo de los valores, actitudes y normas, y al completo bienestar físico, intelectual, emocional y social de los educandos; y,
- e) Desarrollar competencias básicas de conocimiento e interacción con el mundo físico, social y ciudadano.
- f) Fomentar las capacidades lúdicas de las comunidades para el fortalecimiento de la sana convivencia.

Artículo 27. La Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo impulsarán como área curricular, entre otros, los temas transversales de:

- a) Educación Ambiental;
- b) Educación para la paz y la ciudadanía;
- c) Educación vial;
- d) Educación para la salud; y,
- e) Educación para la equidad e inclusión.

Artículo 28: La práctica del deporte en el centro educativo compartirá tres espacios o escenarios fundamentales:

- a) Como elemento curricular constituyente del Área de Educación Física;
- b) Como actividad constitutiva de una amplia y creciente propuesta de utilización del tiempo libre educativo y del tiempo de ocio;
- c) Como elemento y actividad de relación del individuo y del centro educativo con el medio social y cultural del entorno, en competencias intramuros e interescolares.

TÍTULO III GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE EDUCATIVO

Artículo 29. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Subdirección General de Educación

Física y Deportes y la Dirección General de Currículo y Evaluación, dirigirá, coordinará, y evaluará la modalidad educativa de Educación Física y Deportes que se realice en los centros educativos oficiales y no gubernamentales. Promoverá la investigación, publicación, capacitación docente, implementación curricular y la suscripción de convenios con instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 30. La frecuencia de las clases de Educación Física en los niveles de Educación Básica y Media, será de tres horas obligatorias semanalmente, respetando y alternando la programación de una hora al día para conseguir efectos beneficiosos.

El deporte educativo como actividad extraclase tendrá una frecuencia de dos horas semanales.

Artículo 31. Cuando los Centros Educativos no posean instalaciones techadas, las clases de Educación Física se impartirán en las primeras horas de la mañana y las últimas de la tarde, respetando el horario de la clase y no podrá sustituirse para cubrir otras asignaturas.

Artículo 32. Los procesos de la evaluación con enfoque formativo de la Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo, basada en competencias, deben constituir una oportunidad de aprendizaje, recurriendo a actividades que representen situaciones-problema aproximadas a la vida real y con criterios de evaluación que favorezcan la participación estudiantil, la coevaluación y la autoevaluación.

Artículo 33. La evaluación antes, durante y después de la enseñanza, deberá basarse en indicadores de logro, desempeño y resultados y considerarse como causa y no como efecto de esos aprendizajes, facilitando a los educandos utilizar los conocimientos y habilidades en situaciones diversas, creando conciencia de su nivel de progreso y esfuerzo.

Artículo 34. Los Centros Educativos deberán contar con el Reglamento específico de las clases y actividades de Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo, que servirá de criterio de evaluación, de supervisión y acompañamiento docente, de gestión de material deportivo, de evaluación médica individual y de la planificación de actividades deportivas extraclase.

Artículo 35. El Reglamento interno del área de Educación Física del Centro Educativo deberá contener los criterios de: uniforme de prácticas, evaluación y constancias médicas, permisos

especiales, material y espacio didáctico, educandos con necesidades especiales y talentos excepcionales, horarios, criterios de evaluación, participación en actividades extraclase y otros consensuados y aprobados por la Dirección del Centro Educativo, fundamentados en el presente reglamento.

Artículo 36. Los Centros Educativos que tengan tres o más docentes de Educación Física y Deportes deberán organizar el Departamento de Educación Física, Recreación y Deportes con su jefatura correspondiente, cuya misión será reglamentar y planificar las actividades del área en dicho Centro Educativo.

Artículo 37. En los centros oficiales, el jefe de departamento será nombrado en la función de orientación docente en conformidad con el artículo siete (7) del Reglamento de Carrera Docente, mediante el concurso de selección. Su perfil y funciones se establecerán en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

Artículo 38. La carga académica horaria de los docentes de Educación Física, Recreación y Deportes se distribuirá entre horas de clase frente estudiantes, horas de planificación y organización y horas de entrenamiento y competencias deportivas y recreativas.

Artículo 39. Las autoridades educativas correspondientes deberán informar sobre cursos, seminarios, encuentros, congresos y actividades relacionadas con Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo, oficialmente convocadas y autorizar la participación de los docentes que reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 40. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de las Direcciones Departamentales de Educación, coordinado por la Subdirección General de Educación Física, Recreación y Deporte Educativo promoverá la realización de al menos un encuentro anual de docentes del área de Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo.

Artículo 41. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, promoverá la articulación de sus estructuras de Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo, con las diferentes instancias gubernamentales, autónomas y no gubernamentales, Alcaldías Municipales, Consejos Municipales de Desarrollo Educativo, (COMDE), Educación Especial, Federaciones Deportivas Extraescolares, Comité Olímpico Hondureño, Universidades Estatales y Privadas.

Artículo 42. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, gestionará con la cooperación nacional e internacional,

asistencia técnica y financiera para la gestión del Deporte Educativo.

Artículo 43. El deporte educativo como medio de formación y apoyo de una Educación Física orientada a la participación, tanto curricular como extraclase, a partir de los torneos y festivales intramuros, fomentará, con igualdad de oportunidades y sin discriminación, las posibilidades y espacios de recreación, aprendizaje y rendimiento individual de los educandos.

Artículo 44. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la Subdirección General de Educación Física y Deportes, elaborará y aprobará el Reglamento de Campeonatos y Competencias del deporte educativo.

Artículo 45. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, propiciará la participación de los centros educativos no gubernamentales y sus asociaciones deportivas, en las actividades de la Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo que se promuevan, con el propósito de apoyar su gestión e integrarse a la coordinación respectiva, para efectos de este reglamento.

Artículo 46. Los directores de los centros educativos oficiales que carezcan de instalaciones para la práctica de la Educación Física, la Recreación y el Deporte Educativo, gestionarán a través de la Dirección Departamental de Educación, el uso de las existentes en la comunidad, ya sea gubernamentales, municipales o privadas.

Artículo 47. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Subdirección General de Educación Física, Recreación y Deporte Educativo, promocionará, programará, apoyará, socializará, normalizará, supervisará y evaluará la gestión del deporte educativo, que se desarrollará bajo la corresponsabilidad de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación y centros educativos.

Artículo 48. No podrán realizarse eventos deportivos organizados por instituciones privadas, con la participación de centros educativos, sin el permiso correspondiente de la Dirección Departamental de Educación.

Para acceder al permiso y reconocimiento respectivo, el plan de la actividad deportiva deberá contribuir a la consecución de la calendarización anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en los niveles locales, regionales y nacionales del deporte respectivo.

Artículo 49. La coordinación entre el deporte educativo y el deporte extraescolar debe ser objeto de convenios, planes de desarrollo y capacitación técnica, entre las instancias deportivas nacionales, especialmente para el deporte de base, con el propósito de lograr el funcionamiento armónico del Sistema Deportivo Nacional, buscando la optimización de los recursos disponibles y elevar los resultados deportivos del país.

Artículo 50. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de las Direcciones Departamentales de Educación y la Subdirección de Educación Física y Deportes podrá autorizar permisos especiales a los educandos que formen parte de delegaciones deportivas que representan al país en competencias nacionales e internacionales.

Artículo 51. En la gestión y la organización de eventos deportivos educativos de carácter internacional y cobertura nacional, como los Juegos Deportivos Nacionales Escolares y Colegiales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, coordinará el establecimiento del Comité Organizador correspondiente, el cual presidirá y dirigirá técnicamente. Igualmente deberá prestar su colaboración cuando se le requiera, en los eventos del deporte extraescolar.

Artículo 52. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1373-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responde a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria aprobada el cinco de abril del año dos mil once, fue reglamentada con fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil once.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación del diecinueve de enero del año dos mil doce contiene un Título referido a la “Participación de la Comunidad Educativa”, para cuya aplicación debe ser reglamentado.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación en el título que corresponde y la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria tienen los mismos objetivos y se rigen por los mismos principios, por lo que se hace necesario tener un solo reglamento que unifique ambas leyes.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE
PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD
EDUCATIVA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente Reglamento contiene las disposiciones legales, administrativas y técnicas, que regulan la aplicación de la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y a la Participación Comunitaria y el Título VI de la Ley Fundamental de Educación, “Participación de la Comunidad Educativa”.

Artículo 2. La Comunidad Educativa, es un escenario abierto al espacio público local, municipal, departamental y nacional, constituida por el conjunto de personas que forman parte e interactúan en el ambiente educativo.

La Comunidad Educativa incluye: Educandos, docentes, padres de familia, autoridades educativas y de otras dependencias gubernamentales, corporaciones municipales, instituciones descentralizadas organizaciones sociales, instituciones no gubernamentales, vecinos, iglesias, organizaciones productivas privadas, cooperativas o empresas asociativas.

Artículo 3. La Comunidad Educativa participa en los procesos educativos mediante las siguientes instancias:

- a) Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED);
- b) Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CODDE);
- c) Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE); y
- d) Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública (CONCEP).

Artículo 4. Para efecto de este Reglamento los términos enunciados que a continuación se detallan tendrán el significado siguiente:

- a) **Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED):** Instancia de participación de los docentes, educandos, padres de familia y la comunidad a nivel del centro educativo, participa en la elaboración, coordinación y ejecución del Plan Educativo de Centro (PEC);

- b) **Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE):** Instancia de participación a nivel del municipio, que coadyuva en la gestión educativa, participa en la formulación y coordinación de los planes estratégicos que apuntan al logro de resultados y metas para el mejoramiento de indicadores educativos;

- c) **Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CODDE):** es la instancia de participación que tiene los mismos propósitos del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), pero funciona únicamente en aquellos municipios donde se organicen distritos educativos; y,

- d) **Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública (CONCEP):** Instancia de participación, responsable de asegurar la aplicabilidad de las normativas, verificar la aplicación de los criterios de evaluación y establecer los lineamientos generales de participación local y nacional, de la medición de la calidad educativa en el país, así como la asignación y otorgamiento de los incentivos contenidos en la ley.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPÍTULO I

**CONSEJO ESCOLAR DE DESARROLLO DEL
CENTRO EDUCATIVO**

Artículo 5. El Consejo Escolar de Desarrollo de cada Centro Educativo estará integrado de la manera siguiente:

- a) Un representante de las organizaciones de Padres de Familia, electo por la Asamblea General, quien lo preside;
- b) Un representante del consejo de maestros del Centro Educativo, electo por el propio consejo;
- c) Un representante del Gobierno Estudiantil del Centro Educativo; electo por la Asamblea General;
- d) Un representante de los patronatos de la Comunidad. Si hubiese varios patronatos, el representante será designado por acuerdo de las diferentes Juntas Directivas;
- e) Un representante de los beneficiarios de programas y proyectos sociales educativos que se estén ejecutando en el Municipio. Los coordinadores de los programas sociales educativos, convocarán una Asamblea General de beneficiarios para designar al representante;

- f) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales que realizan actividades relacionadas con la educación, que tengan presencia en la Comunidad. La designación se realizará por acuerdo de los diferentes coordinadores de las ONGs; y,
- g) Al menos dos (2) representantes por las iglesias presentes en el municipio, respetando el precepto constitucional de que la educación es laica. Los representantes de las diferentes denominaciones religiosas, mediante acuerdo, designarán sus representantes, respetando los principios de equidad, inclusión, democracia, flexibilidad y libertad que plantea la Ley Fundamental de Educación.

Los integrantes del Consejo Escolar de Desarrollo, elegirán democráticamente los demás miembros de su Junta Directiva, integrada por un Vicepresidente, Secretario, un Fiscal, un Tesorero y hasta tres vocales.

Los Consejos Escolares de Desarrollo (CED), prestarán su promesa de ley en un acto especial, ante el Director Municipal o Distrital de Educación que corresponda, o su representante.

Los integrantes del Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo durarán en sus funciones un período de dos años, pudiendo ser reelectos para un período más. Antes de terminar su período podrán ser removidos por el mismo procedimiento en que fueron designados.

Artículo 6. Los Consejos Escolares de Desarrollo de los Centros Educativos tienen las atribuciones y funciones señaladas en la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria, aplicando la normativa siguiente:

- a) Los informes mensuales se presentarán, según corresponda al Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CODDE), al Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), y a las autoridades educativas locales;
- b) Participar en la ejecución de planes de mejora para elevar el desempeño de indicadores en base a los estándares establecidos;
- c) Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno que deberá elaborar y aprobar el propio Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED)

Artículo 7. El Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitará a la autoridad del centro educativo

información, cuando lo requiera el Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CODDE) o el Consejo Municipal de Desarrollo.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DISTRITAL DE DESARROLLO EDUCATIVO

Artículo 8. El Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CODDE) estará integrado de la manera siguiente:

- a) El Director Distrital de Educación, quien lo presidirá;
- b) Un miembro de la Corporación Municipal que corresponde al Distrito Educativo;
- c) Un representante por los Consejos de Directores organizados en el Distrito Educativo, electo por las Juntas Directivas de los Consejos;
- d) Un representante por los Gobiernos Estudiantiles organizados en el Distrito Educativo, electo por las Juntas Directivas de los Gobiernos Estudiantiles;
- e) Un representante por las Asociaciones de Padres de Familia del Distrito Educativo, electo por las Juntas Directivas de las respectivas Asociaciones;
- f) Un representante por los Patronatos organizados en el Distrito Educativo, electo por las Juntas Directivas de los respectivos Patronatos; y,
- g) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales que operen en el Distrito Educativo, electo democráticamente por los coordinadores de las respectivas organizaciones.

Los integrantes del Consejo Distrital de Desarrollo Educativo durarán en sus funciones un período de dos años pudiendo ser reelectos para un período más. Antes de terminar su período podrán ser removidos por el mismo procedimiento en que fueron designados.

Artículo 9. Acreditados los representantes que conforman el Consejo Distrital de Desarrollo Educativo se procederá a elegir democráticamente la Junta Directiva de dicho Consejo en los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y Vocalías.

Los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CODDE), prestarán su promesa de ley en un acto especial, ante el respectivo Alcalde Municipal.

Artículo 10. Los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo, en su respectiva jurisdicción, tendrán las mismas funciones y atribuciones del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE).

Artículo 11. Cada Consejo Distrital de Desarrollo Educativo, elaborará y aprobará su Reglamento Interno.

CAPÍTULO III

CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO EDUCATIVO

Artículo 12. El Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director Municipal de Educación, quien lo presidirá;
- b) Un representante, miembro de la Corporación Municipal, electo en Sesión Ordinaria;
- c) Un representante por los Consejos de Directores organizados en el Municipio, electo por las Juntas Directivas de los Consejos;
- d) Un representante por los Gobiernos Estudiantiles del Municipio, electo por las Juntas Directivas de los Gobiernos Estudiantiles;
- e) Un representante por las organizaciones Magisteriales, electo por las respectivas Juntas Directivas;
- f) Un representante por las organizaciones de padres de familia del municipio por nivel educativo, electo por las Juntas Directivas de las respectivas Asociaciones;
- g) Un representante de los Patronatos del Municipio legalmente constituidos, electo por las Juntas Directivas de los respectivos Patronatos;
- h) Un representante de los beneficiarios de programas y proyectos sociales educativos que se estén ejecutando en el Municipio. Los coordinadores de los programas sociales educativos, convocarán a una asamblea general de beneficiarios para designar al representante;
- i) Un representante por las Organizaciones No Gubernamentales que realizan actividades relacionadas con la educación, que tengan presencia en la comunidad, electo democráticamente por los coordinadores de las respectivas organizaciones;
- j) Dos (2) representantes por las iglesias presentes en el Municipio. Los representantes de las diferentes

denominaciones religiosas, mediante acuerdo, designarán sus representantes, respetando el principio constitucional de que la educación es laica y los principios de equidad, inclusión, democracia, flexibilidad y libertad que plantea la Ley Fundamental de Educación;

- k) Un representante por las universidades con presencia en el Municipio, electo por los representantes de las diferentes universidades;
- l) Un representante de la Comisión de Transparencia Municipal;
- m) Un representante del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- n) El Coordinador Municipal de población o su equivalente; y,
- o) Un representante de los Maestros Jubilados y Pensionados residentes en el municipio, nombrado por la Directiva Municipal o nacional de la Asociación de Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras (AMAJUPENH).

Los integrantes del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo durarán en sus funciones un período de dos años, pudiendo ser reelectos para un período más. Antes de terminar su período podrán ser removidos por el mismo procedimiento en que fueron designados.

Artículo 13. Acreditados los representantes que conforman el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo se procederá a elegir democráticamente la Junta Directiva de dicho Consejo en los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y Vocalías.

Los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), prestarán su promesa de ley en un acto especial, ante el Gobernador Político Departamental.

Artículo 14. El Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE) tendrá las funciones y atribuciones señaladas en la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria, aplicando la normativa siguiente:

- a) El Plan estratégico deberá ser elaborado por resultados, para un período de mediano y largo plazo, priorizando las áreas de mayor vulnerabilidad;
- b) El apoyo a los diversos actores comunitarios se realizará en aplicación a lo establecido en el Plan estratégico;
- c) Promoverá y Coordinará el levantamiento de censo educativo del municipio para la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Educativo municipal;

- d) La gestión de estructuras para cargos docentes deberá presentarse ante la Dirección Departamental de Educación,
- e) Informará sobre los resultados y logros en materia educativa con los respectivos medios de verificación: cantidad de días trabajados en cada centro educativo, mejoramiento del rendimiento de los educandos, disminución de la deserción y la repetición escolar, en Cabildos Abiertos solicitados a la Corporación Municipal dos veces al año.

Artículo 15. Los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) deben diseñar y ejecutar estrategias de comunicación, con los Consejos Regionales de Desarrollo, que garanticen el mejoramiento de la calidad educativa y desarrollo del país, a nivel local y regional, para alcanzar los objetivos contemplados en la Visión de País y Plan de Nación.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN NACIONAL PARA LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 16. La Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública (CONCEP) se integrará de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria.

Artículo 17. Los integrantes de la Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública, durarán en sus funciones un período de dos años, pudiendo ser reelectos por un período más, se registrará por su Reglamento Interno el que deberá definir:

- a) Procedimiento para la selección y remoción de sus integrantes;
- b) Funciones y atribuciones;
- c) Periodicidad de reuniones y quórum de las mismas;
- d) Integración de su Junta Directiva;
- e) Otros.

Artículo 18. Los integrantes de la Comisión Nacional para la Calidad de la Educación Pública, prestarán su promesa de ley en un acto especial, ante el Secretario de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 19. La Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación, determinará las funciones específicas de esta Comisión.

CAPÍTULO V

FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 20. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus dependencias del nivel central y descentralizado, además de aplicar lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria, deberá ejecutar las siguientes acciones:

- a) Instruir al personal de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales para garantizar la correcta aplicación de la Ley Fundamental de Educación y sus Reglamentos, Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria, el presente Reglamento, el Currículo Nacional Básico y procedimientos pedagógicos.
- b) Asegurar la continua capacitación de los Directores Departamentales, Municipales y Distritales, para el cumplimiento de las metas y propósitos establecidos en la Ley Fundamental de Educación y sus Reglamentos, la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y el presente Reglamento.

Artículo 21. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo once (11) de la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia correspondiente y las Direcciones Departamentales de Educación, elaborará los formatos en que los CED, CODDE y COMDE deben presentar solicitudes, planteamientos y denuncias;
- b) La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la Unidad de Servicios Legales, elaborará el reglamento interno de solicitudes, planteamientos y denuncias que será aprobado mediante acuerdo;
- c) Para la presentación de solicitudes, planteamientos y denuncias, se seguirá el siguiente procedimiento:
 1. Los CED ante las Direcciones Distritales y Municipales de Educación, según corresponda;
 2. Los CODDE, ante la Dirección Municipal de Educación;
 3. Los COMDE, ante la Dirección Departamental de Educación; y,

4. La CONCEP ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;

CAPÍTULO VI

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 22. Los incentivos a otorgar a educandos, docentes y centros educativos, de conformidad a la Ley Fundamental de Educación y la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Reconocimientos económicos;
- b) Becas de capacitación y formación a nivel nacional e internacional;
- c) Bonos e intercambios educativos;
- d) Recursos financieros para infraestructura escolar y deportiva y recursos de aprendizaje;
- e) Reconocimientos honoríficos públicos a la participación Comunitaria.

Artículo 23. Para el otorgamiento de los incentivos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, elaborará y aprobará el Reglamento de Becas e Incentivos, y será publicado en el Diario Oficial de la República “La Gaceta”.

Artículo 24. Para el otorgamiento de los incentivos de conformidad con el respectivo reglamento, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el Plan Operativo y Presupuesto Anual por Resultados deberá consignar por lo menos la cantidad de cincuenta millones de Lempiras, (L. 50.000.000.00). Esta asignación es adicional a cualquier otra similar consignada en otros renglones y disposiciones del Plan Operativo y Presupuesto Anual por Resultados.

TÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Los recursos que las municipalidades, donaciones de organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeras, personas naturales, jurídicas, entre otras, destinen a actividades educativas en el marco de la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y el presente Reglamento, se considerarán como inversión.

Artículo 26. Las corporaciones municipales tendrán la responsabilidad de promover la educación para asegurar que este derecho, sea efectivamente ejercido por todos los habitantes del municipio.

Para el cumplimiento de lo prescrito, las corporaciones municipales coordinarán las medidas a adoptar con las autoridades educativas, los CED, CODDE y COMDE de conformidad con lo establecido en el Plan Estratégico.

Artículo 27. En casos especiales y debidamente justificados, el Director Municipal o Distrital de Educación, podrá asignar un Asistente Técnico para que presida el Consejo Municipal o Distrital de Desarrollo Educativo.

Artículo 28. Los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo, (Consejo Escolar de Desarrollo CED, Consejo Distrital de Desarrollo Educativo CODDE y Consejo Municipal de Desarrollo Educativo COMDE), tendrán personalidad jurídica en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria.

Artículo 29. Los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo, (Consejo Escolar de Desarrollo CED, Consejo Distrital de Desarrollo Educativo CODDE y Consejo Municipal de Desarrollo Educativo COMDE), en aplicación al artículo 77 de la Ley Fundamental de Educación tienen derecho a nombrar sus representantes ante la Junta Departamental de Selección, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Docente y el Estatuto del Docente, en lo que corresponda.

Artículo 30. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el nivel de dirección superior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a propuesta de la Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública.

Artículo 31. El presente Reglamento deroga el Reglamento de la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 0016-PE-2011 del diecinueve (19) de julio del año dos mil once (2011), publicado en el número 32594 del Diario Oficial de la República, “La Gaceta” del 25 de mayo del 2011.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1374-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación en su artículo 31, establece que la administración de los recursos humanos y financieros a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación se llevará a cabo en forma descentralizada a nivel departamental.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES DE EDUCACIÓN

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento contiene las disposiciones legales, administrativas y técnicas que regulan la

aplicación de la Ley Fundamental de Educación, Decreto Legislativo No. 262-2011, de fecha miércoles 22 de febrero del 2012 en lo referente al nivel departamental, municipal y distrital de la estructura organizativa descentralizada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Es aplicable a las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación lo establecido en la Sección Tercera y Cuarta del capítulo I, Título III de la Ley Fundamental de Educación.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 2. El presente reglamento tiene como finalidad normar la Gestión de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación, en su respectiva jurisdicción territorial.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES

Artículo 3. El presente reglamento se fundamenta en los siguientes principios orientadores:

Coherencia: El presente reglamento debe responder y mantener relación con: la Ley Fundamental de Educación, el Reglamento General de la Ley y los demás reglamentos derivados de la misma. Las Herramientas institucionales: Manual de Planificación Operativa y Presupuestaria, Sistema de Evaluación y Monitoreo Orientado a Resultados, Plan Operativo Anual (POA), Proyecto Educativo de Centro (PEC), Proyecto Educativo de Red (PER), Proyecto Curricular de Centro (PCC) y Proyecto Curricular de Red (PCR), deben ser coherentes con el presente reglamento y, de ser necesario, deben ser actualizadas.

Descentralización de la Gestión: El nivel descentralizado asume la autoridad y la responsabilidad por la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y la ejecución de las acciones educativas que se reflejen en el aprendizaje de calidad de los educandos.

Orientación a Resultados: La estructura descentralizada se enmarca en procesos orientados a resultados. Para ello, se debe implementar un sistema de planificación, presupuestación, ejecución, evaluación y monitoreo de los planes de educación orientados a resultados.

Integración de Procesos: Significa operar a través de una estructura organizacional y funcional, con líneas jerárquicas definidas que responden a un mismo objetivo.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 4. Las Direcciones Departamentales de Educación aplican la normativa emanada del nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y tienen a su cargo las funciones de: planeación, organización, ejecución, monitoreo y evaluación de los recursos humanos, materiales y financieros. Para ejercer estas funciones contarán con la siguiente estructura:

- a) Director Departamental;
- b) Unidades de Apoyo: Secretaría Departamental de Educación, Unidad de Planificación y Evaluación, Unidad de Supervisión, Unidad de Tecnología Informática;
- c) Área Operativa: Subdirección Departamental de Administración y Finanzas, Subdirección Departamental del Talento Humano, Subdirección Departamental de Adquisiciones, Subdirección Departamental de Servicios Educativos, Subdirección Departamental de Programas y Proyectos, Subdirección Departamental de Currículo y Evaluación, Subdirección Departamental de Modalidades Educativas;
- d) Dirección Municipal;
- e) Dirección Distrital; y,
- f) Dirección de Centro Educativo.

Artículo 5. El personal en función docente de las diferentes estructuras de las Direcciones Departamentales de Educación, debe ser seleccionado mediante concurso de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Docente y el Reglamento de la Junta Nacional y Juntas Departamentales de Selección.

Artículo 6. El personal en cargos administrativos de las diferentes estructuras de las Direcciones Departamentales de Educación, debe ser seleccionado mediante concurso de

conformidad con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General.

Artículo 7. El personal que labora en las diferentes estructuras de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales debe tener el perfil y cumplir las funciones que establezca el Manual de Puestos y Salarios que corresponda.

CAPÍTULO II

FUNCIONES GENERALES DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 8. Además de las atribuciones establecidas en el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación, el Reglamento de Gestión y otros reglamentos derivados de la Ley Fundamental de Educación, las Direcciones Departamentales de Educación, tienen las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos humanos y financieros dentro de su jurisdicción;
- b) Coordinar con las dependencias respectivas del Nivel Central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, la implementación coherente de las políticas, normas y lineamientos técnicos en su jurisdicción territorial;
- c) Aplicar las normativas emanadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para administrar en su respectiva jurisdicción, los programas, proyectos y servicios educativos que proporciona la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- d) Coordinar con otras instituciones centralizadas y descentralizadas del sector gubernamental y no gubernamental, programas y proyecto vinculados al proceso educativo en su respectiva jurisdicción;
- e) Autorizar la apertura y ampliación de centros educativos y puestos docentes requeridos para su funcionamiento; para ello se elaborará la propuesta técnica y financiera, que debe incorporarse al Plan Operativo y al Proyecto de Presupuesto Anual por resultados. Únicamente pueden solicitar ante la Dirección Departamental de Educación la apertura de centros educativos, los organismos definidos en el artículo 41 de la Ley Fundamental de Educación;
- f) Aplicar la normativa definida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia correspondiente, para la apertura y funcionamiento de

- centros educativos según lo establece el artículo 51 de la Ley Fundamental de Educación;
- g) En aplicación a la normativa general definida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, aprobar la creación o modificación de carreras de nivel medio, asimismo autorizar jornadas y horarios de acuerdo a las estructuras presupuestarias asignadas a su Departamento;
 - h) Promover la participación de la comunidad educativa en la formulación de la Planificación estratégica y operativa del departamento, basados en la Gestión por Resultados con enfoque a los educandos;
 - i) Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y equipos de todas las dependencias de la Dirección Departamental;
 - j) Implementar los manuales y herramientas de gestión pedagógica, administrativa y financiera;
 - k) Ejecutar lo pertinente al Sistema Nacional de Información que debe desarrollar la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
 - l) Desarrollar capacidades para fortalecer la descentralización de funciones, con el propósito de garantizar equidad y calidad en los servicios educativos;
 - m) Rendir cuentas a la sociedad en su jurisdicción, de la gestión, la ejecución presupuestaria y los resultados obtenidos en aplicación de la Ley Fundamental de Educación y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
 - n) Aplicar en lo que le corresponda, las disposiciones contenidas en la ley de creación del órgano desconcentrado definido en el artículo 36 de la Ley Fundamental de Educación;
 - o) Implementar los procesos de supervisión, evaluación, acreditación y certificación, en aplicación al Sistema Nacional de Supervisión y la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación; y,
 - p) Aplicar los reglamentos específicos que regulan la gestión y funcionamiento de las Direcciones Departamentales de Educación y los Manuales de Clasificación de Puestos y Salarios y de Evaluación del Desempeño Docente.

CAPÍTULO III

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

Artículo 9. El Director Departamental de Educación es el funcionario ejecutivo de más alto rango en el departamento, es nombrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación y depende jerárquicamente, en sus atribuciones específicas, de la Subsecretaría de Gestión Administrativa y Financiera y de la Subsecretaría de Gestión Técnica Pedagógica.

Artículo 10. Los Directores Departamentales serán seleccionados mediante concurso en audiencia pública, contando obligatoriamente con la presencia de los representantes de los Consejos Municipales o Distritales de Desarrollo Educativo, quienes atestiguarán que se haga la selección idónea, conforme lo establece la Ley Fundamental de Educación y sus Reglamentos.

Artículo 11. El Director Departamental de Educación desempeña, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Mantener la coherencia de las políticas programas y servicios educativos de la Dirección Departamental con el nivel central;
- b) Nombrar al personal siguiendo el estricto orden descendente de la lista final de elegibles en los diferentes concursos realizados en su jurisdicción, después de haber resuelto sobre las solicitudes de traslado y excepción de concurso que se le hubieren presentado;
- c) Dirigir el trabajo del personal técnico, administrativo y docente de la Dirección Departamental, Direcciones Municipales y Distritales para la formulación de planes estratégicos y operativos de la Dirección Departamental;
- d) Coordinar con las Direcciones Municipales y Distritales la organización y funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, tal como lo establece la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y su Reglamento;
- e) Coordinar con las autoridades Departamentales, Municipales y locales, el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de las políticas educativas que requieran de

participación y cooperación de la comunidad, en un esfuerzo compartido de responsabilidad social;

- f) Impulsar la descentralización en el departamento, para garantizar equidad y calidad en los servicios educativos; y
- g) Mantener comunicación permanente con la Secretaría y Subsecretarías de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 12. La Secretaría es una unidad de apoyo de la Dirección Departamental de Educación, le corresponden las siguientes atribuciones generales:

- a) Refrendar todos los documentos de carácter legal y administrativo que firma la Dirección;
- b) Asesorar y dictaminar todos los asuntos legales que competen a la Dirección Departamental;
- c) Procesar en tiempo y forma, toda solicitud que se presente ante la Dirección Departamental de Educación y resolver las que sean de su competencia; y,
- d) Mantener organizado, actualizado, digitalizado y con respaldo externo, el archivo de la documentación de la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 13. La Unidad de Planificación y Evaluación (UPE), es una unidad de apoyo de la Dirección Departamental de Educación, le corresponden las siguientes atribuciones generales:

- a) Coordinar el proceso de planificación estratégica operativa y presupuestaria orientada a resultados; formular los Planes Estratégicos departamentales de mediano y largo plazo, y el Plan Operativo;
- b) Implementar el sistema de monitoreo y evaluación de la gestión en las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales y en los centros educativos de su respectiva jurisdicción territorial; y,
- c) Realizar análisis trimestrales, semestrales y anuales, cualitativos y cuantitativos, sobre los resultados obtenidos en la aplicación del Plan Estratégico Departamental y el Plan Operativo, con el fin de que las autoridades correspondientes, tomen las decisiones técnicas, pedagógicas, administrativas y presupuestarias, para la calidad y equidad de la educación.

Artículo 14. La Unidad de Información, es una unidad de apoyo de la Dirección Departamental de Educación, le corresponden las siguientes atribuciones generales:

- a) Apoyar en la jurisdicción de la Dirección Departamental de Educación, el proceso para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información; y,
- b) Difundir los informes que la Dirección Departamental de Educación debe poner a la disposición del público en general, en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 15. La Unidad de Supervisión a nivel departamental, estará organizada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Fundamental de Educación. Le corresponden las siguientes atribuciones generales:

- a) Aplicar en el departamento, en coordinación con la Dirección Departamental de Educación, la normativa establecida en el Sistema Nacional de Supervisión, que aprobará la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y,
- b) Rendir informe ante la Dirección Departamental de Educación de la supervisión realizada, para la toma de decisiones.

Artículo 16. La Subdirección Departamental de Administración y Finanzas, es una unidad operativa que tiene las siguientes atribuciones generales:

- a) Administrar los recursos financieros y presupuestarios asignados a la Dirección Departamental; y,
- b) Administrar el sistema contable de la Dirección Departamental.

Artículo 17. La Subdirección Departamental del Talento Humano es una unidad operativa a quien le corresponden las siguientes atribuciones generales:

- a) Gestionar y administrar los recursos humanos del departamento;
- b) Promover el desarrollo de capacidades del Talento Humano; y,
- c) Aplicar la normativa contenida en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 18. La Subdirección de Adquisiciones, es una unidad operativa, le corresponden las siguientes atribuciones generales:

- a) Aplicar la normativa del proceso de adquisición de bienes y servicios; y,

- b) Aplicar el proceso de recepción, almacenaje y distribución de bienes.

Artículo 19. La Subdirección de Servicios educativos, es una unidad operativa, le corresponden las siguientes atribuciones generales:

- a) Ejecutar las políticas y estrategias de gestión, normadas desde el nivel central, que permitan garantizar la oferta de servicios destinados a los educandos;
- b) Ejecutar la estrategia para la gestión de los programas de beneficios a los educandos, entre otros: Matrícula Gratis, Becas y Bonos, Merienda Escolar; y,
- c) Promover y apoyar la aplicación de las estructuras de Participación Comunitaria en el proceso educativo, y los mecanismos de participación de los Padres de Familia o tutores en las instituciones educativas.

Artículo 20. La Subdirección de Programas y Proyectos es una unidad operativa, le corresponden las siguientes atribuciones generales:

- a) Ejecutar los programas y proyectos alternativos que se desarrollan en la jurisdicción departamental; y,
- b) Aplicar el proceso de monitoreo y evaluación de los programas y proyectos alternativos.

Artículo 21. Subdirección Departamental de Currículo y Evaluación, es una unidad operativa que tiene las siguientes atribuciones generales:

- a) Aplicar y adecuar a nivel departamental, el Diseño Curricular Nacional y el Currículo Nacional de cada nivel educativo;
- b) Ejecutar en coordinación con la dependencia respectiva del nivel central, el programa de formación permanente de docentes y la capacitación para el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación;
- c) Monitorear el rendimiento académico y aplicar medidas para mejorarlo; y,
- d) Desarrollar los procesos para la aplicación de las herramientas de gestión educativa: Proyecto Educativo de Centro (PEC); Manual de Redes Educativas, Proyecto Curricular de Centro (PCC).

Artículo 22. La Subdirección de Modalidades Educativas es una unidad operativa, le corresponde la siguiente atribución general: Garantizar que las opciones organizativas y curriculares de las modalidades educativas definidas en el artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación, estén integradas en los diferentes niveles educativos, en aplicación al reglamento específico de cada modalidad.

CAPÍTULO IV

DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES Y DISTRITALES DE EDUCACIÓN

Artículo 23. Las Direcciones Municipales y Distritales de Educación son unidades Técnicas de asesoría pedagógica, orientadas a facilitar el cumplimiento de las metas educativas y los aprendizajes de calidad de los educandos en los Centros Educativos, bajo la autoridad de la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 24. En cada municipio del país debe funcionar una Dirección Municipal de Educación, responsable de la asesoría pedagógica y administrativa de los centros educativos en su respectiva jurisdicción.

Artículo 25. Se podrán organizar Direcciones Distritales de Educación dependiendo jerárquicamente de la Dirección Municipal de Educación, para asegurar la atención de la calidad y equidad de los aprendizajes de los educandos.

La organización de las Direcciones Distritales de Educación debe responder a la normativa general elaborada por el nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación y el estudio específico de necesidades y requerimientos educativos que se realice en cada municipio.

Artículo 26. Cada Dirección Municipal y Distrital de Educación tendrá Asistentes Técnicos Municipales o Distritales que apoyen las funciones administrativas y las técnicas pedagógicas, aplicando para ello la normativa general elaborada por el nivel central de la Secretaría de Estado en el

Despacho de Educación, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación.

El número de asistentes técnicos se determinará en función del número de centros educativos, número de docentes y número de educandos.

Los requisitos para ser nombrados en los cargos y las funciones de los Asistentes Técnicos serán definidos en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

ARTÍCULO 27. Las Direcciones Municipales y Distritales de Educación tienen las siguientes atribuciones generales:

- a) Brindar asistencia técnica a cada Centro Educativo que se encuentre en su respectiva jurisdicción;
- b) Apoyar la organización y funcionamiento de los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo, (CDE), Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) y los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo (CED);
- c) Asistir técnicamente los modelos de gestión que se implementen en su respectiva jurisdicción: Redes Educativas, Programa Alternativos; y,
- d) Administrar el recurso humano de los centros educativos de su jurisdicción y aplicar en lo que corresponda lo establecido en el Reglamento de Carrera Docente.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. La selección y nombramiento del Director Departamental, Director Municipal y Director Distrital de Educación, está regido por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General.

En lo que corresponda, se aplicará para la selección y nombramiento de los Directores Departamentales, Municipales y Distritales de Educación, lo establecido en el Reglamento de Carrera Docente en el Título II y Capítulo II.

Artículo 29. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, por lo menos con tres meses de anticipación al llamamiento a concurso de selección para Directores Departamentales, Municipales o Distritales de Educación, deberá remitir a la Dirección General de Servicio Civil la información técnica y administrativa que le permita regular el proceso de concurso. La información debe contener, entre otros los siguientes datos:

- a) Perfil de cada cargo (de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios);
- b) Factores de evaluación;
- c) Medios de evaluación propuestos;
- d) Cargos sometidos a concurso;
- e) Condición del cargo que se somete a concurso (Interino o permanente);
- f) Estructura presupuestaria de cada cargo; y,
- g) Salario asignado a cada cargo.

Artículo 30. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN.

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1376-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter, para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo del nivel de Educación Pre-Básica, Básica se requiere de normas reglamentarias específicas.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA

TÍTULO I DECLARACIONES

CAPÍTULO I OBJETIVO Y FINALIDAD

Artículo 1: El presente Reglamento contiene las disposiciones legales, administrativas y técnicas que regulan la aplicación del Decreto Legislativo No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012,

“Ley Fundamental de Educación”, en el nivel de Educación Pre-básica en conformidad con el artículo veintiuno (21) de dicha ley. Tiene como objetivo establecer la normativa para regular la organización y funcionamiento de los procesos educativos y actividades de la Educación Pre-básica, que ofrece el Estado de Honduras a nivel nacional, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en los Centros Educativos Oficiales y No Gubernamentales, en sus diferentes modalidades regulares y alternativas, programas y proyectos; regula las obligaciones del Estado relacionadas con este nivel y el ejercicio de los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa y de la sociedad en su función educadora.

CAPÍTULO II DE LA GRATUIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION PRE-BÁSICA

Artículo 2. La educación Pre-básica tiene como finalidad favorecer el crecimiento y desarrollo integral de las capacidades físicas y motoras, socio afectivas, lingüísticas y cognitivas en los niños, para su adaptación total en el contexto escolar y comunitario.

Artículo 3. La Educación Pre-básica estará dirigida a atender a la población que se encuentra en las edades de referencia de cuatro (4) a seis (6) años.

Los educandos serán atendidos en los diferentes grados de la educación pre-básica en consideración a la siguiente clasificación por edad:

Primer año, de tres (3) a cuatro (4) años de edad,
Segundo año, de cuatro (4) a cinco (5) años de edad,
Tercer año, de cinco (5) a seis (6) años de edad.

Artículo 4. La Educación Pre-básica que se brinde en los establecimientos educativos oficiales es gratuita. El tercer año es obligatorio. El Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, garantiza gradual y progresivamente y con prioridad, la universalización del grado obligatorio de la Educación Pre-básica para todos los niños en la edad correspondiente.

Artículo 5. Para garantizar el derecho a la gratuidad y obligatoriedad a que se refiere el artículo anterior, el Estado, destinará los fondos públicos que se requieran y, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, elaborará el presupuesto por resultados que garantice progresivamente el cumplimiento de este derecho.

Artículo 6. El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para el logro de la universalización del grado obligatorio de la Educación Pre-básica, fomentará modalidades alternativas de entrega de servicios educativos, y coordinará su ejecución con las instituciones no gubernamentales de educación.

Modalidad alternativa es aquella en que los servicios educativos formales son prestados a través de educadores comunitarios, con estrategias metodológicas flexibles y con el apoyo de fundaciones, organizaciones no gubernamentales, empresa privada u otros recursos de la comunidad.

Las modalidades alternativas serán implementadas siempre y cuando no exista la posibilidad de ofrecer el servicio a través de un Centro de Educación de Pre- Básica.

Artículo 7. En el Centro de Educación de Pre- Básica, para el grado obligatorio, la relación docente-educando en el aula no será menor de 15 ni mayor de 25.

En aquellas comunidades donde la población en edad para el grado obligatorio sea menor a 15 niños, se implementarán modalidades alternativas de entrega del servicio educativo. Las modalidades alternativas serán atendidas en los Centros Comunitarios de Educación Pre-Básica, (CCEPREB) mediante Educadores Voluntarios.

En consideración a las características propias de las comunidades y, cuando por razones de carácter económico, no pueda atenderse el grado obligatorio de manera regular en un Centro de Educación de Pre- Básica, la Dirección Departamental de Educación, con el dictamen favorable de la Dirección Distrital o Municipal de Educación, según sea el caso, podrá autorizar el funcionamiento de modalidades alternativas con un número mayor de quince (15), sin exceder de veinticinco (25) educandos.

Artículo 8. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, coordinará con los medios de comunicación estatal y privada, la transmisión de espacios publicitarios y campañas de motivación para que se reconozca la importancia de la educación pre-básica y se matricule a los niños de la edad respectiva en el grado preparatorio.

Artículo 9. Los padres, madres o tutores tienen la obligatoriedad de matricular a sus hijos para ingresar a la Educación Pre- básica y asegurar su asistencia durante el año lectivo.

Artículo 10. Para matricular al niño en la Educación Pre-básica, se establecen como requisitos de ingreso, los siguientes:

- a) Ser matriculado por el padre, madre o tutor;
- b) Presentar partida de nacimiento, o documento probatorio de la edad; y,
- c) Carnet del cuadro básico de vacunas.

La no presentación de la documentación requerida para matricular a un niño en la educación pre-básica, no impide su matrícula en los centros educativos oficiales, es responsabilidad del Director y los docentes del centro educativo, contribuir con los padres de familia o tutores para la obtención de tal documentación. En el caso de las modalidades alternativas será la Dirección Municipal o Distrital la responsable de realizar dicho trámite.

Artículo 11. Los padres, madres o tutores que sin causa justificada no matriculen a sus hijos e hijas en el grado obligatorio de la Educación Pre-básica, o que habiéndolos matriculado no aseguren su asistencia regular, se hacen acreedores a la sanción que corresponda y esté determinada en el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación, la que será impuesta por la autoridad civil municipal, previa solicitud y asesoría del Consejo Municipal de Desarrollo COMDE.

ARTICULO 12. El Consejo de Desarrollo del Centro Educativo, es la organización encargada de vigilar por el estricto cumplimiento del padre, madre o tutor de matricular y asegurar la permanencia de sus hijos o pupilos en el centro educativo.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRE- BÁSICA

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PRE- BÁSICA

Artículo 13. El centro educativo constituye la base operativa del nivel de Educación Pre-básica, en el se desarrollan las políticas educativas del nivel, se aplica el currículo y se verifica la calidad de educación que reciben los educandos.

Artículo 14. La clasificación de los centros educativos de la Educación Pre-básica y las condiciones que deben reunir para garantizar la calidad de la educación y de los aprendizajes, se

establecerá en el Reglamento de Centros Educativos derivado de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 15. Los centros educativos no gubernamentales del nivel, en aplicación a lo que determina este reglamento, si al momento de entrar en vigencia el mismo, no tienen las condiciones establecidas en el artículo anterior, deben crearlas de manera progresiva, según lo determina el Reglamento de Instituciones No Gubernamentales.

Artículo 16. Para garantizar la asistencia y permanencia de los niños en el año obligatorio de la Educación Pre-básica, durante el año lectivo, los centros educativos oficiales, incluidos aquellos en donde operen con modalidades alternativas, brindarán a los educandos programas de incentivos sociales, entre ellos:

- a) Merienda escolar;
- b) Dotación de implementos y recursos para el aprendizaje;
- c) Otros aprobados por los gobiernos central o municipal, en calidad de compensación social; y,
- d) Otros derivados de convenios firmados entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación con instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales.

Artículo 17. Corresponde al Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, otras instituciones del Estado, cooperantes internacionales e instituciones privadas de desarrollo educativo, la definición, seguimiento y evaluación de estos programas.

Corresponde a las Direcciones Departamentales de Educación, a través de los centros educativos del nivel, la ejecución de los programas de incentivos y compensación social.

Corresponde a los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo (CED), vigilar que la ejecución de tales programas se desarrollen con total transparencia y equidad, en aplicación de las medidas administrativas definidas.

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 18. La gestión de los centros educativos es descentralizada, simplificada, eficiente, participativa, flexible y libre de injerencias políticas partidarias y gremiales.

Artículo 19. Los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo, son los responsables de definir las necesidades del centro, que se reflejan en el Proyecto Educativo de Centro (PEC), lo que también incluye a las modalidades educativas que estén organizadas. El presupuesto que se elabore conforme al PEC, será elevado a las instancias correspondientes para ser considerado en el Presupuesto General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 20. La gestión del centro educativo de educación pre-básica es responsabilidad del Director con la participación del personal docente, sociedad de padres y madres de familia y la comunidad donde funciona el centro educativo. El director, o cuando sea el caso, la Dirección Distrital o Municipal de Educación, deberán incluir en el proceso de gestión las modalidades alternativas que se encuentren en su jurisdicción.

Artículo 21. Los Centros Comunitarios de Educación Pre-Básica, (CCEPREB), tendrán la estructura organizativa que se defina por la Institución No Gubernamental que los patrocina, aprobada por la respectiva Dirección Municipal de Educación.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, apoyará la capacitación y los incentivos económicos para los Educadores Voluntarios de los Centros Comunitarios de Educación Pre-Básica, (CCEPREB),

Artículo 22. El director del centro educativo de educación pre-básica es responsable de la gestión pedagógica y de los resultados de la calidad educativa, sus funciones son, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar y ejecutar los diferentes tipos de planeación administrativa y pedagógica, en función de las directrices emanadas de la unidad jerárquica técnica superior y adaptada a las necesidades, intereses y problemas del ámbito local;
- b) Orientar a los docentes para la administración del currículo en el aula de clase, de acuerdo a las directrices emanadas;
- c) Cumplir y verificar que el personal docente cumpla con los 200 días de clase al año y un mínimo de cinco (5) horas reloj de clase diarias;
- d) Coordinar la integración del Consejo Escolar de Desarrollo;
- e) Organizar la Sociedad de Padres y Madres de Familia del centro;
- f) Mantener un flujo de comunicación e información con los padres y madres de familia, respecto al comportamiento y aprendizaje de los educandos;

- g) Llevar un registro minucioso de cada educando, con el propósito de recopilar y analizar información sobre aspectos relevantes de los procesos de desarrollo, del comportamiento y aprendizaje de los niños y niñas; y,
- h) Elaborar el presupuesto anual en base a las necesidades del centro educativo, reflejadas en el Proyecto Educativo de Centro (PEC).

Las funciones anteriores, en las modalidades alternativas, serán responsabilidad de la Dirección Distrital o Municipal de Educación que corresponda, la que podrá solicitar el apoyo de directores de centros educativos de educación pre-básica de su jurisdicción.

Artículo 23. La jornada laboral diaria de los docentes de educación pre-básica es de cinco horas reloj durante doscientos días distribuidos en el año lectivo.

El reglamento interno del centro, determina el número de horas de atención directa al educando y el tiempo destinado a la preparación de clases, elaboración de materiales y atención a los padres y madres de familia.

El Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED), el Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CDE) y el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), velarán y apoyarán el estricto cumplimiento de la jornada diaria de clases y el período laborable del año lectivo.

Artículo 24. El centro educativo de educación pre-básica, para cubrir los cargos de dirección, personal docente y administrativo, tendrá una estructura presupuestaria asignada en función de un proceso de planificación por resultados.

La reasignación, cancelación o traslado de una estructura presupuestaria de un centro educativo a otro, solamente podrá ser autorizada por la Dirección Departamental, fundamentada en razones técnico-pedagógicas debidamente justificadas, que cuenten con la aprobación del Consejo Municipal o Distrital de Desarrollo Educativo.

En las modalidades alternativas de Educación Pre-básica, se nombrarán educadores comunitarios para atender a los educandos.

Artículo 25. De manera gradual y progresiva, los centros de Educación Pre-básica deben ser atendidos por docentes especializados en el área.

Artículo 26. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en aplicación a los convenios y acuerdos regionales

sobre la materia, fijará el perfil del docente de Educación Pre-básica en el grado de licenciatura. Las entidades formadoras de docentes deben desarrollar el pensum académico que responda a dicho perfil.

CAPÍTULO III

DE LA CALIDAD, EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 27. La calidad educativa es el resultado de procesos múltiples de mejoramiento de los factores que intervienen en la educación, comprende el servicio educativo, las condiciones y maneras de aprender de los educandos, las oportunidades para el logro de los objetivos y resultados en cuanto a aprendizajes pertinentes, de acuerdo al nivel de desarrollo de los educandos.

Artículo 28. El modelo educativo que se práctica en los centros de educación Pre-básica es abierto, flexible e inspirado en valores, principios, propósitos y fundamentos; utiliza enfoques sociológicos, psicológicos y epistemológicos, que fundamentan la elaboración y aplicación del plan de estudio, atendiendo permanentemente las teorías de aprendizaje que favorecen el lugar central y protagónico de los educandos.

Artículo 29. El Currículo de la Educación Pre-básica, tanto en su concepto como en su diseño y contenido, toma en cuenta el desarrollo de destrezas, actitudes, conocimientos, habilidades del educando, la incorporación de tecnologías de la información y comunicación, el desarrollo de habilidades lingüísticas: (lengua materna, español e inglés), el arte, el deporte y todo cuanto conlleve a la formación integral del educando y lo habilite, con las competencias suficientes y necesarias, para acceder al primer grado de la Educación Básica.

En el diseño del currículo de la Educación Pre-básica se prestará especial atención a mantener la articulación y coherencia vertical y transversal interna, así como la articulación coherente con el primer ciclo de la Educación Básica.

Artículo 30. En el diseño del currículo de la Educación Pre-básica no se privilegiará ningún enfoque pedagógico y didáctico en particular, su enfoque es ecléctico e incorpora las mejores prácticas y experiencias, así como el uso de metodologías activas y participativas, considerando las evidencias y fundamentos teóricos, de modo que sea lo suficientemente ágil y flexible para evolucionar conforme a los cambios constantes que experimenta la educación.

Artículo 31. La evaluación de la calidad educativa de la Educación Pre- básica, responde a las características y especificidad de los centros educativos de cada región del país y será regulada por la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación y Equidad de la Calidad de la Educación,

Artículo 32. Para asegurar el cumplimiento tanto del tiempo efectivo de atención a los educandos, el manejo adecuado de los procesos de aprendizaje, el acompañamiento pedagógico al docente y el seguimiento administrativo a los recursos del centro educativo, se desarrollan visitas de supervisión, monitoreo y control a los centros educativos oficiales y privados, que serán reguladas por el Sistema Nacional de Supervisión.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 33. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mediante los estudios técnicos requeridos, identificará la demanda de personal docente, el crecimiento de la población en las edades del nivel de educación pre-básica, la apertura de centros educativos y la disponibilidad financiera, la comunicará a los centros formadores de docentes en el nivel superior para la adecuación de su oferta formativa.

Al momento de la matrícula, el Director y el personal docente, deben asegurarse de llenar debidamente la ficha de ingreso y el acta de compromiso, en el formulario proporcionado por la respectiva Dirección Departamental de Educación.

Artículo 34. Para la creación y funcionamiento de centros educativos del nivel de educación pre-básica, las instituciones de educación no gubernamentales, aplicarán las disposiciones del presente reglamento y del reglamento especial que las regula.

Artículo 35. En tanto no se cuente con el personal docente graduado a nivel superior en la especialidad de Educación Pre-básica, que cubra todos los puestos de los centros educativos del nivel, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus unidades especializadas centrales y departamentales, diseñará y ejecutará, a través de las instancias correspondientes, un programa de formación permanente para los docentes en servicio, y los educadores comunitarios, que garantice sus

competencias profesionales, para ejercer los cargos de dirección, cuando sea el caso, y docencia en el nivel.

Para tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, suscribirá los convenios necesarios con las instituciones de educación superior formadoras de docentes.

El sistema de equivalencias que defina la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con las instituciones formadoras de docentes, determinará las condiciones para que la formación permanente en servicio sea reconocida para continuar estudios del nivel de licenciatura en la educación pre-básica.

Artículo 36. Las instituciones del nivel superior, formadoras de docentes, actualizarán el pensum académico para la licenciatura en Educación Pre-Básica. El Plan de estudios debe responder al perfil de egresado que se fije en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 37. Durante el año dos mil catorce (2014), se revisará y actualizará el currículo de la educación pre-básica, con el fin de que el grado preparatorio obligatorio para todos los niños en la edad de referencia, contemple el desarrollo integral de las capacidades físicas y motoras, socio afectivas, lingüísticas y cognitivas para el ingreso al primer año del primer ciclo de la Educación Básica.

Artículo 38. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1377-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Nacional de Educación debe ofrecer, como una modalidad educativa, el desarrollo de la Educación Artística, con equidad e inclusión de todos los grupos y personas, para dar respuesta a requerimientos específicos de formación.

CONSIDERANDO: Que la enseñanza de la Educación Artística ser obligatoria en todos los niveles, ciclos, modalidades y especialidades del Sistema Nacional de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:**PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:****REGLAMENTO DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA****TÍTULO I****DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN LOS
NIVELES DE PRE-BÁSICA, BÁSICA Y MEDIA****CAPÍTULO I****CONSIDERACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en el Título II “Estructura del Sistema Nacional de Educación”, Capítulo IV “De las Modalidades de Educación”, Numeral cuatro (4) “Educación Artística”, del Decreto Legislativo No.262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, de la Ley Fundamental de Educación.

ARTÍCULO 2. El Estado reconoce la Educación Artística, como un campo específico del conocimiento humano que desarrolla la creatividad, sensibilidad, autonomía y pensamiento crítico para la formación integral del individuo y su inserción en la sociedad como un agente de cambio y de desarrollo.

ARTÍCULO 3. El Estado garantizará la incorporación de las distintas áreas de la Educación Artística como campos específicos del conocimiento en los Niveles de Pre-básica, Básica y Media, establecidos en la Ley Fundamental de Educación, en aplicación del currículo básico de cada nivel.

ARTÍCULO 4. El Estado promoverá en el nivel medio como especialidad del Bachillerato Técnico Profesional, y en el nivel superior no universitario, el estudio de las distintas disciplinas del arte, creando los centros adecuados a nivel nacional para tal fin.

ARTÍCULO 5. El Estado reconocerá la formación específica y garantizará la incorporación y los derechos de los profesionales del arte en los diferentes Niveles y Componentes de la Educación Artística.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con otras instancias, promoverá la creación artística y la conservación de las manifestaciones del arte del país, por medio de la investigación, desarrollo y promoción de las mismas.

ARTÍCULO 7. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de instituciones de educación Formal, No Formal e Informal, promoverá e incrementará acciones formativas para el desarrollo de la educación artística en niños, jóvenes y adultos. Facilitará y promoverá la apertura de espacios en donde se den a conocer las manifestaciones artísticas en el nivel nacional, departamental o local y creará las condiciones apropiadas para realizar intercambios, concursos, talleres, exposiciones, becas, pasantías, encuentros y otros incentivos, a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 8. La Educación Artística es una forma de conocimiento y práctica estructurada a través de procesos cognitivos, de planificación, racionalización, interpretación y producción, tomando en cuenta aspectos expresivos, perceptivos, imaginativos y afectivos, dentro de un amplio marco sociocultural y de diversidad.

ARTÍCULO 9. La Educación Artística aplicada a los Niveles del Sistema Nacional de Educación, es un proceso sistemático que promueve el desarrollo de capacidades expresivas, cognitivas, perceptivas y creativas en las disciplinas de: Música, Artes Visuales, Teatro, Danza y otras afines a las mismas.

ARTÍCULO 10. La Educación Artística como estudio profesional, consiste en el manejo especializado y apropiado del lenguaje e instrumentos artísticos en cualquiera de los campos de su expresión, a través de la investigación, experimentación y producción a lo largo de todo el proceso de formación educativa.

ARTÍCULO 11. La Educación Artística tiene como finalidad esencial, formar hondureños sensibles ante las distintas expresiones artísticas nacionales y universales, promotoras y creadoras de la cultura, con un alto sentido de pertenencia e identidad nacional.

ARTÍCULO 12. La Educación Artística fomentará el respeto y la defensa del patrimonio cultural, tangible y no tangible, entendiéndolo como un bien que conduce por su

propia naturaleza a la creación, reproducción, conservación y apreciación de la diversidad cultural existente en el país.

ARTÍCULO 13. La Educación Artística, con sus distintos componentes, deberá fomentar las capacidades cognitivas, creativas, estéticas e investigativas para el desarrollo humano y social.

ARTÍCULO 14. La Educación Artística como campo fundamental del conocimiento, deberá desarrollarse de manera vertebrada, integral, sistemática y contextualizada en cada uno de los niveles, modalidades y especialidades del Sistema Nacional de Educación, de forma inclusiva, atendiendo la diversidad del país.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN EL MODELO EDUCATIVO NACIONAL

ARTÍCULO 15. Se reconocerá a la Educación Artística como un medio para desarrollar e integrar los valores, fines, principios, objetivos y propósitos definidos en la Ley Fundamental de Educación y que forman parte del Modelo Educativo Nacional.

ARTÍCULO 16. La educación artística es un área del conocimiento desde la cual se desarrollan procesos formativos en los distintos niveles y ciclos de la Educación Formal, fortalecerá la creatividad y el desarrollo integral del individuo contribuyendo con el aprendizaje de contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales en correspondencia con lo prescrito en el currículo nacional básico.

En el caso de la Educación No Formal, la misma cumple con los propósitos formativos a través de diversas modalidades y metodologías desarrolladas a través de actividades, programas y proyectos específicos.

ARTÍCULO 17. La Educación Artística como área del conocimiento, con sus propios códigos y su particular proceso en cada una de sus disciplinas en cuanto al logro de objetivos y resultados, desarrollo de contenidos, aplicación de metodologías, utilización de recursos de aprendizaje y evaluación, deberá desarrollarse conforme al diseño curricular nacional.

ARTÍCULO 18. La Educación Artística, será atendida por docentes especialistas en las diferentes disciplinas artísticas, formados en instituciones de Nivel Superior, tanto nacionales como extranjeras.

ARTÍCULO 19. El Estado, proveerá las condiciones físicas, materiales y pedagógicas necesarias para el aprendizaje de los educandos, de acuerdo a la naturaleza de la Educación Artística.

ARTÍCULO 20. El plan de estudios para la Educación Artística, en sus distintas disciplinas, en los Niveles de Educación Pre-básica, Básica y Media, establecerá la carga horaria a desarrollar.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 21. En el campo profesional, la Educación Artística contribuirá a la formación de artistas productores de bienes y servicios para el desarrollo socioeconómico y cultural del país, comprometidos con su realidad local, regional y nacional.

ARTÍCULO 22. Las instituciones educativas de formación artística profesional en el Nivel Medio establecerán sus procesos de organización académica, ingreso, evaluación y promoción, acorde a la naturaleza de las disciplinas artísticas, los que serán aprobados por la respectiva Dirección Departamental de Educación.

ARTÍCULO 23. Los centros de formación artística en sus diferentes modalidades y especialidades, articularán la instancia formativa de los educandos con los procesos de producción, distribución y circulación de los bienes artísticos, generando los espacios para su promoción y comercialización.

Los fondos económicos que se generen mediante la comercialización de los bienes artísticos, en actividades promovidas y coordinadas por los centros educativos, serán destinados a apoyar las necesidades del centro educativo en el marco de su reglamento interno y su Proyecto Educativo de Centro, (PEC), sujetos a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Con el apoyo del centro educativo, los educandos recibirán orientación específica para apoyar su emprendedurismo individual y colectivo, que genere recursos para su propio beneficio.

ARTÍCULO 24. El Estado garantizará la creación de espacios que permitan el acceso y la participación en programas de inclusión social y educativo, de extensión, difusión y emprendedurismo artístico cultural.

Las instituciones de formación artística a nivel profesional, estarán facultadas para ejecutar acciones de auto gestión, con el fin de ampliar sus procesos académicos, de extensión, promoción, investigación y funcionamiento institucional.

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación se asegurará que el Arte y la Cultura en los Componentes No Formal e Informal, se centren en generar y articular políticas públicas para la promoción, el intercambio, la comunicación y el conocimiento de las distintas manifestaciones de los grupos sociales y su realidad local, regional y nacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 26. Las instituciones de formación artística que al entrar en vigencia el presente reglamento, no estén reguladas por la Educación Formal que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en aplicación de la Ley de Evaluación, Acreditación, y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, podrán continuar como instituciones de Educación No Formal, reguladas por el reglamento respectivo, o ser reconocidas como instituciones de Educación Formal.

ARTÍCULO 27. Los centros de formación artística, de la Educación Formal del nivel medio y superior y de la Educación No Formal, constituirán el Consejo Nacional de Centros de Educación Artística, con el fin de articular políticas públicas y estrategias para la promoción, el intercambio, la comunicación y el conocimiento de las distintas manifestaciones de los grupos sociales y su realidad local, regional y nacional.

El Reglamento Interno del Consejo establecerá su constitución y funciones.

El Consejo Nacional de Educación, en el segundo semestre del año dos mil catorce (2014), convocará a las diferentes instituciones para la integración del Consejo Nacional de Centros de Educación Artística.

Artículo 28. Los centros experimentales de educación artística que actualmente funcionan en el nivel básico y medio, podrán ser reconocidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, si reúnen las condiciones establecidas en el Reglamento del nivel respectivo y el Reglamento de Centros Educativos.

Artículo 29. En el caso que no existieren suficientes docentes con el título requerido para desarrollar las diferentes modalidades y especialidades de la Educación Artística, según lo establezca el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, se podrán contratar docentes en condición de interinos.

Los docentes interinos que se contraten, tendrán un período de cinco años, a partir de su contratación, para obtener el título que les acredite para la formación artística. Al tener el título respectivo adquirirán la titularidad del cargo.

Artículo 30. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1378-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la formación permanente de los docentes es factor indispensable para desarrollar la educación de calidad, que asegure a los educandos, aprendizajes relevantes y pertinentes.

CONSIDERANDO: Que los procesos educativos y sus formas de entrega observan cambios permanentes, por tanto los docentes requieren de un proceso permanente de actualización profesional.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO
FORMACIÓN PERMANENTE DE DOCENTES**

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1. El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en el Título V “Los Docentes” y el Capítulo III “De la Formación Permanente”, del Decreto Legislativo No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, Ley Fundamental de Educación.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la actividad académica, la organización y desarrollo de la Formación Permanente de Docentes, es aplicable a todo el personal que se encuentre en servicio en función docente, en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación tanto en el nivel central como el descentralizado.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, podrá crear programas de formación permanente, aplicable a docentes que por causas no imputables a ellos se encuentren fuera del servicio.

Artículo 3. La Formación Permanente de Docentes, es el conjunto de procesos estructurados y organizados para dar continuidad a la formación inicial, tiene como soporte la investigación y el seguimiento del trabajo docente, debe desarrollarse mediante programas continuos y organizados en el tiempo.

Artículo 4. Los programas de formación permanente de docentes deberán aplicar teorías, enfoques y metodologías contemporáneas, someterse a un proceso periódico y sistemático de evaluación y actualización de los contenidos y metodologías, alcanzar los más altos niveles de desarrollo curricular, coherentes con los principios, fines y objetivos de la Ley Fundamental de Educación y los reglamentos aplicables.

Artículo 5. La Formación Permanente de Docentes deberá responder a los siguientes objetivos:

- a) Mejorar las condiciones de los aprendizajes de los educandos dentro y fuera del aula de clase;
- b) Actualizar de manera continua los programas de formación permanente de los docentes, para que sean capaces de adecuar los objetivos, competencias y contenidos

curriculares que respondan a las necesidades de los educandos, las demandas de la sociedad, las exigencias del avance continuo de las ciencias de la educación y la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación al proceso de aprendizaje;

- c) Capacitar a los docentes, para atender a los educandos que planteen otros tipos de demanda educativa: (entre otras: enseñanza de idiomas, atención de personas con capacidades diferentes o talentos excepcionales, educación intercultural, educación artística, educación vocacional, Educación Física y Deportes, tecnologías de la información y la comunicación, grupos en riesgo social);
- d) Especializar equipos de docentes, como formadores de formadores, en las diferentes áreas curriculares y modalidades, a nivel de las Direcciones Departamentales de Educación; para fortalecer el recurso humano del nivel descentralizado;
- e) Establecer estrategias de motivación que generen en el docente la necesidad constante de reflexionar sobre su práctica profesional, demostrando apertura al cambio y a los avances científicos y tecnológicos, para desarrollar procesos educativos de calidad; y,
- f) Motivar a los docentes para desarrollar procesos educativos de calidad.

Artículo 6. La formación permanente de los docentes, es responsabilidad del Estado, será desarrollada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación mediante sus dependencias especializadas y por otras instituciones gubernamentales e instituciones no gubernamentales, bajo la regulación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Las otras instituciones gubernamentales y las no gubernamentales para desarrollar programas de formación permanente de docentes, deberán inscribirse como tales ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y recibir la autorización para su funcionamiento. La Secretaría de Educación creará los instrumentos para la regulación y funcionamiento de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 7. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Subsecretaría de Asuntos Técnico Pedagógicos y la Dirección General respectiva, emitirá las directrices técnicas que orienten el proceso global de formación permanente de docentes.

Artículo 8. La formación permanente de docentes podrá ejecutarse mediante diferentes formas de entrega: presencial, virtual, a distancia y mixta.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN PERMANENTE DE DOCENTES

Artículo 9. Los programas de formación permanente de los docentes en el nivel central y el descentralizado, cuando sean organizados y ejecutados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus dependencias especializadas, tienen carácter obligatorio y al mismo tiempo constituyen un derecho para todo el personal docente en servicio.

Artículo 10. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la Dirección General respectiva, en atención a las necesidades y prioridades del sistema nacional de educación bajo su administración, fijará políticas, establecerá programas permanentes de actualización de conocimientos, perfeccionamiento y especialización de los docentes, con el fin de prepararlos en función al mejoramiento cualitativo de la educación y la mejora de los aprendizajes de los educandos.

Artículo 11. Los programas de formación permanente de docentes, en los diferentes niveles, modalidades y especialidades de la educación formal administrada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, serán normados por la Dirección General respectiva y ejecutados de manera descentralizada.

Artículo 12. La formación permanente de docentes en sus formas presencial, virtual, a distancia o mixta, se adecuará a las condiciones de trabajo de los docentes, a la formación que se desarrolle y a las características y necesidades de los docentes en proceso de formación, deberá estar contenida en el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes.

Artículo 13. En aplicación al Reglamento de Carrera Docente, Reglamento de Evaluación del Desempeño Docente y Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, la participación y aprobación de programas de formación permanente, organizados y ejecutados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, dará lugar a los incentivos profesionales y económicos que los mismos establecen.

Artículo 14. Instituciones gubernamentales e instituciones no gubernamentales, podrán organizar diferentes modalidades de formación de docentes orientados a la actualización profesional en una determinada función educativa, se regirán de conformidad con el acuerdo emitido al respecto por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Los costos de estos programas de formación permanente, podrán ser financiados por las propias instituciones de su presupuesto regular o con la contribución económica de los docentes participantes, según haya sido aprobado en el acuerdo de funcionamiento.

Es voluntario para los docentes aplicar a este tipo de formación permanente; sin embargo, al ser aprobada, dará lugar a los incentivos profesionales y económicos, en aplicación al Reglamento de Carrera Docente, Reglamento de Evaluación del Desempeño Docente y Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

Artículo 15. La formación permanente, desarrollada por Instituciones gubernamentales e instituciones no gubernamentales, deberá adaptarse a las necesidades específicas de actualización de los docentes, estar en consonancia con los principios, fines y objetivos de la Ley Fundamental de Educación y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 16. Las modalidades de la formación permanente que desarrolle la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación e Instituciones Gubernamentales o No gubernamentales, deberán contener en su plan, la siguiente información:

- a) Nombre de la modalidad; (Curso, seminario, taller, otros);
- b) Nombres, formación académica y experiencia profesional del Coordinador y de los facilitadores que lo impartirán;
- c) Formas de entrega;
- d) Duración, fechas, horarios y lugares en que se impartirá;
- e) Destinatarios;
- f) Requisitos de inscripción y admisión;
- g) Objetivos y contenidos;
- h) Cupo mínimo y máximo;
- i) Metodología de evaluación y aprobación;
- j) Diploma de acreditación que se extenderá;

- k) Costo unitario y responsabilidades que habrá de asumir el participante;
- l) Materiales educativos que se ofrecerán;
- m) Otros específicos que requiera la modalidad; y,
- n) Bibliografía.

Artículo 17. Las diferentes modalidades de formación permanente de docentes se planificarán preferentemente, sin afectar la jornada diaria de labores.

Cuando se requiera que el docente, a cargo de alumnos, participe a tiempo completo en la formación, las autoridades correspondientes y quienes la planifiquen y ejecuten deberán tomar las medidas apropiadas para que los educandos no interrumpan su proceso de aprendizaje.

Las entidades ejecutoras de tales programas deberán calendarizar sus actividades en atención a esta disposición.

Artículo 18. De conformidad con la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación y Equidad de la Calidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación, la aprobación del programa de formación, permitirá la opción de equivalencias para cursar estudios formales para el grado de Licenciatura en Educación o de post grado.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 19. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación para Asuntos Técnico Pedagógicos y la Dirección General respectiva, con la colaboración de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán”, otras universidades e Instituciones Pedagógicas del nivel superior no universitario, nacionales e internacionales y agencias cooperantes, actualizarán el Sistema Nacional de Formación Docente, SINAFOFOD, para ponerlo en consonancia con los principios, fines, objetivos, derechos y garantías, contemplados en la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General, el presente reglamento y reglamentos específicos derivados de la Ley y aplicarlo a partir del año dos mil catorce (2014).

Artículo 20. La Formación permanente de docentes se realizará mediante el Sistema Nacional de Formación Docente, SINAFOFOD. La formación permanente de docentes en aplicación al SINAFOFOD debidamente actualizado, iniciará su ejecución a partir del año académico dos mil catorce (2014).

El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación Educativa, (INICE), a partir de su reestructuración técnica y administrativa, será el responsable de coordinar la ejecución del Sistema Nacional de Formación Docente a partir del año 2014.

Artículo 21. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en la elaboración del Programa Operativo y Presupuesto por Resultados del año dos mil catorce (2014), establecerá las partidas presupuestarias requeridas para ejecutar el Programa de Formación Permanente de Docentes que esté bajo su responsabilidad.

Artículo 22. El Sistema Nacional de Formación Docente, SINAFOFOD, será aprobado mediante Acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y será publicado en el Diario Oficial de la República, “La Gaceta”.

Artículo 23. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1379-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que el proceso de concurso de selección corresponde a la Junta Nacional y a las Juntas Departamentales de Concurso.

CONSIDERANDO: Que el proceso de selección de los docentes debe realizarse mediante concurso que debe ser regulado para que a nivel nacional se apliquen los mismos procedimientos.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE LA JUNTA NACIONAL Y
JUNTAS DEPARTAMENTALES
DE CONCURSO DE SELECCIÓN**

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I NATURALEZA DEL CONCURSO

Artículo 1. Para el ingreso y ascenso en la carrera docente, a cualquier puesto regulado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central y el descentralizado, se requiere haber aprobado el concurso de selección.

Artículo 2. El proceso de selección del personal docente según las funciones definidas en artículo 7 del Reglamento de Carrera Docente, se realizará mediante Concurso de Selección regido por la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General, el Reglamento de Carrera Docente, el Estatuto del Docente Hondureño y su Reglamento General, en lo que sea aplicable y el presente reglamento.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 3. La realización de los concursos de selección, según el nivel del puesto corresponde a:

- a) La Junta Nacional de Concurso para los cargos de función Técnico Pedagógica del nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales en el nivel descentralizado; y,
- b) La Junta Departamental de Concursos para los cargos de función Docente, Directiva Docente y Orientación Docente en los centros educativos de los niveles Pre-básico, Básico y Medio.

Para la integración de la Junta Nacional y las Juntas Departamentales de Concurso, se aplicará lo establecido en los artículos 35 y 40 del Reglamento de Carrera Docente.

Artículo 4. La Junta Nacional y las Juntas Departamentales de Concursos tendrán una directiva integrada de la siguiente manera:

- a) Coordinador; y,
- b) Secretario.

Artículo 5. El cargo de Coordinador de la Junta Nacional de Concurso, será ejercido por el Director General del Talento Humano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. En caso de ausencia temporal, la coordinación corresponderá al Subdirector General del Talento Humano Docente.

En las Juntas Departamentales de Concurso, la Coordinación será ejercida por el Subdirector Departamental del Talento Humano. En caso de ausencia temporal, la coordinación corresponderá al Subdirector Departamental de Currículo y Evaluación.

Artículo 6. El cargo de Secretario de la Junta Nacional de Concurso y de las Juntas Departamentales de Concurso, será elegido de entre sus miembros por el voto favorable de la mitad más unos de los integrantes de la Junta de Selección respectiva.

Artículo 7. La Junta Nacional de Concurso y las Juntas Departamentales de Concurso, de entre sus miembros propietarios constituirá las siguientes comisiones:

- a) Comisión de Calificación, integrada por tres miembros propietarios. Según lo determine la respectiva Junta de Selección, se podrán constituir hasta tres Comisiones de Calificación; y,
- b) Comisión de Fiscalización integrada por tres miembros propietarios.

Artículo 8. Todos los gastos operativos que en el cumplimiento de sus atribuciones, incurra la Junta Nacional de Concurso, las Juntas Departamentales de Concurso y las Municipales, si fuesen constituidas, se financiarán con fondos nacionales asignados al Presupuesto de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y en el presupuesto de cada una de las Direcciones Departamentales de Educación.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS NACIONAL Y DEPARTAMENTALES DE SELECCIÓN

Artículo 9. Los representantes propietarios y sus suplentes, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el

nivel central y descentralizado, para ser miembros de la Junta Nacional o Juntas Departamentales de Concurso, deben estar desempeñando en propiedad el respectivo puesto.

Artículo 10. Los representantes de las organizaciones magisteriales, para integrar la Junta Nacional o Juntas Departamentales de Concurso, deben reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar nombrado en propiedad en un puesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central o departamental, según el caso;
- b) Tener una experiencia laboral profesional mínima de diez años;
- c) Acreditar tener conocimientos básicos en computación;
- d) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles;
- e) Acreditar no haber sido sancionado por faltas cometidas en el ejercicio de cargos en el Sistema Nacional de Educación;
- f) Acreditar no haber sido legalmente responsable de la comisión de delitos administrativos, civiles o penales;
- g) No tener lazos conyugales o de matrimonio de hecho con otro miembro de la Junta de Selección;
- h) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otro miembro de la Junta de Selección; y,
- i) Ser reconocido por su honradez y moralidad;

Artículo 11. Los representantes de las organizaciones Magisteriales ante la Junta Nacional o Departamental de Concurso, tendrán licencia por encontrarse en Comisión de Servicios según lo establece el Reglamento de Carrera Docente.

Artículo 12. Los representantes de las organizaciones de Padres de Familia, ONGs, Consejo Nacional Anticorrupción e Instituto de Transparencia, ante la Junta Nacional o Departamental de Concurso, deben reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Acreditar no haber sido legalmente responsable de la comisión de delitos administrativos, civiles o penales;
- c) No tener lazos conyugales o de matrimonio de hecho con otro miembro de la Junta de Selección;
- d) No tener parentesco en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otro miembro de la Junta de Selección;

e) Ser reconocido por su integridad moral.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

Artículo 13. Las sesiones que celebren las Juntas de Concurso serán Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 14. Las sesiones ordinarias deben realizarse una vez al mes durante el período en que se realiza el proceso del concurso.

Las sesiones Ordinarias se realizarán conforme al calendario consensuado en la Junta de Concurso respectiva y, las Extraordinarias, cuando se considere necesario o a petición de la mitad **más** uno de los miembros propietarios, previa convocatoria escrita.

Artículo 15. Para celebrar sesiones, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros propietarios de la respectiva Junta de Selección.

Artículo 16. Las decisiones, acuerdos y resoluciones se tomarán en primera instancia por consenso, en su defecto, por las dos terceras partes de sus miembros; de no lograrse estas dos condiciones, se dejará en suspenso la respectiva aprobación para la próxima sesión en la que podrá tomarse la decisión con la mitad más uno de los votos favorables del total de integrantes de la respectiva Comisión de Concurso.

Artículo 17. La asistencia a las sesiones, de los miembros Propietarios es obligatoria. Los representantes suplentes podrán asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias previa comunicación y autorización de la respectiva Junta de Concurso; en este caso los representantes suplentes tendrán derecho únicamente a voz.

Artículo 18. Una vez instalada la sesión, ésta sólo podrá suspenderse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros propietarios asistentes.

CAPÍTULO V

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 19. Además de las establecidas en el Reglamento de Carrera Docente y las que correspondan del Estatuto del

Docente y su Reglamento General, son funciones de la Junta Nacional de Concurso y de las Juntas Departamentales de Concurso, las siguientes:

- a) Integrar las Comisiones de Calificación y la Fiscalizadora;
- b) Constituir en el departamento, cuando fuese necesario, las Juntas Municipales de Concurso y fijarle su responsabilidad;
- c) Recibir los sobres contentivos de las pruebas de aptitudes y competencias, dando fe de no presentar ningún signo de violación;
- d) Elaborar la lista de los concursantes aprobados después de cada etapa del concurso y la lista final de elegibles;
- e) Atender y resolver las solicitudes de reclamo del concursante o su representante legal, relacionadas con la calificación de la prueba de aptitudes y competencias, o la valoración de los antecedentes académicos, profesionales y personales en un término no mayor de diez (10) días después de presentado el reclamo;
- f) Remitir a la respectiva autoridad nominadora la lista final de elegibles para que se proceda al acto administrativo de nombramiento; y,
- g) Las demás funciones aprobadas por la Junta Nacional de Concurso.

Artículo 20. Son atribuciones del Coordinador de la Junta Nacional o Departamental de Concurso, las siguientes:

- a. Preparar anticipadamente, con el Secretario, la agenda de cada sesión;
- b. Asistir puntualmente a las sesiones;
- c. Convocar, con el Secretario a sesiones Ordinarias y Extraordinarias, dando a conocer la agenda a desarrollar;
- d. Comprobar el quórum;
- e. Abrir y cerrar las sesiones;
- f. Dirigir los debates de las sesiones;
- g. Conceder la palabra a los miembros en el orden que la soliciten;
- h. Ordenar una segunda votación en caso de no haberse logrado consenso y declarar en suspenso para una posterior sesión si no se lograra el número de votos necesarios para adoptar una decisión;
- i. Firmar y sellar con el Secretario las actas y toda documentación que emane de la respectiva Junta de Concurso;

- j. Administrar los recursos económicos que le fuesen asignados para la realización de concursos y rendir informe ante la Dirección Administrativa Financiera de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos y Financieros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación o ante la Subdirección de Administración y Finanzas de la Dirección Departamental de Educación;
- k. Velar por el estricto cumplimiento de la Ley Fundamental de Educación, el Reglamento General, el Reglamento de Carrera Docente, el presente reglamento y el Estatuto del Docente Hondureño y su Reglamento, manuales y otras leyes inherentes;
- l. Representar oficialmente a la Junta Departamental de Concurso o delegar su representación en los actos a que fuere invitado;
- m. Autorizar la incorporación en la página Web de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, los resultados de cada etapa del proceso y publicar los resultados finales por todos los medios de comunicación disponibles;
- n. Otra atribución que por su propia naturaleza le competa.

Artículo 21. Son atribuciones del Secretario de las Juntas Nacional o de la Junta Departamental de Concurso, las siguientes:

- a. Convocar por escrito a reuniones ordinarias con tres días hábiles de anticipación y extraordinarias, cuando el caso lo amerite.
- b. Asistir puntualmente a las sesiones;
- c. Dar lectura a la agenda, acta de la sesión anterior y correspondencia recibida y enviada;
- d. Elaborar el acta correspondiente de cada sesión en el libro que para tal efecto haya sido autorizado;
- e. Firmar y sellar con el Coordinador las actas y toda documentación que emane de la Junta de Concurso Docente;
- f. Llevar y mantener en orden el libro de actas, libro de asistencia, libro de incidencias, sellos de la Secretaría, y correspondencia recibida y enviada por la Junta de Concurso respectiva;
- g. Custodiar toda la documentación de la Junta de Concurso correspondiente;
- h. Preparar la documentación que sea necesaria para el desarrollo de cada sesión;
- i. Certificar, de acuerdo a derecho y con el visto bueno del Coordinador, los documentos que le sean solicitados por

autoridad educativa competente, concursantes o apoderados legales de éstos, autoridad judicial, organismos fiscalizadores del Estado y de los derechos humanos u otros;

- j. Certificar las listas parciales y la lista final de elegibles del concurso;
- k. Llevar el control de asistencia a las sesiones y jornadas de trabajo;
- l. Recibir y entregar conforme inventario toda la documentación y enseres bajo su custodia;
- m. Otras atribuciones que le asigne la Junta de Selección Docente, conforme a la naturaleza de su cargo.

Artículo 22. Son atribuciones de la Comisión de Calificación de la Junta Nacional y de las Juntas Departamentales de Selección, las siguientes:

- a. Asistir puntualmente a sesiones;
- b. Organizar, con apoyo de profesionales de Psicología y de otras disciplinas requeridas, las entrevistas semi estructuradas a realizar según el concurso que se realice y las pruebas Psicométricas para los concursos de selección de Dirección Docente;
- c. Aplicar la pauta elaborada por la terna de especialistas a cada una de las pruebas de Competencias y Conocimientos Básicos para su valoración y definir el puntaje respectivo;
- d. Fijar el porcentaje de valoración de los antecedentes académicos, profesionales y personales conforme a la tabla de ponderación establecida en el presente Reglamento;
- e. Elaborar los listados provisionales de los concursantes que aprueben cada una de las etapas del concurso y determinar quienes continuarán en el proceso de selección;
- f. Elaborar el listado provisional final de la lista de elegibles del concurso;
- g. Elaborar el informe de resultados del concurso y presentarlo al pleno de la Junta de Selección correspondiente; y,
- h. Otras atribuciones que le asigne la Junta de Selección Docente.

Artículo 23. Son atribuciones de la Comisión de Fiscalización de la Junta Nacional y de las Juntas Departamentales de Selección, las siguientes:

- a. Observar y vigilar el proceso del concurso en cada una de sus etapas: aplicación, revisión y calificación de pruebas, hasta la designación de candidatos para ocupar los puestos,

- garantizando su transparencia y apego a los requisitos establecidos;
- b. Realizar investigaciones preliminares de casos que se hayan denunciado;
 - c. Informar al pleno de la Junta de Selección Docente el desarrollo del proceso de selección; y,
 - d. Otras atribuciones que le asigne la Junta de Selección Docente, conforme a la naturaleza de su cargo.

CAPÍTULO VI
DE LAS FALTAS DE LOS MIEMBROS DE LAS
JUNTAS NACIONAL
Y DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN

Artículo 24. Los integrantes de la Junta Nacional y las Juntas Departamentales de Selección, podrán incurrir en faltas que se tipifican de la siguiente manera:

- a. Leves;
- b. Graves; y,
- c. Muy Graves.

Artículo 25. Son faltas leves:

- a. Impuntualidad e inasistencia injustificada a las sesiones a las que fueren convocados;
- b. Retirarse de las sesiones de la Junta sin permiso previo del Coordinador;
- c. Tomarse atribuciones que no son de su competencia, según las atribuciones de cada cargo;
- d. No presentar informe de las acciones o comisiones que le fueran asignadas o hacerlo después del tiempo establecido; y,
- e. Uso inadecuado del vocabulario al expresarse sobre los asuntos de la Junta.

Artículo 26. La comisión de una falta leve da lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, llamado de atención verbal en privado, por el Coordinador de la Junta de Selección; y,
- b. Llamado de atención verbal, en una reunión de la Junta de Selección, consignándola en el acta respectiva.

Artículo 27. Son faltas graves:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas leves en más de dos ocasiones;

- b. Contravenir el fin de la Junta de Selección con sus palabras y actos;
- c. Negarse a desempeñar un cargo o comisión cuando así lo decidiera la Junta;
- d. Agresión verbal en ofensa a la dignidad de cualquier miembro de la Junta, dentro o fuera de reuniones;
- e. Hacer comentarios con los concursantes sobre las pruebas durante la aplicación de las mismas;
- f. Tergiversar la información de lo tratado en el interior de la Junta de Selección al llevarlo a la institución que representa o al hacerlo público;
- g. Aprovechar la representación que le ha sido conferida en la Junta de Selección con fines partidistas, políticos o gremiales; y,
- h. Valerse de su representación en la Junta de Selección, para obtener un ascenso, traslado o permuta, violentando el procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera Docente;

Artículo 28. La comisión de una falta grave da lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Llamado de atención por escrito, mediante oficio, con copia a la institución u organización que representa;
- b. Informe detallado al organismo que representa el miembro inculcado, sobre las irregularidades cometidas; y,
- c. Suspensión temporal por un período de (4) sesiones Ordinarias y las Extraordinarias que se convoquen durante tal lapso de tiempo. Durante el período de suspensión temporal el titular no podrá ser sustituido por su suplente.

Artículo 29. La sanción por falta grave será impuesta por decisión de la Junta de Selección respectiva.

Artículo 30. Son faltas muy graves:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas graves en más de dos ocasiones;
- b. Asistir a reuniones o comisiones en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias alucinógenas y psicotrópicas;
- c. Sustraer y divulgar datos o informaciones propios de la respectiva Junta de Selección sin seguir los procedimientos correspondientes;
- d. Alterar de manera voluntaria los expedientes, pruebas, notas y lista de elegibles de los concursos;
- e. Divulgar expedientes sin la autorización correspondiente;

- f. Inscribir participantes en un concurso violando el procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera Docente;
- g. Omitir en forma malintencionada información que perjudique o violente los derechos de los concursantes;
- h. Influenciar a las Comisiones de Calificación para favorecer a determinados concursantes;
- i. Prestarse al tráfico de influencias políticas o gremiales para favorecer a uno o varios concursantes;
- j. Introducir armas de fuego o corto punzantes a una sesión de Junta;
- k. Agresiones verbales y físicas a otro u otros miembros de la Junta; y,
- l. Incurrir en la comisión de cohecho, hurto, chantaje, malversación, estafa, fraude o coacción calificada por autoridad competente.

Artículo 31. La comisión de una falta muy grave da lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Suspensión definitiva como miembro de la Junta con copia a su expediente escalafonario, y notificación a la institución u organización que representa; y,
- b. Remisión del expediente a las instancias legales correspondientes, si existe comisión de delito en conformidad con la legislación nacional.

Artículo 32. La sanción por falta muy grave será impuesta por decisión de la Junta de Selección respectiva.

Artículo 33. Las faltas deberán ser registradas en las respectivas actas de sesión de las Juntas de Selección. Además, se debe llevar un registro de las faltas en el Libro de Incidencias, el cual deberá ser avalado por las autoridades correspondientes de la Junta de Selección.

CAPÍTULO VII PROHIBICIONES DE LOS PARTICIPANTES EN CONCURSOS DE SELECCIÓN

Artículo 34. Es prohibido a los participantes en un concurso lo siguiente:

- a. Presentarse al concurso ingerido de bebidas alcohólicas o bajo los efectos de sustancias alucinógenas y psicotrópicas;

- b. Fumar dentro del local donde se están desarrollando las pruebas;
- c. Ingresar con aparatos electrónicos al lugar en que se practican las pruebas de conocimientos y competencias básicas;
- d. Salir del local sin haber terminado las pruebas o sin el permiso de un miembro de la Comisión Calificadora;
- e. Compartir información sobre las pruebas, durante el desarrollo de las mismas utilizando cualquier medio;
- f. Levantarse de su asiento y dirigirse a otro concursante durante el desarrollo de las pruebas;
- g. Irrespetar a otro concursante en su trato personal, dentro y fuera del salón donde se aplican las pruebas;
- h. Hacer reclamos fuera del marco de la moral y buenas costumbres a los miembros de las Juntas de Selección;
- i. Proferir por cualquier medio, frases que atenten contra el honor y dignidad de los miembros de las Juntas de Selección;
- j. Utilizar influencias políticas partidistas o gremiales para presionar a los miembros de la Junta de Selección;
- k. Ofrecer dádivas o recompensas a los miembros de las Juntas de Selección;
- l. Hacer uso de libros, folletos u otros materiales sin la debida autorización;
- m. Utilizar lápiz grafito para responder a la prueba;
- n. Presentarse a la aplicación de las pruebas después de la hora indicada; y,
- o. Hacerse sustituir por otra persona al momento de presentar la prueba.

Artículo 35. Los concursantes que incurran en cualquiera de las prohibiciones enunciadas en el artículo anterior, serán suspendidos de inmediato de su participación en el proceso de concurso.

CAPÍTULO VIII DE LA CALIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS Y CRÉDITOS PARA EL CONCURSO

Artículo 36. El Manual de Clasificación de Puestos y Salarios determinará para cada cargo los requisitos que deben reunir quienes concursan para los mismos.

Para la valoración de antecedentes se aplicarán los siguientes criterios:

A. FUNCIÓN DOCENTE EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA**1. Título que lo habilita para concursar**

Título	Puntuación
Licenciatura en Educación Pre-básica	100
Maestro de Educación Primaria, con cursos técnicos en Educación Prebásica	90
Maestro de Educación Primaria Especialista Educación Especial	80
Maestro de Educación Primaria	70

2. Títulos de nivel superior en áreas educativas, que no han sido ponderados en la tabla anterior

Título	Puntuación
Doctorado	100
Magister	90
Licenciatura	80

3. Títulos no afines

Título	Puntuación
Doctorado	50
Magister	40
Licenciatura	30

B) FUNCIÓN DOCENTE EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA**1. Título que lo habilita para concursar**

Título	Puntuación
Licenciatura en Educación Básica	100
Maestro de Educación Primaria, con cursos técnicos en Educación básica	90
Maestro de Educación Primaria Especialista Educación Especial.	80
Maestro de Educación Primaria	70

2. Títulos de nivel superior en áreas educativas, que no han sido ponderados en la tabla anterior

Título	Puntuación
Doctorado	100
Magister	90
Licenciatura	80

3. Títulos no afines

Título	Puntuación
Doctorado	50
Magister	40
Licenciatura	30

C) FUNCIÓN DOCENTE EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA**1. Títulos que lo habilitan para concursar**

Título	Puntuación
Licenciado en Educación con especialidad en la asignatura para la que concursa	100
Bachiller Universitario en Educación con especialidad en la asignatura para la que concursa	90
Profesorado en Educación Media con especialidad en la asignatura para la que concursa	80
Bachiller Universitario en Educación	70
Profesor en Educación Media	60

2. Títulos de nivel superior en áreas educativas, que no han sido ponderados en la tabla anterior

Título	Puntuación
Doctorado	100
Magister	90
Licenciatura	80

3. Títulos no afines

Título	Puntuación
Doctorado	50
Magister	40
Licenciatura	30

D) DIRECTIVA DOCENTE DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA**1. Títulos que lo habilitan para concursar**

Título	Puntuación
Licenciado en Educación Pre-básica con especialidad en administración escolar o gestión educativa	100
Licenciado en Educación Pre-básica	90
Maestro de Educación Primaria con Título de Especialidad en Educación Pre-básica	80
Maestro de Educación Primaria Especialista en Dirección de Escuela, o Supervisión	70

Maestro de Educación Primaria con Título de Técnico en Educación Pre-básica	60
Maestro de Educación Primaria	50

2. Títulos de nivel superior en áreas educativas, que no han sido ponderados en la tabla anterior

Título	Puntuación
Doctorado	100
Magister	90
Licenciatura	80

3. Títulos no afines

Título	Puntuación
Doctorado	50
Magister	40
Licenciatura	30

E) DIRECTIVA DOCENTE DEL NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA

1. Títulos que lo habilitan para concursar

Título	Puntuación
Licenciado en Educación Básica con especialidad en administración escolar o gestión educativa	100
Licenciado en Educación Básica, con cursos de especialización en administración educativa	90
Licenciado en Educación Básica	80
Maestro de Educación Primaria con Título de Especialidad en Educación Básica	70
Maestro de Educación Primaria Especialista en Dirección de Escuela, o Supervisión	60
Maestro de Educación Primaria con Título de Técnico en Educación Básica.	50
Maestro de Educación Primaria.	40

2. Títulos de nivel superior en áreas educativas, que no han sido ponderados en la tabla anterior

Título	Puntuación
Doctorado	100
Magister	90
Licenciatura	80

3. Títulos no afines

Título	Puntuación
Doctorado	50
Magister	40
Licenciatura	30

F) DIRECTIVA DOCENTE DEL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA**1. Títulos que lo habilitan para concursar**

Título	Puntuación
Licenciado en Educación Media con especialidad en administración escolar o gestión educativa en el nivel medio	100
Licenciado en Educación Media, con cursos de especialización en administración educativa	90
Licenciado en Educación Media	80
Profesor de Educación Media con cursos de especialización en administración educativa	70
Profesor de Educación Media	60

2. Títulos de nivel superior en áreas educativas, que no han sido ponderados en la tabla anterior

Título	Puntuación
Doctorado	100
Magister	90
Licenciatura	80

3. Títulos no afines

Título	Puntuación
Doctorado	50
Magister	40
Licenciatura	30

G) ORIENTACIÓN DOCENTE**1. Títulos que lo habilitan para concursar**

Título	Puntuación
Licenciado en Educación Media con especialidad en la función específica para la que concursa	100
Licenciado en Educación Básica con especialidad en la función específica para la que concursa	90
Licenciado en Educación Media, con cursos de especialización en la función específica para la que concursa	80
Licenciado en Educación Básica, con cursos de especialización en la función específica para la que concursa	70
Licenciado en Educación Media	60
Licenciado en Educación	50

Profesor de Educación Media con cursos de especialización en la función específica para la que concursa 40

1. Títulos de nivel superior en áreas educativas, que no han sido ponderados en la tabla anterior

Título	Puntuación
Doctorado	100
Magister	90
Licenciatura	80

2. Títulos no afines

Título	Puntuación
Doctorado	50
Magister	40
Licenciatura	30

H) TÉCNICO PEDAGÓGICO

1. Títulos que lo habilitan

Título	Puntuación
Doctorado en Educación con especialidad en la función específica para la que concursa	100
Maestría en Educación con especialidad en la función específica para la que concursa	90
Licenciado en Educación con especialidad en la función específica para la que concursa	80
Licenciado en Educación con cursos de especialización en la función específica para la que concursa	70
Licenciado en Educación Media	60
Licenciado en Educación	50

2. Títulos de nivel superior en áreas educativas, que no han sido ponderados en la tabla anterior

Título	Puntuación
Doctorado	100
Magister	90
Licenciatura	80

3. Títulos no afines

Título	Puntuación
Doctorado	50
Magister	40
Licenciatura	30

CAPÍTULO IX
VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL CONCURSO

Artículo 37. La ponderación de méritos profesionales para las diferentes funciones docentes que se someten a concurso de selección, se realizará aplicando la siguiente tabla:

Variable a Medir	Indicadores	Valor Máximo
Eventos de Actualización Profesional Docente a nivel nacional recibidos	• Cada 10 horas: 1 punto c/u.	10 puntos
Eventos de actualización impartidos a nivel nacional.	• Cada 10 horas: 2 puntos c/u.	
Eventos de Actualización Profesional Docente a nivel internacional recibidos.	• Cada 10 horas: 2 puntos c/u.	20 puntos
Eventos de actualización impartidos a nivel internacional.	• Cada 6 horas: 3 puntos c/u.	
Publicaciones científicas, literarias o educativas acreditadas por autoridad educativa o comunitaria, o registradas en el catálogo de las bibliotecas universitarias o en bibliotecas virtuales del mundo. posteriores al título que lo habilitan para la carrera docente.	<ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones: 3 puntos. • Ensayos: 3 puntos. 2 puntos • Obras de creación literaria (Libros de texto, cuentos, poemas): 3 puntos. 6 puntos Artículos periodísticos educativos: 2 puntos. • Revisión técnica de libros: 2 puntos. 1 punto • Reseñas: 1 punto. • Selección antológica: 1 punto. 2 puntos 	20 puntos
Congresos pedagógicos, educativos, de gestión escolar, de dirección, liderazgo, otros de índole gerencial.	• Cada 10 horas: 1 punto.	3 puntos
Participación en eventos educativos (olimpiadas académicas, ferias científicas,)	• Cada 5 horas: 1 punto.	3 puntos
Participación como Jurado Calificador en eventos educativos o escolares.	Por cada participación: <ul style="list-style-type: none"> • A nivel municipal: 1 punto. • A nivel departamental: 2 	6 puntos

Variable a Medir	Indicadores	Valor Máximo
	puntos. • A nivel nacional: 3 puntos.	
Colaboraciones ad honorem en proyectos comunitarios.	• Alfabetización: 3 puntos. • Proyectos ambientales: 2 puntos. • Proyectos de rescate del patrimonio cultural local: 2 puntos.	7 puntos
Distinciones o reconocimientos especiales en el campo pedagógico nacional.	• 2 puntos	4 puntos
Innovaciones educativas en el aula, certificadas por la Dirección Departamental de Educación y un organismo externo.	• Innovaciones Individuales: 10 puntos. • Innovaciones Colectivas: 5 puntos.	10 puntos
Créditos académicos por estudios superiores aún no finalizados, después del título que lo habilita para el cargo.	• Por cada 30 unidades valorativas de Licenciatura: 3 puntos. • Por cada 20 unidades valorativas de maestría: 5 puntos.	8 puntos
Diplomados educativos, gestión escolar, políticas educativas, manejo de recurso humano, manejo de presupuestos, psicopedagogía, diseño y desarrollo curricular, investigación educativa.	• Por cada 80 horas: 1 punto.	2 puntos
Dominio de Idiomas o Dialectos como traductor, oral y escrito.(Acreditado)	5 puntos.	5 puntos.

A los concursantes a cargos de Dirección Docente y Técnico-Pedagógica que en las tres pruebas anteriores hubieren alcanzado una nota ponderada no menos del setenta y cinco (75%) por ciento, se les aplicará una prueba psicométrica que se aprobará con una valoración no menor del 75%.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 38. La Junta Nacional de Selección anualmente podrá emitir disposiciones específicas para la mejor aplicación de este reglamento para ser aplicadas tanto a nivel nacional como departamental.

Artículo 39. La Dirección General del Talento Humano y las Subdirecciones Departamentales del Talento Humano, al finalizar el período de inscripción de los concursos, remitirán a la Junta Nacional o Departamental de Concursos los listados finales de concursantes inscritos según la función docente a la que se concursará; en el caso de los listados departamentales éstos deberán ser clasificados por municipio.

Artículo 40. No podrán nombrarse docentes de la lista de elegibles en un departamento diferente a aquel en que los aspirantes realizaron los concursos.

Agotada la lista de elegibles en un departamento en el que aún hubiera cargos docentes por nombrar, la Dirección Departamental podrá solicitar listas de elegibles en los demás departamentos, dando prioridad a los que tienen colindancia directa.

Artículo 41. Los títulos de profesor de Educación Media en sus diferentes especialidades, Bachiller Universitario en Pedagogía, Técnico Universitario en Educación, Profesor de Educación de Adultos, Especialistas en: Supervisión Escolar, Dirección de Escuela Primaria, Educación Preescolar y Educación Especial,

para la valoración de antecedentes durante el desarrollo de un concurso de selección, se considerarán como títulos en áreas educativas, no han sido ponderados en las otras tablas de valoración y tendrán un valor de 40 puntos.

Artículo 42. A partir del año dos mil dieciocho (2018), el título mínimo para sustentar concurso de selección en cualquier función docente, será el de Licenciado en Educación.

Artículo 43. Los casos específicos que se presenten y no estén contemplados en la Ley Fundamental de Educación y su Reglamento General, el Reglamento de Carrera Docente, el presente reglamento y el Estatuto del Docente y su Reglamento General en lo que corresponda, serán resueltos por la respectiva Junta de Selección, aplicando los principios generales que norman el proceso de selección docente.

Artículo 44. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1361-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la reforma educativa que se ha iniciado con la vigencia de la Ley Fundamental de Educación, se concretizará en los centros educativos de los distintos niveles por ser ellos los espacios en que el proceso de aprendizaje de los educandos se desarrolla.

CONSIDERANDO: Que la moderna estructura organizativa y la gestión descentralizada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación se inicia en el centro educativo.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE CENTROS EDUCATIVOS

**TÍTULO I
FINALIDAD Y DEFINICIÓN**

**CAPÍTULO I
FINALIDAD**

Artículo 1. El presente Reglamento regula la Sección Quinta del Capítulo I y el Título III de la Ley Fundamental de Educación

referida a los Centros Educativos. Establece las normas en que debe fundamentarse el funcionamiento administrativo, y técnico-pedagógico de los centros educativos oficiales en los niveles pre básico, básico y medio.

Artículo 2. El funcionamiento de los centros educativos no gubernamentales y los del nivel superior no universitario serán regulados por su respectivo reglamento.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN

Artículo 3. El Centro Educativo constituye la base del Sistema Nacional de Educación. Es por tanto todo espacio, físico o virtual en el que se generan aprendizajes; es todo lugar en el que personas de diferentes edades, culturas, lenguaje, niveles educativos, se reúnen para recibir, asimilar, aprender, adquirir, construir conocimientos y una concienciación cultural y conductual.

Artículo 4. El educando es el titular del derecho a la educación y su actor principal, la educación que se le imparta en los centros educativos, debe desarrollar al máximo sus potencialidades y su personalidad.

Artículo 5. La política educativa, el Diseño Curricular Nacional Básico, el currículo básico de cada nivel, las directrices que se emitan, los programas, la normativa que se dicte, los proyectos que se planeen y ejecuten, las acciones educativas que se desarrollen, así como cada gestión o acto administrativo que se realice, debe fundamentarse en el educando legalmente inscrito en un centro educativo.

TÍTULO II DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I OBJETIVOS

Artículo 6. El Centro educativo, de cualquier nivel, tipo o modalidad, deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Propiciar la formación integral de los educandos mediante el desarrollo de todas sus potencialidades físicas, psicológicas, científico-técnico y socioculturales;
- b) Contribuir con el desarrollo y formación de los educandos como individuos pertenecientes a la sociedad en donde su interacción se fundamente en el respeto, la convivencia armónica, la solidaridad, la identidad y cultura nacional, la práctica y defensa de los derechos humanos y demás valores

- contemplados en la Ley Fundamental de Educación y demás leyes del país:
- c) Fomentar en los educandos hábitos de convivencia, de autoestima y de valoración del entorno, que les permitan expresar con acciones el cuidado por sí mismos, por los demás y por el medio;
 - d) Facilitar los procesos que permitan a los educandos adquirir los conocimientos curriculares y desarrollar en ellos las habilidades, destrezas y actitudes que les lleven al siguiente nivel educativo;
 - e) Crear hábitos de trabajo y espíritu dinámico para afrontar nuevas situaciones y participar en la transformación de la sociedad;
 - f) Favorecer la enseñanza personalizada para propiciar y facilitar el logro de la excelencia en el aprendizaje, la investigación, la ciencia, la tecnología y los valores;
 - g) Responder a las necesidades exigentes de la sociedad con una educación actualizada que permita la competitividad en un mundo globalizado; y,
 - h) Responder a los fines, principios y objetivos de la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos, lineamientos de la política educativa y al currículo del nivel educativo que atiende.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN

Artículo 7. Los Centros educativos, se clasifican:

1. Por su Administración en:
 - a) Oficiales; y,
 - b) No gubernamentales.
2. Por su ubicación en:
 - a) Urbanos;
 - b) Urbanos en zonas vulnerables;
 - c) Rurales en zonas con facilidades de comunicación;
 - d) Rurales en zonas aisladas; y,
 - e) Fronterizos
3. Por el nivel que atienden en:
 - a) Pre básicos;
 - b) Básicos; y,
 - c) Medios.
4. Por su Modalidad en:
 - a) Pre básicos con dos o tres grados;
 - b) Pre básicos con grado obligatorio;
 - c) Básicos con primer ciclo;
 - d) Básicos con primero y segundo ciclo;
 - e) Básicos con primero, segundo y tercer ciclo;
 - f) Medios en Ciencias y Humanidades con una o más Especialidades;

- g) Medios Técnicos Profesionales con una o más Especialidades
5. Por la Jornada de Trabajo en:
 - a) Matutino;
 - b) Vespertino;
 - c) Nocturno;
 - d) Mixto; y,
 - e) Jornada doble.
 6. Por los educandos que atiende en:
 - a) Masculino;
 - b) Femenino; y,
 - c) Mixto.
 7. Por la forma de entrega en:
 - a) Presencial;
 - b) A distancia;
 - c) En Casa;
 - d) Virtual; y,
 - e) Mixta.

CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS

Artículo 8. Son centros oficiales los sostenidos con fondos provenientes del sistema tributario nacional, en los que la educación que se imparte es gratuita. La condición de centro oficial no excluye las aportaciones financieras provenientes de las municipalidades, padres de familia, instituciones y comunidad educativa en general.

Son centros no gubernamentales los fundados y administrados por una persona natural o jurídica a quien el Estado ha conferido autorización de funcionamiento de conformidad a lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General y el Reglamento de Instituciones Educativas No Gubernamentales.

Artículo 9. Centro educativo urbano es aquel ubicado en poblaciones que reúnen las siguientes características:

- a) Tienen la clasificación de ciudad según la división político territorial del país; y,
- b) Aún sin tener el título de ciudad, alberga en sus límites físicos, sin incluir aldeas y caseríos, una población permanente mayor de veinte mil (20.000) habitantes.

Artículo 10. Centro educativo urbano en zona vulnerable, es aquel ubicado en una circunscripción territorial comprendida en los límites físicos de la zona urbana, cuyos pobladores viven en condiciones de vulnerabilidad social por tener la mayoría de ellos condiciones de pobreza y alto riesgo de seguridad ciudadana y además carecer de tres o más de los siguientes componentes:

- a) agua potable permanente;
- b) sistemas de disposición de aguas negras y grises;
- c) energía eléctrica en los hogares;
- d) alumbrado público;
- e) servicios públicos de salud y seguridad ciudadana;
- f) calles pavimentadas o adoquinadas;
- g) transporte público colectivo; y,
- h) Riesgo en materia de seguridad ciudadana,
- i)

Artículo 11. Centro educativo urbano en Zona Rural con facilidades de comunicación, es aquel ubicado en toda población que de conformidad con la división territorial del país es clasificada como: cabecera municipal, pueblo, aldea o caserío, a los que se accede por carretera pavimentada o de terracería transitable en todo tiempo.

Artículo 12. Centro educativo urbano en Zona Rural aislada es aquel ubicado en todo centro de población que de conformidad con la división territorial del país es clasificada como: cabecera municipal, pueblo, aldea o caserío, a los que se accede por caminos de terracería transitables solamente en temporada seca o por caminos de herradura.

Artículo 13. Centro educativo en Zona Fronteriza es aquel que se encuentra a una distancia máxima de diez (10) kilómetros, medidos en línea recta, de la línea fronteriza oficial del Estado de Honduras con las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador y Guatemala.

Artículo 14. Los centros educativos, según el nivel y la modalidad que atienden son regulados por este reglamento y el reglamento específico del nivel. Su característica está definida por el nivel o niveles y modalidades que atiende.

Artículo 15. Jornada Matutina es la que se realiza entre las seis (6) de la mañana y las doce (12) del medio día:

Jornada Vespertina en la que se realiza entre las doce (12) del medio día y las seis (6) de la tarde.

Jornada Nocturna es la que se realiza entre las cinco (5) de la tarde y las diez (10) de la noche.

Jornada Mixta es la que se realiza combinando horarios de la jornada matutina con la vespertina y vespertina con la nocturna.

Jornada extendida es aquella en que los mismos educandos asisten al centro educativo en horarios de la jornada matutina y vespertina.

Con la excepción de la jornada doble o extendida, las jornadas de trabajo aplican a diferentes educandos.

Las Direcciones Departamentales de Educación, aprobarán para cada centro educativo la jornada que deberá aplicar, para ello contará con la propuesta elevada a su consideración por la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación.

Artículo 16. La característica de los centros educativos masculino y femenino es la unicidad del sexo de los educandos que atiende.

Los centros mixtos son aquellos que atienden población de educandos de ambos sexos.

Artículo 17. Centros educativos presenciales, son aquellos en que el educando asiste a clases ante la presencia de un docente, en el horario en que el centro educativo realiza sus actividades educativas sistemáticas. En estas modalidades, docentes y educandos están presentes, en ella predomina la voz y la expresión corporal del docente, la principal vía de comunicación es oral, escrita y por gestos.

Artículo 18. Centros educativos a distancia son aquellos en que los aprendizajes se realizan predominantemente con materiales de estudios seleccionados y resumidos, presentados impresos en papel, en grabaciones sonoras, sonoras y visuales o transmisión electrónica. Los educandos asisten determinados días, (generalmente los fines de semana) a un espacio físico ante la presencia de un docente que apoya el aprendizaje, despeja inquietudes y determina labores a desarrollar.

Artículo 19. Centros educativos en casa son aquellos en que todos los aprendizajes se realizan en el hogar, sujetos o no al currículo oficial del nivel correspondiente, con la tutoría del padre, madre u otro miembro de la familia o por un tutor contratado por los padres del educando. Los aprendizajes estarán sujetos a la certificación de calidad de conformidad con la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de Educación. La Educación en Casa se registrará por el reglamento específico de la modalidad.

Artículo 20. Centros educativos virtuales son aquellos en que todo el proceso de aprendizaje se realiza mediante sistemas o formatos digitales. Pueden estar o no sujetos al desarrollo del currículo oficial del respectivo nivel. Los aprendizajes están sujetos a la certificación de calidad de conformidad con la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación y Equidad de Educación.

La Educación virtual se regirá por el reglamento específico de la modalidad.

El Centro educativo por su forma de entrega es mixto cuando combina diferentes formas de entrega.

Artículo 21. Los docentes que laboren en los centros educativos clasificados en el presente capítulo, tendrán los incentivos profesionales, sociales y económicos que determine el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

CAPÍTULO IV CENTROS DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA. BÁSICA, MEDIA

Artículo 22. Los centros educativos de Educación Pre-Básica, se regirán por este reglamento, el Reglamento específico del nivel y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 23. Los centros educativos de Educación Pre-básica, de conformidad con el acuerdo de su creación y funcionamiento, podrán atender un año, dos años o tres años de estudio, Cuando atienda solamente un año, este deberá ser el año obligatorio de conformidad con la Ley Fundamental de Educación y el reglamento del nivel.

Artículo 24. Los centros educativos del nivel pre-básico solamente podrán funcionar en jornada matutina y vespertina y todos deben tener la clasificación de mixtos por la población que atienden.

Artículo 25. Los espacios físico pedagógicos de los centros educativos del nivel deberán responder a las característica y condiciones que determinará la Ley de Infraestructura Física Pedagógica que manda la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 26. Con la excepción de las modalidades alternativas, Las secciones de cada año de estudio del nivel no podrán exceder de treinta (30) educandos de ambos sexos. Cada sección debe ser atendida por un docente que reúna las especificaciones del Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 27. Progresivamente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mediante sus dependencias especializadas organizará en todos los centros educativos del nivel pre-básico:

- a) Un servicio especializado de psicología infantil a fin de asegurar el óptimo desarrollo de los objetivos de este nivel;

- b) Unidades educativas y materiales educativos estandarizados para todos los centros;
- c) Áreas de recreación y descanso de los educandos;
- d) Servicios de alimentación y de salud; y,
- e) Instalaciones adecuadas para la prevención de la salud.

Artículo 28. Todo centro educativo regular de educación pre-básica tendrá la siguiente estructura mínima de funcionamiento:

- a) Personal de Dirección;
- b) Cuerpo docente;
- c) Personal auxiliar para atención a los educandos; y,
- d) Personal de servicio.

Artículo 29. El centro educativo que cuente con los tres años de atención o una matrícula superior a los trescientos (300) educandos tendrá un Director sin grado y un Subdirector con grado.

Artículo 30. Los centros educativos de Educación Básica, se regirán por este reglamento, el Reglamento específico del nivel y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 31. Los centros educativos de educación básica, de conformidad con el acuerdo de su creación y funcionamiento, podrán atender el primer ciclo de tres grados, el primero y segundo ciclo con seis grados y el primero, segundo y tercer ciclo con nueve grados.

La atención del tercer ciclo podrá realizarse mediante la modalidad de redes educativas según se regula en el Capítulo VI de este reglamento.

Artículo 32. Los centros educativos del nivel básico podrán funcionar en jornada matutina, vespertina, mixta y doble, podrán ser de varones, de mujeres o mixtos.

Artículo 33. Los espacios físico pedagógico de los centros educativos del nivel deberán responder a las características y condiciones que determinará la Ley de Infraestructura Física Pedagógica que manda la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 34. El número de educandos por sección en cualquier grado del nivel de educación básica, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) En los centros educativos de la zona urbana y urbana en zona vulnerable, no podrán ser menores de veinticinco (25) ni exceder de treinta y cinco (35) educandos;

- b) En los centros educativos de la zona rural con facilidades de comunicación no podrán ser menores de veinte (20) ni exceder de treinta y cinco (35) educandos;
- c) En los centros educativos de la zona rural aislada, no podrán ser menores de quince (15) ni exceder de treinta y cinco (35) educandos;
- d) En ningún caso podrá fusionarse grados del mismo ciclo para ser atendidos por un solo docente si la matrícula de los grados excede de treinta y cinco (35) educandos.

Artículo 35. Salvo la condición establecida en el inciso (d) del artículo anterior, en los centros educativos con un solo ciclo, los tres grados deberán ser atendidos por dos docentes, uno de ellos será además el director del centro.

En los centros educativos con los tres ciclos, los dos primeros ciclos serán atendidos por un docente por grado y sección, los grados del tercer ciclo serán atendidos por un mínimo de cuatro docentes bajo la modalidad de Docentes por asignatura combinada.

Artículo 36. La Dirección Departamental de Educación, previo los estudios técnicos que realice y en respuesta a necesidades específicas de los educandos, podrá autorizar que el tercer ciclo de la educación básica sea atendido por programas alternativos debidamente regulados por la misma Dirección Departamental.

Artículo 37. El personal docente laborante en los centros de educación básica deberá reunir los requisitos mínimos del cargo especificados en el Manual de Puestos y Salarios Docentes.

Artículo 38. Progresivamente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación mediante sus dependencias especializadas organizará en todos los centros educativos del nivel básico:

- a) Un servicio especializado de psicología infantil a fin de asegurar el óptimo desarrollo de los objetivos de este nivel;
- b) Áreas de recreación de los educandos;
- c) Servicios de alimentación y de salud;
- d) Instalaciones adecuadas para la prevención de la salud;
- e) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades artísticas, de Educación Física y Deportes, de ciencia, tecnología, artesanal, empresarial; y,
- f) Instalaciones adecuadas para facilitar la integración al proceso educativo regular de los educandos con necesidades especiales y talentos excepcionales.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación mediante sus dependencias especializadas, progresivamente proporcionará a los centros del nivel básico, materiales educativos estandarizados y sus respectivas guías didácticas.

Artículo 39. Progresivamente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación presupuestará los recursos económicos requeridos para que los centros de educación básica que atienden el tercer ciclo cuenten con un docente por cada asignatura.

Artículo 40. Todo centro educativo de educación básica tendrá la siguiente estructura mínima de funcionamiento:

- a) Personal de Dirección;
- b) Cuerpo docente;
- c) Personal auxiliar para atención a los educandos; y,
- d) Personal de servicio.

Artículo 41. El personal de dirección de los centros educativos del nivel, básico, será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

- a) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total menor de trescientos (300) educandos, se nombrará un Director que además atenderá uno de los seis grados;
- b) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total mayor de trescientos (300) y menor de quinientos (500) educandos, se nombrará un Director sin grado y un Subdirector que además atenderá uno de los seis grados;
- c) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total mayor de quinientos (500) y menor de mil (1000) educandos, se nombrará un Director y un Subdirector sin grado;
- d) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total mayor de mil (1000) educandos, se nombrará un Director, un Subdirector y un Secretario sin grado;
- e) En el Centro Educativo designado como Coordinador de la Red Educativa que puede atender el segundo y tercer ciclo o solamente el tercer ciclo del nivel, se nombrará un Director y un Subdirector sin grado.

Artículo 42. En el Centro Educativo ubicado en zona rural o urbana que atienda los tres ciclos, o solamente el tercer ciclo del nivel, el personal de dirección será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

- a) Con una matrícula total mayor de trescientos (300) y menor de quinientos (500) educandos, se nombrará un Director sin grado y un Subdirector con grado;
- b) Con una matrícula total mayor de quinientos (500) y menor de mil educandos, se nombrará un Director, un Subdirector y un Secretario sin grado;
- c) Con una matrícula total mayor de mil (1000) y menor de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y un Secretario sin grado;
- d) Con una matrícula total mayor de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y dos Secretarios sin grado.

Artículo 43. Los centros educativos de Educación Media, se regirán por este reglamento, el Reglamento específico del nivel y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 44. Los centros educativos de Educación Media, de conformidad con el acuerdo de su creación y funcionamientos, podrán atender la modalidad en Ciencias y Humanidades y la modalidad Técnico Profesional con una o más Especialidades.

Artículo 45. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, deberá autorizar la apertura y funcionamiento de centros educativos del nivel medio en la zona rural en cualquiera de sus modalidades, previo el diagnóstico de necesidades y el estudio técnico que realice la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 46. Los centros educativos del nivel medio podrán funcionar en jornada matutina, vespertina, nocturna y mixta, podrán ser de varones, de mujeres o mixtos.

Artículo 47. Los espacios físico pedagógico de los centros educativos del nivel deben responder a las características y condiciones que determinará la Ley de Infraestructura Física Pedagógica que manda la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 48. Las secciones de cada año de estudio del nivel no podrán exceder de treinta (30) educandos de ambos sexos. Cada asignatura de sección deberá ser atendida por un docente que reúna el perfil y los requisitos establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 49. Progresivamente, la Secretaría de Educación mediante sus dependencias especializadas organizará en todos los centros educativos del nivel medio:

- a) Un servicio especializado de psicología a fin de asegurar el óptimo desarrollo de los objetivos de este nivel;
- b) Unidades educativas y materiales educativos estandarizados para todos los centros;
- c) Áreas de recreación de los educandos;
- d) Instalaciones adecuadas para la prevención de la salud;
- g) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades artísticas, de Educación Física y Deportes, de ciencia y tecnología; instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades artísticas, de Educación Física y Deportes, de ciencia, tecnología, artesanal, empresarial;
- h) Talleres para la práctica de especialidades en los centros Técnico Profesionales; y,
- e) Instalaciones adecuadas para facilitar la integración al proceso educativo regular de los educandos con necesidades especiales y talentos excepcionales.

Artículo 50. Todo centro educativo de Educación Media, tendrá la siguiente estructura mínima de funcionamiento:

- a) Personal de Dirección;
- b) Cuerpo docente;
- c) Personal de Orientación Docente para atender laboratorios, talleres, y otros servicios pedagógicos;
- d) Personal auxiliar para atención a los educandos; y,
- e) Personal de servicio.

Artículo 51. El personal de dirección de los centros educativos del nivel, será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

- a) En los centros educativos con una matrícula total menor de trescientos (300) se nombrará un Director, y un Subdirector;
- b) En los centros educativos con una matrícula total mayor de trescientos (300) y menor de quinientos (500) educandos, se nombrará un Director, un Subdirector y un Secretario;
- c) En los centros educativos con una matrícula total mayor de quinientos (500) y menor de mil (1.000) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y un Secretario;
- d) En los centros educativos con una matrícula total mayor de mil (1000) y menor de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y dos Secretarios; y,
- e) En los centros educativos con una matrícula total mayor de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y tres Secretarios.

Artículo 52. El personal en función de Orientación Pedagógica será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

- a) En los centros educativos que atienden el tercer ciclo de la educación básica y los del nivel medio con una matrícula mayor de trescientos (300) y menor de mil (1000) educandos, se nombrará un (1) orientador social, un (1) orientador psicológico, un (1) orientador pedagógico, un (1) orientador vocacional, un (1) Consejero de educandos, un (1) coordinador por cada taller vocacional y un (1) coordinador por cada laboratorio;
- b) En los centros educativos del nivel medio con una matrícula mayor de mil (1000) y menor de dos mil (2000) educandos, se nombrarán dos (2) orientadores sociales, dos (2) orientadores psicológicos, dos (2) orientadores pedagógicos, dos (2) orientadores vocacionales, dos (2) Consejeros de educandos, dos (2) coordinadores por cada taller vocacional y dos (2) coordinadores por cada laboratorio;
- c) En los centros educativos del nivel medio con una matrícula mayor de dos mil (1000) y menor de tres mil (3000) educandos, se nombrarán, tres (3) orientadores sociales, tres (3) orientadores psicológicos, tres (3) orientadores pedagógicos, tres (3) orientadores vocacionales, tres (3) Consejeros de educandos, tres (3) coordinadores por cada taller vocacional y tres (2) coordinadores por cada laboratorio.

CAPÍTULO V CENTROS EDUCATIVOS EN ZONA FRONTERIZA

Artículo 53. La distancia en kilómetros para considerar un centro educativo en zona fronteriza será certificada por el Instituto de la Propiedad a solicitud del Director Departamental de Educación. Los centros educativos de zona fronteriza, pueden ser rurales o urbanos.

Artículo 54. Corresponde a la Dirección Departamental de Educación emitir el acuerdo de clasificación de un centro educativo como fronterizo, para ello deberá contar con el dictamen favorable de la respectiva Dirección Municipal de Educación y la opinión favorable del Consejo Municipal de Desarrollo (COMDE).

Artículo 55. En los centros educativos en zona fronteriza solamente podrá nombrarse personal docente y administrativo de nacionalidad hondureña por nacimiento.

Artículo 56. La Subdirección Departamental del Talento Humano, llevará el registro de los centros educativos fronterizos y del personal en función docente en ellos laborando para los efectos de la asignación salarial conforme lo dispuesto en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

CAPÍTULO VI

LAS REDES EDUCATIVAS

Artículo 57. Las Redes Educativas tienen como finalidad central elevar la calidad de la educación y completar en las zonas rurales del país el tercer ciclo de la Educación Básica, aprovechando y reorganizando los recursos humanos y materiales de acuerdo a la especialización, fortalezas metodologías y experiencias de trabajo, según las necesidades y demandas de los educandos.

Artículo 58. La Red Educativa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Contribuir a elevar la calidad de la educación con equidad e inclusión;
- b) Proporcionar a los educandos la oportunidad de culminar los nueve grados de la Educación Básica, asegurando su acceso a los centros educativos que integran la red en los diferentes ciclos;
- c) Promover procesos innovadores y participativos de los actores de la educación en el desarrollo de la gestión pedagógica, institucional y administrativa;
- d) Desarrollar un modelo pedagógico, centrado en el educando, aplicando metodologías activas y participativas que aseguren el desarrollo de actividades académicas y de gestión educativa en cada centro educativo;
- e) Organizar los recursos humanos docentes y administrativos que laboran en los centros educativos que integran la red, facilitando el intercambio de docentes y la movilidad de los educandos; y,
- f) Asegurar el desarrollo del Currículo Nacional de Educación Básica por ciclos y de manera integral, mediante la articulación metodológica de los centros educativos que integran la red.

Artículo 59. La Red Educativa se organizará a partir de un centro coordinador en el que se atiende el segundo y el tercer ciclo de la Educación Básica.

Los demás centros educativos que integran la red deberán estar a una distancia máxima de tres (3) kilómetros y pueden ser centros en los que se atienden el primer ciclo o el primero y segundo ciclo de la Educación Básica.

Artículo 60. Para la organización de una red educativa se requiere un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) centros educativos con un centro educativo coordinador

Artículo 61. Para efectos de organización, planificación, gestión, monitoreo y sostenibilidad de las Redes Educativas se aplicará el Manual Conceptual de Redes Educativas y la guía

metodológica del PEC aprobado mediante Acuerdo No. 70350-SE-2011, como instrumentos para elaborar el Proyecto Educativo de Centro (PEC) y el Proyecto Educativo de Red (PER).

Artículo 62. Las funciones de la Red Educativa, las atribuciones de la Dirección Distrital o Municipal en cuya jurisdicción funcionan, la organización y estructura de la Asamblea Representativa, la Organización y atribuciones de la Junta Directiva y la organización y funcionamiento del gobierno escolar de la red, se regularán por el Reglamento de las Redes Educativas en Honduras, Acuerdo No. 15678-SE- 2011.

Artículo 63. Las Personas con Necesidades Educativas Especiales o Talentos Excepcionales, se integrarán al proceso educativo de la Red aplicando las disposiciones técnicas y metodológicas que apruebe la Dirección Departamental de Educación.

TÍTULO III RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL EN FUNCIÓN DOCENTE ORIENTACIÓN PEDAGÓGICA Y DIRECCIÓN DOCENTE DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 64. El personal en función docente, dirección docente, y orientación pedagógica además de las funciones y obligaciones comunes a todos, determinadas en el Reglamento de Carrera Docente y el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, cumplirán las siguientes funciones específicas:

- a) Inculcar en los educandos y los miembros de la comunidad, sentimientos de respeto, honra y amor a la patria y sus símbolos;
- b) Desarrollar sentimientos positivos para la defensa y conservación de la integridad territorial;
- c) Desarrollar conocimiento de la historia nacional y de las relaciones del país con los países con quien tiene frontera;
- d) Enseñar con toda dedicación la letra, música y significación patriótica del Himno Nacional;
- e) Identificar a los educandos con el resto del país mediante el estudio de sus condiciones económicas, sociales, históricas, culturales y ambientales;
- f) Fomentar el rescate del patrimonio cultural como parte de la adecuación curricular;
- g) Lograr que los educandos y la comunidad local, conozcan los principios que orientan la Constitución de la República, la integración de los poderes del Estado y las declaraciones de garantías y derechos; y,
- h) Organizar comités cívicos permanentes con participación de los educandos y miembros de la comunidad.

Artículo 65. El personal en función de Dirección Docente, tendrá además de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de Carrera Docente y los reglamentos específicos de cada nivel las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la gestión del centro educativo en aplicación a los reglamentos y manuales y la normativa que apruebe la Dirección Departamental de Educación;
- b) Elaborar el Plan Educativo de Centro con la participación de la Comunidad Educativa y darle seguimiento a su ejecución;
- c) Orientar el trabajo del personal docente y estimular el constante perfeccionamiento de recurso humano bajo su responsabilidad;
- d) Distribuir el recurso humano en función docente de acuerdos a las necesidades técnico pedagógico del centro educativo a y centros educativos en redes;
- e) Organizar las jornadas laborales del centro educativo y centros educativos en redes, asignando los docentes que habrán de atenderlas;
- f) Mantener y fomentar las buenas relaciones entre los docentes, padres de familia, autoridades superiores y la comunidad en general;
- g) Dar acompañamiento a la labor docente y conducirla hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes y programas de estudio;
- h) Procurar la proyección social de la institución hacia la comunidad;
- i) Coordinar el proceso de evaluación permanente de los educandos;
- j) Alimentar la información electrónica del centro de conformidad a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Información Educativa;
- k) Llevar los libros de registro y demás documentación oficial del establecimiento y responsabilizarse por su uso;
- l) Mantener actualizado el inventario y responder por los bienes del establecimiento; y,
- m) Participar en la evaluación del desempeño docente en aplicación al Reglamento de Evaluación Docente y el Manual de Evaluación del Desempeño Docente.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. Compete a las Direcciones Departamentales a través de la Unidades Técnico Pedagógicas, Subdirecciones Departamentales de Programas y Proyectos, Currículo y Evaluación y Modalidades Educativas, Direcciones Municipales, Distritales de Educación y Direcciones de los centros educativos del nivel pre básico, básico y medio, administrar el desarrollo

curricular del respectivo nivel, así como los programas de Educación a Distancia, Educación Comunitaria, Educación por Radio, Sistemas Tutoriales, y otras formas alternativas de educación.

Artículo 67. Las Direcciones Departamentales de Educación, previa solicitud de los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) y el dictamen favorable de la Dirección Municipal de Educación, podrán autorizar el funcionamiento de centros educativos que en el mismo espacio físico atiendan el nivel de educación pre básico y el nivel de Educación Básica en uno, dos o tres ciclos.

Artículo 68. Para alcanzar un nivel de calidad en los aprendizajes de los educandos, a partir de la vigencia del presente reglamento, ningún centro educativo de educación básica y de educación media debe tener una matrícula total mayor de tres mil (3000) educandos. Progresivamente la Dirección Departamental de Educación aplicará las medidas administrativas y técnicas necesarias para que no hayan centros educativos con más de tres mil (3000) educandos.

Artículo 69. En los centros educativos del nivel medio, que al entrar en vigencia el presente reglamento, tengan una matrícula mayor de tres mil (3000) educandos, se nombrará personal adicional de orientación pedagógica en conformidad con los estudios específicos que realice la Dirección Distrital y Municipal de Educación y la disponibilidad económica para la creación de plazas. La resolución de creación de estos cargos de orientación pedagógica corresponde a la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 70. Los deberes, derechos y prohibiciones del personal en función docente laborante en los centros educativos de todos los niveles estarán contemplados en el Reglamento de Carrera Docente y el Estatuto del Docente Hondureño y su Reglamento General en lo que corresponda.

Artículo 71. El perfil, los requisitos y las funciones específicas de cada puesto docente y administrativo de los centros educativos y el régimen salarial se establecerá en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes y Administrativos.

Artículo 72. En cada centro educativo deberá organizarse la Asociación de Padres de Familia, y el Consejo Escolar de Desarrollo; su participación en los procesos educativos se regulará en el Reglamento de Participación de la Comunidad Educativa derivado de la Ley Fundamental de Educación, y la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y Participación Comunitaria.

Artículo 73. Las Direcciones Departamentales de Educación, en el plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente reglamento, realizarán un estudio técnico, pedagógico, administrativo y financiero, que garantice que la reubicación de personal docente y administrativo se realice en apego a los derechos del personal y en atención a la calidad de la educación y la eficiencia en el uso de los recursos.

En el mismo plazo, las Direcciones Departamentales de Educación realizarán un estudio que oriente la conversión de centros educativos de nivel medio en las modalidades y especialidades que respondan a las necesidades de desarrollo del nivel local y departamental.

Artículo 74. Las actuales escuelas de Guía Técnica, de Ensayo y de Aplicación, pasan a ser Centros Educativos de Educación Básica. Los docentes laborantes en tales centros educativos, conservan hasta su jubilación o separación del sistema, los derechos salariales adquiridos.- La Dirección Municipal que corresponda asignará a tal personal funciones de apoyo a personal de otros centros educativos de la localidad.

Artículo 75. En cada centro educativo deberá organizarse por cada nivel y ciclo que atienda, el gobierno escolar que se regulará por el Reglamento de los Educandos derivado de la Ley Fundamental de Educación,

Artículo 76. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

ACUERDO No. 05-2014

Tegucigalpa, M.D.C., dos de
septiembre de 2014

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS:

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N°. 282-2010 de fecha 10 de enero del año 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°. 32,243 de fecha 15 de febrero del 2011, ratificado por Decreto 5-2011 de fecha 17 de febrero del 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°. 32,460 del 7 de marzo del 2011, se crea el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial cuyos miembros, organización, alcances y atribuciones serán objeto como se define en esta reforma constitucional, de una normativa a la cual se le denomina : Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, que fue aprobada mediante decreto N°. 219-2011 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°. 32,706 de fecha 28 de diciembre del 2011 y vigente a partir del 17 de enero del año 2012.

CONSIDERANDO: Que en términos del artículo 2 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial: **EL CONSEJO**, es el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial, con autonomía e independencia funcional y administrativa.

CONSIDERANDO: Que para una mejor operatividad, aparte del espíritu de la ley como tal; es menester, que exista un ordenamiento legal para reglamentar la ley vigente y lograr así una mayor eficiencia, eficacia que evite imprecisiones y omisiones que en la práctica de la aplicación de la ley puedan presentarse.

CONSIDERANDO: Que aparte del ámbito de competencia, las atribuciones, integración y funcionamiento del Consejo existen dependencias que asisten a este órgano de gobierno con pleno desenvolvimiento en facultades y obligaciones que deben ser tenidas en cuenta más allá de

aquellas dependencias operativas y de apoyo que la ley concibe y designa de manera específica en el artículo 14 de la misma; y de igual forma lo concerniente a los principios que orientan el sistema de carrera judicial en los subsistemas jurisdiccional y administrativo; los principios que rigen las resoluciones que adopte el Consejo al igual que lo correspondiente a la regulación para el ingreso a la carrera judicial en los subsistemas referidos un régimen que asegure la independencia de Jueces y Magistrados, su inamovilidad, la seguridad económica y asimismo el respeto a cada uno de sus derechos ante el establecimiento de un régimen disciplinario acorde a la ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

PORTANTO: El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial en uso de las facultades que le han sido conferidas de conformidad con el artículo 317 de la Constitución de la República, y el Decreto N°219-2011 en sus artículos 3 y 70: ACUERDA aprobar :

REGLAMENTO DE LA LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO I AMBITO DE COMPETENCIA

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y obligatoria teniendo por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial correspondiente a la competencia, funcionamiento y atribuciones del Consejo, integración; funcionamiento de las dependencias que lo integran, la organización de la carrera judicial en los subsistemas jurisdiccional y administrativo, sobre el estatuto de empleados y funcionarios, inamovilidad, seguridad económica asimismo el respeto a cada uno de sus derechos, responsabilidad penal y civil derivada del ejercicio del cargo y el régimen disciplinario.

Artículo 2. El Consejo de la Judicatura es el órgano constitucional encargado de conducir con autonomía e independencia funcional y administrativa al Poder Judicial con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Su sede es en la Capital de la República y competencia a nivel Nacional, sometido únicamente a la Constitución de la República y demás leyes.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

1. **Acuerdo:** Son lineamientos generales o específicos que emita el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial del Poder Judicial.
2. **Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial:** Es el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial, con autonomía e independencia funcional y administrativa para efectos de la ley y reglamentos se denominará **EL CONSEJO**
3. **Concejales o Miembros del Consejo:** Consejeros del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial sean titulares o suplentes, en posesión de sus cargos.
4. **Carrera Judicial:** Forma de organización sistematizada que integra los subsistemas jurisdiccional y administrativo.
5. **Dependencias:** Órganos Administrativos que dependen del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial. Dichas dependencias serán operativas, y de apoyo, otras que el Consejo resuelva crear.
6. **Evaluaciones de Confianza:** Son las pruebas o instrumentos que se aplican para calificar y cuantificar la confiabilidad del Servidor judicial en el cargo que desempeña o al que está por ingresar.
7. **Evaluación de Confianza Toxicológica:** Se aplica para verificar si la persona evaluada ha consumido o consume drogas, estupefacientes o psicotrópicos, en cualquiera de sus modalidades: Alucinógena; deprimente, estimulante o narcóticas.
8. **Evaluación de Confianza Psicométrica:** Permite medir rasgos de personalidad, valores, intereses, aptitudes, habilidades, inteligencia, preferencias, tendencias de conducta, etc.
Las pruebas psicométricas sirven al empleador para conocer las potencialidades y limitaciones de los candidatos y para predecir su comportamiento en el cargo que desempeña o a desempeñar. Los test psicométricos corresponden a: **Pruebas de: inteligencia, aptitudes, personalidad y viso motor.**
9. **Evaluación de Confianza Psicológica:** Se aplica para verificar características de personalidad como la estabilidad emocional, la capacidad de juicio, el proceso de pensamiento, el control y la regulación de impulsos, los factores y las consecuencias del consumo de drogas y alcohol, los recursos personales y las conductas psicopatológicas.
10. **Evaluación Poligráfica:** Se realiza mediante un instrumento denominado polígrafo, el cual a través de terminales, se conecta al evaluado y se utiliza para verificar la confiabilidad y honestidad de las personas. Los procesos individuales de las evaluaciones Toxicológica, Poligráfica, Psicológica y Situación Patrimonial se unen e interrelacionan mediante una metodología de valoración conjunta e integral de alta confiabilidad y transparencia que permite el seguimiento personalizado de todos los aspirantes y servidores judiciales evaluados.
11. **Evaluación de Confianza de estudios e investigaciones de patrimonio:** Permite verificar derivado de las diferentes investigaciones en el entorno familiar e instituciones la congruencia de la información proporcionada por los evaluados, los antecedentes y su situación patrimonial, así como cotejar posteriormente la documentación suministrada por éste con la existente en las instituciones respectivas; Cuyos hallazgos han sido contrastados.
12. **Evaluación de Confianza de desempeño:** Corresponde a la aplicación de una técnica de gestión de recursos humanos que permite determinar la actuación de cada una de las personas que estén involucradas en dicho sistema, en relación a una serie de factores establecidos y en consecuencia su aportación a la consecución de los objetivos individuales, operacionales, de gestión, departamentales y globales del sistema.
13. **Evaluación de Confianza de cumplimiento de términos legales:** Corresponde a la verificación en los expedientes judiciales si el funcionario o empleado judicial ha realizado o practicado los actos procesales puntualmente en la fecha, día y hora hábil señalados, sin dilaciones de ninguna naturaleza.
Implica el cumplimiento de plazos y términos en los que debe realizarse una actuación judicial o administrativa.
14. **Inamovilidad:** Derecho Constitucional que le asiste a los servidores judiciales, consistente en que los Jueces y los Magistrados de Cortes de Apelaciones, no podrán ser trasladados, cesados, separados, ni suspendidos del cargo para el que hayan sido nombrados, sino por causas y mediante los procedimientos y los recursos establecidos en la ley.- De igual derecho gozarán los demás empleados y funcionarios del Poder Judicial exceptuándose únicamente los nombramientos provisionales o interinos, a que se refiere la ley y los que desempeñen cargos de

confianza de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Consejo y el respectivo Manual de Clasificación de Puestos Administrativos.

15. **Independencia:** Significa: que ninguna autoridad o funcionarios de cualquier poder del Estado podrá darles instrucciones sobre la interpretación y aplicación que hagan de la ley al caso concreto.
16. **Órganos Jurisdiccionales:** Juzgados y Tribunales del Poder Judicial.
17. **Presidente:** Presidente del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, es el representante legal del Consejo
18. **Pleno:** Integración de los Consejeros o Concejales en reuniones fijadas para tomar decisiones.
19. **Proceso de Selección:** Es el cumplimiento de los procedimientos, principios, requisitos, criterios, técnicas, procesos, parámetros, ponderaciones y demás presupuestos de ley y reglamentarios, desarrollados en forma práctica a efecto de ingresar o ascender dentro del sistema de Carrera Judicial.
20. **Reglamento:** Es el conjunto de normas jurídicas de carácter administrativo que regula las disposiciones contenidas en la Ley del Consejo de la Judicatura y La Carrera Judicial.-
21. **Resolución:** Pronunciamientos que decidan situaciones jurídicas individualizadas y colectivas de los servidores judiciales en los subsistemas, jurisdiccional y administrativo y demás de carácter general.
22. **Responsabilidad:** Es la consecuencia penal, civil y disciplinaria que surja de conformidad con lo establecido en la ley y reglamentos.
23. **Secretaría:** Dependencia Ejecutiva y de coordinación bajo la directa supervisión del Presidente del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

Artículo 4. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de:

- I. El pleno del Consejo.
- II. El Presidente.
- III. Los Concejales sean titulares o suplentes.
- IV. La Secretaria sea general o adjunta.
- V. Las dependencias u órganos que dependen del Consejo.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su función, el Consejo ejercerá las atribuciones enumeradas en el artículo 3 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y las

demás contenidas en el artículo 317 de la Constitución de la República y cualesquier otra que de manera complementaria o análoga se derive implícita y explícitamente en el presente reglamento.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. El Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 219-2011 está integrado de la siguiente manera:

- I. El Presidente quien ejerce la representación legal del Consejo.
- II. Cuatro Consejeros Titulares.
- III. Dos Consejeros Suplentes.

Artículo 7. Los integrantes del Consejo ejercerán sus funciones con independencia y autonomía de quienes los designa: Asociaciones de Jueces y de Defensores Públicos; Colegio de Abogados de Honduras y Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 8. El Presidente del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial además de las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial tendrá las siguientes:

- I. Abrir, suspender, y clausurar las sesiones.
- II. Someter a consideración del Pleno del Consejo los asuntos que por su naturaleza deben ser resueltos por el mismo.
- III. Someter a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia los dictámenes emitidos por el Consejo, en el ámbito administrativo sobre la creación, supresión, fusión o traslado de Juzgados o Cortes de Apelaciones y demás dependencias jurisdiccionales.
- IV. Resolver los casos urgentes, informando de las disposiciones que adoptare en la siguiente sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, para su ratificación.

- V. Designar al Concejal que asistirá en su representación, a diversos eventos a los que sea convocado y que por la naturaleza de sus funciones, no le sea posible asistir.
- VI. Emitir voto de calidad en las sesiones del Pleno del Consejo en caso de no haber acuerdo para la toma de decisiones o se produzca el empate en la votación, después de haberse discutido y votado el tema una vez más.
- VII. Determinar los casos en que las sesiones del Pleno del Consejo serán públicas o privadas, de conformidad con los asuntos a tratar
- VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial las medidas indispensables para la debida administración de justicia.
- IX. Otorgar los permisos o licencias cuando no sobrepasen de diez días hábiles.
- X. Suscribir los actos, contratos y convenios para los cuales haya sido autorizado por el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y aprobados por éste.
- XI. Promover la moción de orden en los casos siguientes:
 - a) Cuando se incumpla o se vulnere algunas de las reglas contenidas en la ley o en el presente reglamento;
 - b) Cuando se haga por alguno de los Concejales alusiones personales y en el aludido estime que hay irrespeto tanto para el señor Presidente como para cualesquiera de los Concejales en dichas expresiones.
 - c) Cuando el Concejal que tenga la palabra se aparte del asunto a discusión.
 - d) Las demás que a criterio del Consejo por pedido de uno de los Concejales deban promoverse por el señor Presidente.
- XII. Hacer el llamamiento cuando haya excusa o recusación y si se recusare a todo los Concejales del Consejo de la Judicatura, el Presidente nombrará a cada uno de los sustitutos de los Concejales y nombrará a su sustituto previo a dejar de conocer el caso.
- XIII. Las demás que le otorgan las leyes y reglamentos.

Artículo 9. En ausencia temporal del Presidente del Consejo será sustituido en las sesiones de pleno para presidir el mismo por el Concejal Vicepresidente; siendo integrada la ausencia de dicho Concejal por cualesquiera de los Concejales suplentes designado expresamente por el pleno del Consejo.

Artículo 10. El periodo de duración del cargo del Vicepresidente será el periodo constitucional para el que fue electo como Concejal; se exceptúa lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 70 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

CAPITULO IV DE LOS CONSEJEROS O CONCEJALES.

Artículo 11. Los miembros del Consejo: Titulares y suplentes una vez en posesión de su cargo, durarán en éste, el período constitucional para el que fueron electos, pudiendo ser reelectos por una sola vez. A excepción del Consejero Presidente, quien al ostentar el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no deberá durar más del período constitucional para el que fue electo como tal. Para los concejales se exceptúa lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 70 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de los Concejeros:

- I. Asistir y desempeñar las funciones para las cuales fue electo.
- II. Asistir puntualmente a las sesiones del Pleno del Consejo; emitir sus opiniones y su voto en los asuntos de su competencia;
- III. Integrar, desempeñar y cumplir las comisiones que le fueren encomendadas por el Pleno del Consejo o por la Presidencia del mismo;
- IV. Participar en el proceso de selección de Servidores Judiciales tanto del Subsistema jurisdiccional, como del subsistema administrativo;
- V. Practicar, previo acuerdo del Pleno, visitas a los órganos jurisdiccionales y demás dependencias administrativas diseminados en todo el país;
- VI. Solicitar al Presidente del Consejo que convoque a la celebración de sesiones extraordinarias del Pleno, cuando la trascendencia del caso lo amerite;
- VII. Representar al Presidente en los actos y eventos en que éste encomiende;
- VIII. Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos en los que participe como ponente.

- IX. Participar en la elaboración, revisión y aprobación de proyectos de reglamento, acuerdos, manuales e instructivos para su implementación;
- X. Participar en la elaboración del proyecto anual del presupuesto del Poder Judicial.
- XI. En el caso de que algún Consejero no esté de acuerdo con la opinión sustentada en el proyecto de resolución, formulará su voto particular, para lo que se deberá expresar las razones que se asentarán en el acta correspondiente
- XII. Las demás que le pudieran corresponder conforme a la ley y los reglamentos.

Artículo 13. Los Consejeros cesarán en sus cargos en los casos a que refiere el artículo 7 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial siendo asumida la titularidad del Consejero Propietario por el Concejal Suplente que haya tomado posesión de cargo, y designado por el pleno del consejo a ocupar la vacante conjuntamente con los titulares elegidos como tales.

Artículo 14. Para ser miembro del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial se requiere cumplir con los presupuestos a que refiere el artículo 8 de dicha ley.

Artículo 1. La actividad de los Consejeros es incompatible con las situaciones de hecho que taxativamente refiere el artículo 9 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

Artículo 16. No podrán ser nombrados Consejeros los que se encuentren dentro de las prohibiciones a las que refiere el artículo 10 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

CAPITULO V DE LAS SESIONES

Artículo 17. Las Sesiones del Pleno del Consejo serán ordinarias o extraordinarias y serán también públicas o privadas según se acuerde.

Artículo 18. El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez a la semana, y tendrán lugar el día y hora que se determine en la convocatoria expedida por el Presidente cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Solo podrán dejar de celebrarse cuando así lo determine el Pleno

en la sesión inmediata anterior; o cuando lo determine la Presidencia del Consejo por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 19. Para la celebración de sesiones extraordinarias será necesario que así lo disponga el señor Presidente o cuando lo soliciten por escrito cuando menos dos de los Consejeros sean éstos titulares o suplentes, para tratar asuntos urgentes debiendo conocerse única y exclusivamente los asuntos incluidos en la agenda salvo acuerdo unánime de los presentes.

Se podrá celebrar sesiones extraordinarias aún en el período de vacaciones y asuetos del Poder Judicial, en caso de urgencia.

Artículo 20. Toda sesión se sujetará a un orden del día, el cual será elaborado por el Secretario con las propuestas de los Consejeros, quien lo someterá al conocimiento del Presidente del Consejo y éste autorizará la convocatoria.

El orden del día deberá contener, al menos, los siguientes puntos:

- I. Comprobación del quórum.
- II. Apertura de la Sesión.
- III. Aprobación de la agenda
- IV. Lectura, discusión y aprobación del acta anterior. Reconsideraciones.
- V. Una relación de los asuntos que deban discutirse.
- VI. Lectura de la correspondencia.
- VII. Clausura de la sesión.

Los asuntos que presenten los Consejeros con carácter urgente o extraordinario, serán incluidos en el propio orden del día.

Artículo 21. El orden del día se hará del conocimiento de los Concejales por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión, mismo éste que tendrá lugar por

remisión electrónica, en físico o por cualesquier otro medio de comunicación electrónica, en una síntesis por escrito de los temas a tratar, para lo que habrá de acompañar el proyecto de acta de la sesión anterior y la documentación e información necesaria.

Artículo 22. Para la válida instalación del Consejo, será necesaria la presencia de cuatro de sus miembros y para la adopción de sus decisiones se requiere el voto favorable de la mayoría de los Consejeros presentes y, en caso de empate en las votaciones, se discutirá y votará el tema una vez más y, si no se logra el acuerdo, el Presidente o quien lo sustituya, tendrá voto de calidad.

Artículo 23. A ningún Consejero le será permitido abstenerse de votar, salvo cuando tenga impedimento legal, ya sea por excusa o recusación, la cual deberá ser sometida a la consideración del pleno, debiendo el Consejero que presenta la excusa o que ha sido recusado retirarse de la sesión y será resuelta inmediatamente; de aceptarse la misma el Pleno del Consejo llamará integrar a un Concejal Suplente, en caso contrario deberá reintegrarse y seguir conociendo del asunto.

En el caso de excusa previa a la sesión se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 8 numeral XI de este reglamento.

Artículo 24. Los asuntos que se estimen urgentes, deberán ser incluidos en el orden del día a petición del Presidente o de un Consejero.

Artículo 25. Los asuntos sometidos al conocimiento del Pleno podrán ser retirados o aplazados para mejor estudio antes o durante su discusión mediante aprobación del pleno a solicitud de algún Consejero. Aquéllos que fuesen aplazados quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados. Una vez iniciada la votación sobre un asunto no podrá procederse a su retiro o aplazamiento.

Ningún asunto podrá retirarse o aplazarse por más de dos ocasiones, excepto en los casos que lo amerite por la complejidad del mismo, o que el Concejal ponente se encuentre ausente y ninguno de los miembros lo haga suyo.

Artículo 26. Iniciada la sesión se procederá a declarar si hay quórum, se dará lectura al orden del día por parte del Secretario, mismo que se someterá a la consideración y aprobación del Pleno.

Artículo 27. Cuando se considere suficientemente discutido un asunto se someterá a votación.

Artículo 28. El uso de la palabra se solicitará al Presidente levantando la mano, quien la concederá alternativamente respetando el orden en que se le solicite.

Artículo 29. Ningún Consejero podrá estar presente en las sesiones en las que se delibere asuntos a los que refiere el artículo 12 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y se encuentre en las relaciones de parentesco y, situación de socio, accionista o representante legal o de cualesquier forma vinculado a una persona jurídica a que refiere dicho artículo.

Artículo 30. De cada sesión el Secretario levantará el acta correspondiente, la que será firmada por todos los asistentes del Pleno y deberá contener las siguientes formalidades:

- I. La hora y fecha de Apertura.
- II. La clase de sesión.
- III. La designación de quien la preside.
- IV. Lista de presentes y declaración de quórum.
- V. Aprobación del orden del día, en su caso.
- VI. Lectura, Discusión y Aprobación del acta anterior o en su caso las enmiendas y reconsideraciones.
- VII. Acuerdos.
- VIII. Resoluciones.
- IX. Hora y fecha de clausura.

El Consejo podrá resolver que las actas sólo sean firmadas por la persona que ejerza la presidencia durante todo su período o por un tiempo limitado, y por el Secretario General del Consejo por el mismo tiempo.

Artículo 31. En la adopción de las resoluciones el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial garantizará en todo momento el respeto al debido proceso, salvaguardando el derecho a los principios de legalidad, defensa, audiencia y contradicción.

**CAPITULO VI
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 32. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo estará asistido por las dependencias operativas y de apoyo siguientes:

1. DEPENDENCIAS OPERATIVAS

Secretaria General y Secretaria General Adjunta.
Dirección de Recursos Humanos.
Dirección Administrativa y Finanzas.
La Dirección Administrativa y Finanzas dirigirá: la Pagaduría, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Planificación y Presupuesto y la Subdirección de Financiamiento.
Escuela Judicial.
Inspectoría General de los Órganos Jurisdiccionales.
Dirección de la Defensa Pública.

2. DEPENDENCIAS DE APOYO

Dirección Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ);
Dirección de Infotecnología;
Dirección de Asesoría Jurídica;
Dirección de Comunicación Institucional;
Dirección de Archivo Histórico y Judicial;
Las demás que el Pleno del Consejo resuelva crear.

En el presupuesto del Poder Judicial se establecerá el rango presupuestario de cada una de las dependencias.

La estructura organizativa y funciones de las diversas dependencias del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial: **Operativas y de Apoyo** se establecerán por parte del Consejo a través de los correspondientes reglamentos para cada una de ellas, que aparte de su organización y funcionamiento establecerán los requisitos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y perfiles ocupacionales.

Artículo 33. Los(as) Directores(as) y Subdirectores(as) de las distintas dependencias que reúnan los requisitos que refiere el artículo 15 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial serán nombrados mediante procesos de selección públicos y transparentes de conformidad a lo establecido en dicha Ley. Y sus cargos serán desempeñados

con dedicación exclusiva y aplicándoseles el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones para los Consejeros.

Artículo 34. La Secretaría General como dependencia Ejecutiva y de Coordinación le corresponderá además de las atribuciones contenidas en el artículo 18 de la Ley del Consejo, aquellas otras que establezca su respectivo reglamento.

El reglamento interno de dicha Secretaría establecerá: Su estructura organizativa, los requisitos, funciones, deberes, prohibiciones e incompatibilidades tanto del Secretario(a) General como de igual forma para el Secretario(a) General Adjunto(a).

El período de funciones del Secretario General y el Secretario General Adjunto será de cinco años. En caso de que alguno de estos funcionarios no cumpliera su periodo completo por cualquier eventualidad, quien o quienes los sustituyan ocuparán dichos cargos por el periodo que les restarían.

Artículo 35. La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia de carácter eminentemente técnico cuya función principal es la ejecución de las estrategias y lineamientos encomendados por el Consejo de la Judicatura relativos a los sistemas de **CARRERA JUDICIAL, CARRERA ADMINISTRATIVA, EVALUACION DEL DESEMPEÑO**, así como del **REGIMEN DISCIPLINARIO**.

El reglamento interno propio de dicha Dirección establecerá: Estructura organizativa; dependencias propias de dicha Dirección; los requisitos, funciones, deberes, prohibiciones e incompatibilidades del Director y Subdirector; como de igual forma los responsables de los sistemas o dependencias de dicha Dirección.

Artículo 36. La Dirección Administrativa y Financiera es la dependencia técnica encargada de la administración de los recursos materiales, económicos y financieros del Poder Judicial.- Además contará bajo su dirección con la Pagaduría Especial del Poder Judicial, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Planificación y Presupuesto, y la Subdirección de Financiamiento.

El reglamento interno propio de dicha Dirección establecerá: Estructura organizativa; dependencias propias de dicha Dirección; los requisitos, funciones, deberes, prohibiciones e incompatibilidades del Director(a) y Subdirectores: Administrativo, de planificación y presupuesto como la Subdirección de financiamiento. Y de igual forma la pagaduría judicial respectiva.

Artículo 37. La Escuela Judicial es la dependencia técnica-operativa que cumplirá lo dispuesto en el artículo 21 y 22 de la Ley del Consejo y para tal efecto el reglamento interno de dicha Dirección regulará: Estructura organizativa; dependencias propias de dicha Dirección; los requisitos, funciones, deberes, prohibiciones e incompatibilidades del Director(a) y Subdirector(a); como de igual forma los programas; las competencias en materia de selección; la formación inicial o inductiva; las evaluaciones de competencia y evaluación del desempeño en el ámbito de su competencia y demás atribuciones que regule el reglamento de mérito, siempre bajo la dirección del Consejo de la Judicatura y La Carrera Judicial.

Artículo 38. La Inspectoría General de Órganos Judiciales es la dependencia técnica independiente funcional y administrativa del Consejo cuyo titular y adjunto serán nombrados por el Congreso Nacional de una nómina de cinco (5) integrantes que hayan superado las evaluaciones de confianza, para los cargos propuestos por el Consejo de la Judicatura, cuya actividad independiente será desarrollada garantizando el buen funcionamiento y según la operatividad que establezca su reglamento encargada de la inspección y verificación de los Servicios de la Administración de Justicia y de los deberes del Personal Judicial y Administrativo.

Artículo 39. El reglamento interno propio de la Inspectoría de Órganos Jurisdiccionales establecerá: Estructura organizativa; dependencias propias de dicha Dependencia; los requisitos, funciones, deberes, prohibiciones e incompatibilidades del Inspector General, e Inspector General Adjunto; al igual que los Inspectores que conformen dicha dependencia.

Artículo 40. La supervisión judicial tiene por objeto que la justicia se administre, oportuna, eficaz e imparcialmente, enmarcada dentro de lo establecido en la Constitución de la República y las Leyes.

Artículo 41. Independencia Judicial: La supervisión judicial no puede comprender en ningún momento la privacidad de los miembros de los sistemas de la carrera judicial es decir el espacio de libertad cultural, social, religioso, y político.- Así como en el caso de los jueces y Magistrados(as) tal supervisión no puede comprender la inspección, aprobación, sugerencia, valoración, corrección y censura del contenido de las resoluciones judiciales, las cuales únicamente serán revisadas mediante los recursos procesales que al efecto establezcan las leyes por los órganos jerárquicamente superiores.

Artículo 42. Para coadyuvar a la consecución de los objetivos contenidos en la Supervisión Judicial, toda persona natural o jurídica, sin restricción alguna, podrá presentar denuncia verbal o escrita ante cualquier oficina de la Inspectoría General de los Órganos Judiciales. Si fuese presentada ante otra dependencia judicial, ésta queda en la obligación de remitir la denuncia original a la oficina de la Inspectoría que corresponda, en un término no mayor de veinticuatro horas.

La Inspectoría también puede realizar investigaciones de oficio.

Artículo 43. La Dirección de la Defensa Pública es la dependencia operativa que tiene por objeto brindar servicios de asesoría y representación jurídica, esencialmente a aquellas personas con escasez de ingresos económicos garantizando su acceso gratuito a los órganos jurisdiccionales; contemplará en el reglamento interno propio de dicha Dirección: su estructura organizativa; dependencias propias de dicha dirección; los requisitos, funciones, deberes, prohibiciones e incompatibilidades del Director y Subdirector, como de igual forma de aquellas unidades que reglamentariamente surjan de su reglamento interno.

CAPITULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES Y EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

SECCION I DE LOS DERECHOS

Artículo 44. Los servidores permanentes del Poder Judicial gozarán del derecho de estabilidad en sus cargos cuando

ingresen debidamente al servicio y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causas de despido, de acuerdo a la Ley y este Reglamento.

Artículo 45. Los servidores del Poder Judicial gozarán, además, de los siguientes derechos:

- a) Obtener el pago regular y completo de su sueldo, desde el día de la toma de posesión del cargo para el que haya sido nombrado.
- b) Ser promovidos a cargos de mayor jerarquía, previo aprobación de concurso, comprobación de su eficiencia y méritos.
- c) Gozar de vacaciones remuneradas, después de un año de servicio, misma que se dividirá en dos periodos de 15 días cada uno, el primero en la primera quincena del mes de julio y el otro en la segunda quincena del mes de diciembre.
- d) Disfrutar de licencia remunerada por causas justificadas debidamente acreditadas tales como: Enfermedad, gravidez, accidentes, duelo, becas de estudio y programas de adiestramiento, y otras que determine el Consejo, todo de conformidad con lo que establece el presente Reglamento y sus disposiciones.
- e) Disfrutar de licencia no remunerada hasta por tres meses en el año. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a disfrutar licencia hasta por dos años, pero sólo para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado, previo dictamen favorable de la Escuela Judicial.
- f) Gozar de los beneficios que establece la Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social y demás leyes de previsión social, en la forma que se determine en los reglamentos y programas elaborados al efecto.
- g) Ser indemnizados de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento.
- h) Los demás que establezca la Ley y otros regímenes especiales de Carrera.

Artículo 46. Todo empleado o funcionario regular tendrá derecho a solicitar por escrito la separación voluntaria del servicio por cualquier causa, por la vía de la cesantía, reconociéndosele el pago de sus prestaciones, preaviso, y demás derechos adquiridos que le correspondan. El servidor no podrá retirarse de la Institución antes de haber sido sustituido.

Previa autorización la disponibilidad presupuestaria por la Subdirección de Planificación y Presupuesto se realizará el pago antes referido de conformidad con las finanzas de la Institución.

Para hacer efectivo el pago al servidor judicial cesanteado se comprobará por las vías correspondientes su situación en cuanto a préstamos, finiquito cuando corresponda y no tenga denuncias en trámite.

El empleado con más de seis años consecutivos de laborar por contrato tiene derecho a convertirse en empleado permanente debiendo extenderse su respectivo acuerdo de nombramiento.

SECCION II DE LOS DEBERES

Artículo 47. Los empleados y funcionarios del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar irreprochable conducta laboral y pública.

Artículo 48. Los servidores judiciales deben residir en la sede de su cargo, del que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo, sino con permiso. Empero podrá residir en un lugar cercano al de su trabajo siempre que no se perjudique la puntualidad

Artículo 49. Los empleados y funcionarios deberán guardar reserva acerca de las resoluciones que se dicten en los procesos, mientras no sean autorizadas con las firmas correspondientes.

Artículo 50. Todos los servidores judiciales tienen el deber de examinar en los expedientes de que conoce si se ha incurrido por otros empleados o funcionarios en infracciones que den lugar a responsabilidad disciplinaria, debiendo presentar informe o denuncia ante la Inspectoría de Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 51. Los Despachos de los Tribunales, Juzgados y Oficinas Administrativas deben permanecer abiertos al público durante los días y horas de trabajo y no se podrán cerrar en ese tiempo, sino por motivos justificados.

Artículo 52.- Todos los empleados y funcionarios deberán cumplir con la prestación personal de servicios en forma regular

y continua, con la dedicación y eficiencia que requiera el puesto; asimismo, acatar las órdenes que de conformidad con la Ley les impartan sus superiores jerárquicos.

Artículo 53. El Consejo de la Judicatura podrá autorizar que algunos funcionarios y empleados, compensen las horas por llegadas tarde después del cierre del horario normal.

SECCION III DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Artículo 54. Los servidores del Poder Judicial gozarán de las licencias remuneradas por las causas siguientes:

- a) Por duelo, 10 días calendario si el fallecido fuere uno de los padres, hijos, hermanos, el cónyuge o compañero(a) de hogar, tal licencia la concederá el superior jerárquico en forma verbal o escrita, quien deberá comunicarlo a la Jefatura de Personal con la acreditación del caso.

Sin embargo, si el fallecido habitare fuera del domicilio del empleado o funcionario, éste tendrá derecho a dos días calendario más de licencia.

En caso de fallecimiento de un pariente del empleado, comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que no sean los enunciados en el párrafo primero, el superior jerárquico deberá conceder tres (3) días calendario, con conocimiento de la Jefatura de Personal

- b) Matrimonio, se concederá al empleado seis (6) días hábiles.
- c) Becas de estudio y programas de adiestramiento, de acuerdo al tiempo de las mismas, previa autorización del Consejo.
- d) Para asistir a sus padres, abuelos, hijos, hermanos, cónyuges, compañeros de hogar, en casos de enfermedad grave de éstos, siempre que se presente al Jefe de la Dependencia una certificación médica en que conste lo imprescindible de la presencia del empleado.

Dicha licencia no podrá exceder de un mes y será concedida por el Presidente del Poder Judicial y podrá ser prorrogado

por un plazo mayor con la autorización del Pleno del Consejo.

- e) Cuando el empleado desempeñe comisiones especiales dentro o fuera del país, en las cuales tenga interés el Poder Judicial, cuando la duración fuere igual o menor de un mes, la concederá el presidente del Poder Judicial y cuando exceda de un mes, la concederá el Consejo.

En los casos de los literales a, b y d deberán ser notificadas y validadas por la Jefatura de Personal.

En los casos de los literales c y e la Presidencia o el Consejo calificará si la misma se otorga con o sin goce de salario.

Artículo 55. Además de las licencias remuneradas a que tiene derecho el empleado conforme lo establecido en el artículo anterior, todo servidor tendrá derecho a disfrutar de los siguientes días feriados o de fiesta nacional: 1 de enero, 3 de febrero, 14 de abril, 1 de mayo, 15 de septiembre, 3 de octubre, 12 de octubre, 21 de octubre y 25 de diciembre, miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa. En casos concretos la Presidencia o el Consejo podrán autorizar asuetos especiales. Cuando el feriado corresponda a un día inhábil se trasladará al siguiente hábil. El Órgano competente podrá autorizar que uno o más días feriados se gocen en fechas distintas a las que están señaladas.

Artículo 56. Los Jefes de dependencias de órganos jurisdiccionales y administrativos, deberán elaborar un calendario de turno de vacaciones y Semana Santa. En aquellos despachos y oficinas que deben permanecer abiertos al público, el personal gozará de vacaciones, antes del turno o posteriormente, de acuerdo al calendario previamente elaborado, de manera que no se interrumpa el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales y administrativas. Para cumplimiento de esta disposición, dichos calendarios deberán ser enviados a la Jefatura de Personal antes del goce. Fuera de los períodos anteriores cuando un funcionario o empleado labore en su sede en días inhábiles tendrá derecho a compensar el día trabajado y en caso de no poder hacerlo se le deberá remunerar ese día. A su vez cuando el periodo pre o post natal abarque días de los periodos vacacionales éstos deberán compensarse.

CAPITULO VIII DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 57. El Régimen de la Carrera Judicial se fundamenta en el principio del mérito, a través del cual se reconocen y recompensan las cualidades profesionales, técnicas y humanas, tanto del servidor o empleado regular como de los candidatos a ingresar al Régimen.

Artículo 58. Se entiende por Carrera Judicial, el conjunto de órganos, normas, procesos y recursos orientados por el principio del mérito, mediante los cuales los servidores del Poder Judicial con dedicación exclusiva y haciendo de su actividad la fuente primordial de sus medios de vida, prestan un servicio y desarrollan un esfuerzo productivo en los cargos o puestos asignados.

Artículo 59. Se detallan en el presente acápite los principios que rigen el Sistema de Carrera Judicial, regulando esencialmente finalidades y criterios que aseguren los más altos niveles de eficiencia, imparcialidad, responsabilidad, transparencia y moralidad en la impartición de justicia, conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que se han dispuesto a tal efecto.

Artículo 60. Al estar integrado el Sistema de Carrera Judicial por los subsistemas Jurisdiccional y Administrativo, se encontrarán comprendidos en los mismos los siguientes servidores judiciales

- a) Subsistema Jurisdiccional: Magistrados/as de Cortes de Apelaciones, tanto Propietarios/as, Integrantes Permanentes, Letrados, asistentes de Cortes de Apelaciones, jueces, relatores, defensores públicos, secretarios, receptores y auxiliares jurisdiccionales; y,
- b) Subsistema Administrativo: Comprende a todo el personal que labora en los diferentes órganos y dependencias administrativas y aquel que ejerce funciones administrativas en órganos jurisdiccionales.

CAPITULO IX DE LOS NOMBRAMIENTOS DE EMERGENCIA Y ASCENSOS INTERINOS. DE LA PARTICIPACION DE LAS DISTINTAS ASOCIACIONES Y NULIDAD SOBRE LOS ACTOS DE NOMBRAMIENTO.

Artículo 61. El Consejo de la Judicatura y La Carrera Judicial, en casos necesarios podrá hacer nombramientos de

emergencia o interinos los cuales durarán en el cargo por un periodo de seis meses.

Artículo 62. En ningún caso el empleado nombrado interinamente adquirirá la condición de empleado regular, se exceptúa quienes hayan sido promovidos a un cargo interino que ya tienen puesto permanente.

Artículo 63. En aras de promover y garantizar el derecho de las distintas Asociaciones reconocidas de funcionarios y empleados del Poder Judicial para plantear reclamos y propuestas acerca de sus condiciones de empleo, el Consejo implementará y permitirá solicitudes de espacios para mesas de diálogo de manera periódica, sistemática, dentro del marco de una cooperación respetuosa y apegada a las reales posibilidades institucionales, los deberes y prohibiciones legales y reglamentarias al respecto.

La prohibición de actividades que impidan la efectiva impartición de justicia se atenderá en base a la normativa constitucional, legales y reglamentarias.

Se prohíben las reuniones de empleados y funcionarios, no autorizadas por el Consejo en horas laborales.

Artículo 64. La nulidad absoluta de los actos de nombramiento, remoción o modificación del estatus de servicio de los servidores judiciales se producirá al prescindirse en los mismos de manera insubsanable la aplicación de principios jurídicos fundamentales, de respetar derechos y garantías, exigir requisitos legales; además por incumplir procesos y procedimientos debidos en las tramitaciones, y que se fijen en la legislación o reglamento del caso.

Para determinar la existencia de esta clase de nulidades deberá seguirse un procedimiento, iniciado de oficio o a pedido de persona legitimada, en el cual se acredite el supuesto que la origine y se decretará mediante la respectiva resolución, debidamente motivada y fundamentada, con los recursos que administrativa o judicialmente correspondan.

Artículo 65. El Consejo inadmitirá a trámite aquellas solicitudes de nulidad que no revistan causa de procedencia y legitimación.

**CAPITULO X
DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL**

Artículo 66. Para ingresar a la Carrera Judicial será de vital necesidad el sometimiento a un proceso de selección mismo que tendrá lugar de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos para cada una de las categorías que integran los subsistemas de carrera judicial.

Se tomarán en consideración del registro respectivo los aspirantes elegibles; los profesionales que hayan aprobado el concurso y el programa de formación inicial para Jueces y otros funcionarios, los aprobados en los concursos de mérito por oposición.

Cada concurso caducará en un plazo de dos años, se exceptúan casos especiales acordados por el Consejo.

Artículo 67. En los nombramientos excepcionales que se deban realizar de manera interina o de emergencia justificada, se dispone que el Consejo actuará dentro del margen temporal de urgencia que el caso amerite tomándose en cuenta los requisitos indispensables para cada cargo. Este tiempo abonará en la antigüedad del empleado o funcionario que haya prestado su servicio.

Artículo 68. El período de prueba para los empleados y funcionarios que ingresen al sistema de carrera será de un año contado a partir de la toma de posesión; pudiendo ser removido en ese período sin responsabilidad institucional.

Artículo 69. Los funcionarios o empleados que habiendo sido excluidos del sistema de carrera podrán ingresar nuevamente después de transcurrido un período de diez años previa aprobación por parte del Consejo y causas legítimas de procedencia y justificación legal para el reingreso al sistema de carrera, aprobado todo ello por unanimidad de votos por parte del Consejo.

El Servidor Público que haya sido cesado o que haya recibido sus prestaciones laborales del Poder Judicial, sólo podrá ser nombrado después de transcurrido un año, contado a partir de la terminación de la relación laboral con este Poder, se exceptúan casos debidamente justificados por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

**CAPITULO XI
DEL SUBSISTEMA JURISDICCIONAL**

Artículo 70. El Consejo de la Judicatura desarrollará en forma práctica el cumplimiento de los principios, procedimientos y requisitos garantes de la selección para el ingreso a la Carrera Judicial en sus diversos subsistemas, debiendo en el reglamento de la Dirección de Recursos Humanos establecerse la regulación normativa de dicho proceso, para lo cual debe desarrollarse en forma práctica, los criterios, técnicas, procesos, parámetros, ponderaciones y demás aspectos contemplados en la Ley del Consejo de la Judicatura, su reglamento y otros como el de la Dirección de Recursos Humanos con lo que se garantiza el cumplimiento de los principios respecto a la selección y formación de nóminas y ternas de candidatos para cargos de Magistrados, Jueces, Directores, Subdirectores y demás Servidores de los subsistemas de Carrera Judicial.

Artículo 71. Aparte de los criterios que la Ley del Consejo establece se puede establecer además como criterios de selección los siguientes: Competencia, Idoneidad y Moralidad.

Competencia: Se entiende como la condición de reunir conocimientos técnicos y teóricos necesarios para desempeñar un cargo de Carrera Judicial en cualesquiera de los subsistemas.

Idoneidad: Es la suficiencia o aptitud para desempeñar adecuadamente cargos judiciales.

Moralidad: Se entiende como las reglas de conducta y costumbres, denominadas valores, que en su aplicación puedan repercutir en el ejercicio de los cargos.

Artículo 72. Para los distintos procesos de selección que convoque el Consejo, además de los requisitos que fija la Ley especial del ramo y lo que los Reglamentos y el Manual atinente especifiquen, se establecerán y dará publicidad a las disposiciones complementarias que señale dicho órgano de gobierno judicial.

Para que la separación del servidor judicial de una judicatura o magistratura sea causa legal para impedir el nombramiento de jueces(as) magistrados(as) debe tener el carácter de resolución firme administrativa.

Este régimen de impedimentos es aplicable al segmento jurisdiccional de la Defensa Pública, en base a la equiparación que dispone la ley al respecto.

Artículo 73. Las publicaciones dispuestas en ley para los procesos de selección deberán efectuarse con la prudente antelación y con la difusión necesaria.

Artículo 74. Los formularios aprobados por el Consejo para ser entregados a los interesados en participar en los procesos de selección consignarán toda la información necesaria al efecto, además un listado de la documentación obligatoria y las advertencias al no presentar en tiempo y forma la solicitud.

Artículo 75. Cada Tribunal de Selección nombrado por el Consejo será oportunamente conformado para cada convocatoria en base a la integración que dispone la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y actuarán cumpliendo estrictamente los postulados de dicha ley, bajo la supervisión del Consejo.

Artículo 76. Las fases fijadas por la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial en su artículo 36 reformado se realizarán indispensablemente, bajo los principios que inspiran el Sistema de Carrera Judicial, sus finalidades y objetivos.

La evaluación curricular se compondrá, por un lado, de la documentación que acredite fehacientemente la real existencia de los requisitos legales establecidos para cada cargo que se aspire a ocupar como primer ingreso o por ascenso, y por otro de aquellos que sustenten las experticias, estudios, experiencia y aptitudes que fijen cada partícipe en su currículum

Las pruebas toxicológicas, psicométricas, de polígrafo y de investigación laboral y socioeconómica se llevarán a la práctica por medio de métodos y procedimientos científicos aptos para obtener los resultados más objetivos, por medio de profesionales especializados que designe el Consejo de una forma transparente y adecuada, realizando análisis, pruebas, instrumentos, visitas, entrevistas, llamadas, investigaciones pertinentes y demás vías que permitan corroborar la idoneidad, aptitud y muestras de honorabilidad de dichos partícipes.- En base a las disposiciones legales, por sí solos los resultados de las pruebas psicométricas y de polígrafo no llevan a eliminar a ningún participante, pero sí a realizar otros estudios e

investigaciones para poder confirmar o desvirtuar la apariencia que aquellos arrojan en los hallazgos constatados.

La evaluación de desempeño, en el caso de concursar internamente para optar a ascensos, serán ponderadas en los porcentajes que señala la ley para el caso de aspirar al cargo de Juez(a) de Letras o a Magistrado(a) de Corte de Apelaciones, o algún puesto dentro de la Defensa Pública en base a los más recientes datos que aporte al efecto la Dirección de Recursos Humanos, aprobados por el propio Consejo en su oportunidad.

Las pruebas de conocimiento teóricas y prácticas serán ponderadas en los porcentajes que fija la ley o en su defecto este mismo Reglamento, y serán elaboradas y aprobadas previamente bajo la dirección del Consejo en base a las necesidades concretas y específicas de cada convocatoria, tomando en cuenta su amplitud, especialidad, tipo de cargo y complejidad del mismo, para adaptarlas a las necesidades en cada caso.- Se escogerán los distintos tipos de evaluación que puedan implicar una objetiva, rápida y transparente revisión y comunicación de notas por medios de códigos, dando a cada interesado oportunidad de revisión de los resultados en el plazo que prudencialmente fije el Consejo.

Artículo 77. Las personas que superen los procesos de selección y se encuentren en los listados de aprobados o elegibles serán oportunamente nombradas en el orden precedente de nota total que han obtenido a lo largo del mismo, de acuerdo a la ponderación fijada para cada cargo o proceso, salvo que por alguna causa sobreviniente o alegación de causa justificada por la persona a quien corresponda el orden de precedencia, en ambos casos aprobadas por el Consejo, no sea posible o adecuado efectuar en ese momento su nombramiento y deba posponerse el mismo o salir de forma definitiva del listado en referencia.

El listado de aprobados o elegibles se publicará adecuadamente en los medios de comunicación que resulten pertinentes y se registrarán en el banco de datos de la Dirección de Recursos Humanos de acuerdo al cargo para el cual concursaron. Para ser aprobado o elegible es necesario haber superado las evaluaciones de confianza.

El Escalafón de Jueces y Magistrados, y Defensores Públicos serán llevados por la Dirección de Recursos Humanos

en la forma señalada en el reglamento respectivo, y en la misma se registrarán ordenadamente las nuevas incorporaciones, los méritos y deméritos de los inscritos.

CAPITULO XII DE LAS EVALUACIONES DE CONFIANZA

Artículo 78. Las evaluaciones de confianza son instrumentos que se aplican para calificar y cuantificar la confiabilidad del servidor judicial en el cargo que desempeña. Se practicarán siguiendo los protocolos propios para el desarrollo de éstas y según las investigaciones, pruebas, estadísticas y demás herramientas que faciliten medición.

Artículo 79. Las evaluaciones de confianza se practicarán a todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial, incluido a los que por primera vez ingresen al sistema de carrera.

La Dirección de Recursos Humanos mantendrá un registro de la evaluación de las pruebas de confianza que se practiquen a los empleados y funcionarios judiciales, y aspirantes a cargos dentro del Poder Judicial.

Para la práctica de las pruebas de evaluación de confianza, el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial emitirá acuerdo, en la misma se ordenará el desarrollo de las mismas, la que debe ser notificada por medio del Secretario General a la Dirección de Recursos Humanos, quien a su vez la notificará al servidor judicial, y serán de estricto cumplimiento.

Artículo 80. El empleado o funcionario jurisdiccional o administrativo, debe comparecer el día y hora que se señale para la práctica de evaluación de las pruebas de confianza y proporcionar de inmediato toda la información, documentos y demás elementos que sean requeridos para la realización de la evaluación, así como cualquier otro elemento que considere útil y pertinente para acreditar su desempeño en el cargo.

Las Evaluaciones de confianza: Toxicológica, psicométricas, psicológicas, polígrafo, los estudios e investigaciones de patrimonio, de desempeño y cumplimiento de términos legales, que se practiquen a los que conformen e ingresen al sistema de Carrera Judicial: Subsistema Jurisdiccional y Subsistema Administrativo se harán con auxilio de la Inspectoría General de Órganos Judiciales; Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público; Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia; Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); Instituto de la Propiedad (IP); Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y otras dependencias que sean

requeridas para ello, en cumplimiento al decreto ley N° 254-2013 contentivo de la Ley General de la Superintendencia para la aplicación de pruebas de evaluación de confianza, norma que tendrá el carácter de supletoria en las pruebas practicadas a los servidores judiciales.

Artículo 81. El Funcionario o Empleado del sistema de Carrera Judicial en cualesquiera de los subsistemas que desaprobe las evaluaciones de confianza como: Toxicológica (Sustancias, Estupefacientes o Psicotrópicos en cualesquiera de sus modalidades: alucinógenos, deprimentes o estimulantes y narcóticas y otras ilícitas) Psicológicas, (según los parámetros establecidos para el cargo) Estudios e investigaciones de patrimonio; Previo procedimiento disciplinario será excluido del Sistema de Carrera Judicial sin responsabilidad institucional.

Misma exclusión corresponderá a los que no se sometan a las pruebas de evaluación de confianza habiendo sido convocados para ello sin causa justificada; admitiéndose causa justificada durante un año continuo. Y pasado éste se reconocerá sus derechos laborales pudiendo en su caso ser pensionado.

Asimismo la desaprobación de la **prueba del polígrafo** y Psicométrica no serán por sí solas causal de despido justificado, ni serán causa para limitar el ingreso al sistema de Carrera Judicial. Pero la desaprobación conjunta de ambas dará inicio a una investigación del servidor judicial y por ello será excluido del sistema de Carrera con el reconocimiento de sus derechos laborales.

El Servidor Judicial que no aprobare la evaluación de desempeño de acuerdo a los parámetros establecidos para el cargo, será excluido del sistema de Carrera y se le reconocerán sus derechos laborales.

Artículo 82. La desaprobación de evaluaciones de confianza como: Estudios e investigación de patrimonio, dará lugar a que se turne copia certificada de la resolución que el Consejo adopte a la Fiscalía del Ministerio Público para la investigación de las ilicitudes que se hayan constatado, asimismo será causal de despido sin ninguna responsabilidad institucional.

Artículo 83. Las evaluaciones de confianza serán de igual aplicabilidad a los que por primera vez ingresen al sistema de carrera judicial.

La prueba del polígrafo y la psicométrica no podrán por sí solas eliminar a ningún aspirante, pero la desaprobación de ambas producirá la descalificación de quien pretenda ingresar al sistema de carrera. La no aprobación de la prueba toxicológica imposibilita a un aspirante a ingresar al Poder Judicial.- Asimismo si no aprobare la evaluación psicológica de acuerdo a los parámetros establecidos para el cargo, imposibilita al candidato, a su ingreso al Sistema de Carrera Judicial.

Artículo 84. El incumplimiento de los términos judiciales dará lugar a la exclusión del sistema de carrera en el modo y manera en que se regula en las disposiciones contenidas en el régimen disciplinario.

Artículo 85. A los Servidores Judiciales que se les excluya del sistema de Carrera y que ello permita el reconocimiento de derechos laborales se les programará el pago de prestaciones de conformidad a la disponibilidad presupuestaria de mérito.

CAPITULO XIII CATEGORÍA DE JUEZ(A) DE PAZ

Artículo 86. Los requisitos legales establecidos para la categoría jurisdiccional de Juez(a) de Paz, en cualquiera de sus modalidades, serán aplicables para todo nuevo ingreso a la misma durante la vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, teniendo éste facultades de verificar los mismos con apoyo de las instituciones públicas y privadas que sea aptas para tal ayuda, además queda implícita la aplicación del régimen las incompatibilidades que existen en la citada ley para el cargo en mención.

Los requisitos de ley serán valorados a la fecha de expiración del plazo establecido para la presentación de las solicitudes de inscripción para participar en el proceso de selección.- Excepcionalmente el plazo referido puede ser ampliado por el Consejo por causa justificada.

En este caso la ponderación de porcentajes para el proceso de selección deberá efectuarse tomando en cuenta por su orden la nota de aprobación de los exámenes teóricos y prácticos, que se valorará en un cincuenta por ciento (50%), la fase curricular que incluye experiencia previa (antigüedad dentro del sistema, para lo cual se dará prioridad a los servidores judiciales que se desempeñan como: Secretario, Receptor o Escribiente), índice académico en sus estudios y

capacitaciones jurídicas en un treinta por ciento (30%), el cual se calificará después de: 70-79=10%, 80-90=20%, 91-100=30%, y los antecedentes de conducta laboral y personal acreditables en un veinte por ciento (20%).

En ningún caso el número de plazas que se asignen para los aspirantes externos será mayor de un cincuenta por ciento de las mismas. Para estos aspirantes no será aplicable el porcentaje de antigüedad

CAPITULO XIV CATEGORÍA DE JUEZ(A) DE LETRAS Y DEFENSOR(A) PÚBLICO(A)

Artículo 87. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de jueces de letras, tres (3) se cubrirán por riguroso ascenso de los jueces de paz que reúnan los requisitos de ser mayor de veinticinco (25) años, que tengan una antigüedad en la Carrera Judicial superior a tres (3) años y que acudan a la convocatoria de concurso interno y Público realizado por el Consejo.

Para el ascenso se tendrá en cuenta, por su orden, la mayor antigüedad en dicha carrera, valorada en cuarenta por ciento (40%) la aprobación de los exámenes teóricos y prácticos valorados en un treinta por ciento (30%) y el resultado obtenido en la evaluación del desempeño, valorada en el treinta por ciento restante (30%).

Artículo 88: Para optar al derecho de ascenso y por ende resultar elegible a tal efecto, la persona aspirante deberá obtener una nota no inferior a setenta por ciento (70%), siendo llamadas a cubrir las plazas vacantes de acuerdo al orden de precedencia de notas antes regulado.

La antigüedad se califica después de:

- a) 3 años 10%
- b) 5 años 20 %
- c) 7 años 30 %
- d) 10 años 40%

Artículo 89: Serán aplicables para optar al cargo de la categoría jurisdiccional de Defensor(a) Público(a), tanto por vía de ascenso, como por medio del concurso abierto y público para acceder directamente al mismo, las regulaciones

establecidas para el cargo de Juez(a) de Letras en cualesquiera de sus modalidades.

Artículo 90. En el caso del concurso abierto y público que fija la ley para acceder directamente a la cuarta plaza en el cargo de Juez(a) de Letras, en cualquiera de sus modalidades, o Defensor(a) Público(a) la ponderación de porcentajes para el proceso de selección deberá efectuarse tomando en cuenta por su orden la nota de aprobación de los exámenes teóricos y prácticos, que se valorará en un cincuenta por ciento (50%), la fase curricular que incluye experiencia previa, índice académico en sus estudios y capacitaciones jurídicas en un treinta por ciento (30%) y los antecedentes de conducta personal acreditables en un veinte por ciento (20%).

Los requisitos de ley al respecto serán valorados a la fecha de expiración del plazo establecido para la presentación de las solicitudes de inscripción para participar en el proceso de selección.- Excepcionalmente el plazo referido puede ser ampliado por el Consejo por causa justificada.

Artículo 91. Los aspirantes que resulten aprobados o elegibles por concurso directo se someterán a un proceso de inducción para su formación en el desempeño del cargo para el cual concursaron, que se realizarán a través de la Escuela Judicial y dentro del periodo que para tales efectos señale el reglamento de la Escuela Judicial. El aspirante que no apruebe el curso de inducción no será nombrado. Los que fueron nombrados dentro del año anterior al primer proceso de inducción, deberán someterse y aprobar el mismo para quedarse en el cargo.

Artículo 92. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a los Jueces de Ejecución y Jueces del Tribunal de Sentencias para el ingreso al sistema de carrera y riguroso ascenso para los mismos.

CAPITULO XV CATEGORÍA DE ASISTENTES DE MAGISTRADOS DE CORTES DE APELACIONES

Artículo 93. Quienes aspiren a optar al cargo de asistentes de Corte de Apelaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser hondureño(a).
- b) Ser mayor de veinticinco años.

- c) Ostentar el título de Abogado(a) debidamente colegiado(a).
- d) No estar comprendido en alguna de las causas de inhabilidad establecidas en el artículo 30 de la Ley del Consejo de la Judicatura.
- e) Acreditar una experiencia mínima de cinco años de ejercicio profesional en cualquier disciplina jurídica o como auxiliar de un órgano Jurisdiccional; y,
- f) Ser de reconocida honorabilidad.

En el caso que el cargo se dé por ascenso la evaluación se calificará de la forma establecida en los artículos 87 del presente reglamento, y cuando se trate de primer ingreso al subsistema Jurisdiccional, la evaluación se realizará de la forma establecida para el ingreso directo según lo indica el Art. 90 del precitado instrumento jurídico.

Los asistentes de Magistrados de Cortes de Apelaciones que habiendo sido jueces de letras o defensores públicos podrán aspirar al cargo de magistrado.

CAPITULO XVI CATEGORÍA DE MAGISTRADO(A) DE CORTES DE APELACIONES

Artículo 94. Las vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados de Cortes de Apelaciones serán llenadas por un riguroso ascenso entre jueces y juezas de letras que reúnan los requisitos de:

- a) Ser hondureños por nacimiento;
- b) Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos;
- c) Ser mayor de treinta y cinco años;
- d) Abogado debidamente colegiado;
- e) Tener una antigüedad superior a cinco (5) años en la Carrera Judicial; y,
- f) No serán considerados los representantes en cualquier grado de una representación religiosa.

Para el ascenso se tendrá en cuenta, por su orden, la mayor antigüedad en dicha carrera, valorada en un cuarenta por ciento, la aprobación de los exámenes teóricos y prácticos valorados en un treinta por ciento (30%) y el resultado obtenido en la evaluación del desempeño, valorada en el treinta por ciento (30%) restante.

Artículo 95. Para el ascenso a los cargos de Magistrados(as) de Cortes de Apelaciones. La antigüedad se califica después de:

- a) 3 años 10%
- b) 5 años 20 %
- c) 7 años 30 %
- d) 10 años 40%

CAPITULO XVII
ORGANOS JURISDICCIONALES CON
COMPETENCIA TERRITORIAL NACIONAL

Artículo 96. Para ingresar directamente en la categoría de Juez de Letras Penal con Jurisdicción Nacional; Juez del Tribunal de Sentencias con Jurisdicción Nacional; Juez de Ejecución con Jurisdicción Nacional y Magistrado de Corte de Apelaciones con Jurisdicción Nacional con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, Contrabando, Defraudación Fiscal y Privación de Dominio de bienes de procedencia ilícita, serán seleccionados y nombrados por el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial de rigurosa escogencia de entre los funcionarios que formen parte del sistema de carrera, en el subsistema jurisdiccional y de igual forma procederá la escogencia del personal auxiliar que forma parte del subsistema precitado y que integra el subsistema administrativo.

Artículo 97. A efecto de asegurar la confiabilidad de los empleados y funcionarios que aspiren a integrar los Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, Contrabando, Defraudación Fiscal y Privación de Dominio de bienes de procedencia ilícita, el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial someterá a evaluaciones de confianza a éstos.

Artículo 98. Las funciones de los empleados y funcionarios que integran los Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial, serán desarrolladas sin excusa en todo el territorio hondureño pudiendo residir dentro o bien fuera del país en aquellos casos complejos, en aquellos casos de criminalidad violenta organizada o de criminalidad compleja y en este último caso reportando su entrada o salida al territorio nacional de manera especial según lo determine el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial podrá adoptar decisiones de manera inmediata y oportuna a efecto de evitar que se ponga en riesgo la correcta y adecuada función jurisdiccional que desarrollen los

funcionarios y empleados que se desempeñen en los Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional.

CAPITULO XVIII
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN ZONAS
SUJETAS A REGIMEN ESPECIAL (ZEDE)

Artículo 100. Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están sujetas a la Constitución de la República y al gobierno nacional de entre otros temas al relacionado con: Aplicación de la justicia de conformidad al artículo 329 de la Constitución de la República y artículo 1 de la Ley Orgánica de Zonas de Empleo y desarrollo económico; Creándose en la Ley Orgánica de dicho régimen especial un Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (Artículo 11 del Decreto 120-2013).

Artículo 101. Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico están sujetas a una jurisdicción especial y contarán con Tribunales Autónomos e independientes con competencia exclusiva en primera y segunda instancia sobre las materias que no estén sujetas a arbitraje obligatorio. En consecuencia para la creación de Juzgados y Cortes en estas Zonas sujetas de desarrollo especial se estará a lo dispuesto en el artículo 329 de la Constitución de la República.

Artículo 102. Los cargos de Jueces y Magistrados creados en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico por el Poder Judicial, serán ocupados una vez que el Consejo de la Judicatura haya sometido a concurso dichas plazas, el que tendrá lugar de entre el listado presentado por el Comité de Adopción de Mejores Prácticas de esta zona y se aplicará a dicho concurso lo dispuesto en los artículos del 31 al 37 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, debiéndose reunir los mismos requisitos establecidos para los diferentes cargos que integran el subsistema jurisdiccional y los requisitos que para sus nombramientos fije el Comité referido.

Artículo 103. La estructura, pago e indemnización por despido, salario, atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en cada Zona de Empleo y Desarrollo Económico, así como el tiempo de duración en el cargo y los requisitos para el nombramiento de Jueces y Magistrados serán fijadas por el Comité de Adopción de Mejores Prácticas de cada zona.

Artículo 104. Cuando el Comité de Buenas Prácticas proponga la remoción de algún juez o magistrado se estará

sujeto al régimen disciplinario de la Ley del Consejo y de su respectivo reglamento.

Artículo 105. El nombramiento del personal auxiliar jurisdiccional y personal administrativo lo hará el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial a propuesta del Comité de adopción de mejores prácticas. Cuando dicho comité proponga la remoción de alguno de los funcionarios antes mencionados se estará sujeto al régimen disciplinario de la Ley del Consejo y de su respectivo reglamento.

CAPITULO XIX DEL SUBSISTEMA ADMINISTRATIVO INGRESO AL SUBSISTEMA ADMINISTRATIVO

Artículo 106. Quienes reúnan los requisitos establecidos para los diferentes cargos que integran el Subsistema Administrativo, deberán superar las pruebas de selección que al efecto convoque el Consejo. Cumplidas las etapas o fases señaladas en el Artículo 36 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, quienes figuren en la lista de aprobados o de elegibles quedarán en espera de ser llamados para su nombramiento por el Consejo.

Artículo 107. Quienes cumplan con los presupuestos, etapas o fases que se señalan en la Ley del Consejo como en los Reglamentos respectivos aprobados para cada una de las Direcciones formarán parte de la lista de aprobados o de elegibles y como consecuencia susceptibles del nombramiento respectivo por parte del Consejo.

CAPITULO XX DEL ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS INTEGRADOS EN LA CARRERA JUDICIAL DE LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Artículo 108. En el desempeño de sus funciones, los Jueces y Juezas o Magistrados(as) son independientes. En consecuencia ninguna autoridad o funcionarios de cualquier Poder del Estado podrá darles instrucciones sobre la interpretación y aplicación que hagan de la Ley al caso concreto.

Artículo 109. Los atentados a la independencia judicial a los que fuere sometido un Juez o Magistrado de Corte de

Apelaciones han de ser sancionados por la ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los Jueces o Magistrados inquietados o perturbados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sea que provenga la intromisión a la independencia del ámbito externo o incluso, del propio Poder Judicial, puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial. En este sentido, cuando un juez o magistrado sienta que hay intromisión por parte de particulares o de autoridades públicas o incluso de autoridades superiores del propio Poder Judicial en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tal situación deberá ser puesta en conocimiento del Consejo para que tome las medidas pertinentes a fin, de corregir dicha perturbación a la función jurisdiccional.

Considerase lesiva para la independencia judicial, el utilizar los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información.

Artículo 110. Comprende el principio de independencia el respeto a la interpretación y aplicación que el funcionario judicial efectúe al caso concreto dentro de su saber y entender apegado a la ley.

En ese sentido el artículo 47 y 48 de la Ley del Consejo materializan el derecho constitucional de la independencia de los Jueces y Magistrados en sus funciones y de igual forma en la interpretación y aplicación que hagan de la ley a los asuntos sometidos a su competencia.

Se concibe dentro de este principio : la independencia económica del servidor judicial, mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional, al régimen de incompatibilidades y dedicación exigido en la función.

Artículo 111. En el caso de concretarse la perturbación a que refiere el artículo 47 y 48 de la Ley del Consejo, la intromisión deberá considerarse lesiva a la independencia judicial, y los funcionarios o autoridades que realicen el atentado a ésta de los servidores judiciales, responderán en forma administrativa, civil y penalmente.

Artículo 112. Todas las instituciones públicas, personas naturales y jurídicas, están obligadas a prestar la colaboración

requerida por los tribunales en el legítimo ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sin más excepciones que las que establezcan la Constitución y las leyes. Asimismo, están obligadas a respetar y, en su caso, a cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes.

Artículo 113. En ningún caso, la evaluación de desempeño de los Jueces y Magistrados violará su independencia en el ejercicio de sus funciones, como a las medidas correctivas o disciplinarias que podrían derivar del desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 114. Para el cumplimiento del derecho de independencia material de los servidores del Poder Judicial, es necesario que el Estado garantice tal independencia económica mediante la asignación no menor del tres por ciento (3%) que constitucionalmente le corresponde al Poder Judicial dentro del correspondiente año fiscal. Los Jueces y Magistrados tendrán garantizada su independencia económica mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional y al régimen de incompatibilidades y dedicación exigidos, anualmente actualizada de acuerdo al incremento del costo de la vida.

El aumento de salario anual se obtendrá por acuerdo entre las autoridades del Consejo y las Juntas Directivas de las Asociaciones de Jueces y Magistrados, Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial, Defensores Públicos, y otras asociaciones reconocidas a fin de que, el salario de los servidores judiciales sea justo y digno, acorde a la función jurisdiccional exclusiva que desempeñan. Para el aumento individual de los miembros de la Carrera Judicial se tomará en cuenta la evaluación del desempeño, la cual tendrá un valor del cincuenta por ciento del aumento acordado. En todo caso se deberá tomar en cuenta la disponibilidad presupuestaria sin exceder en los gastos personales, el ochenta por ciento del presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 115. Las y los Jueces de Paz, los Jueces de Letras y los Magistrados de Cortes de Apelaciones gozan de inamovilidad. En consecuencia no podrán ser trasladados, cesados, separados ni suspendidos del cargo para el que hayan sido nombrados, sino por las causas y mediante los procedimientos y con los recursos establecidos en la Ley.

De igual derecho gozarán los demás empleados y funcionarios del Poder Judicial exceptuándose únicamente los

nombramientos provisionales o interinos a los que se refiere la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y los que desempeñen cargos de confianza de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Consejo y el respectivo Manual de Clasificación de Puestos Administrativos.

No se entenderá como traslado un cambio de dependencia en la misma ciudad, manteniendo la categoría y el mismo salario.

Artículo 116. El derecho de inamovilidad del Juez y Magistrado no se extiende a los traslados en la misma ciudad, promociones y ascensos.

Artículo 117. Los jueces(zas) o magistrados(as) y demás servidores judiciales, pueden solicitar la permuta de su cargo con otro servidor judicial la que deberá ser aprobada por el Consejo. La inamovilidad del Juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la ley que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

Para los fines de lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Consejo parte final se entenderá por cargos de confianza los siguientes:

1. El titular de la Secretaría General y el Secretario General Adjunto;
2. El Director y Subdirector de Recursos Humanos;
3. El Director Administrativo y Financiero;
4. El Pagador del Poder Judicial;
5. El Subdirector Administrativo;
6. El Subdirector de Planificación y Presupuesto;
7. El Subdirector de Financiamiento;
8. Jefatura de Personal;
9. Director del Centro Electrónico de Documentación e Investigación Judicial (CEDIJ);
10. Director de Infotecnología;
11. Director de Asesoría Legal;
12. Director de Comunicación Institucional;
13. Director del Archivo Histórico Judicial;
14. Director de Escuela Judicial;
15. Director de la Defensa Pública;
16. Auditor Interno del Poder Judicial.

En cuanto a los Directores y Subdirectores tanto de las dependencias operativas como de apoyo, éstos son nombrados mediante concurso.

Dicho concurso se desarrollará en dos tipos de calificación:

1. Evaluación teórica, curricular y pruebas de confianza con un valor de sesenta por ciento (60%).
2. Entrevista personal ante el pleno del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, con un porcentaje de cuarenta por ciento (40%).

Los funcionarios que poseen estatus de puestos de confianza podrán ser removidos por resolución del Consejo sin necesidad de expediente disciplinario.

Artículo 118. La condición de empleados o funcionarios judiciales se perderá por cualquiera de las causas a que refiere el artículo 52 de la Ley del Consejo y son las siguientes:

- a) Por pérdida de la nacionalidad hondureña;
- b) Por renuncia voluntaria a la carrera judicial;
- c) Por incapacidad permanente sobreviviente;
- d) Por pasar a estado pasivo laboral por jubilación;
- e) Por la aplicación de una sanción disciplinaria que conlleve la separación definitiva de la carrera judicial; y,
- f) Por condena firme recaída por la comisión de un delito doloso.

En la aplicación de la sanción disciplinaria comprendida en el inciso e) del artículo 52 referido y que conlleva la separación definitiva del cargo del servidor judicial, deberá haberse garantizado el debido proceso y, en particular, los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que reconoce la ley, y tratarse de faltas graves de conformidad a la ley y al presente Reglamento.

Artículo 119: La condición de empleados y funcionarios judiciales se suspende por cualesquiera de las causas a que refiere el artículo 53 de la Ley del Consejo y son las siguientes:

- a) Por incapacidad temporal sobreviviente;
- b) Por auto de prisión decretado por delito ; y,
- c) Cuando así lo hubiere acordado el Consejo, provisional o definitivamente, por razones disciplinarias. Tan pronto se acredite, a satisfacción del Consejo, el cese definitivo o la inexistencia de la causa que dio lugar a la suspensión, de la o el funcionario, o empleado judicial reasumirá su cargo, con los derechos y los sueldos, bonificaciones o cualquier otro beneficio dejados de percibir en el caso de haber sido improcedente la suspensión.

Para la comprensión del inciso b) del artículo referido deberá entenderse que el auto de prisión o de formal procesamiento será por delito doloso.

Artículo 120. La declaratoria de las incapacidades sobrevivientes y de las jubilaciones, serán declaradas por la institución de previsión o seguridad social que corresponda a petición de parte interesada o del Consejo, según lo determine el respectivo reglamento.

Es el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), el facultado para dictaminar o avalar las incapacidades sobrevivientes al servidor judicial sean con carácter temporal o definitivo, y donde no exista dicha dependencia, el médico tratante extenderá certificación médica según sea el caso, la que será refrendada por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). Por su parte el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios Públicos (INJUPEM), es la institución de Previsión encargada de declarar la jubilación cuando le corresponda al funcionario o empleado judicial en función de edad y tiempo en el servicio público, quien deberá declararla solamente a petición de la parte interesada o de quien esté facultado legalmente.

Artículo 121. El artículo 55 de la Ley del Consejo establece las incompatibilidades al cargo de Juez o Magistrado y que son las siguientes:

- a) Con cualquier cargo de elección popular o que implique participación en actividades políticas;
- b) Con el desempeño de otros empleos o cargos públicos o privados retribuidos, salvo los de carácter docente o que tengan que ver con la investigación jurídica, el desempeño de funciones diplomáticas ad hoc, o con la producción literaria, artística, científica o técnica, que previamente haya calificado y autorizado el consejo;
- c) Con el libre ejercicio de la profesión del derecho, la abogacía o cualquier tipo de asesoramiento jurídico;
- d) Con la calidad de Ministro de cualquier culto religioso;
- e) Con la gestión profesional de negocios ajenos, o con la dirección o fiscalización de sociedades comerciales, tanto si las realiza personalmente o por interpósita persona; y,
- f) Cualquier otra actividad pública o privada que, previa calificación del Consejo, ponga en peligro la objetividad, imparcialidad o independencia en el desempeño de las funciones jurisdiccionales.

Además de lo establecido en el artículo referido es incompatible con el ejercicio de la función notarial.

En un marco más general y conforme a lo que dispone el inciso f) del artículo 55 de la ley del Consejo, son actividades que pueden poner en peligro la objetividad, imparcialidad o independencia del desempeño de las funciones jurisdiccionales el ejercer, participar o desempeñar funciones que conforme a la Constitución o a las leyes resulten moral o administrativamente contradictorias con las mismas.

Artículo 122. Los cónyuges o compañeros(as) de hogar y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, no podrán ser titulares, ni adjuntos en un mismo juzgado, formar parte de una misma Corte de Apelaciones, o fungir en un órgano que deba conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas por otro que esté servido por un juez o magistrado con quien tenga los vínculos anteriormente citados. En estos casos los traslados serán obligatorios sin que implique vulneración al principio de inamovilidad.

En los grados de parentesco mencionados en el artículo 56 de la ley del Consejo, se agrega el parentesco entre padres e hijos o viceversa, que los tengan por vínculo de adopción. El precepto en comento viene a establecer prohibiciones laborales por vínculos de parentesco, que garantizan la objetividad e imparcialidad en el desempeño de la labor jurisdiccional, lo que redundará en mayor confiabilidad en el sistema de justicia.

Las prohibiciones anteriores que no se pusieran en conocimiento del Consejo, causará responsabilidad para los servidores judiciales.

En caso que el parentesco sea sobreviniente entre los servidores judiciales que ostenten cargos en un mismo juzgado o tribunal, tal situación deberá ponerse sin tardanza en conocimiento del Consejo, para que éste proceda a realizar las remociones, rotaciones o traslados respectivos a fin de solventar tal situación irregular en aras de una mayor credibilidad en la justicia.

Artículo 123. El artículo 57 de la Ley del Consejo establece como prohibiciones a los Jueces y Magistrados las siguientes:

- a) Tener militancia, actividad en un partido político o en un sindicato, ni declararse en huelga;

- b) Participar en actividades políticas de cualquier clase, excepto la de emitir su voto personal;
- c) Revelar la información de que tengan noticia por razón del cargo;
- d) Formular declaraciones a los medios de comunicación social sobre asuntos de los que hayan conocido o estén conociendo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;
- e) Los que incumplan incurrirán en responsabilidad disciplinaria, civil o penal según sea el caso.

El inciso a) del artículo 57 de la Ley del Consejo claramente indica la prohibición que tienen los jueces y magistrados de tener participación activa en política partidista, estando sólo facultados para ejercer el sufragio como deber ciudadano que impone la Constitución. Asimismo les está vedada su participación en sindicatos y declararse en huelga. Pero estas últimas prohibiciones, no son óbice para que puedan participar activamente en asociaciones de jueces o magistrados o tener participaciones como miembros directivos en Organizaciones o Federaciones Internacionales que velan por sus intereses, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley del Consejo.

Estas prohibiciones también se extiende a los demás funcionarios y empleados del Subsistema Administrativo y Subsistema Jurisdiccional.- De comprobarse dichas prohibiciones se incurre en responsabilidad disciplinaria, civil o penal y en este último caso deberá informarse al Ministerio Público.

Artículo 124. Las prohibiciones establecidas en el artículo anterior de participar en actividades de tipo partidista o declararse en huelga, no solamente comprende a jueces y magistrados, sino a todo el personal auxiliar del Poder Judicial de las áreas jurisdiccional y administrativa de conformidad al Artículo 319 de la Constitución.

Los incisos c) y d) del artículo 57 de la Ley del Consejo se encuentran estrechamente relacionados, al prohibirle al juez, magistrado; y demás empleados jurisdiccionales servidores judiciales administrativos que debe guardar reserva sobre los asuntos judiciales que haya o esté conociendo en razón de su función jurisdiccional y administrativo; prohibiéndosele expresamente que divulgue a través de los medios de comunicación los asuntos judiciales y administrativos llegados a su conocimiento. Este mandamiento prohibitivo de la ley, se

encuentra también fundado en el artículo 111 de la LOAT, respecto a los Funcionarios jurisdiccionales.

La infidencia de los servidores judiciales respecto a las divulgaciones de los casos de los cuales conoce en razón de su cargo, no sólo debe entenderse cuando se hace a través del recurso mediático, sino también cuando la información del caso conocido sea brindada o puesta en conocimiento de particulares.

Estas prohibiciones de materializarse harán incurrir al servidor judicial, no solamente en sanciones administrativas contempladas en la Ley del Consejo de la Judicatura y La Carrera Judicial, sino también en responsabilidad civil, o penal cuando la infidencia constituya una infracción a la Ley Penal en cuyo caso se deberá dar informe al Ministerio Público.

Artículo 125. Sin perjuicio de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en este acápite, los servidores judiciales gozarán de las libertades de expresión, creencias y reunión, preservando en su ejercicio, la dignidad de sus funciones y la integridad, imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional.

Asimismo los funcionarios y empleados de los diferentes subsistemas de Carrera Judicial tienen derecho a constituir asociaciones que tengan por objeto defender la independencia judicial, representar sus intereses y promover su formación profesional.

En referencia a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 58 de la Ley del Consejo, a los jueces y magistrados no se les podrá limitar sus derechos fundamentales de expresión, creencias y reunión, derechos que únicamente tendrán las limitaciones excepcionales que establece la Ley del Consejo y este reglamento; así el derecho de expresión tendrá como límite que el servidor judicial no podrá divulgar a través de los medios de comunicación o a personas particulares los asuntos de los cuales conoce en razón de su cargo, o cometer infidencia acerca de información confidencial de la cual tenga conocimiento, por razón del cargo que ostenta y de la confianza depositada en él. No se le podrá limitar también, su derecho a profesar una religión en particular o tener determinadas creencias o de culto permitido por la Ley. Tampoco se le podrá vedar su derecho de reunión o el derecho de asociarse con sus pares, ya que la imparcialidad es compatible con el

reconocimiento de la libertad de asociación de los Jueces y Magistrados, salvo las excepciones o limitaciones que establezca la Constitución respecto a tal derecho, como decir, la prohibición al derecho a huelga que tienen expresamente los jueces y magistrados y personal auxiliar, jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial.

CAPITULO XXI DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

SECCION I DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 126. La responsabilidad penal de los funcionarios(as) y empleados(as) judiciales de los subsistemas de Carrera Judicial: es personalísima.

Artículo 127. Los delitos o faltas que se imputen a los funcionarios(as), y empleados(as) de los subsistemas de Carrera Judicial, deben corresponder a hechos objetivos que se subsuman en tipos penales previamente establecidos en la ley, tanto por acción u omisión.

Artículo 128. La autoridad disciplinaria deberá, una vez firme los resultados del procedimiento disciplinario, informar a la autoridad correspondiente (Ministerio Público) si del resultado del mismo, se da la existencia de unos hechos objetivos que presuman la existencia de delito o falta.

Artículo 129. No debe ser objeto de responsabilidad penal que los jueces, magistrados tengan diversos puntos de vista, diversas concepciones humanas y jurídicas, que en base a ellas fallen de modo plural con fundamentos distintos a sus pares o similares.

Artículo 130. Cabe la responsabilidad penal a funcionarios y empleados judiciales en los subsistemas jurisdiccional y administrativo, por hechos objetivos calificables de delitos o faltas comunes cometidas fuera del ejercicio de sus funciones.

No será necesario el procedimiento especial del antejuicio cuando se trate de hechos constitutivos de delito que sean cometidos por Jueces o Magistrados y que no sea consecuencia del ejercicio de sus funciones, en cuyo caso al ser presentado ante el juez o tribunal competente se deberá poner en

conocimiento del Consejo como lo dispone el artículo 60 párrafo segundo del Decreto Ley 219-2011 contentivo de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

Artículo 131. En el proceso de deducir responsabilidad penal a un juez(a) o Magistrado(a) en un hecho objetivo calificable de delito o falta, como consecuencia del ejercicio de sus funciones deberá seguirse el procedimiento del antejuicio, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal y artículos 120 al 128 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

SECCION II DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 132. La responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados(as) se deducirá siguiendo el procedimiento ordinario a que se refieren los artículos 555 al 565 del Código Procesal Civil; artículos 129 al 133 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Artículo 133. La responsabilidad civil es independiente de las sanciones que se puedan establecer a nivel disciplinario para los servidores Judiciales.

SECCION III DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 134. La responsabilidad disciplinaria de Funcionarios(as) y Empleados(as) de los subsistemas jurisdiccional y administrativo se deducirá siguiendo el procedimiento de ley y reglamentario, que dará lugar a estimar o desestimar **una responsabilidad administrativa** todo ello para garantizar el buen servicio y el correcto desempeño en el ejercicio del cargo, procurando de manera principal y relevante la enmienda del Servidor Judicial.

Artículo 135. El régimen disciplinario se entiende como el conjunto de normas orientadas a producir un efecto correctivo en la conducta del servidor judicial.

Artículo 136. Las infracciones que originan responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales, se clasifican en graves, menos graves y leves.

Artículo 137. Se consideran faltas leves:

- a) Ausentarse del lugar de trabajo, sin autorización, en las horas reglamentarias de labores; o dejar de asistir el trabajo sin permiso y sin causa justificada durante un día hábil en el término de un mes.
- b) Maltratos de obra o de palabra en contra de los empleados subalternos o de estos para con el superior jerárquico.
- c) Los errores involuntarios en la elaboración de su trabajo.
- d) Falta de cuidado y pulcritud en la persona y en los instrumentos de trabajo.
- e) No sancionar las faltas de los funcionarios y empleados u obrar con lenidad en su sanción.
- f) Dejar de cumplir las comisiones que se le asignen o deleguen, así como retardar injustificadamente su evacuación.

Artículo 138. Se consideran faltas menos graves:

- a) Dejar de asistir al trabajo sin permiso y sin causa justificada durante dos días hábiles completos alternos en el término de un mes;
- b) Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones del Poder Judicial o cualquier otro servidor de éste.
- c) Hacer en actuación judicial o fuera de ella calificaciones ofensivas, ultrajantes o calumniosas en contra de las personas que intervienen en los procesos.
- d) Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de sus actuaciones judiciales, sin perjuicio del derecho de replicar informaciones o comentarios.
- e) Ejercer directa o indirectamente, actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.
- f) Presentarse al centro de trabajo en evidente estado de embriaguez o drogadicción ilícita.
- g) Asesorar o aconsejar en asuntos de su competencia o cuyo conocimiento éste atribuido a otra autoridad.

Artículo 139. Se consideran faltas graves:

- a) Dejar de asistir al trabajo sin permiso y sin causa justificada durante dos días hábiles completos y consecutivos o durante tres días hábiles en el término de un mes.
- b) No someterse a las evaluaciones de confianza, habiéndose convocado a ello; salvo caso justificado.
- c) Improbar la evaluación toxicológica, patrimonial y psicológica.

- d) No excusarse en los procesos sometidos a su conocimiento cuando concurra alguna de las causas legítimas de recusación;
- e) Abusar de su condición de Juez, Jueza, Magistrado o Magistrada, Director u otro cargo administrativo o judicial, para: Ejercer presión, influencia o recomendación de cualesquier tipo; o para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios, profesiones y comercios;
- f) Presentarse en evidente estado de embriaguez o drogadicción ilícita, después de haber sido sancionado por la misma circunstancia;
- g) Solicitar o aceptar de los litigantes, abogados o de terceras personas o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, y cualquier tipo de beneficios, u ofrecer dar a otros servidores;
- h) Incumplir resoluciones y sentencias de Tribunales jerárquicamente superiores y de igual forma los acuerdos y decisiones que emanen del Consejo de la Judicatura;
- i) Asumir comportamientos que sean congruentes a tipos objetivamente penales, ya sea por acción u omisión;
- j) Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, el trabajo que les señalen las leyes y los reglamentos de la oficina o dejar vencer los términos sin justificación alguna en la actuación correspondiente, u observar una conducta reiterativa en el incumplimiento de los mismos;
- k) No suministrar oportunamente las informaciones que estén obligados a dar o suministrar con inexactitud o en forma incompleta;
- l) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina; cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho del público;
- m) Inobservar los servidores judiciales, las normas sobre nombramiento de los funcionarios o empleados y las que regulan la designación de auxiliares;
- n) Dejar de asistir a los actos o diligencias en que se requiere su presencia o firmar las providencias sin haber participado en su discusión o pronunciamiento;
- o) No informar a la autoridad competente de delitos o faltas cometidas por los funcionarios o empleados, los apoderados y los auxiliares que intervengan en los asuntos que se cursen en el despacho o de los que en general tengan conocimiento por su rango;
- p) Ejercer influencias directas o indirectas sobre cualquier funcionario o empleado de la administración de justicia a fin de que proceda en determinado sentido en los asuntos de que conoce o ha de conocer;
- q) Propiciar, auspicar u organizar suspensiones totales o parciales de actividades, disminución del ritmo de trabajo y participar en tales actos o tolerarlos;
- r) Dejar de asistir a las audiencias o de practicar oportuna y personalmente las pruebas, en los casos, en que la ley se lo ordene; no dictar o dejar de notificar las sentencias y demás providencias en los asuntos sometidos a su decisión;
- s) Hacer constar en cualquier diligencia judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron;
- t) Permitir en los asuntos sometidos a su conocimiento la representación de personas no autorizadas legalmente;
- u) Auto de prisión decretado en su contra por crimen o simple **delito doloso**.- Si la sentencia no se produjere dentro de los seis meses siguientes a la comisión de los hechos delictivos, el despido surtirá sus efectos de pleno derecho;
- v) Inhabilidad o ineficiencia sobreviniente en el desempeño del cargo;
- w) Tener militancia activa en un partido político, en un sindicato, o declararse en huelga;
- x) Participar en actividades políticas de cualquier clase, excepto emitir su voto personal;
- y) Revelar la información de que tengan noticia por razón del cargo;
- z) Formular declaraciones a los medios de comunicación social sobre asuntos de los que hayan conocido o estén conociendo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;

Artículo 140. Para mantener la disciplina en las oficinas jurisdiccionales o administrativas el superior jerárquico en caso de una infracción levantará el acta correspondiente y deberá poner en conocimiento de la Inspectoría General de Tribunales para que se continúe con el procedimiento disciplinario.

CAPITULO XXII DE LA SUSPENSION PROVISIONAL O PREVENTIVA

Artículo 141. El Consejo podrá suspender de su cargo, sin derecho a remuneración, al empleado(a) o funcionario(a) judicial, con carácter provisional o preventivo, cuando considere que exista la participación en una falta grave o reincidencia en las menos graves de orden disciplinario. Dicha medida será resuelta por el Consejo en pleno; previo informe de Inspectoría, después de haberse realizado la primera audiencia de descargo del empleado o funcionario investigado. Después de dos citas o visitas por parte del Inspector sin ser atendida la cita o la respectiva visita, se hará constar esta situación y se declarará la rebeldía correspondiente.

Artículo 142. La finalidad de dicha medida será la de apartar al servidor judicial del ejercicio jurisdiccional o administrativo, garantizando que no haya una interferencia y/o obstrucción en la investigación por parte de la persona denunciada.

Artículo 143. La duración de la suspensión provisional o preventiva no podrá ser menor de ocho (8) días, ni mayor a seis (6) meses, y en ningún caso se considerará como una sanción impuesta al servidor judicial.

Artículo 144. En caso de encontrarse merito o responsabilidad administrativa del funcionario o empleado judicial suspendido provisionalmente, el tiempo de la suspensión deberá descontarse al de la sanción a imponer; siempre que la misma no sea el despido.

Artículo 145. Si después de ser oído conforme al debido proceso y concluida que fuere la investigación de mérito y no se le demuestran los cargos atribuidos en denuncia al servidor judicial, éste deberá ser reincorporado a su puesto, con el reconocimiento de todos los derechos, sueldos y bonificaciones o cualquier otro beneficio dejados de percibir en el caso de haber sido improcedente la suspensión. Durante

la suspensión se deberán seguir efectuando las cotizaciones al Instituto Hondureño de Seguridad Social y del INJUPEMP.

CAPITULO XXIII SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 146. Las sanciones disciplinarias se imponen luego de la comprobación de las faltas cometidas previstas en este reglamento, previo procedimiento disciplinario; dejándose constancia en el expediente personal del servidor judicial.

Artículo 147. Las sanciones disciplinarias aplicables a los funcionarios y empleados judiciales son:

- 1.- Amonestación privada, verbal o escrita;
- 2.- Multa;
- 3.- Suspensión del cargo sin goce de sueldo;
- 4.- Descenso a un cargo de clase o grado inferior;
- 5.- Traslado; y,
- 6.- Despido.

Artículo 148. Las sanciones previstas en el Artículo precedente se impondrán de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- 1.- Las faltas leves sólo podrán sancionarse con una amonestación privada; al incurrir el servidor en una segunda falta leve, se aplicará como sanción la amonestación escrita.-
- 2.- Las faltas menos graves se sancionaran con multa no inferior a cinco (5) días de sueldo ni superior a la quinta parte del sueldo mensual.
- 3.- Las faltas graves o reincidencia en las menos graves se sancionaran con suspensión por tiempo determinado del cargo sin goce de sueldo la que no podrá ser menor de ocho (8) días ni superior a seis (6) meses, o con el despido del servidor judicial.

Artículo 149. En la imposición de las sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, racionalidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constituido de la infracción y la sanción aplicada, el grado de participación, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social o el perjuicio causado, asimismo se tomará en consideración la

evaluación del desempeño del funcionario, previo a la comisión de la falta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el régimen de disciplina interna de cada oficina judicial y administrativa, estará a cargo del respectivo superior y cuando la falta a juicio de éste (superior), no diere lugar a otra sanción se deberá de amonestar al infractor.

Artículo 150. Amonestación privada o Amonestación verbal, es una advertencia que se hace cuando se incurre en alguna de las faltas señaladas en el Artículo 137 de este reglamento.

Artículo 151. La amonestación escrita es la advertencia de carácter administrativo, mediante la cual se conmina por escrito al funcionario y empleado judicial, para que enmiende o corrija su conducta.

Artículo 152. La multa es esa sanción pecuniaria que procede cuando se cometa falta disciplinaria menos grave.

El límite de la multa no podrá ser inferior al valor de cinco (5) días del sueldo que devengue el servidor judicial, ni superior a la quinta parte del sueldo mensual, y se regulará de conformidad a la gravedad de la falta cometida, misma que será deducida proporcionalmente de acuerdo al salario devengado por el servidor judicial y además se tomará en consideración la subsistencia de la persona y/o las demás obligaciones contraídas con anterioridad.- Cuando el sueldo neto no ajuste para el pago de la multa, la Jefatura de Personal lo hará en el momento oportuno.

Artículo 153. La suspensión determinada consiste en dejar sin valor y efecto la relación laboral, cesando temporalmente la obligación del servidor judicial de ejercer sus funciones y la del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva durante el período que dure la sanción.

Esta procede cuando se cometa falta disciplinaria grave o reincidencia en las menos graves la que no podrá ser menor de ocho días, ni mayor de seis (6) meses.

Artículo 154. El despido es la sanción que pone fin al vínculo laboral del funcionario o empleado con el Poder Judicial.- Procede aplicar la destitución cuando se ha cometido falta disciplinaria grave.

Descenso o Traslado es la sanción que se aplicara ante una falta grave, cometida durante el período de prueba o un interinato.

CAPITULO XXIV DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 155. La competencia para la imposición de las sanciones disciplinarias de los empleados y funcionarios judiciales y administrativos, corresponde al Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

El proceso disciplinario se iniciará tan pronto se tenga noticia de la comisión de alguna de las infracciones previstas.

Las sanción de amonestación, multa, suspensión por tiempo determinado, descenso, traslado, despido y demás medidas disciplinarias se aplicarán mediante información sumaria previa y escuchada en audiencia las razones y descargos del servidor judicial, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas respectivas.

Artículo 156. La investigación y verificación del funcionamiento administrativo y del manejo procesal de los expedientes de los juzgados, cortes de apelaciones y la actividad de las demás dependencias operativas y de apoyo de la República, estará a cargo de la Inspectoría General de los Órganos Jurisdiccionales.- La labor de inspección tiene por objeto la comprobación y el control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia y el cumplimiento de los deberes del personal judicial y administrativo identificando las infracciones cometidas por estos servidores, así como la de ejercer la supervisión y vigilancia judicial.

Artículo 157. La Inspectoría General de Órganos Jurisdiccionales puede realizar funciones de oficio, a petición de parte o a requerimiento del Consejo. El resultado de las inspecciones, averiguaciones y los informes correspondientes deben ser enviados al Consejo.

Artículo 158. Recibido el informe el Consejo podrá acordar medidas preventivas y en todo caso enviará el expediente a la Dirección de Recursos Humanos para que se continúe con el procedimiento disciplinario.

Artículo 159. A tal efecto la Dirección de Recursos Humanos, deberá citar por escrito al empleado, determinando los cargos que se le imputan a fin de que comparezca al lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia, sino comparece el día y hora señalado será citado por segunda vez y de no justificar su ausencia a juicio de la Dirección, se seguirá el procedimiento disciplinario en rebeldía.

El servidor judicial podrá aportar o pedir que se practiquen los medios de prueba que estime necesarios, los cuales serán propuestos y evacuados en esta segunda audiencia de descargo.-Practicados los mismos, la Dirección de Recursos Humanos que conoce del caso, informará sobre los resultados de la misma, según el acta que a tal efecto se levante la cual deberá ser firmada por todos los presentes, en caso de que alguien rehúse firmar, se hará constar en la misma dicha negativa.

La Dirección de Recursos Humanos recomendará al pleno del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial la sanción disciplinaria para el servidor judicial; el Consejo tomará la decisión final sobre si confirma, modifica o emite una resolución distinta a lo recomendado.

Artículo 160. La Secretaría General del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, notificará al interesado lo resuelto por este órgano de gobierno, dejando constancia de tal diligencia en el respectivo expediente disciplinario; una vez firme la resolución se procederá a su ejecución, debiéndose librar las comunicaciones a las dependencias correspondientes.

CAPITULO XXV DE LOS RECURSOS

Artículo 161. Contra la resolución emitida en aplicación del procedimiento disciplinario el afectado podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de tres (3) días hábiles desde la notificación, este recurso deberá ser resuelto en el término de cinco (5) días hábiles resolución que pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 162. El término para interponer la acción respectiva ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo será de quince (15) días hábiles de conformidad a lo dispuesto

en los artículos 108, 111 en relación con el 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 163. En aquellos casos que no tengan que ver con resoluciones que decidan régimen disciplinario, calificadas como tal por el Consejo y que pongan fin a un determinado procedimiento, contra las mismas solamente se interpondrá el recurso de reposición, debiéndose expresar los presupuestos de procedencia y justificación legal del mismo, en el término de diez hábiles a que se refiere el Artículo 13 párrafo segundo de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial; este recurso deberá ser resuelto en el término de cinco (5) días hábiles resolución que pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la jurisdicción contencioso administrativa.

CAPITULO XXVI ALCANCE, FINALIDAD Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 164. Toda sanción de despido de un servidor judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en la Ley y este Reglamento, se entenderá justificada y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial, cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado, recaiga resolución firme.

Artículo 165. En ningún momento la finalidad de la sanción será ocasionar molestias o perturbaciones, sino garantizar la buena y sana administración de justicia, un buen desempeño en las labores diarias, una enmienda en la conducta de la persona sancionada y prevenir se cometan nuevas infracciones por parte del servidor judicial.

Artículo 166. Las resoluciones disciplinarias se registrarán en el expediente personal del Servidor judicial. De toda sanción impuesta, se deberá llevar una base de registro, a efecto de tener un mejor control y actualización de las mismas.

CAPITULO XVII DE LA PRESCRIPCION

Artículo 167. Prescribirá en el término de seis meses si se trata de infracciones graves y menos graves y a los cuarenta y cinco (45) días si se trata de infracciones leves, la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido que contempla la Ley del Consejo de la Judicatura y

la Carrera Judicial y su Reglamento.-El término a que se refiere este párrafo empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se tenga noticia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en el respectivo reglamento, tanto en el Consejo de la Judicatura como en la Inspectoría General de Órganos Jurisdiccionales.

La prescripción se interrumpirá desde la fecha de iniciación del correspondiente expediente disciplinario, sin embargo caducará la instancia si dicho expediente permanece paralizado durante seis (6) meses por causas no imputables al servidor judicial denunciado.

La Inspectoría General de Órganos Judiciales, tiene la obligación de presentar el informe resultante de una denuncia, en un plazo no mayor de seis meses, ante el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.-El incumplimiento en la presentación del informe en el plazo antes señalado hará incurrir al Inspector Responsable en una falta grave.

Artículo 168. Las sanciones impuestas por infracciones menos graves prescriben a los seis meses y las impuestas por infracciones leves, a los tres meses. Ambos plazos correrán desde el día siguiente a la fecha en que adquiriera el carácter de firme la correspondiente resolución.

CAPITULO XXVIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 169. Las Instituciones y organizaciones a que se refiere el Artículo cuatro (4) de la Ley del Consejo de la Judicatura deberán acreditar ante el Congreso Nacional a sus respectivos representantes, a más tardar en el plazo de tres (3) meses de la entrada en vigencia de esta Ley, asimismo dentro de los últimos seis (6) meses al vencimiento del periodo para el que fueron electos, deberán tener acreditado ante ese Poder del Estado los Representantes para los próximos cinco (5) años. En caso de no estar debidamente juramentados y en posesión de sus cargos, continuarán en funciones los anteriores consejeros.

En el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la instalación del Consejo, éste elaborará y aprobará los reglamentos y manuales necesarios para el funcionamiento de sus órganos y servicios dependientes, comisiones de evaluación, escalafón judicial, inspección de tribunales y escuela

judicial, adoptando asimismo las medidas que sean necesarias para que unos y otros puedan realizar sus funciones en la forma prevista en esta ley, los que previo su aprobación deberán socializarse con las partes interesadas.

Artículo 170. Los Empleados y Funcionarios judiciales cuyo ingreso se haya realizado dos años antes de la entrada en vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial sin haber participado en un proceso de selección por oposición, serán sometidos a los concursos respectivos y a las evaluaciones de confianza, como las toxicológicas psicométricas, psicológicas; de polígrafo, los estudios e investigaciones de patrimonio, evaluación de desempeño y cumplimiento de términos legales, y el resto de servidores judiciales que estén fuera de esta circunstancia sólo deberán someterse a las evaluaciones de confianza.

Artículo 171. El presente reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

JORGE ALBERTO RIVERA AVILES
PRESIDENTE

TEODORO BONILLA EUCEDA
CONCEJAL

JOSE FRANCISCO QUIROZ MEJIA
CONCEJAL

JULIO CESAR BARAHONA
CONCEJAL

CELINO ARISTIDES AGUILERA AMADOR
CONCEJAL

LILIAM EMELINA MALDONADO SIERRA
CONCEJAL

JOSE ROBERTO ESPINAL RAMOS
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 593-14

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de junio, 2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), ha venido ejecutando un Programa de Categoría **NO REEMBOLSABLE**, aportado por el pueblo y Gobierno de Japón, denominado “**Programa de Aumento a la Producción de Alimentos Second Kennedy Round (2KR)**”, nombrado en el mes de febrero del año 2005, mediante Nota EJM-O-No.048, “**Programa de Asistencia para Agricultores Menos Privilegiados donados por el Gobierno de Japón**”.

CONSIDERANDO: Que el Programa tiene como objetivo principal, contribuir a la Reducción de la Pobreza, a través del desarrollo económico y social en las áreas rurales bajo la línea de pobreza en Honduras; este apoyo se refleja en que nuestro país, recibe una donación monetaria del Gobierno de Japón, con la oportunidad de adquirir insumos agrícolas (fertilizantes y otros), los que posteriormente son monetizados, para financiar proyectos socio productivos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de enero del año 2011, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), suscribieron en calidad de **FIDEICOMITENTES** con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), como ente **FIDUCIARIO**, el “**Contrato de Fideicomiso para la Administración de Fondos Provenientes del Programa de Asistencia a los Productores, menos Privilegiados, donados por el Gobierno de Japón, a través del Programa (2KR)**”, el cual tenía una vigencia hasta el 26 de enero de 2014.

CONSIDERANDO: Que el Fideicomiso fue constituido por un monto de **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA LEMPIRAS CON 29/100 (L.130,486,070.29)**, mismo que se fue capitalizado con un remanente de **UN MILLÓN DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA LEMPIRAS CON 66/100 (L.1,012,940.66)**, valor que se encontraba en las cuentas de BANADESA a favor del Fideicomiso, concerniente al cobro de fertilizantes del año 2011; dicha capitalización se formalizó mediante el Addendum No.1 al Convenio de Fideicomiso de fecha 30 de mayo de 2013. El monto total del Patrimonio ascendió a **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIEZ LEMPIRAS CON 95/100 (L.131,499,010.95)**.

CONSIDERANDO: Que el patrimonio total del Fideicomiso, ha sido disminuido por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) desde el año 2011 hasta el 30 de mayo de 2014, debido a que el Gobierno de Japón ha autorizado desembolsos **NO REEMBOLSABLE**, para apoyar Proyectos y Actividades Especiales aprobadas por el Gobierno de Japón; dicho monto ascendió a: **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 78/100 (L.29,862,412.78)** y las comisiones por desembolso del dos por ciento (2.0%) cobradas por BANADESA por un monto de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 85/100 (L.669,877.85)**, valores que se deben de disminuir del patrimonio del Fideicomiso; por lo que el nuevo monto de capital asciende a **CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 23/100 (L.113,886,734.23)**.

POR TANTO:

En uso de las facultades que está investido y en aplicación del Artículo 245 numeral 11) y 45) de la Constitución de la República; Artículos 1, 11, 33, 116, 118 y 119 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública.

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1.: Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), para que en nombre y representación del Estado de Honduras, suscriban con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) un “**Contrato de Fideicomiso para la Administración de Fondos Provenientes del Programa de Asistencia a los Productores Menos Privilegiados, donados por el Gobierno de Japón, a través del Programa (2KR)**”.

ARTÍCULO 2. Los destinos, condiciones contractuales y financieras, quedarán establecidas en el Contrato de Fideicomiso que suscriba la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), con Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA).

TERCERO: El presente Acuerdo Ejecutivo, es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE:

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO ALBERTO PAZ BODDEN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario por Ley del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha quince de julio del año dos mil catorce, interpuso demanda ante este Juzgado el Abogado **MODESTO VARELA ROCHA**, en su condición de Apoderado Legal de la parte demandante, con orden de ingreso número 0801-2014-00259, contra el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud; incoando demanda en materia personal para que se declare la nulidad de un Acto Administrativo de carácter particular.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Reintegro a su puesto de trabajo, en otro lugar y por concepto de daños y perjuicios.- Pago de salarios dejados de percibir.- Y demás derechos que concede la ley.- Acompañó documentos.- Poder.

LIC. JORGE DAVID MONCADA LÓPEZ
SECRETARIO, POR LEY

17 S. 2014

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número **356-13**, promovida por el señor **OSIRIS LEONEL FIGUEROA RODRÍGUEZ**, contra el Estado de Honduras, a través de los Despachos de Relaciones Exteriores, para que se declare la nulidad de un acto administrativo, declarar la ilegalidad del acto y su nulidad. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada, y como medida para el establecimiento del derecho subjetivo violado el reintegro al trabajo, pago de salarios caídos, incrementos salariales y demás derechos que se produzcan durante la secuela del juicio.

H.D.M.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

17 S. 2014.

**JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEL
DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**

AVISO DE REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, **HACE SABER:** Que ante este Despacho de Justicia compareció el señor **PORFIRIO MONDRAGÓN SORIANO**, solicitando la Cancelación y Reposición del Título Valor con las siguientes características: Certificado de Depósito a plazo fijo No. **11-302-395831**, por la cantidad de **OCHENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 85,000.00)**, a favor del señor **PORFIRIO MONDRAGÓN SORIANO**, y debidamente Certificado por el **BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S.A. (BANCO FICOHSA)**. Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C., 1 de septiembre de 2014.

ABOG. MARÍA ESTHER FLORES MEJÍA
SECRETARIA ADJUNTA

17 S. 2014.

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL
AVISO DE RENOVACIÓN DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS
Y SUSTANCIAS AFINES**

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se **HACE SABER:** que en esta Secretaría de Estado, se ha presentado solicitud de registro de plaguicidas o sustancia afín.

La Abog. **MARÍA LILIANA AGUILAR**, actuando en representación de la empresa **AGROQUÍMICA INDUSTRIAL RIMAC, S.A. DE C.V.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **ALIADO 60 WP**, compuesto por los elementos: **60% METSULFURON METHYL**.
En forma de: **POLVO MOJABLE**.
Formulador y País de Origen: **AGROQUÍMICA INDUSTRIAL RIMAC, S.A. DE C.V. / COSTA RICA**.
Tipo de Uso: **HERBICIDA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro. Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 y la ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., doce (12) de junio de 2014.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

Dr. JOSÉ LIZARDO REYES PUERTO
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

17 S. 2014